



— REPÚBLICA ARGENTINA —

DIARIO DE SESIONES

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

5ª REUNIÓN – 3ª SESIÓN ORDINARIA (ESPECIAL)
MAYO 4 DE 2011

PERÍODO 129º

Presidencia de los señores diputados

**Eduardo A. Fellner,
Oscar R. Agud
y Patricia S. Fadel**

Secretarios:

doctor **Enrique R. Hidalgo,**
doctor **Ricardo J. Vázquez**
y don **Jorge A. Ocampos**

Prosecretarios:

doña **Marta A. Luchetta,**
doctor **Andrés D. Eleit**
e ingeniero **Eduardo Santín**



DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA DE MATARAZZO, Norma A.
 ACOSTA, María Julia
 AGOSTO, Walter Alfredo
 AGUAD, Oscar Raúl
 AGUIRRE DE SORIA, Hilda Clelia
 ALBRIEU, Oscar Edmundo Nicolás
 ALCUAZ, Horacio Alberto
 ALFARO, Germán Enrique
 ALIZEGUI, Antonio Anibal
 ALONSO, Gumersindo Federico
 ALONSO, Laura
 ÁLVAREZ, Elsa María
 ÁLVAREZ, Jorge Mario
 ÁLVAREZ, Juan José
 ALVARO, Héctor Jorge
 AMADEO, Eduardo Pablo
 ARENA, Celia Isabel
 ARETA, María Josefa
 ARGÜELLO, Octavio
 ARGUMEDO, Alcira Susana
 ASEF, Daniel Edgardo
 ASPIAZU, Lucio Bernardo
 ATANASOF, Alfredo Néstor
 BALDATA, Griselda Ángela
 BARBIERI, Mario Leandro
 BARRANDEGUY, Raúl Enrique
 BARRIOS, Miguel Ángel
 BASTEIRO, Sergio Ariel
 BEDANO, Nora Esther
 BELOUS, Néida
 BENAS, Verónica Claudia
 BENEDETTI, Atilio Francisco Salvador
 BERNAL, María Eugenia
 BERTOL, Paula María
 BERTONE, Rosana Andrea
 BIANCHI, Ivana María
 BIDEGAIN, Gloria
 BLANCO DE PERALTA, Blanca
 BRILLO, José Ricardo
 BRUE, Daniel Agustín
 BURYAILE, Ricardo
 CALCHAQUI, Mariel
 CAMAÑO, Graciela
 CARDELLI, Jorge Justo
 CARLOTTO, Remo Gerardo
 CARRANZA, Carlos Alberto
 CASAÑAS, Juan Francisco
 CASELLES, Graciela María
 CASTALDO, Norah Susana
 CASTAÑÓN, Hugo
 CEJAS, Jorge Alberto
 CHEMES, Jorge Omar
 CHIENO, María Elena Petrona
 CHIQUICHANO, Rosa Laudelina
 CICILIANI, Alicia Mabel
 CIGOGNA, Luis Francisco Jorge
 COMELLI, Alicia Marcela
 COMI, Carlos Marcelo
 CONTI, Diana Beatriz
 CÓRDOBA, Stella Maris
 CORTINA, Roy
 COSTA, Eduardo
 CREMER DE BUSTI, María Cristina
 CUCCOVILLO, Ricardo Oscar
 CURRILÉN, Oscar Rubén
 CUSINATO, Gustavo
 DAHER, Zulema Beatriz
 DAMILANO GRIVARELLO, Viviana M.
 DATO, Alfredo Carlos
 DE LA ROSA, María Graciela
 DE MARCHI, Omar Bruno
 DE NARVÁEZ, Francisco
 DE PRAT GAY, Alfonso
 DEL CAMPILLO, Héctor Eduardo
 DEPETRI, Edgardo F.
 DI TULLIO, Juliana
 DÍAZ BANCALARI, José María
 DÍAZ ROIG, Juan Carlos
 DÍAZ, Susana Eladia
 DONDA PÉREZ, Victoria Analía
 DONKIN, Carlos Guillermo
 DUTTO, Gustavo Alberto
 ERRO, Norberto Pedro
 ESPÍNDOLA, Gladys Susana
 FADEL, Patricia Susana
 FADUL, Liliana
 FAUSTINELLI, Hipólito
 FAVARIO, Carlos Alberto
 FEIN, Mónica Haydée
 FÉLIX, Omar Chafí
 FELLNER, Eduardo Alfredo
 FERNÁNDEZ, Rodolfo Alfredo
 FERRÁ DE BARTOL, Margarita
 FERRARI, Gustavo Alfredo Horacio
 FIAD, Mario Raymundo
 FIAL, Paulina Esther
 FLORES, Héctor
 FORCONI, Juan Carlos
 FORTE, Ulises José
 FORTUNA, Francisco José
 GALLARDO, Miriam Graciela
 GAMBARO, Natalia
 GARCÍA, Irma Adriana
 GARCÍA, María Teresa
 GARCÍA, Susana Rosa
 GARDELLA, Patricia Susana
 GARNERO, Estela Ramona
 GERMANO, Daniel
 GIANNETTASIO, Graciela María
 GIL LAVEDRA, Ricardo Rodolfo
 GIL LOZANO, Claudia Fernanda
 GIUBERGIA, Miguel Ángel
 GIUDICI, Silvana Myriam
 GODOY, Ruperto Eduardo
 GONZÁLEZ, Gladys Esther
 GONZÁLEZ, Juan Dante
 GONZÁLEZ, Nancy Susana
 GRANADOS, Dulce
 GRIBAUDO, Christian Alejandro
 GULLO, Juan Carlos Dante
 GUZMÁN, Olga Elizabeth
 HELLER, Carlos Salomón
 HERRERA, José Alberto
 HOTTON, Cynthia Liliana
 IBARRA, Eduardo Mauricio
 IGLESIAS, Fernando Adolfo
 ITURRASPE, Nora Graciela
 JURI, Mariana
 KATZ, Daniel
 KENNY, Eduardo Enrique Federico
 KORENFELD, Beatriz Liliana
 KUNKEL, Carlos Miguel
 LANCETA, Rubén Orfel
 LANDAU, Jorge Alberto
 LEDESMA, Julio Rubén
 LEGUIZAMÓN, María Laura
 LEVERBERG, Stella Maris
 LINARES, María Virginia
 LLANOS, Ermindo Edgardo Marcelo
 LLERA, Timoteo
 LÓPEZ, Rafael Ángel
 LÓPEZ ARIAS, Marcelo Eduardo
 LOZANO, Claudio Raúl
 LUNA DE MARCOS, Ana Zulema
 MACALUSE, Eduardo Gabriel
 MAJDALANI, Silvia Cristina
 MANSUR, Ricardo Alfredo
 MARCONATO, Gustavo Ángel
 MARTIARENA, Mario Humberto
 MARTÍNEZ, Ernesto Félix
 MARTÍNEZ, Julio César
 MARTÍNEZ, Soledad
 MARTÍNEZ ODDONE, Heriberto A.
 MAZZARELLA, Susana del Valle
 MENDOZA, Sandra M.
 MERA, Dalmacio Enrique
 MERCHÁN, Paula Cecilia
 MERLO, Mario Raúl
 MICETTI, Marta Gabriela
 MILMAN, Gerardo Fabián
 MOLAS, Pedro Omar
 MONTOYA, Jorge Luciano
 MORÁN, Juan Carlos
 MORANTE, Antonio Arnaldo María
 MORENO, Carlos Julio
 MOULLERÓN, Roberto Mario
 NEBREDA, Carmen Rosa
 OBEID, Jorge Alberto
 OBIGLIO, Julián Martín
 OLIVA, Cristian Rodolfo
 ORSOLINI, Pablo Eduardo
 PAIS, Juan Mario
 PANSÁ, Sergio Horacio
 PARADA, Liliana Beatriz
 PAREDES URQUIZA, Alberto Nicolás
 PAROLI, Raúl Omar
 PASINI, Ariel Osvaldo Eloy
 PASTORIZA, Mirta Ameliana
 PERALTA, Fabián Francisco
 PÉREZ, Adrián
 PÉREZ, Alberto José
 PÉREZ, Jorge Raúl
 PERIÉ, Hugo Rubén
 PERIÉ, Julia Argentina
 PIEMONTE, Héctor Horacio
 PILATTI VERGARA, María Inés
 PINEDO, Federico
 PINTO, Sergio Damián
 PLAINI, Francisco Omar
 PORTELA, Agustín Alberto
 PRIETO, Hugo Nelson
 PUIGGRÓS, Adriana Victoria
 QUINTERO, Marta Beatriz
 QUIROGA, Horacio Rodolfo
 QUIROZ, Elsa Siria
 RÉ, Hilma Leonor
 RECALDE, Héctor Pedro
 REGAZZOLI, María Cristina
 REYES, María Fernanda
 RIOBOÓ, Sandra Adriana
 RISKO, Silvia Lucrecia
 RIVARA, Raúl Alberto
 RIVAS, Jorge
 ROBLEDO, Roberto Ricardo
 RODRÍGUEZ, Evaristo Arturo
 RODRÍGUEZ, Marcela Virginia
 ROSSI, Agustín Oscar
 ROSSI, Alejandro Luis
 ROSSI, Cipriana Lorena
 RUIZ, Ramón
 SABBATELLA, Martín
 SALIM, Juan Arturo
 SCALESI, Juan Carlos
 SCIUTTO, Rubén Darío
 SEGARRA, Adela Rosa
 SEREBRINSKY, Gustavo Eduardo
 SLUGA, Juan Carlos
 SOLÁ, Felipe Carlos

SOLANAS, Fernando Ezequiel STOLBIZER, Margarita Rosa STORANI, María Luisa STORNI, Silvia TERADA, Alicia THOMAS, Enrique Luis TOMÁS, Héctor Daniel TORFE, Mónica Liliana TRIACA, Alberto Jorge TUNESSI, Juan Pedro URLICH, Carlos VÁZQUEZ, Silvia Beatriz VEGA, Juan Carlos VIALE, Lisandro Alfredo VIDELA, Nora Esther VILARIÑO, José Antonio	WAYAR, Walter Raúl WEST, Mariano Federico YARADE, Rodolfo Fernando YOMA, Jorge Raúl ZAVALLLO, Gustavo Marcelo ZIEGLER, Alex Roberto AUSENTES, CON LICENCIA PENDIENTE DE APROBACIÓN DE LA HONORABLE CÁMARA: ALFONSÍN, Ricardo ARBO, José Ameghino CARCA, Elisa Beatriz CARRIÓ, Elisa María Avelina IBARRA, Vilma Lidia	IRRAZÁBAL, Juan Manuel LORGES, Juan Carlos OLMEDO, Alfredo Horacio RUCCI, Claudia Mónica SATRAGNO, Lidia Elsa VARGAS AIGNASSE, Gerónimo VEAUTE, Mariana Alejandra AUSENTES, CON AVISO: BONASSO, Miguel Luis BULLRICH, Patricia GIOJA, Juan Carlos MOREJÓN, Manuel Amor PEREYRA, Guillermo Antonio PUERTA, Federico Ramón
--	--	---

—La referencia acerca del distrito, bloque y período de mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la sesión preparatoria (20ª reunión, período 127º) de fecha 3 de diciembre de 2009.

SUMARIO

1. **Izamiento de la bandera nacional.** (Pág. 3.)
2. **Convocatoria a sesión especial.** (Pág. 4.)
3. **Moción de orden** del señor diputado Rossi (A. O.) de que se modifique el orden de tratamiento de las iniciativas contenidas en el orden del día. Se aprueba. (Pág. 4.)
4. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General en las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, por el que se regulan las entidades de medicina prepaga (2.595, 2.703 y 2.946-D.-2008). (Página 4.)
5. **Homenajes:**
 - I. A la memoria del escritor Ernesto Sabato. (Pág. 19.)
6. **Continuación** de la consideración del asunto al que se refiere el número 4 de este sumario. Se sanciona definitivamente (ley 26.682). (Pág. 19.)
7. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Legislación Penal y de Finanzas en los proyectos de ley del Poder Ejecutivo (15-P.E.-2010) y del señor diputado Agud y otros señores diputados (1.335-D.-2011) por los que se modifica el régimen penal en materia de lavado de activos. Se sanciona con modificaciones. (Pág. 67.)
8. **Apéndice:**
 - A. **Sanciones de la Honorable Cámara.** (Pág. 134.)
 - B. **Inserciones** solicitadas por los señores diputados:

1. **Aguad.** (Pág. 146.)
2. **Castaldo.** (Pág. 148.)
3. **Damilano Grivarello.** (Pág. 149.)
4. **Díaz.** (Pág. 150.)
5. **Díaz Bancalari.** (Pág. 150.)
6. **Fortuna.** (Pág. 151.)
7. **Gallardo.** (Pág. 153.)
8. **García (I. A.).** (Pág. 154.)
9. **González (J. D.).** (Pág. 156.)
10. **Heller.** (Pág. 156.)
11. **Lanceta.** (Pág. 158.)
12. **Leverberg.** (Pág. 160.)
13. **Paroli.** (Pág. 161.)
14. **Quiroga.** (Pág. 161.)
15. **Sciutto.** (Pág. 162.)
16. **Storani.** (Pág. 163.)
17. **Thomas.** (Pág. 164.)

—En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de mayo de 2011, a la hora 14 y 27:

1

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Fellner). — Con la presencia de 129 señores diputados, queda abierta la sesión especial convocada para el día de la fecha.

Invito al señor diputado por el distrito electoral de Tucumán, don Juan Arturo Salim, a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

– Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, el señor diputado don Juan Arturo Salim procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (*Aplausos.*)

2

CONVOCATORIA A SESIÓN ESPECIAL

Sr. Presidente (Fellner). – Por Secretaría se procederá a dar lectura de la resolución dictada por esta Presidencia convocando a esta sesión especial.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Dice así:

Buenos Aires, 28 de abril de 2011.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Eduardo A. Fellner.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos al señor presidente a fin de solicitarle que, en los términos de los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Honorable Cámara, convoque a sesión especial para el día miércoles 4 de mayo, a las 14 horas, con el objeto de considerar los siguientes temas:

Expediente 15-P.E.-10 (y otro) – Código Penal. Modificación del mismo en materia de lavado de activos. Orden del Día N° 2.011.

Expediente 2.703-D.-2008 – Medicina prepaga. Marco regulatorio. Modificaciones introducidas por el Honorable Senado.

Sin otro motivo, saludamos a usted muy atentamente.

Agustín O. Rossi. – María T. García. – Graciela M. Giannettasio. – Carlos M. Kunkel. – Antonio A. M. Morante. – Patricia S. Fadel. – Ruperto E. Godoy. – Adriana V. Puiggrós. – José M. Díaz Bancalari. – José A. Vilariño.

Buenos Aires, 29 de abril de 2011.

VISTO la presentación efectuada por el señor diputado Agustín O. Rossi y otros señores diputados, por la que se solicita la realización de una sesión especial para el día miércoles 4 de mayo de 2011, a las 14 horas, a fin de considerar los proyectos de ley 15-P.E.-10 y otros –Código Penal. Modificación del mismo en materia de lavado de activos (Orden del Día N° 2.011)– y 2.703-D.-08 y otros –Medicina prepaga.

Marco regulatorio. Modificaciones introducidas por el Honorable Senado–, y

CONSIDERANDO:

Que por los motivos expuestos en la resolución de la Presidencia del día 20 de octubre de 2010 en el expediente 7.624-D.-10, convocar a sesión en el horario solicitado no implica incumplimiento al artículo 30 del reglamento.

Por ello, de conformidad con lo prescrito por los artículos 35 y 36 del reglamento

El presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1° – Citar a los señores diputados para el día 4 de mayo de 2011, a las 14 horas, a la sesión especial solicitada por el señor diputado Agustín O. Rossi y otros señores diputados, a fin de considerar los proyectos de ley 15-P.E.-10 y otros –Código Penal. Modificación del mismo en materia de lavado de activos (Orden del Día N° 2.011)– y 2.703-D.-08 y otros –Medicina prepaga. Marco regulatorio. Modificaciones introducidas por el Honorable Senado–.

Art. 2° – Comuníquese y archívese.

Eduardo A. Fellner.

3

MOCIÓN

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rossi (A. O.). – Señor presidente: solicito una alteración del orden del día, a fin de que en primer lugar se trate la iniciativa que regula el funcionamiento de las empresas de medicina prepaga.

Sr. Presidente (Fellner). – Se va a votar la moción que acaba de formularse.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Fellner). – Queda alterado el orden de tratamiento de las iniciativas.

4

REGULACIÓN DE LAS ENTIDADES DE MEDICINA PREPAGA

Sr. Presidente (Fellner). – Corresponde considerar los dictámenes de las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General recaídos en las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto

de ley que fuera pasado en revisión, por el que se regulan las entidades de medicina prepaga (expediente 2.703-D.-2008 y otros).

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el que se regulan las entidades de medicina prepaga; y, por las razones que se acompañan y las que dará el miembro informante, aconsejan su aceptación.

Sala de las comisiones, 4 de mayo de 2011.

Antonio A. M. Morante. – Vilma L. Ibarra. – Agustín A. Portela. – Francisco J. Fortuna. – Mónica H. Fein. – María C. Regazzoli. – Dulce Granados. – Hugo N. Prieto. – Norma A. Abdala de Matarazzo. – Luis F. J. Cigogna. – Stella M. Córdoba. – María C. Cremer de Busti. – María E. P. Chieno. – Susana E. Díaz. – Mario R. Fiad. – Miriam G. Gallardo. – Patricia S. Gardella. – Graciela M. Giannettasio. – Nancy S. González. – Nora G. Iturraspe. – Eduardo G. Macaluse. – Juan M. País. – Sandra A. Rioboó. – María L. Storani.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fue pasado en revisión por el que se regulan las entidades de medicina prepaga. Luego de su estudio, resuelven despacharlo favorablemente, aceptando las modificaciones introducidas por el Honorable Senado.

Antonio A. M. Morante.

Buenos Aires, 24 de noviembre de 2010.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión estableciendo un Marco Regulatorio para la Medicina Prepaga, y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

El Senado y Cámara de Diputados,...

MARCO REGULATORIO DE MEDICINA PREPAGA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer el régimen de regulación de las empresas de medicina prepaga, los planes de adhesión voluntaria y los planes superadores o complementarios por mayores servicios que comercialicen los agentes del seguro de salud (ASS) contemplados en las leyes 23.660 y 23.661. Quedan excluidas las cooperativas y mutuales, asociaciones civiles y fundaciones, y obras sociales sindicales.

Art. 2° – *Definición.* A los efectos de la presente ley se consideran empresas de medicina prepaga a toda persona física o jurídica, cualquiera sea el tipo, figura jurídica y denominación que adopten, cuyo objeto consista en brindar prestaciones de prevención, protección, tratamiento y rehabilitación de la salud humana a los usuarios, a través de una modalidad de asociación voluntaria mediante sistemas pagos de adhesión, ya sea en efectores propios o a través de terceros vinculados o contratados al efecto, sea por contratación individual o corporativa.

Art. 3° – *Limitaciones.* No pueden desempeñarse como titulares, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores o gerentes de las entidades comprendidas en esta ley:

1. Los afectados por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por el artículo 264 de la ley 19.550.
2. Los inhabilitados judicialmente para ejercer cargos públicos.
3. Quienes por sentencia firme hubieran sido declarados responsables de irregularidades en el gobierno o administración de los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley.

CAPÍTULO II

De la autoridad de aplicación

Art. 4° – *Autoridad de aplicación.* Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación. En lo que respecta a la relación de consumo y a la defensa de la competencia serán autoridades de aplicación las establecidas en las leyes 24.240 y 25.156 y sus modificatorias, según corresponda.

Art. 5° – *Objetivos y funciones.* Son objetivos y funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentaciones en coordinación con las autoridades sanitarias de cada jurisdicción;

- b) Crear y mantener actualizado el registro nacional de los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley y el padrón nacional de usuarios, al solo efecto de ser utilizado por el sistema público de salud, en lo referente a la aplicación de la presente ley, no debiendo en ningún caso contener datos que puedan afectar el derecho a la intimidad;
- c) Determinar las condiciones técnicas, de solvencia financiera, de capacidad de gestión y prestacional, así como los recaudos formales exigibles a las entidades para su inscripción en el registro previsto en el inciso anterior, garantizando la libre competencia y el acceso al mercado, de modo de no generar perjuicios para el interés económico general;
- d) Fiscalizar el cumplimiento por parte de los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley, de las prestaciones del programa médico obligatorio (PMO) y de cualquier otra que se hubiere incorporado al contrato suscrito;
- e) Otorgar la autorización para funcionar a los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley, evaluando las características de los programas de salud, los antecedentes y responsabilidad de los solicitantes o miembros del órgano de administración y los requisitos previstos en el inciso c);
- f) Autorizar y fiscalizar los modelos de contratos que celebren los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley y los usuarios en todas las modalidades de contratación y planes, en los términos del artículo 8º de la presente ley;
- g) Autorizar en los términos de la presente ley y revisar los valores de las cuotas y sus modificaciones que propusieren los sujetos comprendidos en su artículo 1º;
- h) Fiscalizar el pago de las prestaciones realizadas y facturadas por hospitales públicos u otros efectores del sector público nacional, provincial o municipal, de acuerdo con los valores establecidos por la normativa vigente;
- i) Implementar los mecanismos necesarios en cada jurisdicción, para garantizar la disponibilidad de información actualizada y necesaria para que las personas puedan consultar y decidir sobre las entidades inscritas en el registro, sus condiciones y planes de los servicios brindados por cada una de ellas, así como también sobre aspectos referidos a su efectivo cumplimiento;
- j) Disponer de los mecanismos necesarios en cada jurisdicción para recibir los reclamos efectuados por usuarios y prestadores del sistema; referidos a condiciones de atención, funcionamiento de los servicios e incumplimientos;
- k) Establecer un sistema de categorización y acreditación de los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley, así como los establecimientos y prestadores propios o contratados evaluando estructuras, procedimientos y resultados;
- l) Requerir periódicamente con carácter de declaración jurada a los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley informes demográficos, epidemiológicos, prestacionales y económico-financieros, sin perjuicio de lo establecido por la ley 19.550;
- m) Transferir, en caso de quiebra, cierre o cesación de actividades de los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley la cobertura de salud con sus afiliados a otros prestadores inscritos en el registro que cuenten con similar modalidad de cobertura de salud y cuota. La transferencia se acordará en el marco del Consejo Permanente de Concertación definido en el artículo 27 de la presente ley y se realizará respetando criterios de distribución proporcional según cálculo actuarial, debiendo contar con el consentimiento del usuario.

Art. 6º – *Comisión permanente*. Créase como órgano de articulación de las funciones fijadas en la presente ley una comisión permanente que estará constituida por tres (3) representantes del Ministerio de Salud y tres (3) del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

CAPÍTULO III

De las prestaciones

Art. 7º – *Obligación*. Los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley deben cubrir, como mínimo en sus planes de cobertura médico asistencial, el programa médico obligatorio vigente según resolución del Ministerio de Salud de la Nación y el sistema de prestaciones básicas para personas con discapacidad previsto en la ley 24.901 y sus modificatorias.

Los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley sólo pueden ofrecer planes de coberturas parciales en:

- a) Servicios odontológicos exclusivamente;
- b) Servicios de emergencias médicas y traslados sanitarios de personas;
- c) Aquellos que desarrollen su actividad en una única y determinada localidad, con un padrón de usuarios inferior a cinco mil.

La autoridad de aplicación podrá proponer nuevos planes de coberturas parciales a propuesta de la comisión permanente prevista en el artículo 6º de la presente ley.

Todos los planes de cobertura parcial deben adecuarse a lo establecido por la autoridad de aplicación.

En todos los planes de cobertura médico-asistencial y en los de cobertura parcial, la información a los usuarios debe explicitar fehacientemente las prestaciones que cubre y las que no están incluidas.

En todos los casos la prescripción de medicamentos debe realizarse conforme la ley 25.649.

CAPÍTULO IV De los contratos

Art. 8° – *Modelos*. Los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley sólo pueden utilizar modelos de contratos previamente autorizados por la autoridad de aplicación.

Art. 9° – *Rescisión*. Los usuarios pueden rescindir en cualquier momento el contrato celebrado, sin limitación y sin penalidad alguna, debiendo notificar fehacientemente esta decisión a la otra parte con treinta (30) días de anticipación. Los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley sólo pueden rescindir el contrato con el usuario cuando incurra, como mínimo, en la falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o cuando el usuario haya falseado la declaración jurada. En caso de falta de pago, transcurrido el término impago establecido y previo a la rescisión, los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley deben comunicar en forma fehaciente al usuario la constitución en mora intimando a la regularización dentro del término de diez (10) días.

Art. 10. – *Carencias y declaración jurada*. Los contratos entre los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley y los usuarios no pueden incluir períodos de carencia o espera para todas aquellas prestaciones que se encuentran incluidas en el programa médico obligatorio. Las otras modalidades prestacionales y los tiempos previstos en el contrato como período de carencia deben estar suficientemente explicitados en el contrato y aprobados por la autoridad de aplicación. Las enfermedades preexistentes solamente pueden establecerse a partir de la declaración jurada del usuario y no pueden ser criterio del rechazo de admisión de los usuarios. La autoridad de aplicación autorizará valores diferenciales debidamente justificados para la admisión de usuarios que presenten enfermedades preexistentes, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Art. 11. – *Admisión adversa*. La edad no puede ser tomada como criterio de rechazo de admisión.

Art. 12. – *Personas mayores de 65 años*. En el caso de las personas mayores de sesenta y cinco (65) años, la autoridad de aplicación debe definir los porcentajes de aumento de costos según riesgo para los distintos rangos etarios.

A los usuarios mayores a sesenta y cinco (65) años que tengan una antigüedad mayor a diez (10) años en uno de los sujetos comprendidos en el artículo 1° de

la presente ley, no se les puede aplicar el aumento en razón de su edad.

Art. 13. – *Fallecimiento del titular*. El fallecimiento del titular no implica la caducidad de los derechos de su grupo familiar integrantes del contrato.

Art. 14. – *Cobertura del grupo familiar*.

- a) Se entiende por grupo familiar primario el integrado por el cónyuge del afiliado titular, los hijos solteros hasta los veintiún (21) años, no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral, los hijos solteros mayores de veintiún (21) años y hasta los veinticinco (25) años inclusive, que estén a exclusivo cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente, los hijos incapacitados y a cargo del afiliado titular, mayores de veintiún (21) años, los hijos del cónyuge, los menores cuya guarda y tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa, que reúnan los requisitos establecidos en este inciso;
- b) La persona que conviva con el afiliado titular en unión de hecho, sea o no de distinto sexo y sus hijos, según la acreditación que determine la reglamentación.

Las prestaciones no serán limitadas en ningún caso por enfermedades preexistentes ni por períodos de carencia ni pueden dar lugar a cuotas diferenciadas.

Art. 15. – *Contratación corporativa*. El usuario adherido por contratación grupal o corporativa que hubiese cesado su relación laboral o vínculo con la empresa que realizó el contrato con uno de los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley tiene derecho a la continuidad con su antigüedad reconocida en alguno de los planes de uno de los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley, si lo solicita en el plazo de sesenta (60) días desde el cese de su relación laboral o vínculo con la empresa o entidad corporativa en la que se desempeñaba. El sujeto comprendido en el artículo 1° de la presente ley debe mantener la prestación del plan hasta el vencimiento del plazo de sesenta (60) días.

Art. 16. – *Contratos vigentes*. La entrada en vigor de la presente no puede generar ningún tipo de menoscabo a la situación de los usuarios con contratos vigentes.

Art. 17. – *Cuotas de planes*. La autoridad de aplicación fiscalizará y garantizará la razonabilidad de las cuotas de los planes prestacionales.

La autoridad de aplicación autorizará el aumento de las cuotas cuando el mismo esté fundado en variaciones de la estructura de costos y razonable cálculo actuarial de riesgos.

Los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley pueden establecer precios diferenciales para los planes prestacionales, al momento de una

contratación, según franjas etarias con una variación máxima de tres (3) veces entre el precio de la primera y la última franja etaria.

CAPÍTULO V
De los prestadores

Art. 18. – *Aranceles*. La autoridad de aplicación debe fijar los aranceles mínimos obligatorios que aseguren el desempeño eficiente de los prestadores públicos y privados. La falta de cumplimiento de aranceles o la mora en el pago a los prestadores hace pasibles a los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley de las sanciones previstas en el artículo 24 de la presente.

Art. 19. – *Modelos de contrato*. Los modelos de contratos entre los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley y los prestadores deben adecuarse a los modelos que establezca la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO VI
De las obligaciones

Art. 20. – *Hospitales públicos*. Aunque no mediare convenio previo, los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley deben abonar al hospital público u otros efectores del sector público nacional, provincial o municipal y las de la seguridad social, las prestaciones efectuadas y facturadas, de acuerdo con los valores establecidos por la Superintendencia de Servicios de Salud para los agentes del seguro de salud.

Las mismas deben contar con la correspondiente validación de acuerdo con lo establecido en la reglamentación.

Quedan expresamente exceptuadas de autorización o validación previa, las situaciones de urgencia o emergencia de salud de los usuarios, en que se procederá a la atención del paciente, teniendo un plazo de tres (3) días para su validación posterior.

En caso de rechazo controvertido de una prestación efectuada por un hospital público u otro efector, puede requerirse la intervención de la autoridad de aplicación.

Art. 21. – *Capital mínimo*. Las empresas de medicina prepaga que actúen como entidades de cobertura para la atención de la salud deben constituir y mantener un capital mínimo, que es fijado por la autoridad de aplicación.

Los agentes de seguro de salud a que se refiere el artículo 1º de la presente ley se rigen, en este aspecto, por las resoluciones que emanen de la autoridad de aplicación.

Art. 22. – *Información patrimonial y contable*. Los agentes del seguro de salud que comercialicen planes de adhesión voluntaria o planes superadores o complementarios por mayores servicios deben llevar un

sistema diferenciado de información patrimonial y contable de registros con fines de fiscalización y control de las contribuciones, aportes y recursos de otra naturaleza previstos por las leyes 23.660 y 23.661.

Art. 23. – *Planes de adhesión y Fondo Solidario de Redistribución*. Por los planes de adhesión voluntaria o planes superadores o complementarios por mayores servicios que comercialicen los agentes del seguro de salud no se realizarán aportes al Fondo Solidario de Redistribución ni se recibirán reintegros ni otro tipo de aportes por parte de la Administración de Programas Especiales.

CAPÍTULO VII
De las sanciones

Art. 24. – *Sanciones*. Toda infracción a la presente ley será sancionada por la autoridad de aplicación conforme a lo siguiente:

- a) *Apercibimiento*;
- b) *Multa* cuyo valor mínimo es equivalente al valor de tres cuotas que comercialice el infractor y el valor máximo no podrá superar el treinta por ciento (30 %) de la facturación del ejercicio anterior;
- c) *Cancelación de la inscripción en el registro*. Esta sanción sólo puede ser aplicada, en caso de gravedad extrema y reincidencia.

A los fines de la sustanciación del sumario será aplicable la ley 19.549, de procedimientos administrativos.

Toda sanción puede ser apelada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso deberá interponerse y fundarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificada ante la autoridad que dictó la resolución, que en remitirá las actuaciones al tribunal competente sin más trámite.

Sin perjuicio de la sanción que se imponga, el sujeto obligado debe brindar la prestación requerida con carácter urgente.

CAPÍTULO VIII
Del financiamiento

Art. 25. – *Recursos*. Los recursos del Ministerio de Salud con relación a la presente ley están constituidos por:

- a) Una matrícula anual abonada por cada entidad, cuyo monto será fijado por la reglamentación;
- b) Las multas abonadas por los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley a la autoridad de aplicación;
- c) Las donaciones, legados y subsidios que reciba;
- d) Todo otro ingreso compatible con su naturaleza y fines.

CAPÍTULO IX

Disposiciones especiales

Art. 26. – *Derecho de los usuarios.* Sin perjuicio de los que establezcan las demás normas de aplicación, los usuarios gozan de los siguientes derechos:

- a) Derecho a las prestaciones de emergencia: los usuarios tienen derecho, en caso de duda, a recibir las prestaciones de emergencia, correspondiendo en forma posterior resolver si se encuentran cubiertas por el plan contratado;
- b) Derecho a la equivalencia: los usuarios tienen derecho a una adecuada equivalencia de la calidad de los servicios contratados durante toda la relación contractual.

Art. 27. – Créase como órgano consultivo un consejo permanente de concertación, integrado ad honorem por representantes del Ministerio de Salud, de la autoridad de aplicación de la ley 24.240, de los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley, de los usuarios y de las entidades representativas de los prestadores en el ámbito nacional o provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Ministerio de Salud dictará el reglamento de funcionamiento del citado consejo.

Art. 28. – *Orden público.* La presente ley es de orden público, rige en todo el territorio nacional y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 29. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días a partir de su publicación.

Art. 30. – Los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la presente para la adaptación al presente marco normativo.

Art. 31. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Se deja constancia que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular por el voto unánime de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.

JULIO C. COBOS.

Juan H. Estrada.

Secretario parlamentario
del Honorable Senado.

ANTECEDENTES

1

Buenos Aires, 27 de agosto de 2008.

Al señor presidente del Honorable Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente comunicándole que esta Honorable Cámara ha sanciona-

do, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,...

MARCO REGULATORIO DE MEDICINA
PREPAGA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer el régimen de regulación de las empresas de medicina prepaga, los planes de adhesión voluntaria y los planes superadores o complementarios por mayores servicios que comercialicen los agentes del seguro de salud (ASS) contemplados en las leyes 23.660 y 23.661, y los planes de adhesión voluntaria que comercialicen las cooperativas y mutuales, asociaciones civiles y fundaciones.

Art. 2º – *Definición.* A los efectos de la presente ley se consideran empresas de medicina prepaga a toda persona física o jurídica, cualquiera sea el tipo, figura jurídica y denominación que adopten, cuyo objeto consista en brindar prestaciones de prevención, protección, tratamiento y rehabilitación de la salud humana a los usuarios, a través de una modalidad de asociación voluntaria mediante sistemas pagos de adhesión, ya sea en efectores propios o a través de terceros vinculados o contratados al efecto, sea por contratación individual o corporativa.

Art. 3º – *Limitaciones.* No pueden desempeñarse como titulares, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores o gerentes de las entidades comprendidas en esta ley:

1. Los afectados por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por el artículo 264 de la ley 19.550;
2. Los inhabilitados judicialmente para ejercer cargos públicos;
3. Quienes por sentencia firme hubieran sido declarados responsables de irregularidades en el gobierno o administración de los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley.

CAPÍTULO II

De la autoridad de aplicación

Art. 4º – *Autoridad de aplicación.* Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación. En lo que respecta a la relación de consumo y a la defensa de la competencia serán autoridades de aplicación las establecidas en las leyes 24.240 y 25.156 y sus modificatorias, según corresponda.

Art. 5º – *Objetivos y funciones.* Son objetivos y funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentaciones en coordinación con las autoridades sanitarias de cada jurisdicción;
- b) Crear y mantener actualizado el registro nacional de los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley y el Padrón Nacional de Usuarios, al solo efecto de ser utilizado por el sistema público de salud, en lo referente a la aplicación de la presente ley, no debiendo en ningún caso contener datos que puedan afectar el derecho a la intimidad;
- c) Determinar las condiciones técnicas, de solvencia financiera, de capacidad de gestión y prestacional, así como los recaudos formales exigibles a las entidades para su inscripción en el registro previsto en el inciso anterior, garantizando la libre competencia y el acceso al mercado, de modo de no generar perjuicios para el interés económico general;
- d) Fiscalizar el cumplimiento, por parte de los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley, de las prestaciones del Programa Médico Obligatorio (PMO) y de cualquier otra que se hubiere incorporado al contrato suscrito;
- e) Otorgar la autorización para funcionar a los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley, evaluando las características de los programas de salud, los antecedentes y responsabilidad de los solicitantes o miembros del órgano de administración y los requisitos previstos en el inciso c);
- f) Autorizar y fiscalizar los modelos de contratos que celebren los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley y los usuarios en todas las modalidades de contratación y planes, en los términos del artículo 8º de la presente ley;
- g) Autorizar en los términos de la presente ley y revisar los valores de las cuotas y sus modificaciones que propusieren los sujetos comprendidos en su artículo 1º;
- h) Fiscalizar el pago de las prestaciones realizadas y facturadas por hospitales públicos u otros efectores del sector público nacional, provincial o municipal, de acuerdo a los valores establecidos en la normativa vigente;
- i) Implementar los mecanismos necesarios en cada jurisdicción, para garantizar la disponibilidad de información actualizada y necesaria para que las personas puedan consultar y decidir sobre las entidades inscritas en el registro, sus condiciones y planes de los servicios brindados por cada una ellas, así como también sobre aspectos referidos a su efectivo cumplimiento;
- j) Disponer de los mecanismos necesarios en cada jurisdicción para recibir los reclamos efectuados por usuarios y prestadores del sistema, referidos a condiciones de atención, funcionamiento de los servicios e incumplimientos;
- k) Establecer un sistema de categorización y acreditación de los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley así como los establecimientos y prestadores propios o contratados evaluando estructuras, procedimientos y resultados;
- l) Requerir periódicamente con carácter de declaración jurada a los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley informes demográficos, epidemiológicos, prestacionales y económico-financieros, sin perjuicio de lo establecido por las leyes 19.550, 20.337 y 20.321;
- m) Transferir en caso de quiebra, cierre o cesación de actividades de los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley la cobertura de salud con sus afiliados a otros prestadores inscritos en el registro que cuenten con similar modalidad de cobertura de salud y cuota. La transferencia se acordará en el marco del consejo permanente de concertación definido en el artículo 28 de la presente ley y se realizará respetando criterios de distribución proporcional según cálculo actuarial, debiendo contar con el consentimiento del usuario.

Art. 6º – *Comisión permanente.* Créase como órgano de articulación de las funciones fijadas en la presente ley una comisión permanente que estará constituida por tres (3) representantes del Ministerio de Salud y tres (3) del Ministerio de Economía y Producción.

CAPÍTULO III

De las prestaciones

Art. 7º – *Obligación.* Los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley deben cubrir, como mínimo en sus planes de cobertura médico asistencia, el Programa Médico Obligatorio vigente según resolución del Ministerio de Salud de la Nación y el sistema de prestaciones básicas para personas con discapacidad previsto en la ley 24.901 y sus modificatorias.

Los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley sólo pueden ofrecer planes de coberturas parciales en:

- a) Servicios odontológicos exclusivamente;
- b) Servicios de emergencias médicas y traslados sanitarios de personas;
- c) Aquellos que desarrollen su actividad en una única y determinada localidad, con un padrón de usuarios inferior a cinco mil.

La autoridad de aplicación podrá proponer nuevos planes de coberturas parciales a propuesta de la comisión permanente prevista en el artículo 6° de la presente ley.

Todos los planes de cobertura parcial deben adecuarse a lo establecido por la autoridad de aplicación.

En todos los planes de cobertura médico-asistencial y en los de cobertura parcial, la información a los usuarios debe explicitar fehacientemente las prestaciones que cubre y las que no están incluidas.

En todos los casos la prescripción de medicamentos debe realizarse conforme la ley 25.649.

CAPÍTULO IV

De los contratos

Art. 8° – *Modelos*. Los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley sólo pueden utilizar modelos de contratos previamente autorizados por la autoridad de aplicación.

Art. 9° – *Rescisión*. Los usuarios pueden rescindir en cualquier momento el contrato celebrado, sin limitación y sin penalidad alguna, debiendo notificar fehacientemente esta decisión a la otra parte con treinta (30) días de anticipación. Los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley sólo pueden rescindir el contrato con el usuario cuando incurra, como mínimo, en la falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o cuando el usuario haya falseado la declaración jurada. En caso de falta de pago, transcurrido el término impago establecido y previo a la rescisión, los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley deben comunicar en forma fehaciente al usuario la constitución en mora intimando a la regularización dentro del término de diez (10) días.

Art. 10. – *Carencias y declaración jurada*. Los contratos entre los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley y los usuarios no pueden incluir períodos de carencia o espera para todas aquellas prestaciones que se encuentran incluidas en el programa médico obligatorio. Las otras modalidades prestacionales y los tiempos previstos en el contrato como período de carencia deben estar suficientemente explicitados en el contrato y aprobados por la autoridad de aplicación. Las enfermedades preexistentes solamente pueden establecerse a partir de la declaración jurada del usuario y no pueden ser criterio del rechazo de admisión de los usuarios. La autoridad de aplicación autorizará valores diferenciales debidamente justificados para la admisión de usuarios que presenten enfermedades preexistentes, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Art. 11. – *Admisión adversa*. La edad no puede ser tomada como criterio de rechazo de admisión.

Art. 12. – *Personas mayores de 65 años*. En el caso de las personas mayores de sesenta y cinco (65) años, la autoridad de aplicación debe definir los porcentajes

de aumento de costos según riesgo para los distintos rangos etarios.

A los usuarios mayores a sesenta y cinco (65) años que tengan una antigüedad mayor a diez (10) años en uno de los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley, no se les puede aplicar el aumento en razón de su edad.

Art. 13. – *Fallecimiento del titular*. El fallecimiento del titular no implica la caducidad de los derechos de su grupo familiar integrantes del contrato.

Art. 14. – *Cobertura del grupo familiar*.

a) Se entiende por grupo familiar primario el integrado por el cónyuge del afiliado titular, los hijos solteros hasta los veintiún (21) años, no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral, los hijos solteros mayores de veintiún (21) años y hasta los veinticinco (25) años inclusive, que estén a exclusivo cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente, los hijos incapacitados y a cargo del afiliado titular, mayores de veintiún (21) años, los hijos del cónyuge, los menores cuya guarda y tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa, que reúnan los requisitos establecidos en este inciso;

b) La persona que conviva con el afiliado titular en unión de hecho, sea o no de distinto sexo y sus hijos, según la acreditación que determine la reglamentación.

Las prestaciones no serán limitadas en ningún caso por enfermedades preexistentes ni por períodos de carencia ni pueden dar lugar a cuotas diferenciadas.

Art. 15. – *Contratación corporativa*. El usuario adherido por contratación grupal o corporativa que hubiese cesado su relación laboral o vínculo con la empresa que realizó el contrato con uno de los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley tiene derecho a la continuidad con su antigüedad reconocida en alguno de los planes de uno de los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley, si lo solicita en el plazo de sesenta (60) días desde el cese de su relación laboral o vínculo con la empresa o entidad corporativa en la que se desempeñaba. El sujeto comprendido en el artículo 1° de la presente ley debe mantener la prestación del plan hasta el vencimiento del plazo de sesenta (60) días.

Art. 16. – *Contratos vigentes*. La entrada en vigor de la presente no puede generar ningún tipo de menoscabo a la situación de los usuarios con contratos vigentes.

Art. 17. – *Cuotas de planes*. La autoridad de aplicación fiscalizará y garantizará la razonabilidad de las cuotas de los planes prestacionales.

La autoridad de aplicación autorizará el aumento de las cuotas cuando el mismo esté fundado en varia-

ciones de la estructura de costos y razonable cálculo actuarial de riesgos.

Los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley pueden establecer precios diferenciales para los planes prestacionales, al momento de su contratación, según franjas etarias con una variación máxima de tres (3) veces entre el precio de la primera y la última franja etaria.

CAPÍTULO V

De los prestadores

Art. 18. – *Aranceles*. La autoridad de aplicación debe fijar los aranceles mínimos obligatorios que aseguren el desempeño eficiente de los prestadores públicos y privados. La falta de cumplimiento de aranceles o la mora en el pago a los prestadores hace pasibles a los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley de las sanciones previstas en el artículo 25 de la presente.

Art. 19. – *Modelos de contrato*. Los modelos de contratos entre los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley y los prestadores deben adecuarse a los modelos que establezca la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO VI

De las obligaciones

Art. 20. – *Hospitales públicos*. Aunque no mediare convenio previo, los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley deben abonar al hospital público u otros efectores del sector público nacional, provincial o municipal, y las de la seguridad social, las prestaciones efectuadas y facturadas, de acuerdo con los valores establecidos por la Superintendencia de Servicios de Salud para los agentes del seguro de salud. Las mismas deben contar con la correspondiente validación de acuerdo con lo establecido en la reglamentación.

Quedan expresamente exceptuadas de autorización o validación previa, las situaciones de urgencia o emergencia de salud de los usuarios, en que se procederá a la atención del paciente, teniendo un plazo de tres (3) días para su validación posterior.

En caso de rechazo controvertido de una prestación efectuada por un hospital público u otro efector, puede requerirse la intervención de la autoridad de aplicación.

Art. 21. – *Capital mínimo*. Las empresas de medicina prepaga que actúen como entidades de cobertura para la atención de la salud deben constituir y mantener un capital mínimo, que es fijado por la autoridad de aplicación.

Los agentes de seguro de salud a que se refiere el artículo 1º de la presente ley se rigen, en este aspecto, por las resoluciones que emanen de la autoridad de aplicación.

En el caso de las mutuales y cooperativas a que se refiere el artículo 1º de la presente ley se rigen, en este aspecto, por las resoluciones que dicte el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

Art. 22. – *Reserva técnica*. Las empresas de medicina prepaga deben constituir y mantener una reserva técnica destinada a garantizar la continuidad de cobertura para el caso de que se acrediten circunstancias que interfieran la misma, equivalente a una vez el promedio de la facturación mensual de los últimos doce (12) meses medidos al último cierre de ejercicio contable. Para el caso de empresas de medicina prepaga que se inicien en la actividad y hasta la primera publicación de sus estados contables, deben tomar para la constitución de la reserva técnica, el importe equivalente a dos veces a la facturación del mes anterior.

La reserva técnica debe estar constituida en un cincuenta por ciento (50 %) como mínimo, por instrumentos financieros de inmediata realización y el resto en inmuebles, bienes de uso y equipamiento destinado a las prestaciones de salud.

La autoridad de aplicación puede objetar los instrumentos financieros de inmediata realización, que se apliquen a la constitución de la reserva técnica, cuando éstos no reúnan los requisitos de liquidez, rentabilidad y garantía, o cuyo precio de incorporación al activo fuera ostensiblemente mayor al de realización.

En el caso de los agentes de seguro de salud a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, la reserva técnica debe ser establecida por la autoridad de aplicación.

En el caso de las cooperativas y mutuales a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, la reserva técnica debe ser establecida por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

Art. 23. – *Información patrimonial y contable*. Los agentes del seguro de salud que comercialicen planes de adhesión voluntaria o planes superadores o complementarios por mayores servicios deben llevar un sistema diferenciado de información patrimonial y contable de registros con fines de fiscalización y control de las contribuciones, aportes y recursos de otra naturaleza previstos por las leyes 23.660 y 23.661.

Las mutuales y cooperativas que comercialicen planes de adhesión voluntaria deben llevar un sistema diferenciado de información patrimonial y contable de registro con fines de su fiscalización y control.

Art. 24. – *Planes de adhesión y Fondo Solidario de Redistribución*. Por los planes de adhesión voluntaria o planes superadores o complementarios por mayores servicios que comercialicen los agentes del seguro de salud no se realizarán aportes al Fondo Solidario de Redistribución ni se recibirán reintegros ni otro tipo de aportes por parte de la administración de programas especiales.

CAPÍTULO VII

De las sanciones

Art. 25. – *Sanciones.* Toda infracción a la presente ley será sancionada por la autoridad de aplicación conforme a lo siguiente:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa cuyo valor mínimo es de pesos cien (\$100) y el valor máximo no podrá superar la reserva técnica estipulada;
- c) Cancelación de la inscripción en el registro. Esta sanción sólo puede ser aplicada en caso de gravedad extrema y reincidencia.

A los fines de la sustanciación del sumario será aplicable la ley 19.549, de procedimientos administrativos.

Toda sanción puede ser apelada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso deberá interponerse y fundarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificada ante la autoridad que dictó la resolución, quien remitirá las actuaciones al tribunal competente sin más trámite.

Sin perjuicio de la sanción que se imponga, el sujeto obligado debe brindar la prestación requerida con carácter urgente.

CAPÍTULO VIII

Del financiamiento

Art. 26. – *Recursos.* Los recursos del Ministerio de Salud con relación a la presente ley están constituidos por:

- a) Una matrícula anual abonada por cada entidad, cuyo monto será fijado por la reglamentación;
- b) Las multas abonadas por los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley a la autoridad de aplicación;
- c) Las donaciones, legados y subsidios que reciba;
- d) Todo otro ingreso compatible con su naturaleza y fines.

CAPÍTULO IX

Disposiciones especiales

Art. 27. – *Derecho de los usuarios.* Sin perjuicio de los que establezcan las demás normas de aplicación, los usuarios gozan de los siguientes derechos:

- a) Derecho a las prestaciones de emergencia: los usuarios tienen derecho, en caso de duda, a recibir las prestaciones de emergencia, correspondiendo en forma posterior resolver si se encuentran cubiertas por el plan contratado;

- b) Derecho a la equivalencia: los usuarios tienen derecho a una adecuada equivalencia de la calidad de los servicios contratados durante toda la relación contractual.

Art. 28. – Créase como órgano consultivo un consejo permanente de concertación, integrado ad honorem por representantes del Ministerio de Salud, de la autoridad de aplicación de la ley 24.240, de los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley, de los usuarios y de las entidades representativas de los prestadores en el ámbito nacional o provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Ministerio de Salud dictará el reglamento de funcionamiento del citado consejo.

Art. 29. – *Orden público.* La presente ley es de orden público, rige en todo el territorio nacional y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 30. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días a partir de su publicación.

Art. 31. – Los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la presente para la adaptación al presente marco normativo.

Art. 32. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

EDUARDO A. FELLNER.

Enrique Hidalgo.

Secretario parlamentario
de la C. de DD.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General han considerado el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el que se regulan las entidades de medicina prepaga; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan rechazar las modificaciones introducidas e insistir en su sanción original.

Sala de las comisiones, 4 de mayo de 2011.

Juan C. Morán. – Alicia Terada. – Juan C. Vega.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que fue pasado en

revisión sobre el Marco Regulatorio de Medicina Prepaga. Siendo que el mismo en el momento de su sanción contó con el apoyo de 187 diputados que representaban a unos 30 bloques partidarios, y que los cambios introducidos por el Honorable Senado de la Nación han desvirtuado el espíritu original de la media sanción que contó con el consenso casi unánime, convirtiendo al régimen de regulación en inequitativo, al excluir del mismo a ciertos sujetos obligados, como las cooperativas y mutuales, asociaciones civiles y fundaciones, y las obras sociales sindicales, por un lado, y beneficiar a aquellos que se encuentran regulados, mediante la eliminación de la obligación de constituir una reserva técnica, tal cual rezaba el artículo 22 en su media sanción, es que insistimos en la sanción original.

Juan C. Morán. – Alicia Terada. – Juan C. Vega.

ANTECEDENTE

1

Buenos Aires, 27 de agosto de 2008.

Al señor presidente del Honorable Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,...

MARCO REGULATORIO DE MEDICINA PREPAGA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer el régimen de regulación de las empresas de medicina prepaga, los planes de adhesión voluntaria y los planes superadores o complementarios por mayores servicios que comercialicen los agentes del seguro de salud (ASS) contemplados en las leyes 23.660 y 23.661, y los planes de adhesión voluntaria que comercialicen las cooperativas y mutuales, asociaciones civiles y fundaciones.

Art. 2° – *Definición*. A los efectos de la presente ley se consideran empresas de medicina prepaga a toda persona física o jurídica, cualquiera sea el tipo, figura jurídica y denominación que adopten, cuyo objeto consista en brindar prestaciones de prevención, protección, tratamiento y rehabilitación de la salud humana a los usuarios, a través de una modalidad de asociación voluntaria mediante sistemas pagos de adhesión, ya sea en efectores propios o a través de terceros vinculados o contratados al efecto, sea por contratación individual o corporativa.

Art. 3° – *Limitaciones*. No pueden desempeñarse como titulares, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores o gerentes de las entidades comprendidas en esta ley:

1. Los afectados por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por el artículo 264 de la ley 19.550.
2. Los inhabilitados judicialmente para ejercer cargos públicos.
3. Quienes por sentencia firme hubieran sido declarados responsables de irregularidades en el gobierno o administración de los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley.

CAPÍTULO II

De la autoridad de aplicación

Art. 4° – *Autoridad de aplicación*. Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación. En lo que respecta a la relación de consumo y a la defensa de la competencia serán autoridades de aplicación las establecidas en las leyes 24.240 y 25.156 y sus modificatorias, según corresponda.

Art. 5° – *Objetivos y funciones*. Son objetivos y funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentaciones en coordinación con las autoridades sanitarias de cada jurisdicción;
- b) Crear y mantener actualizado el registro nacional de los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley y el Padrón Nacional de Usuarios, al solo efecto de ser utilizado por el sistema público de salud, en lo referente a la aplicación de la presente ley, no debiendo en ningún caso contener datos que puedan afectar el derecho a la intimidad;
- c) Determinar las condiciones técnicas, de solvencia financiera, de capacidad de gestión y prestacional, así como los recaudos formales exigibles a las entidades para su inscripción en el registro previsto en el inciso anterior, garantizando la libre competencia y el acceso al mercado, de modo de no generar perjuicios para el interés económico general;
- d) Fiscalizar el cumplimiento, por parte de los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley, de las prestaciones del Programa Médico Obligatorio (PMO) y de cualquier otra que se hubiere incorporado al contrato suscrito;
- e) Otorgar la autorización para funcionar a los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley, evaluando las características de los programas de salud, los antecedentes y responsabilidad de los solicitantes o miem-

- bros del órgano de administración y los requisitos previstos en el inciso c);
- f) Autorizar y fiscalizar los modelos de contratos que celebren los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley y los usuarios en todas las modalidades de contratación y planes, en los términos del artículo 8° de la presente ley;
- g) Autorizar en los términos de la presente ley y revisar los valores de las cuotas y sus modificaciones que propusieren los sujetos comprendidos en su artículo 1°;
- h) Fiscalizar el pago de las prestaciones realizadas y facturadas por hospitales públicos u otros efectores del sector público nacional, provincial o municipal, de acuerdo a los valores establecidos en la normativa vigente;
- i) Implementar los mecanismos necesarios en cada jurisdicción, para garantizar la disponibilidad de información actualizada y necesaria para que las personas puedan consultar y decidir sobre las entidades inscritas en el registro, sus condiciones y planes de los servicios brindados por cada una ellas, así como también sobre aspectos referidos a su efectivo cumplimiento;
- j) Disponer de los mecanismos necesarios en cada jurisdicción para recibir los reclamos efectuados por usuarios y prestadores del sistema, referidos a condiciones de atención, funcionamiento de los servicios e incumplimientos;
- k) Establecer un sistema de categorización y acreditación de los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley así como los establecimientos y prestadores propios o contratados evaluando estructuras, procedimientos y resultados;
- l) Requerir periódicamente con carácter de declaración jurada a los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley informes demográficos, epidemiológicos, prestacionales y económico-financieros, sin perjuicio de lo establecido por las leyes 19.550, 20.337 y 20.321;
- m) Transferir en caso de quiebra, cierre o cesación de actividades de los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley la cobertura de salud con sus afiliados a otros prestadores inscritos en el registro que cuenten con similar modalidad de cobertura de salud y cuota. La transferencia se acordará en el marco del consejo permanente de concertación definido en el artículo 28 de la presente ley y se realizará respetando criterios de distribución proporcional según cálculo actuarial, debiendo contar con el consentimiento del usuario.

Art. 6° – *Comisión permanente*. Créase como órgano de articulación de las funciones fijadas en la presente ley una comisión permanente que estará constituida por tres (3) representantes del Ministerio de Salud y tres (3) del Ministerio de Economía y Producción.

CAPÍTULO III

De las prestaciones

Art. 7° – *Obligación*. Los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley deben cubrir, como mínimo en sus planes de cobertura médico asistencia, el Programa Médico Obligatorio vigente según resolución del Ministerio de Salud de la Nación y el sistema de prestaciones básicas para personas con discapacidad previsto en la ley 24.901 y sus modificatorias.

Los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley sólo pueden ofrecer planes de coberturas parciales en:

- a) Servicios odontológicos exclusivamente;
- b) Servicios de emergencias médicas y traslados sanitarios de personas;
- c) Aquellos que desarrollen su actividad en una única y determinada localidad, con un padrón de usuarios inferior a cinco mil.

La autoridad de aplicación podrá proponer nuevos planes de coberturas parciales a propuesta de la comisión permanente prevista en el artículo 6° de la presente ley.

Todos los planes de cobertura parcial deben adecuarse a lo establecido por la autoridad de aplicación.

En todos los planes de cobertura médico-asistencial y en los de cobertura parcial, la información a los usuarios debe explicitar fehacientemente las prestaciones que cubre y las que no están incluidas.

En todos los casos la prescripción de medicamentos debe realizarse conforme la ley 25.649.

CAPÍTULO IV

De los contratos

Art. 8° – *Modelos*. Los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley sólo pueden utilizar modelos de contratos previamente autorizados por la autoridad de aplicación.

Art. 9° – *Rescisión*. Los usuarios pueden rescindir en cualquier momento el contrato celebrado, sin limitación y sin penalidad alguna, debiendo notificar fehacientemente esta decisión a la otra parte con treinta (30) días de anticipación. Los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley sólo pueden rescindir el contrato con el usuario cuando incurra, como mínimo, en la falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o cuando el usuario haya falseado la declaración jurada. En caso de falta de pago, transcurrido el término impago establecido y previo a la rescisión, los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente

ley deben comunicar en forma fehaciente al usuario la constitución en mora intimando a la regularización dentro del término de diez (10) días.

Art. 10. – *Carencias y declaración jurada.* Los contratos entre los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley y los usuarios no pueden incluir períodos de carencia o espera para todas aquellas prestaciones que se encuentran incluidas en el programa médico obligatorio. Las otras modalidades prestacionales y los tiempos previstos en el contrato como período de carencia deben estar suficientemente explicitados en el contrato y aprobados por la autoridad de aplicación. Las enfermedades preexistentes solamente pueden establecerse a partir de la declaración jurada del usuario y no pueden ser criterio del rechazo de admisión de los usuarios. La autoridad de aplicación autorizará valores diferenciales debidamente justificados para la admisión de usuarios que presenten enfermedades preexistentes, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Art. 11. – *Admisión adversa.* La edad no puede ser tomada como criterio de rechazo de admisión.

Art. 12. – *Personas mayores de 65 años.* En el caso de las personas mayores de sesenta y cinco (65) años, la autoridad de aplicación debe definir los porcentajes de aumento de costos según riesgo para los distintos rangos etarios.

A los usuarios mayores a sesenta y cinco (65) años que tengan una antigüedad mayor a diez (10) años en uno de los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley, no se les puede aplicar el aumento en razón de su edad.

Art. 13. – *Fallecimiento del titular.* El fallecimiento del titular no implica la caducidad de los derechos de su grupo familiar integrantes del contrato.

Art. 14. – *Cobertura del grupo familiar.*

- a) Se entiende por grupo familiar primario el integrado por el cónyuge del afiliado titular, los hijos solteros hasta los veintiún (21) años, no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral, los hijos solteros mayores de veintiún (21) años y hasta los veinticinco (25) años inclusive, que estén a exclusivo cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente, los hijos incapacitados y a cargo del afiliado titular, mayores de veintiún (21) años, los hijos del cónyuge, los menores cuya guarda y tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa, que reúnan los requisitos establecidos en este inciso;
- b) La persona que conviva con el afiliado titular en unión de hecho, sea o no de distinto sexo y sus hijos, según la acreditación que determine la reglamentación.

Las prestaciones no serán limitadas en ningún caso por enfermedades preexistentes ni por períodos de carencia ni pueden dar lugar a cuotas diferenciadas.

Art. 15. – *Contratación corporativa.* El usuario adherido por contratación grupal o corporativa que hubiese cesado su relación laboral o vínculo con la empresa que realizó el contrato con uno de los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley tiene derecho a la continuidad con su antigüedad reconocida en alguno de los planes de uno de los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley, si lo solicita en el plazo de sesenta (60) días desde el cese de su relación laboral o vínculo con la empresa o entidad corporativa en la que se desempeñaba. El sujeto comprendido en el artículo 1º de la presente ley debe mantener la prestación del plan hasta el vencimiento del plazo de sesenta (60) días.

Art. 16. – *Contratos vigentes.* La entrada en vigor de la presente no puede generar ningún tipo de menoscabo a la situación de los usuarios con contratos vigentes.

Art. 17. – *Cuotas de planes.* La autoridad de aplicación fiscalizará y garantizará la razonabilidad de las cuotas de los planes prestacionales.

La autoridad de aplicación autorizará el aumento de las cuotas cuando el mismo esté fundado en variaciones de la estructura de costos y razonable cálculo actuarial de riesgos.

Los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley pueden establecer precios diferenciales para los planes prestacionales, al momento de su contratación, según franjas etarias con una variación máxima de tres (3) veces entre el precio de la primera y la última franja etaria.

CAPÍTULO V

De los prestadores

Art. 18. – *Aranceles.* La autoridad de aplicación debe fijar los aranceles mínimos obligatorios que aseguren el desempeño eficiente de los prestadores públicos y privados. La falta de cumplimiento de aranceles o la mora en el pago a los prestadores hace pasibles a los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley de las sanciones previstas en el artículo 25 de la presente.

Art. 19. – *Modelos de contrato.* Los modelos de contratos entre los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley y los prestadores deben adecuarse a los modelos que establezca la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO VI

De las obligaciones

Art. 20. – *Hospitales públicos.* Aunque no mediare convenio previo, los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley deben abonar al hospital

público u otros efectores del sector público nacional, provincial o municipal, y las de la seguridad social, las prestaciones efectuadas y facturadas, de acuerdo con los valores establecidos por la Superintendencia de Servicios de Salud para los agentes del seguro de salud. Las mismas deben contar con la correspondiente validación de acuerdo con lo establecido en la reglamentación.

Quedan expresamente exceptuadas de autorización o validación previa, las situaciones de urgencia o emergencia de salud de los usuarios, en que se procederá a la atención del paciente, teniendo un plazo de tres (3) días para su validación posterior.

En caso de rechazo controvertido de una prestación efectuada por un hospital público u otro efector, puede requerirse la intervención de la autoridad de aplicación.

Art. 21. – *Capital mínimo.* Las empresas de medicina prepaga que actúen como entidades de cobertura para la atención de la salud deben constituir y mantener un capital mínimo, que es fijado por la autoridad de aplicación.

Los agentes de seguro de salud a que se refiere el artículo 1° de la presente ley se rigen, en este aspecto, por las resoluciones que emanen de la autoridad de aplicación.

En el caso de las mutuales y cooperativas a que se refiere el artículo 1° de la presente ley se rigen, en este aspecto, por las resoluciones que dicte el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

Art. 22. – *Reserva técnica.* Las empresas de medicina prepaga deben constituir y mantener una reserva técnica destinada a garantizar la continuidad de cobertura para el caso de que se acrediten circunstancias que interfieran la misma, equivalente a una vez el promedio de la facturación mensual de los últimos doce (12) meses medidos al último cierre de ejercicio contable. Para el caso de empresas de medicina prepaga que se inicien en la actividad y hasta la primera publicación de sus estados contables, deben tomar para la constitución de la reserva técnica, el importe equivalente a dos veces a la facturación del mes anterior.

La reserva técnica debe estar constituida en un cincuenta por ciento (50 %) como mínimo, por instrumentos financieros de inmediata realización y el resto en inmuebles, bienes de uso y equipamiento destinado a las prestaciones de salud.

La autoridad de aplicación puede objetar los instrumentos financieros de inmediata realización, que se apliquen a la constitución de la reserva técnica, cuando éstos no reúnan los requisitos de liquidez, rentabilidad y garantía, o cuyo precio de incorporación al activo fuera ostensiblemente mayor al de realización.

En el caso de los agentes de seguro de salud a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, la reser-

va técnica debe ser establecida por la autoridad de aplicación.

En el caso de las cooperativas y mutuales a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, la reserva técnica debe ser establecida por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

Art. 23. – *Información patrimonial y contable.* Los agentes del seguro de salud que comercialicen planes de adhesión voluntaria o planes superadores o complementarios por mayores servicios deben llevar un sistema diferenciado de información patrimonial y contable de registros con fines de fiscalización y control de las contribuciones, aportes y recursos de otra naturaleza previstos por las leyes 23.660 y 23.661.

Las mutuales y cooperativas que comercialicen planes de adhesión voluntaria deben llevar un sistema diferenciado de información patrimonial y contable de registro con fines de su fiscalización y control.

Art. 24. – *Planes de adhesión y Fondo Solidario de Redistribución.* Por los planes de adhesión voluntaria o planes superadores o complementarios por mayores servicios que comercialicen los agentes del seguro de salud no se realizarán aportes al Fondo Solidario de Redistribución ni se recibirán reintegros ni otro tipo de aportes por parte de la administración de programas especiales.

CAPÍTULO VII

De las sanciones

Art. 25. – *Sanciones.* Toda infracción a la presente ley será sancionada por la autoridad de aplicación conforme a lo siguiente:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa cuyo valor mínimo es de pesos cien (\$100) y el valor máximo no podrá superar la reserva técnica estipulada;
- c) Cancelación de la inscripción en el registro. Esta sanción sólo puede ser aplicada en caso de gravedad extrema y reincidencia.

A los fines de la sustanciación del sumario será aplicable la ley 19.549, de procedimientos administrativos.

Toda sanción puede ser apelada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso deberá interponerse y fundarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificada ante la autoridad que dictó la resolución, quien remitirá las actuaciones al tribunal competente sin más trámite.

Sin perjuicio de la sanción que se imponga, el sujeto obligado debe brindar la prestación requerida con carácter urgente.

CAPÍTULO VIII
Del financiamiento

Art. 26. – *Recursos.* Los recursos del Ministerio de Salud con relación a la presente ley están constituidos por:

- a) Una matrícula anual abonada por cada entidad, cuyo monto será fijado por la reglamentación;
- b) Las multas abonadas por los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley a la autoridad de aplicación;
- c) Las donaciones, legados y subsidios que reciba;
- d) Todo otro ingreso compatible con su naturaleza y fines.

CAPÍTULO IX
Disposiciones especiales

Art. 27. – *Derecho de los usuarios.* Sin perjuicio de los que establezcan las demás normas de aplicación, los usuarios gozan de los siguientes derechos:

- c) Derecho a las prestaciones de emergencia: los usuarios tienen derecho, en caso de duda, a recibir las prestaciones de emergencia, correspondiendo en forma posterior resolver si se encuentran cubiertas por el plan contratado;
- d) Derecho a la equivalencia: los usuarios tienen derecho a una adecuada equivalencia de la calidad de los servicios contratados durante toda la relación contractual.

Art. 28. – Créase como órgano consultivo un consejo permanente de concertación, integrado ad honorem por representantes del Ministerio de Salud, de la autoridad de aplicación de la ley 24.240, de los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley, de los usuarios y de las entidades representativas de los prestadores en el ámbito nacional o provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Ministerio de Salud dictará el reglamento de funcionamiento del citado consejo.

Art. 29. – *Orden público.* La presente ley es de orden público, rige en todo el territorio nacional y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 30. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días a partir de su publicación.

Art. 31. – Los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la presente para la adaptación al presente marco normativo.

Art. 32. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique Hidalgo.
Secretario parlamentario
de la C. de DD.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

Sr. Morante. – Señor presidente: hoy, venimos nuevamente a tratar en esta Cámara un proyecto que ya obtuvo sanción del cuerpo en agosto de 2008.

Esta iniciativa es la síntesis del trabajo de varios señores diputados, que se desarrolló durante muchos años. Se pueden destacar los proyectos presentados oportunamente por los diputados Graciela Rosso, Patricia Vaca Narvaja y Leonardo Gorbacz.

Esos proyectos fueron unificados en la Comisión de Acción Social y Salud Pública y en las distintas comisiones en que se estudiaron, a partir de la construcción de consensos y de escuchar a todos los sectores involucrados en el tema.

El 10 por ciento, o un poco más, de la población argentina es hoy usuario de la medicina prepaga.

Desde hace muchos años, el subsistema de la medicina prepaga funciona en el país dando cobertura prestacional a casi cuatro millones y medio de argentinos, quienes durante todo este tiempo estuvieron regidos por la libre oferta y demanda del mercado.

Las empresas de medicina prepaga son, justamente, empresas y, por supuesto, pretenden tener utilidades, pero prestan un servicio de salud, por lo que es fundamental el rol del Estado para garantizar y velar por el derecho esencial de la salud.

Entonces, venimos a ratificar la voluntad política de que en la Argentina haya por primera vez una ley que establezca el marco regulatorio de la medicina prepaga, en defensa de los millones de usuarios de este subsistema de salud. Hoy, a partir de la letra fina de los contratos, muchas veces ellos están sujetos a situaciones excluyentes. Queremos que este marco regulatorio defienda a los usuarios y al sistema, estableciendo claramente cómo se accederá a la prestación y que la prestación mínima esté representada por el Programa Médico Obligatorio.

Queremos que se forme un consejo asesor que determine los programas y modelos pres-

tacionales, haciendo un análisis final del costo de las prestaciones, a fin de que el incremento de las cuotas y cada uno de los programas de esta medicina sean perfectamente estudiados y analizados.

También venimos desde este proyecto a defender la medicina prepaga, porque, en realidad, el marco regulatorio no sólo defiende el derecho del usuario...

Sr. Presidente (Fellner). – La Presidencia solicita a los señores diputados que hagan silencio.

Sr. Morante. – ...sino que además establece derechos y obligaciones para las empresas.

Mucho se ha dicho a lo largo de todos los debates que hemos mantenido desde 2006, cuando se empezaron a tratar estas iniciativas. Esta Cámara –tal como lo señalé– se expidió en 2008 y el tema pasó al Senado de la Nación. Así, luego de dos años de análisis en comisión la Cámara alta introdujo algunas modificaciones al proyecto, que son las que hoy estamos considerando.

Por lo tanto, quiero dejar en claro que nosotros venimos hoy a este recinto a defender el espíritu de la norma, tal como lo hicimos en las diferentes comisiones. En nuestra opinión, este proyecto va a definir estándares de cobertura mínimos y de calidad en las prestaciones. También va a fijar parámetros mínimos de cobertura para los grupos de asociados más vulnerables, como los adultos mayores, las personas con enfermedades preexistentes y quienes padecen enfermedades crónicas. De este modo se van a sentar las bases para el funcionamiento de un subsistema que sea sustentable.

Creo que éste es un buen inicio para un debate sobre el financiamiento de la salud. Estamos ante un sector que aglutina a 4,5 millones de argentinos que son usuarios del sistema de medicina prepaga. Sin duda, se trata de un sector pequeño si lo comparamos con la totalidad de la población del país, pero tiene una enorme capacidad económica. En este sentido, quisiera aportarles un único dato: por cada peso del presupuesto que se destina al sistema público de salud, a la medicina prepaga llegan 3,50 pesos. Quiere decir que el monto de dinero que hoy va al sistema de medicina prepaga nos permitiría

triplicar la atención de los usuarios del sistema público de salud.

Por ello, es necesario que este Parlamento salde una vieja deuda que mantenemos con la sociedad, estableciendo el marco regulatorio de la medicina prepaga. De este modo, 4,5 millones de argentinos van a contar con una cobertura garantizada y con un subsistema sustentable en el que sus derechos sean reconocidos. (*Aplausos.*)

5

HOMENAJES

I

A la memoria del escritor Ernesto Sabato

Sr. Presidente (Fellner). – Antes de continuar con el tratamiento del tema en análisis, la Presidencia va a ceder el uso de la palabra al señor diputado Viale, quien la ha pedido para solicitar un minuto de silencio.

Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Viale. – Señor presidente: quiero rendir homenaje al escritor Ernesto Sabato, que falleció el pasado sábado 30 de abril, para lo cual solicito un minuto de silencio.

Sr. Presidente (Fellner). – Si hay asentimiento de la Honorable Cámara, se procederá en la forma solicitada.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Fellner). – Se procederá en consecuencia.

–Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, guardan un minuto de silencio en homenaje a la memoria del escritor Ernesto Sabato.

Sr. Presidente (Fellner). – De este modo queda rendido el homenaje de la Honorable Cámara a la memoria del escritor Ernesto Sabato. (*Aplausos.*)

6

REGULACIÓN DE LAS ENTIDADES DE MEDICINA PREPAGA

(Continuación)

Sr. Presidente (Fellner). – Prosigue la consideración del asunto en tratamiento.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Morán. – Señor presidente: nosotros, desde la Coalición Cívica, hemos elaborado un dictamen de minoría, sobre todo porque nos mantenemos en la misma posición política y parlamentaria que tuvo nuestro bloque hace dos años.

No solamente era la postura política y partidaria de la Coalición Cívica, sino que también lo era de más de treinta bloques que, después de mucho trabajo y esfuerzo, consideraron un proyecto que había presentado la ex diputada Vaca Narvaja. Se lograron algunos acuerdos y consensos para poder arribar a un dictamen común.

Quiero efectuar este relato para que realmente se vea cuál es la coherencia de cada fuerza política en este tema, y el interés concreto que se tiene cuando algunos cambian de postura política.

Hace dos años, realizamos un gran esfuerzo para arribar al consenso de todos los bloques –como he dicho–, a tal punto que en la sesión en la que se consideró este tema se registró el voto favorable de 187 diputados sin que hubiera votos negativos, según consta en la correspondiente versión taquigráfica.

Es decir, llegamos a coincidir en parámetros que regularan a todos aquellos que vendieran medicina prepaga. Los regulaba a todos por igual. Fue un gran esfuerzo.

Todos los bloques coincidieron en que era necesaria la regulación para enmarcar algunas cuestiones que se relacionan con aspectos con los que coincidimos absolutamente desde la Coalición Cívica.

Es necesario que la autoridad de aplicación controle los contratos de adhesión, con el fin de que no terminen siendo leoninos, ni que los usuarios se vean obligados a firmar sin tener ninguna otra alternativa.

Es también necesario que los mayores de 65 años sean recibidos en la medicina prepaga sin ninguna objeción ni prohibición. Así, podríamos seguir enumerando otros puntos en los que la Coalición Cívica está absolutamente de acuerdo en el sentido de que hay que regularlos dentro del marco de la medicina prepaga.

Avanzamos con un proyecto en el debate producido en las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General. Recuerdo la voz de nuestro compañero Fernando Sánchez. Se habló del polémico artículo 10 que se refiere al período de carencia y también de la preexistencia. Dijimos que íbamos a votar a favor en general.

En cuanto al artículo 10, sostuvimos que la sola declaración jurada nos parecía un exceso, porque tenía que haber como mínimo una certificación médica que garantizara la situación de salud de quienes entran como usuarios de una entidad de medicina prepaga. Y esto lo volvemos a decir aquí, en este ámbito.

Una actitud responsable hubiese sido fijar algún requisito más para proteger a millones de argentinos que esperan no ser víctimas de cláusulas leoninas que les prohíban alcanzar esos beneficios.

Pero, al mismo tiempo, no podemos permitir que haya un montón de declaraciones juradas que lleven a un juicio y a un proceso que pueda provocar un problema concreto en el cálculo actuarial y en el sistema económico de un régimen de salud que todos queremos regular pero que, al menos desde la Coalición Cívica, no queremos quebrar.

Entonces, lo que queda claro en este relato es que la discusión pasaba al Senado. Nos sorprendió que en esa Cámara se hicieran dos modificaciones, porque esto parece casi como si fuera una de cal y una de arena. Dichas modificaciones se realizaron en los artículos 1º y 22. Es obvio que hubo un evidente acuerdo para esos cambios, porque de lo contrario ya tendríamos ley y regulación. En ese acuerdo, que tuvo lugar entre el Frente para la Victoria y la UCR en la voz del senador Cano, se planteó la reforma de dos artículos del proyecto de ley que había sido aprobado por unanimidad en esta Cámara de Diputados.

Por un lado, se eliminó la reserva técnica. Para nosotros es importante que se exija a las prepagas que haya una reserva técnica porque eso otorga más garantías a los usuarios. Pero, al mismo tiempo –y esto nos sorprende– se agrega en el artículo 1º que quedan excluidas las cooperativas y mutuales, asociaciones civiles y fundaciones y obras sociales sindicales.

Recordemos que el proyecto de la ex diputada Vaca Narvaja no decía nada de esto. Además, en forma consensuada y para lograr la unanimidad de los bloques, se había incluido lo siguiente: "...y los planes de adhesión voluntaria que comercialicen las cooperativas, mutuales, asociaciones civiles y fundaciones". Es decir que en ese trabajo de consenso se llegó a un punto de acuerdo que algunos bloques rompieron en el Senado. Es por eso que hoy existen diferencias y dos dictámenes.

En los debates que hemos tenido durante estos días muchos bloques, en privado, nos decían que es cierto que la iniciativa de Diputados es mejor y que las reformas introducidas por el Senado no son convenientes, pero que es necesario lograr una sanción. Entonces, finalmente acompañaron el planteo del oficialismo y no nos permiten insistir en este proyecto para así sancionar la norma hoy.

Si las dos terceras partes –no digo ya el ciento por ciento o la unanimidad– de los bloques que hace dos años votamos en una dirección siguiéramos pensando y planteando lo mismo, es decir que además de regular las empresas de medicina prepaga también hay que regular, transparentar, fiscalizar y controlar la venta de medicina prepaga de las obras sociales sindicales, hoy habría ley, porque podríamos insistir con los dos tercios y aprobar nuestro proyecto de ley.

No nos sorprende la actitud del oficialismo, que sabemos tiene un gran compromiso político y es socio del poder, en el sentido de que la regulación de las prepagas, con la que todos coincidimos, termina siendo una liberación de las obras sociales sindicales para que puedan vender este tipo de medicina sin ser reguladas. Esto no nos sorprende.

Sí nos sorprende, con toda sinceridad, que algunos bloques de la oposición caigan en esta falsa discusión respecto de que la única forma de regulación de la medicina prepaga sea acompañando este pacto que se hizo en el Senado y que, finalmente, grafica una situación de pacto y de sociedad que tiene el partido oficialista con algunos dirigentes sindicales.

Digo "con algunos dirigentes sindicales", no con el sindicalismo y menos aún con los trabajadores, porque en estos días me ha tocado asistir a muchos debates en los cuales algunos

dirigentes sindicales abrazaban la causa de los trabajadores para defender cajas oscuras que nunca rinden.

En la Auditoría General de la Nación –y esto hemos podido constatarlo con algunos señores diputados en la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas– nos informaron que tanto el sindicato de camioneros como La Bancaria de Zanola no han rendido ni el 10 por ciento del dinero que les dio la APE. Es más, las vacunas antigripales que cualquier ciudadano compra en la farmacia a 14 pesos ellos las compraban en cantidad a 24 pesos. ¿Cómo puede ser esto?

La Coalición Cívica quiere que haya regulación de las prepagas, pero que no haya hijos y entenados.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Morán. – Si el señor diputado Rossi desea una interrupción, se la concedo, señor presidente.

Queremos la regulación de las prepagas, pero no que esto termine siendo un buen negocio para Moyano, Zanola y otros sindicalistas corruptos. Éste es el debate que queremos dar cuando insistimos con el proyecto que consensuamos en Diputados; no nos corramos de la posición que habíamos tenido hace dos años, regulemos para todos por igual, y trabajemos en esa dirección.

Señor diputado Rossi, sé que al nombrarlo le doy derecho a réplica...

Sr. Presidente (Fellner). – Diríjase a la Presidencia, señor diputado.

Sr. Morán. – Señor presidente: lo nombro precisamente porque señala que no estamos a favor de la regulación y es quien, finalmente, defiende muchos operativos que desvían la atención al afirmar que realmente se está discutiendo este asunto o que la Coalición Cívica tiene tal o cual postura.

Nosotros estamos a favor de la regulación, como estuvimos hace dos años, ¿y saben por qué? No tenía pensado decirlo, pero aclaro que estamos a favor de la regulación porque, entre otras cosas, no nos financiamos con las droguerías –que han hecho negocios y están implicadas en la causa de la mafia de los medica-

mentos— ni nos movilizamos en actos políticos con plata de los trabajadores que proviene de las obras sociales sindicales...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Morán. — Si el señor diputado Kunkel desea una interrupción, no tengo problemas en concedérsela. En democracia, podemos debatir sobre todos los temas que queramos. De lo contrario, se grita continuamente con una actitud fascista y antidemocrática. Reitero, no tengo inconvenientes en conceder la interrupción al señor diputado Kunkel y debatir con él.

Sr. Presidente (Fellner). — Continúe, señor diputado; está en el uso de la palabra.

Sr. Morán. — Entonces, le pido a usted, como presidente, que cada vez que grite el diputado Kunkel lo haga callar.

Estamos a tanta distancia de sindicalistas que protegen sus negocios a costa de la plata de todos los trabajadores como de las empresas prepagas. Esta distancia se da precisamente porque no nos financiamos con dinero de las empresas prepagas ni tampoco de las droguerías o de las obras sociales.

Quiero decir algo, para sacarle la careta a la hipocresía del Frente para la Victoria... (*Aplausos.*)... las empresas prepagas no se regulaban, y en el mismo momento en que dormían en los cajones los proyectos de regulación de empresas prepagas con cuatro millones y medio de usuarios —que eran víctimas de las mismas situaciones que hoy denuncian—, del Frente para la Victoria les pedían plata para la campaña. Por eso, no las regulaban. ¡Hay que sacarse la careta!

En 2007, Swiss Medical era aportante de la campaña de Cristina Fernández de Kirchner como presidenta y Scioli como gobernador; Medicus fue aportante de la campaña de Cristina como presidenta, y lo mismo sucedió con Galeno. Los cafés, las comidas y la buena relación entre Capaccioli, desde la Superintendencia de Servicios de Salud, y las empresas de medicina prepaga son públicos. Es pública la buena relación que tenían. Por lo tanto, no sean hipócritas: reconozcan que no regularon hasta ahora, a costa de millones de argentinos que se veían perjudicados, porque cajoneaban

los proyectos a cambio de pedirles que les financiaran la política. (*Aplausos.*)

Hago un llamamiento a todos los bloques, aun a los que firmaron en la Comisión de Acción Social y Salud Pública y en la Comisión de Legislación General las reformas del Senado, a todos los bloques de la oposición y también a los diputados del Frente para la Victoria, la mitad de los cuales votó hace dos años lo que hoy estamos proponiendo nosotros. Hago un llamamiento a insistir en que haya una regulación para todos por igual, en la medida que se venda medicina prepaga.

Además de plantear esta propuesta de nuestro bloque, quiero decir que nosotros analizamos el sistema de salud argentino, y por ello sabemos que hay que trabajar por la regulación de las empresas de medicina prepaga, ya que nuestra posición es fundamentalmente que el sistema esté regulado, controlado, pero no que quiebre, ni termine siendo en pocos años un buen negocio para algún sindicalista que compre una de las empresas quebradas, no para beneficio de los trabajadores sino para hacer más negocios con empresas vinculadas a sus propios familiares.

También entendemos que el sistema de salud es muy amplio y abarca a un 40 por ciento de argentinos comprendidos en obras sociales sindicales, que necesitamos que sean transparentes para que este proyecto llegue realmente a asegurar un buen servicio de salud para millones de afiliados, es decir que sea eficiente.

Además, el sistema de salud —de esto no se habla— debe ser para los millones de argentinos que, lamentablemente, no están incluidos en esta discusión porque no tienen obra social ni prepaga. El 42 por ciento de los argentinos no está comprendido en esta discusión. El 42 por ciento de los argentinos no tiene obra social ni prepaga; son aquellos argentinos que van a la guardia del hospital, que para sacar un turno tardan dos meses y que para someterse a una cirugía deben esperar cuatro meses; son aquellos argentinos que no han visto un gobierno progresista que en plena etapa de crecimiento invirtiera lo que hay que invertir en atención y en prevención.

Y hablando de lo que hay que invertir en salud en la Argentina, quiero decir que en este país no solamente se invierte menos de lo que

se debería sino que también se invierte mal. Los países que logran un buen nivel de desarrollo humano tienen mayor inversión en prevención que en atención.

La provincia de Buenos Aires, que tiene un nivel terrible de atención en salud –y ni hablar en prevención, peor aún–, pasó de ser la provincia número nueve en 2001– antes de que entrara Kirchner–, a ser la número trece dentro del contexto de las veinticuatro provincias, en lo relativo a índices de desarrollo humano. O sea que no sólo la Argentina se ha retrasado en el contexto de las naciones.

Todo indica que tras discutir el sistema de salud, concluimos en que tenemos que invertir, fundamentalmente, en prevención para la salud. Por eso, desde la Coalición Cívica impulsamos que los recursos de la Administración de Prestaciones Especiales, a la cual van parte de las contribuciones patronales y también parte del presupuesto de la Nación, sean incrementados con los aportes de ese 42 por ciento de argentinos que no están ni en obras sociales ni en prepagas.

Finalmente, decimos con toda convicción y con toda coherencia que desde la Coalición Cívica seguimos pensando lo mismo que hace dos años, cuando por unanimidad votamos una regulación para todos.

¿Hay que regular a las prepagas? Sí, lógicamente que hay que regularlas, pero esto no tiene que implicar que puedan hacer buenos negocios Moyano, Zanola y otros sindicalistas corruptos. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Portela. – Señor presidente: este tema que todos conocemos bastante, lo hemos tratado en 2008. Se analizó en la Comisión de Acción Social y Salud Pública presidida entonces por el doctor Sylvestre Begnis y, lamentablemente, en esa época la posición fue no aceptar ningún tipo de modificaciones, sobre todo modificaciones que hicieran al fondo de la norma.

Por eso, la sanción fue al Senado con algunas dificultades de aplicabilidad y con la esperanza de que la Cámara alta, en su revisión, introdujera las correcciones necesarias para alcanzar el objetivo que nosotros, los diputados, no pudimos lograr.

Pero, lamentablemente, eso no ocurrió y nos encontramos hoy en otra situación difícil desde el punto de vista de la técnica legislativa: aceptar la sanción del Senado o rechazarla. Esto tiene una implicancia social muy fuerte, y dentro de este esquema la mayoría de los bloques se ha inclinado por aprobar las modificaciones introducidas por el Senado, a pesar de las dificultades que sigue teniendo el proyecto.

Y esta norma presenta dificultades porque, evidentemente, no fue elaborada con el fin de establecer una regulación que garantice el equilibrio en el funcionamiento del sistema de prepagas.

Con esto no sólo hablamos de las empresas de medicina prepaga. El sistema de prepagas está compuesto por las empresas, que tienen un fin de lucro, y también por los asociados y los efectores de la salud. Cualquier desequilibrio en alguna de estas columnas, seguramente pondrá en riesgo todo el sistema y quien va a padecer eso será con seguridad el afiliado.

Observando el panorama desde 2008 a la fecha, cuando realmente esta ley parecía no tener importancia, ya que estaba durmiendo tranquilamente, vemos que ahora sale en coincidencia con una suspensión de la comisión que no tiene nada que ver con la motivación de esta norma.

Y resulta que aparecen sectores injuriando o acusando de retener o cajonear el proyecto, cuando en realidad estuvo dos años dormido, en un momento en que un determinado partido tenía mayoría en ambas Cámaras y pese a ello no lo trató.

También se dice que uno de los problemas que existe en esta materia es una relación compulsiva, donde las reglas de juego las imponen las prepagas y hay un abuso permanente en los costos de aplicación del sistema.

Lo cierto es que el tema ha sido regulado a través de la Secretaría de Comercio, y todos estos aumentos abusivos de los costos, de los cuales uno puede ver a la gente quejarse en los distintos medios, fueron justamente en connivencia con la Secretaría de Comercio. El oficialismo sale a criticar el excesivo costo cuando son ellos los culpables directos de esa situación.

Evidentemente, este proyecto se discute en un terreno que no es netamente el de la salud, sino que tiene otros aditamentos. Nosotros sostenemos que la ley tiene que ser lo más perfecta posible porque está en juego la calidad de la salud de más de 4 millones de habitantes de nuestro país.

Aquí se sostiene que la autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud, pero dicho ministerio sólo es parcialmente la autoridad de aplicación de esta ley, porque también hay otros dos organismos, entre ellos la Secretaría de Comercio.

¿Cómo se hace para saber cuándo debe intervenir cada uno? Esto ya supone la existencia de criterios dispares dentro de un sistema que es muy delicado. Por lo tanto, entendemos que es un error pretender establecer en esta ley tres organismos de aplicación.

El sistema está integrado por varios componentes, pero en ningún momento se establece una mesa de discusión para hablar sobre distintas cuestiones. Se crea una comisión permanente donde todos sus integrantes son representantes del Estado, tres pertenecen al Ministerio de Salud y tres al de Economía. Entonces, no sé qué es lo que se puede articular cuando están ausentes de esa comisión los afiliados, las empresas de medicina prepaga y los efectores.

En esa mesa de discusión de los temas tampoco se da un equilibrio, porque allí tienen que participar todos los componentes del sistema. Eso es una cuestión razonable dentro de una relación comercial, porque ésta es realmente una relación comercial cuya actividad tiene como contenido la salud.

En lo que respecta a los costos, la responsabilidad de aumentarlos o reducirlos e inclusive de la estructura de las prestaciones la tiene el Ministerio de Salud. Es decir que se transfiere una excesiva autoridad a ese ministerio, aunque está bien que la tenga el Estado.

Después de existir un pronunciamiento mayoritario a favor de la aprobación de esta norma, apareció otro sector que vino a denostar lo que se quiere aprobar, argumentando que se está perjudicando a las empresas de medicina prepaga. Yo siempre digo que queda claro cuál es el escenario. En Corrientes, decimos que hay que pegarle al chanco para que aparezca

el dueño. Evidentemente, aparecieron los que antes no votaban y hoy están defendiendo a las prepagas.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1° de la Honorable Cámara, doctor Oscar Raúl Aguad.

Sr. Portela. — Éstos son los elementos importantes que están en juego. Queremos buscar un equilibrio porque esta ley es como un castillo de naipes, que ante cualquier movimiento se puede caer, y ello sólo perjudicará al afiliado, que busca proteger su salud en ese sector.

Lamentablemente, la atención de la salud pública en la Argentina es un sistema fragmentado, y alguna vez tenemos que discutir cómo generar un sistema único de salud.

El artículo 10 es el más cuestionado por las prepagas, pero desde nuestro punto de vista es viable. Mucho se ha dicho acerca de que el tema de las enfermedades preexistentes puede complicar a las prepagas, pero eso no es así, porque si bien la norma establece que la enfermedad preexistente no es motivo para no afiliarse a una persona, también autoriza pagos excepcionales o aumento de costos. Pero esos aumentos tienen que ser articulados con el Ministerio de Salud o la autoridad de aplicación.

En realidad, hasta ahora a las empresas siempre les fue muy bien, porque todos los aumentos que tuvieron los articularon con la Secretaría de Comercio, que también es parte de la autoridad de aplicación. Por eso, entiendo que el artículo 10 es viable.

Sí es peligroso cuando todas las decisiones, tanto referidas a la calidad como a los niveles y los costos de las prestaciones, las adopta pura y exclusivamente la autoridad de aplicación. Si uno es bien pensado puede creer que el ministro Manzur tal vez lo puede hacer con un criterio de salud y mantenga un equilibrio en la convivencia. Sin embargo, puede haber actores políticos que traten de arañar cuestiones que nada tienen que ver con la salud y que simplemente defiendan una administración económica.

Acarrearía serios riesgos que la autoridad de aplicación priorizara los favores a estos señores por encima de la calidad de la salud. Esta es la cuestión fundamental del desequilibrio, por lo que será responsabilidad de la autoridad

de aplicación el funcionamiento o no de esta norma.

Quiero subrayar que si este proyecto de ley no funciona tal como está redactado será responsabilidad pura y exclusiva del organismo de aplicación, llámese Ministerio de Salud o Secretaría de Comercio, porque así lo establece el texto.

Espero que haya una aplicación constructiva y que en verdad los más de 4 millones de argentinos involucrados en esta norma sigan teniendo un sistema que les garantice salud, pero realmente estos desequilibrios se pueden producir.

Si bien podemos tener disidencias, nosotros queremos votarla –esto también se criticó–, y estamos priorizando el mal menor. Pero alguna vez deberemos dedicar todo el tiempo que se requiere para sancionar leyes casi perfectas, sobre todo cuando implican la salud humana.

La única política de salud que existe es brindar calidad en las prestaciones, y hasta el momento en la historia tanto del ámbito privado como en el de las obras sociales nunca se priorizaron los sistemas que economizan la salud pública, que son la prevención y, por supuesto, la educación para la salud. Estos elementos están totalmente ausentes y deberían ser exigencias en un marco regulatorio de la salud. No pueden estar ausentes en ningún esquema de prestación de salud la prevención y la educación pues se vinculan directamente con la calidad de la salud. Espero que estos contenidos se prioricen, porque insisto en que será responsabilidad del organismo de aplicación si esta norma no tiene el éxito que debe tener. (*Aplausos*).

Sr. Presidente (Aguad). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Vega. – Señor presidente: complementando la posición expuesta por la Coalición Cívica, nosotros creemos que éste es un buen proyecto de ley, y a nuestro juicio el punto es por qué tiene un ámbito de aplicación tan reducido. El problema es su artículo 1º, referido al ámbito de aplicación. ¿Cuál es la razón por la que este buen texto excluye de su ámbito a quienes reciben el servicio de salud de entidades que dependan de cooperativas, organizaciones gremiales o mutuales?

Si la razón es la sustentabilidad económica, la falta de respaldo financiero de los sindicatos, cooperativas y mutuales, el Estado debería ir en su apoyo y no dejar desprotegido a un gran sector de la población de las ventajas de esta norma.

Insisto en que considero que éste es un buen proyecto de ley y que un sector grande de la sociedad no merece quedar desprotegido de ella. Más allá de que la Coalición Cívica haya suscrito un dictamen de minoría, pido al Frente para la Victoria y a la Unión Cívica Radical que se modifique el artículo 1º para que no exista una discriminación a causa de la pobreza, en relación con los beneficios que esta norma concede.

Sr. Presidente (Aguad). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Michetti. – Señor presidente: en primer lugar, voy a citar algunos datos básicos sobre el sistema de salud argentino. Evidentemente, se trata de algo complejo.

Cuando uno lee los libros de políticas sanitarias referidos a los sistemas de salud a nivel internacional, observa que por lo general al pie de página se considera al sistema argentino como especialmente complejo, que no se puede tipificar ni ubicar dentro de las categorías que tienen otros en el mundo.

Nuestro sistema está compuesto por el subsistema público, que tiene las instancias nacional, provincial y municipal; el subsistema de la seguridad social, que obviamente se refiere a las obras sociales y está reglamentado por las leyes 23.660 y 23.661 –también comprende las obras sociales provinciales y otras– y, por último, el subsector privado.

Vale decir que dentro del sistema de salud argentino tenemos tres subsistemas que conviven y que hasta el día de la fecha no han podido ser integrados de manera positiva y constructiva.

Obviamente, esta caracterización de un modelo fragmentado y segmentado tiene como consecuencia un alto grado de inequidad. Es fragmentado porque existen varios subsistemas; pero además es segmentado porque la posibilidad de acceso a los distintos subsistemas es muy distinta de acuerdo con el nivel de

ingresos y recursos de cada familia argentina. Esto potencia la inequidad del sistema.

Nosotros creemos que el proyecto que estamos tratando no ayuda, desde el punto de vista del ciudadano, a mejorar la calidad de la prestación de la salud, que es un bien público del cual se tiene que ocupar el Estado. No creemos que esté mal que haya empresas privadas que presten servicios de salud, pero obviamente tienen que estar reguladas por el Estado porque la salud es un bien público.

En el caso de la educación, por ejemplo, es el Ministerio de Educación quien regula los contenidos básicos, la línea general y la línea de inversión desde el punto de vista del sistema federal, pero hace convivir a los distintos subsistemas –los municipales, los provinciales y también el privado– de una manera muchísimo más cooperativa y sin el conflicto que tenemos hoy en los subsistemas de salud.

Por eso, en aproximadamente un mes vamos a presentar un proyecto que regula el sistema integral de salud de la Argentina, que creemos que es el que en verdad debemos tratar.

Entendemos que la iniciativa que estamos considerando genera un peligro importante de disminución de la calidad en la prestación de servicios en uno de los subsistemas que tiene 4,5 millones de afiliados. Cabe aclarar que el subsistema público comprende 17 millones de personas, y el de la seguridad social, 18 millones de afiliados.

Creemos que la circunstancia de que esta norma haga caer la calidad de la prestación de los servicios en el subsistema privado no nos ayuda a mejorar el resto de los subsistemas. Si fuera que nosotros regulamos el subsistema privado porque con ello estamos mejorando y haciendo más equitativa la salud para el resto de la población, entonces podríamos plantearlo como una de las opciones que el Estado tiene para manejar una de las cosas más importantes que tiene que manejar, que es la calidad de la salud pública; pero entendemos que, de la manera en que está planteado este proyecto, corremos el riesgo de que lo único que pase sea que el subsistema privado de salud disminuya la calidad de la prestación de sus servicios y definitivamente no se mejore a los otros subsistemas.

Por ejemplo, creemos que hay una articulación e integración que el Estado podría realizar con las empresas de medicina prepaga. Ello sería así porque, evidentemente, las prepagas tienen fortalezas que no están en el sector público. A su vez, el sector público tiene fortalezas que no poseen las prepagas. Asimismo, las obras sociales también tienen fortalezas que no están en ninguno de los otros dos subsistemas, y los tres tienen debilidades.

A partir de que las fortalezas y debilidades son diferentes, se podría organizar en la Argentina un sistema de salud que fuera modelo y no un caso de pie de página de los libros que no lo pueden categorizar.

Hoy, las inversiones de una prepaga se destinan a equipamientos que son muy caros y difíciles de afrontar con los recursos de un municipio que quisiera destinarlos a sus hospitales. Si ello fuese afrontado por una prepaga, la integración del sistema nacional de salud podría contemplar que las prepagas tuvieran que prestar esos servicios, sin que para ello tuviesen que aceptar pacientes con enfermedades preexistentes.

Es verdad que no pueden aumentar las cuotas de la manera en que lo hacen para los mayores de 65 años. En ese sentido, creo que está muy bien planteado el tema de los mayores de 65 años, pero no estamos de acuerdo con que esta iniciativa vaya a mejorar la prestación del sistema de salud que todos los argentinos necesitamos.

Lo más probable es que el subsistema de la medicina prepaga termine disminuyendo su calidad, sin haber mejorado la de ninguno de los otros dos subsistemas. Por ello, vamos a presentar un proyecto de ley de salud integral en poco tiempo –quizás, antes de un mes–, a fin de que los tres subsistemas convivan, puedan prestar los servicios necesarios y también facilitar que el Estado regule de manera razonable y sensata al sistema de medicina prepaga que, por ser un bien público, debe ser sin dudas reglamentado.

No podemos mirar el sistema de salud pública de la Argentina desde la perspectiva de los sindicalistas, de los empresarios de la medicina prepaga o de los burócratas del Estado, que probablemente quieran manejar los números a su manera; no sabemos bien si lo harán con

la transparencia necesaria, porque en general ocurre lo contrario: hay demasiada corrupción en esos sistemas.

En consecuencia, ésta es la propuesta que hacemos y nos abstendremos en la votación de este proyecto. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Aguad). – Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Viale. – Señor presidente: en primer lugar, quiero expresar mi satisfacción por tratar este tema en el recinto. Sabemos que tendrá consecuencias directas sobre cuatro millones y medio de usuarios o afiliados, quienes por la falta de un marco legal adecuado se hallan en un estado absoluto de vulnerabilidad ante las decisiones unilaterales o discrecionales tomadas en el sector.

Consideramos que es un gran avance establecer un marco regulatorio que ordene la actividad y pueda dar una respuesta satisfactoria a las aspiraciones de la gente.

Dentro del sistema de salud el único sector que no está regulado es justamente el de la medicina prepaga, que en la actualidad sólo está sujeto a la ley 24.754.

Sería importante dejar en claro que el proyecto en consideración no es un castigo para las empresas de medicina prepaga, sino todo lo contrario. Las empresas que trabajan seriamente no tienen nada que temer por la aprobación de esta iniciativa.

Para los socialistas, la regulación de este sector es absolutamente necesaria y debe darse dentro del marco más amplio de una política de salud, que se debería concretar en un proyecto integral del sistema de salud. De todos modos, las regulaciones que se establecen contribuyen en este sentido: ubica la responsabilidad en el Ministerio de Salud, coloca a las prepagas dentro del sistema y del sector de la salud y corrige los aspectos que más reclamamos han generado por parte de los usuarios, como los períodos de carencia y la selección adversa por edad o por enfermedades preexistentes. Además, permite a la autoridad de aplicación regular las cuotas de estas empresas.

Por todas estas razones, el bloque del Partido Socialista va a votar afirmativamente el proyecto que viene del Honorable Senado. Cabe recordar que en 2008, cuando se trató sobre ta-

blas el dictamen de las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General, votamos en el mismo sentido.

Estamos convencidos de que la salud es un derecho humano fundamental que está por sobre el derecho al comercio. Si la comprensión de esta idea es relativamente reciente, su concreción lo es más aún. Digo esto porque Diego Gracia, filósofo y médico español que es una autoridad en temas de bioética, señala que nuestra época es la primera en la historia de la humanidad en que se ha propuesto universalizar el acceso de todos los ciudadanos a la asistencia sanitaria. Esto y no otra cosa significa considerar a la salud como un derecho humano. Es más, la propia idea de justicia social supone asegurar que todos los seres humanos deben tener cubiertas las necesidades básicas, como lo es la sanitaria.

Esos conceptos interpelan la acción del Estado, porque como es sabido el garante de los derechos fundamentales –como lo es el tema del cual estamos hablando– es el Estado. No me refiero a la regulación de las actividades de las entidades privadas y de lucro que celebran contratos y garantizan la atención médica mediante el pago de una cuota, porque es el Estado el que garantiza el derecho a la salud con un sistema público y gratuito, independientemente de todo lo que pueda mejorar.

Si bien entendemos que la aprobación de este proyecto es un gran paso, no significa la resolución de los problemas. La aprobación de esta iniciativa no implica que vayamos a resolver todos los problemas de la salud y de la seguridad social. El ideal consiste en que el Estado cuente con un sistema público de excelencia. Hacia allí debe avanzar la democracia argentina. Ése es el desafío que tenemos entre las materias pendientes en nuestra República.

Para finalizar, considero que en un año electoral todos los partidos que nos consideramos progresistas tendríamos que impulsar políticas y propuestas de este tipo, de cara a la elección de octubre.

Sr. Presidente (Aguad). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente: creo que la buena noticia de hoy es que después de muchos años esta Cámara de Diputados va a

modificar el estatus de los pacientes que, por diferentes razones, acuden al servicio de las prestaciones privadas. Ellos dejarán de ser usuarios y consumidores para pasar a ser lo que nunca debieron dejar de ser: pacientes.

Como todos sabemos el tema de la salud es una de las cuestiones tuteladas por principios constitucionales. Por eso, digo que ésta es una buena noticia. Hasta ahora en esta materia sólo se ha escuchado públicamente la voz de la jurisprudencia. Han sido los pacientes, de modo individual, los que han tenido que ir a resolver sus problemas a la Justicia. Y fue precisamente ésta la que ha comenzado a marcar un camino en torno de este tema.

Es mucha la jurisprudencia a la que se puede recurrir en cuanto a las prestaciones obligatorias y las edades a las que en forma caprichosa se les acaba a los pacientes la posibilidad de ser atendidos.

Creo que deberíamos preguntarnos qué es lo que ha pasado durante este tiempo con este tema, en el que la Justicia nos fue tomando la delantera a los legisladores.

La medicina privada o prepaga tiene más de cuarenta años en la Argentina. Hace años que estoy en esta Cámara. Es lo que decía cuando el señor diputado Macaluse presentó su moción de preferencia, moción que apoyé.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Eduardo Alfredo Fellner.

Sra. Camaño. — Desde 1983 hasta el año antepasado —que fue cuando dimos sanción en esta Cámara al proyecto de ley— desfilamos por esta Cámara 49 proyectos. Muchas veces tuvimos la amenaza de su tratamiento. Y en el medio están las prepagas. Las respeto porque forman parte de un negocio. El capital va donde el negocio es rentable. Tuvieron hasta un ministro de Salud. ¡Miren si no teníamos oportunidades de discutir desde otro ángulo la posibilidad de regulación de este sistema que no está regulado!

Hicieron más lobby que los dirigentes sindicales —que acá se mencionaron tanto—, a tal punto que lograron la designación de un ministro de Salud. Mientras tanto, los pacientes de las prepagas lo único que tuvieron como respuesta parlamentaria fue la ley 24.754, por

la cual —hace poco— obligamos a las prepagas a que cumplieran con el Programa Médico Obligatorio.

Es cierto lo que aquí se ha dicho. Tuvimos un excelente presidente en la Comisión de Acción Social y Salud Pública. Debo efectuar un reconocimiento hacia toda la labor del doctor Sylvestre Begnis. Ha sido un excelente presidente, porque ha incorporado al tratamiento de esta Cámara temas que eran impensables.

Sin ir muy lejos, recuerdo mi proyecto de ética en la comercialización de los medicamentos, que también corta muchos negocios, pero que quedó estancado en el Senado.

Logramos la sanción de una ley, y es cierto lo que aquí se dijo: la sancionamos con consenso. Los consensos significan que cada uno abandona su lugar para tratar de que salga lo posible. No es que algunos hayamos cambiado de opinión, sino que tenemos un poco más claro lo que ocurre en ciertos subsistemas.

Acá se dijeron algunas cosas y yo no voy a venir a defender a Moyano, a tal punto que lo voy a decir en voz baja, pero da la casualidad de que Moyano no tiene este tipo de planes que el artículo 1º menciona, como tampoco lo tienen muchas obras sociales.

Los planes superadores estaban mal colocados. Se lo dije al doctor Sylvestre Begnis, porque se estaban mezclando planes con una entidad jurídica. No podemos mezclar dos cosas en el mismo artículo. No tiene nada que ver el plan superador, y ya que estamos en tren de sinceridades vamos a contar algunas cosas en cuanto a qué significan y qué son los planes superadores en el ámbito de la seguridad social administrada por las obras sociales.

En la época en que era ministro de Salud la persona que respondía a las prepagas, todos saben que comenzó un proceso de desregulación de las obras sociales, las mismas obras sociales que en el pasado habían resuelto los serios problemas que tuvo la salud pública, como lo hacen siempre. El sistema público tuvo muchas veces quebrantos y las obras sociales igualmente atendieron, del mismo modo que las obras sociales muchas veces tienen quebrantos y el sistema público atiende.

En el proceso de desregulación de ese ministro que representaba al sector de las prepa-

gas, éstas se metieron en el sistema de obras sociales: cooptaron las pequeñas obras sociales y desde esa cooptación comenzaron a captar a los asalariados de mayor sueldo, que eran lo que nosotros denominábamos “la crema de la torta”.

¿Cuál fue el mecanismo de defensa de algunas obras sociales? Generar competencia a través de los planes superadores. Intentaron defender el sistema con los planes superadores. Por eso, cuando debatíamos este proyecto e intentábamos consensuarlo abandonando cada uno nuestras posturas para tener ley, yo le decía al doctor Sylvestre Begnis que no podían estar los planes superadores en el artículo 1°. Es cierto que el diablo metió la cola en el Senado, tal como lo conversábamos hace un rato con el diputado Lozano, quien seguramente lo va a manifestar luego con un poco más de énfasis que yo. En el Senado el diablo metió la cola, pero no la cola que acá se menciona.

Más allá del análisis político de si los dirigentes están bien presos o no, sinceramente creo que es una barbaridad que un dirigente sindical apueste a matar a sus afiliados con productos médicos truchos, y debe ser seriamente castigado.

Pero no es ése el problema de este proyecto. Me asusta muchísimo más alguna otra excepción que no tiene que ver, precisamente, con las obras sociales, pero sí con algunas metodologías de prestación que tienen las empresas privadas de salud, porque para ellas esto siempre va a seguir siendo un negocio.

Por eso, yo vengo a votar esta iniciativa porque creo que es un paso importante. Después tendremos que pensar seriamente en ver cómo le sacamos la cola al diablo, que está metida en el artículo 1°, y no precisamente porque estén excluidas las obras sociales. ¿Sabe una cosa, señor presidente? Los planes superadores son autorizados y fiscalizados por la Superintendencia, por el Ministerio de Salud. Entonces, aquí no hay ningún secreto en torno al sistema de obras sociales. Simplemente, están excluidas en forma correcta porque están reguladas por dos leyes: la 23.660 y la 23.661. Aspiro a que esto mismo ocurra a partir de hoy con el sistema privado de salud, y convirtamos definitivamente a los pacientes en pacientes y no en usuarios. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lozano. – Señor presidente: simplemente, quiero hacer dos consideraciones, como aporte al debate de esta iniciativa que consideramos necesaria.

La primera de ellas es por qué razón nosotros entendemos que debe regularse el mercado de la medicina prepaga. En este sentido, es bueno dejar en claro que desde la teoría clásica, desde los propios neoclásicos que presentan el debate económico aludiendo a la vigencia de las reglas del mercado en términos de competencia económica, aun desde esas visiones –en las que por supuesto existe una formulación que rechaza la intervención del Estado–, se distingue claramente al mercado de la salud como uno en el cual el Estado necesariamente debe intervenir.

La razón por la cual argumentan esto es porque buena parte de la idea de la libertad de competencia se funda en la sabiduría y en la racionalidad del consumidor a la hora de elegir. Esta racionalidad a la hora de elegir está relacionada con el hecho de que se disponga de plena información. Si existe un mercado en el cual la información es absolutamente asimétrica y donde el consumidor no sabe exactamente qué tipo de prestación está recibiendo es, casualmente, el mercado de la salud. Uno puede pensar que es mejor o peor la hotelería que le están brindando, pero acerca de la calidad de la prestación médica que recibe, carece de elementos como para poder juzgarla.

Por esa razón, aun desde las concepciones más ligadas a defender la vigencia irrestricta del mercado en el funcionamiento de la economía, la necesidad de regular el sector de la salud por vía de la intervención pública adquiere un valor absolutamente indispensable.

Ésta es la primera razón por la cual nosotros creemos que es absolutamente razonable la tarea que acometió la Cámara de Diputados. Luego, lamentablemente, este proyecto estuvo más de dos años en el Senado sin ser tratado, y las modificaciones que se le introdujeron a nosotros no nos resultan adecuadas ni convincentes. De todos modos, la iniciativa que vamos a sancionar hoy constituye un paso adelante res-

pecto de la situación actual, ya que este sector carece de marco regulatorio.

La segunda razón por la que creemos indispensable regular el sistema es que el mercado de las prepagas no es un mercado de competencia. Éste es otro elemento fundamental a tener en cuenta. Si fuera de competencia igual habría que regularlo, pero no lo es.

De los más de cien mil millones de pesos que se gastan en salud en la Argentina, el mercado de la medicina prepaga maneja alrededor de 15.000, que se relacionan aproximadamente con doscientas cincuenta empresas; apenas cinco de estas empresas concentran entre el 75 y el 80 por ciento de dicho mercado. Estoy hablando, por ejemplo, de OSDE. Una de las preocupaciones por las que estamos discutiendo aquí es que el Senado, por medio de una modificación, abre la puerta para que esta empresa pueda quedar afuera del marco regulatorio.

Por las razones expuestas, vamos a acompañar esta iniciativa, pero al mismo tiempo trabajaremos en la elaboración de alguna ley correctiva que mejore esta situación. Estamos hablando de empresas como OSDE, OMINT, Galeno, Medicus y Swiss Medical. Cuatro de estas empresas forman parte de la cúpula de las más de doscientas que existen en la Argentina. No estamos hablando de un mercado de competencia sino de uno que tiene un elevado nivel de concentración, y por esa razón merece un marco regulatorio como el que aquí estamos discutiendo.

Además, lo que suele ocurrir con estas empresas es que invierten parte de sus excedentes, a pesar de que durante buena parte de este debate estuvieron llorando miserias y recitando el escaso margen que tenían frente a la hipótesis de regulación que se estaba manejando.

En realidad, no sólo mantienen el negocio de la medicina prepaga sino que también derivan excedentes a otro tipo de inversiones. Es decir, no sólo se apropian de excedentes de manera diferencial respecto incluso de otras prepagas más chicas sino que, a la vez, invierten en otro tipo de actividades. Por ejemplo, en el caso de OSDE es claro que tiene inversiones directas en el sector de seguros y en el de turismo, y lo mismo podríamos decir respecto de Swiss Medical, que invierte en espectáculos deportivos. Por lo tanto, es indispensable que noso-

tros efectivamente regulemos una fiscalización adecuada para poder controlar cómo funcionan estas empresas y de qué manera cumplen con el sistema de salud, que es público aunque esté gestionado por privados.

Por eso, me resultaba medio extraño que un diputado preopinante a quien, casualmente, le preocupaba que estuviéramos sancionando este proyecto, incluso alegara que podría generarse un problema: que fuera a quebrar alguna de estas empresas y luego fuese apropiada por el poder sindical.

Es cierto que esta ley merecería un tratamiento diferencial según el tipo de prepaga del cual estemos hablando, porque no es lo mismo una prepaga de la naturaleza de la que acabo de mencionar que otra que tiene una escala sumamente diferente; pero este proyecto supone un avance en la dirección correcta y por eso lo vamos a acompañar.

Otro tema al que quiero hacer referencia –con esto concluyo– se vincula al problema sanitario de la Argentina. Nosotros, al estar discutiendo sobre estas 4.600.000 personas que son usuarias de este sistema, estamos hablando apenas del 12 por ciento de quienes utilizan el sistema de salud, porque hay casi un 50 por ciento que está atendido por las obras sociales y casi un 10 por ciento vinculado al PAMI, estando además sin cobertura –y por lo tanto dependiendo del Estado, de sus hospitales y de sus centros de salud– alrededor del 35 por ciento de la población.

Pero cuando uno hace la distribución teniendo en cuenta quiénes son los más ricos y quiénes son los más pobres, en el 20 por ciento de la población más pobre, el servicio de salud estatal atiende al 63 por ciento de la población.

Ahora bien, cuando uno toma el 20 por ciento de la población más rica, casi el 40 por ciento tiene relación con las prepagas. Es decir que buena parte de estos cuatro millones y medio de usuarios de los que estamos hablando –y de un mercado que debe ser regulado– efectivamente está condensado en el 40 por ciento más rico de la población de la Argentina.

¿Qué quiero decir con esto? ¿Qué no hay que regularlo? No; hay que regularlo, pero debemos asumir que tenemos un sistema de salud profundamente segmentado donde no existen márgenes

nes de redistribución adecuados para atender el sistema sanitario como corresponde.

Para decirlo de manera precisa, la población de mayores ingresos, es decir, los más ricos, contribuye a un sistema que recauda más recursos para tratar a la gente que en general está menos enferma; y al revés, el sistema público brinda cobertura a individuos que tienen perfiles epidemiológicos mucho más complejos e ingresos mucho más bajos, con el agravante de que el sistema público no sólo atiende a aquellos que no tienen cobertura sino que un 42 por ciento de los que se atienden en el sector público de salud en realidad tiene otro tipo de cobertura a la cual en general no se le puede facturar.

Para decirlo de manera concreta, esto es un paso adelante que merece una ley correctiva, porque lo que sancionó el Senado es algo que hay que corregir. Pero, en segundo lugar, lo que esta Cámara sí debe asumir es que siguen pendientes una ley general del sistema de salud y una de financiamiento del sistema de salud en la Argentina. Y lo que sí salió de aquí, y está en el Senado y debe ser sancionado, es la norma que efectivamente establezca y promueva la producción pública de medicamentos. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Ibarra. – Señor presidente: en primer lugar, quiero plantear que este proyecto ya ha sido aprobado por ambas Cámaras. En definitiva, hoy vamos a tener ley, y vamos a discutir si va a ser la versión de la Cámara de Diputados o la versión corregida del Senado, pero hoy habrá ley de regulación de la medicina prepaga. Ésta es una muy buena noticia porque estamos regulando un bien público, como es la salud. Lo estamos regulando desde el punto de vista del servicio público para quien la brinde y del derecho de las personas –que es inalienable– a la salud.

Lo estamos tomando también como un seguro de salud y no como un seguro a secas, que es lo que han pretendido algunos de los prestadores. Así que esto es una muy buena noticia y en esta revisión por esta Cámara tenemos que atenernos a un debate, que es si aceptamos las

modificaciones del Senado o si insistimos en nuestra sanción.

Es que en este marco hay dos modificaciones de fondo que ha introducido el Senado, y quiero discutir las porque considero que hay cosas que tienen que quedar planteadas acá. Una es la eliminación del artículo 22, vinculado con la reserva técnica. La segunda es la modificación del artículo 1º, que se refiere a los sujetos obligados por esta norma.

Respecto de la eliminación de la reserva técnica, que creo es el tema más sencillo, me parece correcta la decisión porque considero que está salvada en el artículo 21 de la ley, que específicamente establece el capital mínimo que deben tener las empresas. Dice: “Las empresas de medicina prepaga que actúen como entidades de cobertura para la atención de la salud, deben constituir y mantener un capital mínimo que es fijado por la autoridad de aplicación”.

La verdad es que es razonable lo que dijo el ministro Manzur cuando estuvo en la Comisión de Salud del Senado, al explicar que este fondo de reserva técnica estaba exigiendo que un 50 por ciento fuera en valores financieros de rápida ejecución pero, al fin y al cabo, valores financieros. Y decía el ministro que, teniendo un capital mínimo que regula la autoridad de aplicación, no parece razonable que se les haga mantener valores financieros cuando pueden aplicarlos a la prestación de salud, infraestructura y equipamiento.

Creo que esa parte está salvada por el artículo 21, o sea que habría que analizar el artículo 1º que fue tan mencionado acá. Respecto de dicho artículo el ministro Manzur planteó en la comisión del Senado que debían excluirse los agentes del seguro de salud, esto es, las obras sociales reguladas por las leyes 23.660 y 23.661. Y lo planteó en el sentido de que eso ya está regulado por dos leyes nacionales y tenía determinada la autoridad de aplicación; de otro modo se estarían superponiendo marcos regulatorios.

Esto parece razonable. En principio, es un muy buen motivo para aceptar las modificaciones introducidas por el Senado, pero hay que hacer algunas aclaraciones que es importante señalar a los fines de la interpretación de la ley, porque seguramente será una norma que

algunos van a querer cuestionar, y es muy importante darle valor para las interpretaciones posteriores.

En primer lugar, cuando se discutió efectivamente la exclusión de los agentes del seguro de salud regulados por las leyes 23.660 y 23.661, inmediatamente, un senador planteó que si se excluía a todas las obras sociales podía quedar también excluida OSDE, porque es una obra social, aunque no sindical. Ése fue el motivo –que consta en la versión taquigráfica de la sesión del Senado– por el cual se estableció la exclusión para las obras sociales sindicales.

Voy a plantear mi opinión sobre el tema, porque estoy segura de que es una interpretación auténtica que tenemos que dar en esta Cámara. Efectivamente, debe haber una inclusión de las obras sociales porque hay algunas que tienen personalidades jurídicas permitidas por la Ley de Obras Sociales, como es el caso de las asociaciones civiles. Como en la ley se excluyen las cooperativas, mutuales, fundaciones y asociaciones civiles, es muy importante dejar en claro que las asociaciones civiles que son obras sociales deben ser regidas, en primer lugar, por su condición de obra social.

En este sentido, no se pueden escudar en su forma asociativa ni en su personalidad jurídica para quedar excluidas de esta ley. No lo digo solamente por el caso de OSDE sino que existen otras asociaciones civiles que son obras sociales y brindan planes voluntarios de adhesión. Por eso, es muy importante que el Congreso establezca esta distinción en su función de interpretación auténtica de la norma.

¿Qué criterio adoptó el Senado para la exclusión? Tomó el criterio de excluir a aquellas entidades que no tienen fines de lucro. Por eso, excluyó a cooperativas, mutuales, fundaciones y claramente a las obras sociales sindicales.

Pero hay un tema al que en la Argentina tenemos que prestarle atención, y es que a veces se abusa de algunas formas asociativas o personalidades jurídicas, las que deben ser reguladas por la IGJ, porque no parece razonable que una entidad que no tiene fines de lucro –por lo tanto tiene una forma asociativa de asociación civil, fundación, cooperativa o mutual– pague enormes honorarios a sus directivos. En realidad, las sociedades comerciales son las que

reparten dividendos, pero las entidades que no tienen fines de lucro no lo hacen.

Por ello, parece razonable excluir a dichas entidades de la ley, pero tenemos que cuidar que no haya un abuso de esa personalidad jurídica. Éste es un llamado de atención a la IGJ para que, cuando la autoridad de aplicación regule el tema, exija determinadas formas asociativas cuando se trate de la prestación de planes de adhesión voluntaria.

Efectivamente, en virtud de la reforma introducida por el Senado quedan excluidas las obras sociales sindicales, que por cierto tampoco tienen fines de lucro. Está bien porque se manejan en función de un sistema solidario y están reguladas por leyes específicas como la 23.660 y la 23.661.

Sin embargo, creo que hay que atender a la mirada de los afiliados y adherentes a planes voluntarios. Si hay una obra social sindical que tiene un plan de adhesión voluntaria –que en esa parte figuraría como prepaga–, si bien no tiene fin de lucro y está bien excluida de la ley, la autoridad de aplicación debe buscar una forma de regulación para otorgar a esos afiliados los mismos derechos que tienen por esta ley los usuarios de prepagas. De otro modo, quedarían desbalanceados los derechos que como adherentes a un plan de adhesión voluntaria podrían tener frente a los afiliados a una prepaga.

Entonces, desde el punto de vista del adherente voluntario, es muy importante que la normativa que establezca la autoridad de aplicación le brinde la misma protección que al usuario.

Finalmente, quiero plantear –creo que ya se expresó– que ésta es una norma marco que dice a la autoridad de aplicación dentro de qué límites deberá regular. En modo alguno podríamos incorporar regulaciones específicas de la intervención en el sistema día a día. El propio ministro Manzur dijo en el Senado que ni siquiera tienen los números, que no hay relevamientos epidemiológicos ni presión para realizarlos, precisamente porque no existe regulación respecto de las prepagas, no están reguladas.

Hemos dado un marco a la autoridad de aplicación que establece los estándares mínimos de los cuales no se podrá salir la prestación y que dispone los controles y las regulaciones.

Sin dudas, esta norma será completada por la reglamentación de la autoridad de aplicación. Al respecto, es muy importante tener en cuenta las figuras asociativas que se están planteando para que aquellos que abusan de determinadas personas jurídicas no escapen a la regulación.

Con las explicaciones planteadas, el bloque Nuevo Encuentro, Popular y Solidario acompaña el texto remitido por el Honorable Senado. (*Aplausos*).

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Linares. – Señor presidente: para nuestro bloque cualquier norma que tienda a regular el mercado de la salud en la República Argentina es bienvenida y aceptada. Existe un atraso de más de dos años, por parte del Congreso de la Nación, en la sanción de una norma que contemple un vacío legal importante, que hoy estamos dispuestos a intentar resolver.

Nos parece necesario señalar que no venimos a resolver la fragmentación ni la desigualdad en el acceso a la salud ni la falta de coordinación de los efectores. Hoy, intentaremos que los usuarios de las prepagas puedan conocer sus contratos de manera transparente, previsible, y que se pueda cumplimentar la protección del derecho esencial a la salud.

Mucho se ha hablado del proyecto sancionado en 2008 y del que hoy estamos debatiendo. Como decía la diputada preopinante, efectivamente, sólo hay dos artículos que diferencian ambos textos: el 22, que a nuestro juicio está mejor resuelto por el Senado, y el 1º. Tal como lo plantearon varios diputados preopinantes este último artículo es el que nos genera dudas. Sin embargo, no es posible que esas dudas nos impidan sancionar hoy un proyecto de ley que regule la medicina prepaga.

Pudimos resolver algunos de los interrogantes que tenemos. En relación con las cooperativas y las mutuales, que fueron suprimidas de nuestra sanción, la actividad de la salud está regulada por tres leyes vigentes: 20.321, 20.337 y 19.331, más allá de la reglamentación del INAES.

–Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 2ª de la Honorable Cámara, doña Patricia Susana Fadel.

Sra. Linares. – En cambio las fundaciones y las asociaciones civiles ya nos generan algunas dudas. No todas las fundaciones son sin fines de lucro –se podrían mencionar innumerables nombres propios– ni tampoco, todas las asociaciones civiles. Por eso, nosotros entendemos que hay que ponerse ya a trabajar en un proyecto de ley que complementa esta norma y regule este tipo de situación.

Pero también es bueno aclarar lo siguiente: la Argentina es el país de América Latina que más gasto en salud per cápita tiene. Uno podría decir que esto nos prestigiaría dentro de nuestra región más cercana, que es el Cono Sur. Sin embargo, nuestro sistema es uno de los más inequitativos de esta región. El 50 por ciento del gasto de salud está dedicado al medicamento sin intermediación. Por lo tanto, éste es uno de los temas centrales que este Congreso debería estar abordando.

La norma regula una parte del sistema sanitario argentino, que atiende ni más ni menos que a más de 4 millones de personas. Creemos que la salud en la Argentina es un problema y que no hay accesibilidad ni a los servicios ni a la calidad. Por eso, pensamos que debe existir una ley nacional que permita que todos los habitantes de la República Argentina tengan igualdad en el trato y accesibilidad a los sistemas sanitarios.

Ahora bien, ¿qué es lo que estamos tratando con esta iniciativa? Lo voy a aclarar porque por ahí uno se complica cuando escucha a algunos diputados.

Por ejemplo, mediante esta iniciativa se crea un registro de las empresas de medicina prepaga y un padrón nacional de usuarios. Actualmente se desconoce la cantidad exacta de empresas dedicadas al ejercicio de la medicina prepaga.

Esta norma dice también que se controlarán los modelos de contrato en todas sus modalidades de prestaciones y planes, los que serán autorizados por la autoridad de aplicación. Además, que se va a fiscalizar el pago de las prestaciones realizadas por los hospitales públicos.

El tema de los subsidios cruzados es muy importante. Muchos usuarios de las empresas de medicina prepaga van a los hospitales

públicos en las emergencias, son atendidos y luego nuestros hospitales nunca pueden cobrar esa prestación. Con esta iniciativa, eso hoy se termina.

También establece que las empresas de medicina prepaga están obligadas a presentar periódicamente, con carácter de declaración jurada, los informes demográficos, epidemiológicos y económico-financieros a la autoridad de aplicación.

La iniciativa que estamos por aprobar también dice que en caso de quiebra, el padrón de afiliados será redistribuido entre otros prestadores, mientras que hoy en día estos usuarios se quedarían sin cobertura.

Asimismo, se establece que es obligatorio el cumplimiento de las prestaciones del PMO y de la ley 24.901, de discapacidad. Cabe aclarar que hoy en algunos casos deben presentarse amparos judiciales para que esto pueda ser cumplido.

Además, dice que en todos los planes de cobertura y en los casos de cobertura parcial se debe informar fehacientemente a los usuarios las prestaciones que se cubren y las que no están incluidas, cosa que por lo general se hace leer muy rápidamente.

También estamos diciendo que se eliminan los períodos de carencia y de espera en las prestaciones del PMO, algo que está contemplado en la ley 24.754 pero que aparentemente no todos cumplen.

Se dispone que la edad del beneficiario no debe ser motivo de rechazo y que a aquellos que tengan más de diez años de antigüedad no se les podrá aplicar aumentos por edad. Asimismo, establece que las prestaciones al grupo familiar no pueden ser limitadas en ningún caso, ni por enfermedades preexistentes ni por períodos de carencia, ni dar lugar a cuotas diferenciadas. También establece que en caso de despido, el empleado tiene 60 días más de cobertura de su sistema sanitario.

Por otro lado, estamos diciendo que el valor de las cuotas mensuales, como hoy está ocurriendo, tiene que estar autorizado y regulado por la autoridad de aplicación.

Para terminar, señora presidenta, quiero decir que con esto no venimos a resolver el problema que tiene la Argentina en el sistema de

salud. Como bien decía hoy el señor diputado Lozano, necesitamos una ley nacional de seguridad de salud para todos los habitantes. Necesitamos una ley que garantice el financiamiento de la salud, que hoy alcanza solamente al 1,9 por ciento del producto bruto interno del país. Entendemos que debe sancionarse con urgencia la iniciativa sobre producción pública de medicamentos. Asimismo, deberíamos discutir una carrera sanitaria, con el fin de atender las desigualdades que hoy existen en la República Argentina en materia de salud.

En consecuencia, hoy vamos a votar una regulación que logrará, sólo con respecto a la medicina prepaga, dar transparencia, previsibilidad y, en todo caso, protección a los usuarios que están consumiendo este servicio.

Sra. Presidenta (Fadel). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Macaluse. – Señora presidenta: el sistema de salud argentino está en crisis en todos sus segmentos y subsistemas.

Hoy, vamos a analizar sólo un aspecto, en el que es imprescindible establecer una regulación, a fin de brindar tutela a los afiliados que reciben prestaciones por mandato del artículo 42 de la Constitución, que claramente dice que debemos proveer suficientemente a la protección del derecho a la salud y a la vida.

También creemos que deberíamos discutir integralmente el sistema de salud. Indefectiblemente, este año debería aprobarse una ley marco del sistema de salud, una ley de financiamiento de la salud –como la de financiamiento de la educación, que establezca pisos mínimos de financiamiento– y una ley de gratuidad de los servicios públicos de salud.

Deberíamos contar con políticas activas en el tema de medicamentos y en el conjunto de sistemas que permitan volver a las ideas de Carrillo y Oñativia, que en las décadas del 40 y del 60 permitieron que la Argentina tuviera un sistema sanitario modelo para Latinoamérica y el mundo.

Hoy, el sistema está concentrado fundamentalmente en atender las enfermedades una vez que aparecieron, cuando deberíamos tener un sistema que, a través de efectores públicos en cada barrio, con médicos de cabecera, y un trabajo interdisciplinario con desarrollo social,

generase condiciones de vida más salubres y de mejor calidad para los argentinos. También deberíamos discutir el sistema de obras sociales, para hacerlo más transparente y controlado, por razones que se han conocido públicamente.

Ahora, venimos a considerar el sistema de medicina prepaga, que es una parte del subsistema privado. Desde hace muchísimos años se está intentando regular, sin que pudiéramos llegar a tener una legislación consensuada.

Esto no es nuevo ya que en los años 80 y 90 también hubo intentos. Algunos están queriendo generar confusión en la población y plantean que este debate resulta de un pedido de Moyano. Cuando esto se empezó a considerar, Moyano no estaba en la conducción de la CGT, que ni siquiera integraba, porque estaba en el MTA.

Por lo tanto, creemos que es necesario mejorar el subsistema de obras sociales, pero no debemos confundir a la ciudadanía acerca de lo que estamos discutiendo: un marco regulatorio mínimo y razonable para la prestación de servicios de salud. Se trata de un tema sensible, en el que la Cámara de Diputados y el Senado han trabajado durante por lo menos cuatro años, tratando de llegar a un consenso. De esta Cámara surgió por unanimidad una propuesta que el Senado modificó también por unanimidad.

Creo que es inteligente que procedamos de esa manera, sobre todo en un año electoral, porque estamos hablando de una necesidad de la población relativa a un servicio que es básico. En este sentido, creo que no podemos generar agenda electoral y dividirnos en un tema en el que debemos estar todos juntos. Por eso, reitero que fue inteligente trabajar sobre el consenso.

Pero el consenso implica que todos resignemos una parte de lo que pensamos. De lo contrario, estaríamos sosteniendo que el consenso significa que todos aprueben lo que nosotros decimos. En esos términos es imposible generar un acuerdo.

Por lo tanto, nosotros tuvimos que resignar algunas ideas, como las que figuraban en el proyecto de ley del ex diputado Gorbacz –aquí presente–, que no fueron incluidas en la iniciativa sancionada por el Honorable Senado,

como por ejemplo la concerniente a una mayor participación de las asociaciones de usuarios y consumidores o que haya menos discrecionalidad para la reglamentación y la autoridad de aplicación.

A pesar de ello, hemos prestado aquiescencia porque nos parece central contar con un marco regulatorio; luego veremos la forma de perfeccionarlo.

Lo cierto es que al proyecto se le introdujeron en el Senado modificaciones que fueron votadas por unanimidad. Nuestro interbloque no tiene representantes en esa Cámara, pero otras fuerzas, que sí los tienen, llegaron a ese acuerdo. Personalmente, me llama la atención que diputados que pertenecen a alguna de las fuerzas que arribaron a ese acuerdo –recordemos que durante el debate en el Senado no se escuchó ni una sola voz disonante– lo descalifiquen hablando de protección de la corrupción. Creo que esto degrada el debate.

Nosotros no coincidimos con las reformas que introdujo el Senado, en el que –repito– no tenemos ningún representante, porque creemos que excluyen de la regulación a algunas prestadoras de seguros de salud y de prepagas que tendrían que estar alcanzadas por dicha normativa. De todos modos, no descalificamos el acuerdo.

Esa situación nos coloca frente a una disyuntiva. Este bloque está más de acuerdo con el texto sancionado por esta Cámara que con el que sancionó el Senado. Pero también entendemos que votar por la insistencia implicaría dividirnos, en una votación que en su momento fue unánime. Entonces, como parte del consenso implica aceptar lo que no nos gusta, decidimos fortalecer una norma que tiene que nacer con fuerza.

Después de haber votado por unanimidad, tanto en Diputados como en el Senado, en las últimas tres semanas hemos escuchado comentarios en el sentido de que ésta es una ley controvertida. Lo cierto es que no hubo ningún tipo de controversia en Diputados ni en Senadores. También escuchamos a todos los que tenían algún tipo de interés en el tema, ya sea económico o de resguardo de los intereses de los afiliados. A pesar de ello la norma es calificada de controvertida, seguramente porque algunas empresas no aceptan la regulación.

Para nosotros es un tema ético prestar consenso para fortalecer el proyecto, para que quede en claro que la ley nace con fuerza.

Es probable –ya lo han anticipado– que algunos intenten recurrir a la Justicia. Al respecto, deseo hacer algunos comentarios. El texto del artículo 10, que es el más atacado desde las empresas, fue tomado de un fallo de la Corte Suprema de Justicia del año 2008, en una causa que inició una asociación de usuarios contra la empresa Euromédica. En una votación unánime la Corte plantea lo siguiente: “Dichas empresas deben cubrir como mínimo determinadas prestaciones obligatorias dispuestas para las obras sociales y que veda la posibilidad de incluir en los reglamentos períodos de carencia o exclusiones de enfermedades preexistentes”.

Es clarísimo lo que la Corte planteó en 2008. En base a ese fallo, se ha redactado el artículo 10. Hay empresas que plantean que si se aplica tal cual está dicho artículo, van a la quiebra. En primer lugar, cabe esta reflexión: si un sistema sanitario que tiene que atender enfermos quiebra, es imprescindible discutir las bases y fundamentos de ese sistema. Es inadmisibles que se genere un sistema sanitario basado en la atención de sanos y jóvenes, que justamente son los que menos necesitan protección de la salud.

También hay que recordar antecedentes de estas discusiones y de estos fantasmas que pretenden generarse alrededor de este tema.

En los años 90 se les reclamaba a las AFJP que bajaran a la mitad el monto del 30 por ciento que cobraban por recibir créditos a largo plazo. Este reclamo tenía que ver con el hecho de que se consideraba un porcentaje excesivo que iba en contra de los afiliados. La respuesta de las empresas era que si bajaban el monto de las comisiones el sistema no se podía sostener e iba a la quiebra.

Cuando se anunció que se iba a trabajar en torno de un proyecto de estatización de esos fondos, las empresas se reunieron y propusieron bajar las comisiones a la mitad. Es decir que a pesar de haber sostenido que el sistema se iba a la quiebra si se bajaba el porcentaje del 30 por ciento, ellas mismas sugirieron que las comisiones fuesen del 15. Es decir que el sistema era rentable aun con la mitad de la co-

misión que cobraban. Siempre sostendrán que van a ir a la quiebra si se las regula.

Tenemos la obligación de velar por un derecho elemental que tienen los ciudadanos, pero además se genera confusión conceptual alrededor de algunos temas de carácter sanitario. No hay enfermedades preexistentes; ellas no constituyen ninguna categoría sanitaria. No existen. Nadie se enferma porque hayan enfermedades preexistentes. La enfermedad preexistente es una categoría administrativa que crearon las empresas, en muchos casos con la finalidad de eludir el cumplimiento de una prestación. No podemos dejar de tenerlo en cuenta.

Acá lo que se está haciendo es regular muy elementalmente un sistema donde la relación es intrínsecamente desigual y asimétrica entre un afiliado y una corporación con poderío económico, financiero y jurídico.

Establecemos que debe existir un registro para saber cuáles son esas empresas y qué solvencia tienen; deben tener contratos transparentes para saber qué prestaciones brindan a cambio de la cuota que cobran. En el momento de la afiliación el socio debe saber perfectamente qué prestaciones va a recibir por el pago de esa cuota. Pretendemos que existan cuotas razonables, fundadas en la estructura de costos y no determinadas por la ley de la oferta y la demanda; que haya prohibición de discriminar a los que están enfermos y a los que son viejos. Son cuestiones elementalísimas que deben estar en la ley de regulación. Forman parte de un marco regulatorio y son irreprochables. Por eso, creemos que será una buena ley, que es perfectible, porque hay cosas que no nos gustan.

Podríamos discutir regímenes especiales para tutelar a otros afiliados. Lo que no pueden hacer las empresas es pretender que el Estado absorba los riesgos dentro de un sistema actuarial que es de riesgos y beneficios: el beneficio es el cobro de la cuota, y con la compensación entre los que pagan y no lo usan se solventa a los que lo necesitan y lo usan. Es un sistema que tiene el beneficio del cobro de la cuota y el riesgo de que la gente se enferme. Si pretenden que el Estado se haga cargo de los riesgos, lo que las empresas están haciendo es trasladar la parte menos beneficiosa del sistema, de manera de garantizar que es solamente un sistema de

obtención de fondos y no uno de ida y vuelta en el que deben brindar prestaciones.

Es como si en un casino el dueño pidiera que el Estado se haga cargo de quienes aciertan los plenos o de los que tienen mucha suerte. O como si en una empresa aseguradora pidieran que el Estado se haga cargo de los choques con destrucción total o de los incendios que devastan una vivienda. Es parte de los riesgos que esas empresas tienen que asumir y afrontar, que son altamente compensados por los beneficios de la cuota.

Pero eso también tiene apoyo jurídico. Veamos lo que dice el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Lorenzetti: “La empresa percibe una masa de dinero aportada por un grupo, y sólo una parte de ella gasta, de modo que si se mantiene este equilibrio, puede pagarle a los enfermos, soportar sus gastos, y obtener una ganancia”. Y continúa diciendo más adelante: “El riesgo de la empresa reside en hacer bien o mal este cálculo, en administrar mejor o peor, en el modo de selección de su cartera, en la diversificación de los riesgos. La empresa puede disminuir esos riesgos o aumentarlos, según sea más o menos seria, más o menos eficiente; lo que no puede hacer es trasladarlos”.

Esto es lo que estamos planteando y lo que venimos a apoyar, porque entendemos que el proyecto está a favor de los afiliados, a quienes se pretende asustar diciéndoles que la cuota va a aumentar considerablemente si las empresas tienen que atender enfermos. Nosotros entendemos que tendrán que hacer trabajar más a sus ejecutivos para encontrar la manera de reducir gastos que en muchos casos son superfluos y destinados más a la publicidad, a la propaganda y a la obtención de un carné de pertenencia que a la atención de la salud.

Por estas razones, venimos a apoyar este proyecto. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Fadel). – Tiene la palabra la señora diputada por Neuquén.

Sra. Guzmán. – Señora presidenta: estamos en este recinto para tratar una vez más un proyecto a favor de las personas, un proyecto que reconoce que el derecho a la salud está por encima de intereses corporativos y de negocios privados.

Esta iniciativa, que cuenta con sanción del Senado, contempla un mecanismo para proteger indudablemente a los usuarios.

Era imprescindible sancionar un marco regulatorio para la medicina prepaga. El deber del Estado es intervenir, en este caso regulando, para proteger los derechos de las partes más vulnerables o con menor poder. En definitiva, defiende abiertamente los intereses de los sectores que hasta ahora no tenían quien los protegiera.

El proyecto que estamos analizando viene a cubrir un vacío legal e introduce avances muy importantes en esta materia. Se obliga a las empresas de medicina prepaga a disponer de planes de cobertura médico-asistencial, el Programa Médico Obligatorio y el sistema con prestaciones básicas para personas con discapacidad, a la vez que permite a los usuarios rescindir los contratos en cualquier momento sin penalidad alguna.

Por otra parte, el texto indica que las empresas no podrán fijar períodos de carencia o espera para las prestaciones. No podrán tomar la edad como criterio de rechazo de admisión ni tener en cuenta enfermedades preexistentes, y a los mayores de sesenta y cinco años con al menos diez años de antigüedad en la cobertura no podrán aumentarles la cuota.

En los últimos ocho años los aumentos de las prepagas no han sido menores. Según un trabajo realizado por la asociación Unión de Usuarios y Consumidores que integra Claudio Boada, las empresas aumentaron considerablemente sus cuotas por encima de la inflación medida por el INDEC y las consultoras privadas.

Frente a esto las empresas de medicina prepaga tienen una postura muy clara. Por ejemplo, han declarado: “No creemos que en una democracia con libre mercado el Estado pueda decidir qué es lo que tenemos que hacer y cuánto debemos cobrar por ello”. También han amenazado con la desinversión, bajar la calidad, y han hecho anuncios casi apocalípticos sobre la caída del sistema.

Desde luego que las empresas de medicina prepaga quieren ganar cada vez más, pero es aquí donde nosotros, como representantes del pueblo, debemos ponernos del lado que nos corresponde y establecer límites a las ganan-

cias inescrupulosas de un sector a costa de la salud de las personas.

Indudablemente, esta norma es un avance, pero es sólo un paso más en el camino para mejorar la salud de todos los argentinos. El sistema debe ser repensado integralmente para que los que menos tienen, los que están excluidos, puedan acceder en igualdad de condiciones, o mejores, al ejercicio del derecho a la salud.

Esta ley es una forma de avanzar hacia un país de igualdad de oportunidades para todos los argentinos en materia de un derecho incontestable, como es la salud, que no puede ni debe esperar. Es apenas un paso, pero muy importante.

Por lo expuesto, el bloque del Movimiento Popular Neuquino adelanta el voto afirmativo al proyecto que estamos debatiendo, tal cual lo hizo en el año 2008, y que ahora fue enriquecido por el Senado de la Nación. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Fadel). – Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

Sr. Prieto. – Señora presidenta: celebro que hoy estemos sancionando esta norma que viene a efectivizar el derecho de acceso a la salud, entre otros, que el Estado debe garantizar de distintos modos.

El Estado argentino se ha ocupado de la salud pública de distintas maneras y en diferentes etapas. En un momento se incorporaron las obras sociales sindicales que significaron una mejora importante en la calidad de la prestación de salud que se extendió a sectores muy amplios.

Sin embargo, teníamos una deuda con la regulación de la salud por parte de las empresas privadas. Me parece que esta demora no ha sido casualidad; tampoco es casualidad que haya existido un crecimiento tan importante de las empresas que prestan los servicios de salud en el ámbito privado. Esto se debe, por supuesto, en buena parte a la recuperación del nivel de actividad, a la situación de pleno empleo y a todas aquellas medidas que se han adoptado en estos últimos años.

Básicamente, es un negocio altamente rentable por la falta de regulación específica sobre el tema. Se trata de una actividad de interés público; como en tantas otras actividades privadas, cuando el interés público lo requiere, es

posible, necesario, ineludible e imprescindible que el Estado regule. Así sucede, por ejemplo, con la actividad financiera o la de seguros, ámbitos privados que están sometidos a regulaciones muy rígidas y minuciosas.

El proyecto de ley que hoy vamos a sancionar establece justamente todo un marco regulatorio que es suficientemente amplio pero también preciso en cuanto al dictado de las pautas a las que debe someterse la regulación, quedando en manos de las autoridades de aplicación la especificación cotidiana, la regulación sobre la marcha, con las facultades mínimas necesarias para obtener información sobre la actividad que se va a regular, información que el Estado no obtiene en forma precisa y continua justamente porque se trata de una actividad empresarial.

Como han señalado aquí otros oradores, en esta actividad empresarial existen posiciones dominantes en un mercado que no es transparente y que, como sucede en general, no sólo no es perfecto sino que cuando existen posiciones dominantes la tendencia es hacia el abuso respecto de la parte más débil de la relación.

Esta iniciativa viene a poner equilibrio en la prestación de los servicios de salud; viene a garantizar el mínimo de prestaciones que las empresas que quieran continuar o ingresar en este negocio necesariamente deben respetar.

Estoy absolutamente seguro de que esto no va a significar la quiebra ni la decadencia de ninguna empresa prepaga. En todo caso lo que va a suceder es que ganancias extraordinarias o muy importantes deban ser reinvertidas en la prestación de los servicios de salud, precisamente para que toda empresa sea competitiva con las demás, lo cual será un efecto indirecto pero necesario y favorable de esta ley.

No quiero ser redundante respecto de cosas que ya se han dicho aquí. Hay disposiciones de este proyecto que han sido cuestionadas, no por los señores diputados ni por los senadores ni por los políticos en general. En su mayoría, salvo algunas excepciones de esas que siempre hay, fueron cuestionadas desde el sector afectado, cuestionamiento seguramente amplificado por algunos medios de comunicación que casualmente son prestadores de servicios de publicidad de esas empresas.

Por otra parte, las empresas periodísticas rara vez difunden lo que perjudican a sus principales anunciantes, de modo que –alguien lo dijo aquí también– ésta no es una ley que haya dado lugar a muchas controversias; en todo caso, ésta es una ley que afecta intereses económicos, y no hay nada malo en ello.

Justamente el Estado –según nuestra concepción política– está para mediar, para intervenir y para tratar de defender al más débil frente al poderoso. Cuando el Estado no actúa no hay un efecto neutral, y cuando no lo hace –como no lo ha hecho en esta materia durante tanto tiempo– siempre se beneficia a algunos y se perjudica a otros.

No tengo dudas de que de esa manera se pone equilibrio en la relación. Tanto en los objetivos como en las funciones que se otorga a la autoridad de aplicación, se resguarda el rol del Estado.

Las prestaciones obligatorias a cargo de las prepagas constituyen lo mínimo que un usuario del servicio que paga una cuota significativa puede razonablemente reclamar. Que se revisen los contratos de adhesión, a los que sólo se puede adherir o no, como sucede en tantos ámbitos del derecho privado en actividades de interés público. Parece ilógico que esto no se haya hecho hasta ahora.

Lo mismo puede decirse en relación con las cláusulas vinculadas con la rescisión y con los períodos de carencia para poder acceder a los servicios de contratación.

Quiero resaltar una disposición que me parece muy importante, muy significativa, y que viene a remediar una injusticia que se pudo advertir muchas veces en el funcionamiento del sistema. Se refiere a los afiliados o contratantes de las prepagas que aportaron durante mucho tiempo y que, cuando llegan a la edad jubilatoria, prácticamente son obligados a retirarse del sistema por el aumento estrafalario e increíblemente alto de las cuotas, porque las prepagas ven el sistema como un negocio. Esta ley viene a remediar con sus disposiciones tamaña injusticia.

Para terminar, quiero celebrar nuevamente el consenso, más allá de que seguramente todos tenemos alguna idea que pueda perfeccionar esta norma y que muchos han resignado

ideas propias en aras del consenso. Una vez más viene a triunfar la política respecto del interés sectorial. Si esto lo trasladáramos a muchos otros temas que nos interesan a los argentinos seguramente tendríamos un país mejor. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Fadel). – Tiene la palabra la señora diputada por La Pampa.

Sra. Regazzoli. – Señora presidenta: en primer lugar, no siento que me tenga que sacar la careta porque no tengo nada que ver con las apreciaciones formuladas por un diputado preopinante. Yo he firmado el dictamen de mayoría profundamente convencida, en mi condición de legisladora, en defensa de los 4,5 millones de personas incluidas en el sistema de medicina prepaga, desprotegidas hasta ahora por no contar con un marco regulatorio que termine con las asimetrías.

Hasta hace unos años, tener un servicio de medicina prepaga era un privilegio al que solamente podían acceder unos pocos. Hoy, esa realidad ha cambiado, y por distintas razones hay cerca –reitero– de 4,5 millones de argentinos cuyo acceso al sistema de salud es a través de las empresas de medicina prepaga.

Este proyecto, que viene de Senado con modificaciones, tuvo su origen en el proyecto de ley presentado por la señora diputada mandato cumplido Patricia Vaca Narvaja, sin duda una clara exponente de la defensa de los derechos del usuario y del consumidor.

Esa cantidad de personas son las que hoy están sometidas a los arbitrios de leyes de libre mercado cada vez que tienen que hacer uso del servicio, cada vez que quieren hacer uso de su derecho a la salud.

Es una obligación del Estado interceder y proteger los derechos de millones de pacientes para que, como mínimo en sus planes de cobertura médico-asistencial, tengan acceso al Programa Médico Obligatorio, vigente según resolución del Ministerio de Salud de la Nación, y al sistema de prestaciones básicas para personas con discapacidad, de acuerdo con lo establecido por la ley 24.901 y sus modificatorias.

Como suele suceder en estos casos, las empresas sacan a relucir enseguida el peligro de que quiebren. No es un secreto que por años se

han registrado conductas abusivas por parte de algunas de las empresas prepagas de salud. A quien diga lo contrario le bastará con acercarse a cualquier oficina de asociaciones de defensa del consumidor para darse cuenta de ello.

Yo me pregunto, si no es el Estado, ¿quién debe velar por el cumplimiento de los derechos de esta importante cantidad de argentinos? Acordamos plenamente con que el órgano de aplicación debe ser el Ministerio de Salud, que es quien regula las relaciones entre las partes.

La finalización del término o período de carencia traería consigo la cuota de inclusión en los beneficios de los que recién se inician en este sistema.

En este sentido, es menester destacar nuestro acuerdo con la decisión de que no se podrá tomar la edad como criterio de rechazo a la admisión, y que a los mayores de 65 años con al menos diez años de antigüedad en la cobertura no se les podrá aumentar la cuota.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Eduardo Alfredo Fellner.

Sra. Regazzoli. — En síntesis, en nuestro bloque PJ La Pampa estamos convencidos de que con la aprobación de esta ley, damos un claro mensaje a la sociedad de que en este recinto se legisla para todos los argentinos y no hay lugar para presiones o lobbies empresariales. Cualquier ley que sirva para resguardar derechos y para incluir ciudadanos en cualquier sistema de beneficios hace también a la justicia social que proclamamos.

Por ello, señor presidente, a la hora de legislar, y luego de casi tres años de tratamiento del tema, no nos debe temblar el pulso para acompañar este tipo de iniciativas. Por todo ello, adelantamos nuestro voto afirmativo. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Fortuna. — Señor presidente, señores diputados: estamos tratando en el día de hoy un proyecto que se vincula directamente con una de las responsabilidades indelegables del Estado, que es la salud de todos los argentinos.

Estamos hablando de un derecho que si bien todos sabemos que tiene raigambre constitucional, para su plena vigencia y goce requiere

contar con las prescripciones legales afines que permitan su real ejercicio.

Aquí precisamente reside uno de los aspectos relevantes de este proyecto. No se trata de un proyecto abarcativo de todo el sistema de salud sino de uno de los subsectores que conforman el mapa de las prestaciones de salud en nuestro país: el de las prepagas. Como sabemos, los otros dos sistemas son el de las obras sociales y el público.

La característica fundamental del sistema de prepagas es que aquel que adhiere o se afilia a ellas lo hace en forma voluntaria. En esta perspectiva, no hay que perder de vista que la situación actual se caracteriza precisamente por la falta de una regulación específica del Estado en materia de prepagas.

Esto implica que los adherentes o afiliados a las empresas de medicina prepaga están en riesgo de quedar en un estado de vulnerabilidad ante las decisiones unilaterales o discrecionales que se puedan tomar en ese sector. Obviamente, éste no es un dato menor porque más de 4 millones y medio de personas utilizan los servicios de la medicina prepaga. Dentro de esa cantidad aproximadamente un millón y medio lo hace en forma voluntaria sin tener otro sistema, y casi 3 millones pertenecen además a otro subsistema, por lo general el de algunas obras sociales. Estamos convencidos de que este proyecto se dirige en este sentido.

Un aspecto central de esta propuesta de regulación es la estandarización de los contratos. Las empresas sólo podrán usar modelos de contrato que previamente hayan sido avalados por la autoridad de aplicación. Esto es fundamental a fin de garantizar la protección del adherente al sistema para evitar que, mediante ciertas conductas inescrupulosas, se puedan negar tratamientos que habían sido prometidos al momento de la contratación del plan de salud, variar las condiciones de las prestaciones de los servicios, cancelar la atención en ciertos centros de salud o profesionales médicos sin comunicación y con la debida antelación, o peor aún, sin una sustitución que mínimamente contemple los beneficios que se habían acordado previamente para los adherentes o afiliados.

La regulación tampoco es novedosa porque, por ejemplo, se aplica para autorizar las pólizas

en los seguros generales. En ese mismo sentido, son muy necesarias las regulaciones que se refieran a otros aspectos vinculados con la transparencia del sistema como, por ejemplo, las pautas para la rescisión del contrato, donde se fija que los afiliados o adherentes puedan rescindirlo en cualquier momento, mientras que las empresas sólo puedan hacerlo cuando el usuario incurra en la falta de pago de tres o más cuotas consecutivas o haya falseado su declaración jurada.

El sentido de la regulación, que no da igualdad a las partes, es precisamente evitar que una empresa de medicina prepaga cancele un contrato, justo en el momento en el que la persona, habiéndose afiliado cuando estaba sana, contraiga una enfermedad seria y costosa.

También es igualmente positivo garantizar la solvencia de la empresa en la que el adherente está asegurando su salud, pagando mensualmente para acceder a buenas prestaciones médicas cuando se enferme. Por eso, es justificable y muy necesario fijar requisitos de capitales mínimos, requisitos para la registración de la información patrimonial y contable, y sanciones y requisitos muy específicos como el derecho de las personas a prestaciones de emergencia en caso de duda y a la equivalencia en la cantidad de los servicios durante toda la relación contractual.

Lo mismo es aplicable a lo establecido respecto de que a los afiliados mayores de 65 años, que tengan una antigüedad mayor a los diez años, no se les aplique un aumento en razón de su edad.

Todos esos aspectos son realmente muy positivos y están contemplados en el proyecto de ley. Sin embargo, hay algunas cuestiones que si bien en su intencionalidad buscan mejorar la posición del afiliado o el adherente –la parte más débil ante la empresa de medicina prepaga– pueden tener algunas fallas técnicas que terminen perjudicándolos. En ese sentido, merecerían ser revisadas, atendidas o evaluadas luego, en el proceso de la regulación, porque en realidad no son aspectos menores y pueden afectar la calidad de la atención médica y, fundamentalmente, a los potenciales pacientes, que son los sujetos de derecho que esta regulación quiere defender.

Aquí hemos estado mencionando aspectos que son importantes: por ejemplo, que el requisito de la edad no puede ser criterio de rechazo y que la diferencia de los valores de los aportes entre el tramo etario menor y el mayor no puede ser superior en costos a tres, cosa que va a perjudicar a las personas en edad de vejez.

Ese aspecto, como el de que las prestaciones obligatorias sean como mínimo las del Programa Médico Obligatorio o el de que los planes privados voluntarios no puedan tener tiempos de espera ni exclusiones por preexistencias, son temas muy importantes que no sólo están presentes en el sistema de salud prepago que estamos evaluando sino también en los sistemas de las obras sociales sindicales y de la atención pública.

Por eso, creo que es importante entender el problema de la salud como un problema integral para todos los sectores, para todas las edades, para todas las situaciones económicas, y que para dar garantías de sustentabilidad a todo esto, dado que el Estado tiene un rol protagónico en esta cuestión –y obviamente teniendo en cuenta los aspectos positivos y negativos o que generen dudas e incertidumbres–, es necesario pensar para más adelante, pero en forma indispensable, en la creación de un fondo nacional que esté por encima de todas estas circunstancias y que atienda, precisamente, las situaciones que se dan con las enfermedades cardiovasculares y cerebrovasculares, las patologías oncológicas, los trasplantes, etcétera, que son consideradas como enfermedades catastróficas y que se presentan en todos los subsectores del sistema de salud.

Por eso, es importante pensar en la posibilidad de avanzar en la creación de un fondo nacional, que por supuesto debería nutrirse de fondos y aportes que provengan de todos los subsectores que conforman el sistema de salud a nivel nacional y cuya administración debería estar en cabeza del Ministerio de Salud de la Nación, con el debido contralor ejercido tanto por el sector de obras sociales sindicales como por las empresas de medicina prepaga.

Éstas son las razones por las que seguimos convencidos de aquellas ideas que iluminaron el pensamiento de Ramón Carrillo: tener un sistema de salud nacional que sea fuerte, con sustento fundamentalmente en el sector

público, pero con el reconocimiento de otros subsectores que también actúan como complementos del sistema público de salud.

En definitiva, más allá de algunos aspectos controvertidos que se están discutiendo sobre este proyecto, creemos que estamos dando un paso adelante en la protección de uno de los derechos fundamentales de los argentinos, como es el derecho a la salud. Por eso, el bloque Córdoba Federal va a aprobar el proyecto en consideración.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Tierra del Fuego.

Sra. Fadul. – Señor presidente: en primer lugar, quiero destacar que ha estado presente en este recinto el firmante de uno de los proyectos que dio origen a esta norma y que, nobleza obliga, es un adversario político –obviamente, dicho en el buen sentido–, como es el diputado nacional, mandato cumplido, Leonardo Gorbacz. Él ha trabajado intensamente en la redacción de su proyecto y en el seguimiento del mismo.

Aclarado esto, quiero decir que brindar salud a la población es una función indelegable del Estado nacional. El proyecto que estamos tratando busca establecer condiciones generales de aplicación en todo el territorio nacional, en un espacio donde aún no existen las regulaciones necesarias.

Con esta norma estamos dando un paso muy importante para generar condiciones de previsibilidad en un tema tan medular como la salud de nuestros ciudadanos, y previsibilidad es dar seguridad.

El Estado nacional debe poner a disposición de todos las herramientas que permitan asegurar la libertad de elección para acceder a lo que cada uno considere el mejor cuidado, con la intención de que no existan discrecionalidades que den lugar a privilegios.

El proyecto de ley que estamos tratando sigue esta línea de pensamiento. Apunta a implementar un mecanismo regulatorio para el sector de la medicina prepaga, estableciendo así reglas de juego claras para todos los actores del sistema.

Así podría nombrar la defensa de los usuarios, autorizando y revisando los valores de las cuotas y sus modificaciones, la calidad de

los servicios de salud y el cumplimiento de lo indicado en el Programa Médico Obligatorio, como cobertura médica asistencial mínima.

Como han dicho varios diputados preopinantes, sería muy importante que no se tome a la edad como criterio de selección para la inclusión en el sistema, y que se incluya la imposibilidad de incremento de las cuotas para las personas mayores de 65 años que superen la antigüedad de 10 años como usuarios de una empresa de medicina prepaga. También se podría mencionar el resguardo para el grupo familiar y el establecimiento de sanciones, lo que sería muy importante para el caso de incumplimientos.

Sin duda, todas éstas son condiciones básicas y fundamentales para comenzar a reglar este amplio espacio de cobertura de salud, que es utilizado por un considerable porcentaje de la población argentina.

Como aquí lo han manifestado varios de mis pares, ésta es una gran oportunidad para comenzar a regular un sistema que garantice y asegure las mejores prestaciones a todos los argentinos, porque la salud, indudablemente, es el punto de partida para que un pueblo progrese y se desarrolle.

Por eso, desde el bloque del Partido Federal Faguino adelanto mi voto afirmativo al despacho de mayoría. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – La Presidencia solicita a los señores diputados que guarden silencio.

Tiene la palabra la señora diputada por Corrientes.

Sra. Areta. – Señor presidente: realmente, creo que la mayoría de los diputados preopinantes han expresado lo que en este momento quería decir, pero fundamentalmente haré hincapié en la necesidad imperiosa de aprobar esta iniciativa, porque tenemos un sistema de salud en el que se observa muchísima inequidad, sobre todo en el interior del país.

Entonces, el Estado sí o sí debe regir y controlar el sistema de medicina prepaga, ya que al ser un servicio sin regulación –de alguna manera, ello también lo vemos en el sistema de obras sociales–, es más evidente la inequidad en la República Argentina.

No quisiera hablar simplemente para que me registren los grabadores y se diga que la diputada María Josefa Areta, del Frente para Todos de la provincia de Corrientes, hizo uso de la palabra durante “tantos” minutos. Simplemente, quisiera hacer más las palabras de todos los diputados que expresaron con anterioridad aquello con lo que me siento tan identificada. Por lo tanto, mi voto será por la afirmativa para esta iniciativa.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Favario. – Señor presidente: para evitar malos entendidos voy a comenzar reivindicando y reconociendo el rol del Estado por imperio de la Constitución, a fin de asegurar los derechos que ella consagra. Justamente, entre ellos está el derecho a la salud, que es el que hoy nos ocupa.

De ahí la necesidad de establecer una regulación en la materia. Más aún, creo que hay que instituir rigurosos criterios para el control y el mejoramiento del sistema y no para obstruir o dificultar su funcionamiento, como si estuviéramos enfrentando a un enemigo.

Hoy, debemos considerar dos dictámenes que se han suscrito en torno de un mismo proyecto de ley: el que se aprobó originariamente en esta Cámara y que luego fue modificado por el Honorable Senado. El Partido Demócrata Progresista no contaba con representantes en esta Cámara cuando se trató el primer proyecto. De haberlos tenido, al contrario de tantas loas que se cantaron en aquella oportunidad hubiéramos marcado algunas diferencias, sin perjuicio de dejar en claro que compartíamos la finalidad de la regulación.

Lo cierto es que la Constitución establece el procedimiento legislativo a seguir...

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Fellner). – La Presidencia solicita a los señores diputados que guarden silencio y respeten al orador.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Favario. – Señor presidente: decía que en virtud del procedimiento legislativo que establece nuestra Constitución me encuentro en-

trampado al tener que elegir entre “Guatemala” y “Guatepeor”. Pero como tengo que votar, lo haré por el dictamen de minoría, adelantando que he de presentar un proyecto correctivo.

Creo que esto no parece ser nada original, porque otros legisladores han anunciado comportamientos similares, no obstante haberse votado en su momento en esta Cámara y por unanimidad un texto sobre el que hoy hemos escuchado algunas críticas que no se plantearon en el primer tratamiento.

Por otro lado, creo que debemos aclarar algunas cosas. Entre las reformas que introdujo el Honorable Senado está la modificación del artículo 1º, toda vez que se excluyó del régimen a determinadas entidades. En este sentido, hemos escuchado que esa exclusión obedece a la existencia de otros regímenes legales que regularían el funcionamiento de esas entidades.

Por supuesto que no voy a hacer ahora una catarsis política contra los dirigentes sindicales, pero me parece que habría que dejar debidamente aclarada cuál es la razón de la exclusión de las obras sociales sindicales y por qué no se incluyen en conjunto las obras sociales sin fines de lucro, que es algo a lo que hizo referencia anteriormente la señora diputada Ibarra.

Del abuso actual de las prepagas me parece que pasamos al otro extremo, con una decisión que a mi juicio es injusta y más que injusta resulta irrazonable. Además, marca un desequilibrio evidente que va a determinar situaciones de extrema dificultad para algunas empresas. Como se reconoció también acá, son sociedades con fines de lucro y no sociedades de beneficencia, sobre todo en el caso de las empresas medianas y pequeñas del interior del país. Estoy hablando de aquellas entidades que tienen 10 o 12 mil afiliados. Seguramente, pueden llegar a una situación de claro desfinanciamiento.

A mi entender las carencias actuales, que constituyen un exceso desmedido de las empresas, se transforman en un criterio que termina siendo al revés: la eliminación absoluta del período de carencia.

Creo que las carencias, en algunos casos, deberían mantenerse de acuerdo a las edades de los beneficiarios y las características de la prestación a cubrir.

También entiendo que hay que diferenciar entre lo que son las distintas enfermedades que se denominan “preexistentes”, aunque también considero que existen opiniones en contrario, como la que acaba de dar el señor diputado Macaluse.

Para aclarar, estamos hablando de preexistentes a la afiliación. No es que no haya enfermedades preexistentes.

Una cuestión a diferenciar sería el caso de un afiliado que haya tenido una operación quirúrgica de ligamentos hace diez años, y otra cuestión es la situación actual en que goza de buena salud.

Además, creo que hay que diferenciar entre enfermedades preexistentes y las que son crónicas: tratamientos oncológicos, tratamientos de diálisis, tratamientos prolongados, etcétera.

Evidentemente, se genera un desequilibrio si en un momento determinado un grupo de personas traspasa su afiliación de una obra social a la otra, en función de la mejor calidad médica o tecnológica que una empresa pueda tener.

Otra situación tiene que ver con circunstancias que ya están curso, como el caso de una embarazada.

También habría que distinguir el caso de los trasplantes a futuro. Cuando un paciente inexorablemente debe ser sometido a un trasplante, ello significa un costo, un mayor gravamen para la empresa, que me parece que no puede ser desconocido.

Esto puede significar una peligrosa transferencia de un conjunto numeroso de pacientes de una a otra, lo que indudablemente es algo desequilibrante de las situaciones económicas y financieras de las entidades.

También constituye un error medir a las empresas grandes igual que a las chicas o medianas. No son lo mismo las grandes empresas asentadas en la Capital Federal —que a lo sumo son cinco o seis—, que cubren las prestaciones de miles de pacientes, que las pequeñas empresas del interior del país, que son muchísimas. En el interior, las pequeñas prepagas o los abonos sanatoriales son los únicos que pueden prestar la atención de la salud que no puede afrontar el Estado. Me parece que éstas son situaciones que deberían haberse considerado.

Sr. Presidente (Fellner). — La Presidencia informa al señor diputado que se le acabó el tiempo del que disponía.

Sr. Favario. — Ya termino, señor presidente. Hubiera querido —y por supuesto lo vamos a introducir en el proyecto correctivo— que aquí se aclarase expresamente el artículo 7° de la iniciativa, porque tal como lo señaló la señora diputada Ibarra para otro caso, la opinión que se dé en el debate sirve a los fines de la interpretación.

El artículo 7° tiene una confusión mayúscula porque me parece, salvo que haya una aclaración en contra, que se incluye como inciso c) lo que sería la exigencia para los que pueden ofrecer planes de coberturas parciales, en tanto que en el comienzo del artículo se establece una prohibición general y después las excepciones, que entiendo corresponden a quienes desarrollen la actividad en una única y determinada localidad, con un padrón de usuarios inferior a los cinco mil. Eso no está aclarado, está puesto como una situación distinta y me parece que es un error.

En definitiva, adelantando nuestra opinión de que vamos a presentar un proyecto correctivo, vamos a apoyar el dictamen de minoría.

Sr. Presidente (Fellner). — Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Hotton. — Señor presidente: es muy importante el tema que estamos tratando hoy, porque se trata de la salud, que sabemos que es un bien público. Es fundamental que el Estado garantice a todos los argentinos el acceso a la mejor salud posible. Esto es una responsabilidad del Estado.

Para no extenderme, quiero decir que acompaño en su totalidad los términos y fundamentos presentados por la diputada Michetti. Solamente voy a agregar dos puntos. Yo hice la lectura con una total honestidad intelectual como economista. Leí todos los artículos, algunos de los cuales me parecieron fantásticos y necesarios, pero hay uno que me preocupa mucho, que es el artículo 10, que ha sido mencionado.

Como economista —reitero que me gustan los números, entiendo de la ley de los grandes números, de probabilidades y de cálculos

actuariales— quiero decir que si consideramos la posibilidad de que se acepten personas con ciertas enfermedades preexistentes, la probabilidad es uno. Entonces, es imposible que este sistema se mantenga a largo plazo porque ese costo alguien tendrá que absorberlo. Los usuarios de este sistema justamente están prepagando o adelantando un costo ante la probabilidad de que algo suceda. La empresa sabe cuál es ese cálculo, podrá ser del 10 o el 15 por ciento según las enfermedades; pero para el caso del usuario, sucede o no, es decir, estamos hablando de cero o uno, y por si acaso, prepagan.

Si tomamos a estas personas con enfermedades preexistentes, deberán hacerse cargo los usuarios que han prepagado durante tanto tiempo, en lugar de que la empresa asuma la totalidad de los costos. Para colmo, una persona puede entrar en el sistema, hacerse un tratamiento y a los tres meses salir, mientras que aquellos que siguen confiando y prepagando a este sistema de salud no podrán contar con la calidad del servicio que originalmente contrataron. Actualmente, existen alrededor de 4 millones y medio o 5 millones de ciudadanos que integran este sistema. Por lo tanto, en este sentido, ese artículo es preocupante e insostenible.

Otro aspecto que deseo mencionar, más allá de adherir totalmente a los fundamentos planteados por la señora diputada Michetti, está relacionado con las manifestaciones de la señora diputada Camaño en el sentido de analizar qué pasó entre el tratamiento de este tema en Diputados y luego en el Senado.

Por ejemplo, es entendible la exclusión de las cooperativas y de las mutuales, pero resulta atentatorio del principio constitucional de igualdad ante la ley que se quiera excluir a las obras sociales sindicales, dejando dentro del nuevo régimen regulatorio de las empresas de medicina prepaga a las obras sociales del personal de dirección de empresas, a las obras sociales por empresas, a las mixtas, a las de las empresas y sociedades del Estado, y a las del personal civil y militar. Por la ley 23.660 existen ocho tipos de obras sociales; sin embargo, solamente se está incluyendo a siete.

También es confusa la corrección en el artículo 1°. ¿Por qué? Porque se pretende incluir dentro del nuevo régimen regulatorio a

obras sociales del personal de dirección de empresas, pero por otra parte se excluye a asociaciones civiles sin fines de lucro que quedarían fuera del sistema por dicha condición legal. Entonces, con esta nueva redacción se da la paradoja de que por la primera parte del artículo 1° se incluiría a las mencionadas obras sociales, pero por la segunda parte del mismo artículo serían excluidas por tratarse de asociaciones civiles.

Lo mismo ocurre con las fundaciones, ya que hay empresas de medicina prepaga que están legalmente constituidas como tales, con lo cual quedarán excluidas de este régimen regulatorio por dicha condición.

Al eliminar a las obras sociales sindicales, el presente proyecto de ley obligará a que todas las demás empresas se constituyan en función de esta nueva norma, y a las incluidas en esta regulación a efectuar contrataciones de imposible cumplimiento, sin requerir la reserva técnica, como establecía el artículo 22 que fue eliminado en el Senado.

Reitero que acompaño los términos presentados por la señora diputada Michetti y voy a presentar un marco regulatorio integral para todo el sistema de salud.

Sr. Presidente (Fellner). — Hay una numerosa lista de oradores para hacer uso de la palabra, algunos de los cuales han manifestado su intención de insertar su respectivo discurso en el Diario de Sesiones a efectos de acelerar el debate. En cuanto se reúna el quórum, procederemos a solicitar la autorización de la Honorable Cámara, que sin duda va a ser otorgada.

Tiene la palabra el señor diputado por Misiones.

Sr. Llera. — Señor presidente: en primer lugar, adhiero a las expresiones vertidas por el presidente de la Comisión de Acción Social y Salud Pública. Indudablemente, este proyecto de ley que se viene discutiendo desde el año 2006, tanto en la Cámara de Diputados de la Nación como en el Senado de la Nación, trata el bien más preciado de todo ser humano, que es la salud.

Hoy, se encuentra en este recinto a consideración de los señores diputados este proyecto de ley de regulación de las empresas de medicina prepaga con cuya sanción, inevitable-

mente, vamos a tocar intereses económicos difíciles de cuantificar. Con el régimen actual, en el cual no existe un marco regulatorio para el funcionamiento de dichas empresas, los más perjudicados son los afiliados, que pagan a las empresas y en muchas oportunidades, cuando tienen que utilizar algunos de sus servicios, se encuentran con serios inconvenientes.

El proyecto de ley que estamos tratando hoy no discrimina a los afiliados ni aumenta los costos de los servicios. Le estamos dando al gobierno una herramienta constitucional para que, a través del Ministerio de Salud como órgano fiscalizador, garantice los servicios y razonabilidad de las cuotas de los planes presenciales, cumpliendo de esta forma con un derecho constitucional, que es el derecho a tener salud.

Del modo en que hoy funcionan las empresas de medicina prepaga no existe ningún tipo de previsibilidad para los adherentes al sistema, tanto en materia de servicios de salud que puedan utilizar como de valor de las cuotas que deben pagar para acceder a estos servicios.

Entendemos que estamos dando un paso muy importante con este marco regulatorio para el funcionamiento de estas empresas. Estamos seguros de que ello va a redundar en beneficio de casi cinco millones de argentinos que utilizan este servicio, cumpliendo de esta forma con un apotegma del justicialismo, que es la justicia social.

Entiendo que hay que terminar con tantos beneficios económicos que hasta ahora se han otorgado a los grandes negocios monopólicos para que puedan manejar a su antojo la salud de un sector muy grande de la comunidad argentina.

Por ello es que, como integrante del bloque del Frente para la Victoria, mi voto a este proyecto de ley será afirmativo. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Segarra. – Señor presidente: para nosotros la norma que venimos a presentar no es sólo una norma que regula la actividad de la medicina prepaga, es mucho más que eso: es una ley que viene a garantizar el derecho a la salud de una parte importantísima de la Nación, más de 4,5 millones de habitantes.

Entendemos que la salud no es sólo un deber del Estado, y menos una actividad lucrativa, sino un derecho humano básico y fundamental íntimamente relacionado con el derecho a la vida, consagrado en la Constitución Nacional, pactos y tratados internacionales.

Desde el proyecto político del que yo formo parte nos hemos propuesto transformar este país en muchos aspectos, como lo venimos haciendo, para recuperar la dignidad y los derechos que nos habían arrebatado. La salud como derecho humano no está ajena a este proceso.

Las décadas del ochenta y del noventa marcaron claramente la definición y lógica de las políticas públicas: la transferencia de hospitales a las provincias sin presupuesto; el desfinanciamiento de la inversión en salud; la cifra récord en desempleo; el fomento al empleo en negro mediante contrataciones flexibilizadas; la caída del salario real y la desregulación. Todo esto fue un cóctel difícil de soportar para un sistema de salud basado, fundamentalmente, en el sistema público y en el de obras sociales, y se generó el espacio necesario para que aparecieran empresas financieras que iban por lo que entendían como el negocio de la salud.

Conscientes de esta situación, mientras actualmente fortalecemos la salud pública elevando la inversión en salud a los niveles más altos de la región, y también el sistema de obras sociales, columna vertebral histórica del sistema de salud de los trabajadores argentinos, venimos a proteger el derecho a la salud de quienes han quedado dentro del sistema privado.

Esta ley define por primera vez que quien controla y regula la medicina prepaga es el Ministerio de Salud como autoridad de aplicación, y en lo concerniente a los derechos del consumidor y la competencia, la Subsecretaría de Defensa del Consumidor.

Entre las funciones importantes que el ministerio debe llevar adelante están la fiscalización del funcionamiento del Programa Médico Obligatorio; la fiscalización del funcionamiento de las prepagas, llevando un registro de éstas que hasta hoy no existe; fijar el capital mínimo que deben constituir para su funcionamiento; autorizar los modelos de contrato con que se va a vincular a los usuarios; autorizar las cuotas, los aumentos y las diferencias de cuotas, si las hubiere, por enfermedades preexistentes;

autorizar los períodos de carencia para enfermedades no cubiertas por el Programa Médico Obligatorio; redistribuir afiliados en caso de quiebra o desaparición de alguna de las empresas; fijar los aranceles mínimos obligatorios para las prestaciones y aplicar sanciones si no se cumplieran.

Si bien jurisprudencialmente existen numerosos fallos judiciales que han aportado normativas para el accionar de parte de las prepagas, el proyecto recoge muchos de ellos y ordena la relación en este aspecto, fundamentalmente para el caso de las carencias, las admisiones y las permanencias.

También la ley destaca el rol del hospital público, ya que intenta ordenar la relación con el sistema público estableciendo algo que es de práctica común, y es que las prestaciones efectuadas por este sistema a los usuarios de medicina privada deben ser abonadas previa autorización, salvo casos de emergencia en los que existe un plazo posterior a la prestación de tres días para la validación.

Como se puede ver, los derechos consagrados por esta normativa que hoy pedimos aprobar son, esencialmente, la garantía para los usuarios de que el servicio de salud por el cual pagan va a responder cuando lo necesiten en las condiciones esenciales y necesarias para que su cuidado y atención estén garantizados.

Está en juego un derecho esencial y el Estado no puede estar ausente. Es importante, entonces, que no se demore más la sanción de este proyecto, aun sabiendo que no es con él que se van a solucionar todos los problemas de la salud en la Argentina.

Como decía Ramón Carrillo, los problemas en la medicina como rama del Estado no pueden resolverse si la política sanitaria no está respaldada por la política social, del mismo modo que no puede haber una política social sin una economía organizada en beneficio de la mayoría.

Por ello, seguiremos avanzando con este modelo de inclusión social y soberanía política, profundizándolo e institucionalizándolo, y pidiendo que nos acompañen en esta tarea y con este proyecto que, a partir de su sanción, dará a todos los argentinos más y mejores derechos y servicios de salud. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Fiad. – Señor presidente: hoy, urgidos por la coyuntura, estamos sesionando para tratar el marco regulatorio para las entidades de medicina prepaga.

Antes de dejar sentada mi posición respecto de algunos puntos que me preocupan del articulado del proyecto de ley, quiero señalar aspectos que tienen que ver con una visión más integral del tema de la salud, porque entiendo que éste es el lugar desde donde debemos dar la discusión para que la acción legislativa sea una herramienta eficaz al servicio de la salud de la gente.

No debemos engañarnos pensando que por regular a las entidades de medicina prepaga habremos mejorado sustancialmente los acuciantes problemas que sí, “con muy buena salud”, crecen diariamente en nuestro país.

Muchos de los que hoy pueden sentirse afectados por el proyecto que abordamos están en condiciones de discutir sobre calidad de servicios, alcances de la cobertura, oferta, período de carencia; pero hay muchos argentinos para quienes hoy no hay opciones para la discusión cuando de su salud se trata.

En los últimos años, las entidades de medicina prepaga han crecido con un efecto multiplicador, presentando en la actualidad un amplio abanico de opciones para quienes tienen la posibilidad de acceder a su oferta de servicios.

Además, todos sabemos que el término “prepagas” está asociado hoy, en el imaginario colectivo, a una calidad superior de atención y servicios en comparación con las obras sociales.

Ahora bien, el proceso de migración de afiliados de obras sociales a prepagas no ha sido sin causa sino que está directamente asociado a la carencia o ineficiencia de servicios, que se constituyen en determinantes de la decisión. El Estado ha dejado de cumplir con ese rol indelegable en materia de salud desde una visión integral que permita abordar el problema en sus múltiples dimensiones. Prueba concreta de ello es la ausencia del tema salud en el discurso presidencial al inaugurarse las sesiones ordinarias de este Congreso, excepción hecha del

anuncio de la asignación universal para mujeres embarazadas.

No nos equivoquemos; la deuda de este Congreso con la salud de la gente no se limita a aprobar este proyecto; nuestra deuda es mucho más grande y se refiere a la necesidad de promover reformas estructurales con una visión integradora, una asignación eficaz y racional de recursos y prioridades definidas por un fuerte compromiso con la equidad.

La formulación de políticas públicas en salud debe guiarse por una visión estratégica y, fundamentalmente, nutrirse de una concepción colectiva del bien común.

Con esto quiero decir que la Argentina necesita hoy repensar su sistema de salud, ubicándolo en un lugar prioritario de la agenda parlamentaria, con proyectos que tengan la grandeza de superar el rédito político y los afanes partidarios para convertirse en un esquema de sólido basamento sobre el cual pueda construirse el futuro de la salud en la Argentina.

En relación con el texto que tenemos hoy en análisis, quiero señalar respecto del artículo 1º que, al quedar abierta la posibilidad de que las obras sociales contraten con las prepagas planes superadores o complementarios por mayores servicios que comercialicen los agentes del seguro de salud contemplados en las leyes 23.660 y 23.661, se atenta contra el principio de solidaridad que constituye el fundamento de la seguridad social.

No olvidemos que la ecuación de la solidaridad implica que cada trabajador aporta en proporción a su salario y recibe los beneficios de acuerdo a sus necesidades, igualitariamente. La asociación con las prepagas y los planes superadores rompe la doctrina e induce a una lógica de mercado. Además, produce una estratificación de la calidad de ofertas de servicios, aumentando la inequidad en el acceso y una duplicación de los gastos administrativos. También debería exigirse a las obras sociales que no contratan con prepagas que ofrezcan la misma cobertura a todos sus beneficiarios.

Coincidimos en que hay que derribar las barreras de acceso a los servicios, y la prohibición de los períodos de carencia contribuye con este objetivo. Pero como medida tendiente a evitar que el sistema se torne imprevisible en

el aspecto económico financiero, tendría que establecerse un plazo mínimo de vigencia de los contratos, concluido el cual el usuario podrá migrar a otra empresa o abandonar el sistema de medicina prepaga.

En un futuro cercano deberíamos empezar a incorporar instrumentos teóricos y metodológicos para la gestión de listas de espera para el acceso a las diferentes prestaciones. Si estos adelantos técnicos también son utilizados por los otros subsectores del sistema de salud –estatal y obras sociales– daríamos otro paso importante hacia la integralidad del sistema de salud argentino.

El riesgo financiero asociado a las enfermedades preexistentes y a los costos que implica la atención de los pacientes mayores de 65 años de edad podrá ser absorbido parcialmente a través del valor de la cuota y su ajuste por riesgo, y en la negociación sobre el valor mínimo de los aranceles –pago a proveedores–, que serán fijados en la etapa de reglamentación de la ley.

Otra medida innovadora podría ser la creación de un seguro para enfermedades de alto costo y baja frecuencia, que se constituiría a partir del aporte de las empresas y que podría ser administrado por la Superintendencia de Servicios de Salud, introduciendo en el sistema criterios de solidaridad y corresponsabilidad.

Acompañaré el proyecto en consideración porque entiendo que es necesario para proveer de un marco regulatorio a estas entidades, pero anhelo que al aprobarlo no nos quedemos satisfechos pensando que hemos cumplido. Éste es sólo uno de los pasos que conforman el largo camino que todavía tenemos que recorrer para que el acceso a la salud sea una realidad para todos los habitantes de este país.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Giannettasio. – Señor presidente: solicito autorización para insertar mi discurso en el Diario de Sesiones, por lo que sólo haré unas breves consideraciones. Además, autorizo a la Presidencia a que me interrumpa cuando se tenga quórum a fin de que se pueda requerir el acuerdo para efectuar las inserciones solicitadas.

Celebro que estemos preparados para aprobar definitivamente un proyecto de ley que ya fue sancionado de manera unánime, que recibió modificaciones aprobadas por unanimidad en el Senado y que recoge la jurisprudencia de la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo, la Cámara Federal Civil de la Nación y la Corte Suprema en el sentido de que el que prevalece frente a cualquier otro derecho y otro interés es el derecho a la salud, sosteniendo esto con motivo de las leyes de emergencia.

Pero me gustaría mencionar algo que, evidentemente, no fue considerado de la misma manera cuando se votó por unanimidad el proyecto en esta Cámara. Quizás los artículos 10 y 11 fueron confundidos como el motivo de la disidencia de la minoría, pero quiero aclarar que esta última fundamentó su disidencia en las modificaciones introducidas por el Senado y no en la edad para el ingreso, en la modificación de la cuota o en la imposibilidad por enfermedad prevalente.

Con respecto a las modificaciones introducidas por el Senado quiero decir que coincido, porque las obras sociales no tienen fines de lucro y están regladas por las leyes 23.660 y 23.661, con lo cual había un vacío normativo que teníamos que cubrir. Como todos sabemos, las empresas de medicina prepaga tienen fines de lucro.

En cuanto al tema de las enfermedades prevalentes, comparto el criterio del señor diputado Macaluse en el sentido de que no existen sino que son una formulación administrativa de las empresas de medicina prepaga. No soy economista como una señora diputada que me precedió en el uso de la palabra, que explicó algo así como que uno es uno y puede repetirse luego en mil. Como yo soy de formación humanista, y por lo que he vivido, quiero aclararle lo siguiente. Yo conocí a un señor, paciente del doctor Favalaro, que fue operado y que después de haber cumplido los 65 años de edad intentó ingresar en el sistema de salud. Pero esto último se le prohibió porque dijeron que tenía una enfermedad prevalente. Ese señor, que era mi papá, murió mucho después, cuando iba a cumplir 92 años. Cuando mi papá dejó de respirar por su mal de Alzheimer, su corazón siguió latiendo durante casi cinco minutos. Entonces, no había enfermedad prevalente. Solamente te-

nía más de 65 años; y como dije, murió cuando iba a cumplir 92 años a causa de su mal de Alzheimer. De manera que al sistema de salud le hubiese costado muy barato. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Iglesias. – Señor presidente: me parece que la necesidad de regular las empresas de servicios médicos prepagos no está en discusión. En esto hay un amplio consenso en todo el recinto.

Me permito citar un caso particular: el de mi madre, que cobra una miserable jubilación de 1.154 pesos y una miserable pensión de 1.190 pesos y paga por su obra social, que es de segundo nivel –me refiero a FEMEBA–, 1.543 pesos por atenderse ella sola. Es decir que lo que paga de obra social equivale a dos tercios de sus ingresos, que ciertamente son miserables porque la jubilación que paga este Estado es miserable. A mi juicio, se trata de una suma abusiva que no tiene ningún tipo de justificación.

Con respecto al punto de la regulación de la medicina prepaga hay un acuerdo absoluto: el bloque de la Coalición Cívica se ha manifestado a favor y ha votado afirmativamente el proyecto que esta Cámara aprobó por unanimidad.

Lo que está en discusión no es si regulamos a las empresas de medicina prepaga, porque seguramente hoy se va a sancionar la ley. Lo que está en discusión es si regulamos o no a las obras sociales. Éste es el punto central del debate: si dejamos afuera a las obras sociales o las ponemos dentro del sistema y regulamos todo el sistema de salud.

Voy a hacer unas preguntas que parece que nadie se hace. La primera pregunta que nadie se hace es por qué, después de ocho años de gobierno nacional y popular, 4,5 millones de argentinos prefieren pagar para atenderse en vez de ir al hospital público. Es decir que 4,5 millones de argentinos pagan sus impuestos y, además, a las empresas de medicina prepaga por el simple motivo de que los hospitales públicos siguen estando en condiciones vergonzosas.

La segunda pregunta que nadie se hace es la siguiente: ¿no es una vergüenza que en esta Cámara, donde la absoluta mayoría de los diputados se rasgan las vestiduras por la educación pública, por la salud pública y demás, todos, casi sin excepción, tengan planes prepagos para cubrir su salud y manden sus hijos a escuelas privadas? ¿No es una vergüenza el estado de la educación pública en nuestro país? ¿No es una vergüenza el estado de la sanidad pública en nuestro país?

¿Qué hace el gobierno? Se ocupa de un sector que debe ser regulado, pero al que muchos argentinos se han visto forzados a acudir ante los déficits de quienes tienen discursos progresistas y realizan prácticas vergonzosas.

La otra pregunta que nadie se hace es la siguiente: ¿por qué pasaron seis años de mayoría absoluta del Frente para la Victoria en esta Cámara sin que saliera el proyecto de ley de prepagos? El Congreso se había convertido en una escribanía que aprobaba todo lo que le pedía el Poder Ejecutivo, pero el tema de las prepagos estuvo seis años sin salir. Así que no nos corran con la defensa de las prepagos, porque todos hemos votado unánimemente a favor de su regulación.

Que una iniciativa se apruebe hoy es una buena noticia, pero hay que focalizar la cuestión. En la Argentina tenemos un sistema de salud basado en tres patas: la salud pública, las obras sociales y las prepagos privadas.

La salud pública, como acabo de decir, funciona vergonzosamente. Someter a dos competidores a condiciones absolutamente desiguales implica claramente en el largo plazo entregar la salud de los argentinos a las obras sociales, lo que no estaría mal si estas últimas no estuviesen manejadas por quienes conocemos —los sindicalistas, como el señor Moyano—, especialistas en venderles medicamentos truchos a sus propios afiliados. En primer lugar, esto es lo que debería preocupar al gobierno.

De manera que lo que propone el Frente para la Victoria y quienes apoyan el dictamen sobre el proyecto venido en revisión es un sistema social democrático para las prepagos —lo que compartimos, porque creemos que es importante la regulación e intervención del Estado—, pero también un sistema de neoliberalismo para el señor Moyano y sus amigos: libertad

absoluta y que hagan lo que quieran con la financiación del Estado. Cuando hay un enfermo de alta complejidad y gasto, el Estado pone la plata.

El mismo Estado que no tiene dinero para el hospital público, paga por quien se atiende en la obra social, y en el medio de ese sistema están los medicamentos truchos y los troqueles mal cortados. Así que no nos vengamos a correr con el tema de las prepagos, porque ya hemos votado y vamos a votar por su regulación.

Es hora de que hagan algo con la cuestión de las obras sociales. Por eso, desde la Coalición Cívica insistiremos con el proyecto que la Cámara de Diputados votó por unanimidad, ya que regula las prepagos y también las obras sociales.

No queremos que haya ningún monopolio. Estamos en contra de todos ellos, incluido el monopolio futuro de las obras sociales, que hará con el conjunto de los ciudadanos argentinos lo mismo que han hecho el señor Zanolta y todos sus amigos: medicamentos truchos para todos.

Termino afirmando que el gobierno se está especializando en la destrucción de todos los sectores que, por supuesto, presentan errores, dificultades, avaricias y ambiciones desmedidas, pero forman parte de la sociedad argentina que se ha integrado exitosamente al siglo XXI.

El sector económico argentino más avanzado es el agropecuario: enemigo del gobierno. La empresa industrial más avanzada de la Argentina es Techint: enemiga del gobierno. El sector central en la sociedad global de la información y el conocimiento está constituido por los medios de comunicación: enemigos del gobierno. Las prepagos, que deberían ser reguladas en igualdad de condiciones con los demás actores del sistema de salud: enemigas del gobierno y demonizadas.

El Frente para la Victoria se está transformando en el frente para la destrucción del siglo XXI. Todos los sectores avanzados de la sociedad argentina son enemigos públicos declarados por este gobierno.

De manera que el mismo partido que en los años 90 destruyó el Estado, con el cuento de que las privatizaciones lo solucionaban todo,

hoy hace exactamente lo contrario: destruye en vez de construir, de regular y de intervenir racionalmente. En síntesis, apunta a la destrucción de sectores dinámicos de la sociedad argentina para que todo quede en manos de los sindicalistas amigos y del conjunto de corruptos que forman parte de su estela de poder.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Plaini. – Señor presidente: pensaba dedicar mis siete minutos al tema de las prepagas, pero lamentablemente no podré hacerlo, porque me veo obligado a tocar otros temas que son de mucha menor importancia y de baja estofa.

Considero que es muy importante que el Congreso regule el sistema de las prepagas, que es uno de los tres sistemas de salud con que cuenta la Nación. Es cierto que las prepagas no llegan a los cuatro millones de afiliados. Además, muchas de esas personas tienen la posibilidad de optar voluntariamente, como dijo el señor Belocopitt, pero la mayoría es personal jerárquico o empresarios que están en condiciones de pagar esos valores. Esto no tiene nada que ver con el sistema solidario de las obras sociales ni con el hospital público. Pero dentro de ese universo también hay ciudadanos argentinos que son cuentapropistas o pequeños comerciantes, que al no contar con un trabajo en relación de dependencia optan por el sistema prepago.

En consecuencia, esos ciudadanos fueron víctimas, todos estos años, de la arbitrariedad y de los privilegios que tenía el sector. Algunas de esas arbitrariedades ya se mencionaron a lo largo del debate, como el tema de la preexistencia, la carencia, la posibilidad de fraccionar por población etaria, e incluso la posibilidad de aumentar las cuotas a los afiliados mayores de 60 años para intentar dejarlos fuera del sistema de prestaciones.

Por otro lado, las grandes empresas –algunas fueron mencionadas por el señor diputado Lozano–, como OSDE, OMINT, Galeno, Medicus o Swiss Medical, tienen efectores propios. Ellas son las dueñas de los sanatorios más importantes de la Argentina. Lo mismo ocurre con las empresas más chicas, que cuentan con sus propios efectores en el interior del país.

Por lo tanto, aquí no estamos hablando de pobres señores. Esos mismos efectores, que pertenecen a las prepagas, son los que reciben a los afiliados de las obras sociales que pagan por esas prestaciones, tanto en el primero como en el segundo y tercer nivel; ellos son los que fijan los valores.

Además, quiero recordar a esta Honorable Cámara que cuando sobrevino el desastre del año 2001, cuando se produjo el *default*, cuando se produjo la pesificación y la devaluación, las obras sociales –que se solventan con el aporte de los trabajadores– pagaban en dólares los medicamentos de alto costo y baja incidencia y las prestaciones de salud, mientras que sus ingresos eran en pesos. A pesar de ello ninguno de nosotros anduvo llorando por ahí y nos bancamos la situación.

Por lo tanto, creo que estamos haciendo justicia al regular el funcionamiento de este sistema que ha gozado de innumerables arbitrariedades y privilegios.

A veces resulta difícil entender la conceptualización que hacen algunos diputados. Digo esto porque a los ciudadanos que son pacientes o beneficiarios de esos planes, algunos legisladores los calificaron como usuarios o consumidores. Prácticamente, los calificaron como a cualquier persona que va a la panadería a comprar un kilo de pan, o al quiosco a comprar un diario o una revista. La verdad es que esa situación me causa mucha pena.

Entonces, me parece excelente que se regule a un sector de la Argentina que hasta ahora ha gozado de muchos privilegios. Aquí nadie tiene que tener privilegios; el único privilegio es el de los ciudadanos que necesitan contar con un buen sistema de salud. Por eso, está muy bien que se regule.

Por otra parte, lamentablemente, me debo referir a expresiones vertidas en este recinto por dos diputados. Estoy hablando de quien me precedió en el uso de la palabra y del diputado que habló en primer lugar por el despacho de minoría. Uno es doctor y el otro, periodista.

Yo soy un dirigente sindical que, seguramente, me como las eses. Formo parte de esa lista de 50.000 dirigentes sindicales. Existe un pequeño sector que tiene responsabilidades po-

líticas e institucionales y todo el tiempo nos descalifica.

Entre otras cosas dijeron que éramos mafiosos, que nos robábamos la plata de los trabajadores, que teníamos cajas oscuras que nunca se rinden –quiero recordar que existen las leyes 23.660 y 23.661–, que éramos casi asesinos seriales. Debo decir que no existe una sola persona damnificada por el tema medicamentos. Independientemente de ello, quien ha hecho algo, que vaya a la Justicia y que lo pague. Lamentablemente, no estamos todos los malos de un lado y todos los buenos del otro. Seguramente, hay empresarios corruptos, dirigentes políticos corruptos, médicos corruptos, etcétera. No quiero entrar a calificarlos.

Me gustaría que estuvieran en este momento en el recinto quienes hablan mal de nosotros, como la diputada Bullrich y su jefa, que nos califican bastante mal. Tengo entendido que andan de gira por los Estados Unidos. Sería más importante que estuvieran acá discutiendo estas cosas, pero tendrán sus compromisos en los Estados Unidos. (*Aplausos.*)

Les quisiera responder no con una frase de Perón, porque seguramente van a hablar de nuevo de los feos, malos, negros peronistas, etcétera. Por eso, les voy a contestar con una frase de José Ingenieros a los señores que todo el tiempo nos han descalificado. Estamos en el Congreso de la Nación y sería muy bueno que les demos a los argentinos que los debates se dan con altura y no con descalificaciones. La frase no es de Perón, ni de John William Cooke ni de Leopoldo Marechal ni de Scalabrini Ortiz ni de Jauretche, sino de José Ingenieros: “Enseñemos a perdonar; pero enseñemos también a no ofender. Sería más eficiente”. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Chubut.

Sr. Pais. – Señor presidente: debo comenzar diciendo que esta es la ley posible y no la ley deseable.

Evidentemente, los que participamos de la votación de 2008 queríamos aquella ley. En algunos casos, podemos entender las reformas introducidas por el Honorable Senado. En otros, podemos disentir, pero no podemos ca-

lificar la norma deshonrosamente como se ha hecho en esta sesión.

Tratar de hipócritas a quienes entienden que la desregulación es el peor de los castigos a los más de cuatro millones de afiliados al sistema de prepagas, realmente constituye una ignominia.

A la inversa de ello, lo que hoy estamos haciendo es no ser funcionales a quienes, con un discurso principista, buscan que no exista regulación de este mercado en un año electoral. Precisamente, vamos a lograr esa regulación aceptando las modificaciones introducidas por el Senado. Tendremos una ley que será perfectible y que seguramente modificaremos más adelante. Sin duda, tanto este bloque como otros van a presentar proyectos para modificar el régimen de prepagas. Lo que no vamos a hacer es dejar que pase más tiempo sin una regulación.

Desde 2008 el Senado tuvo dos años y dos meses para emitir dictamen. Como introdujeron modificaciones al proyecto volvió a esta Cámara, y en seis meses estamos tratando de sancionar la norma para que no exista más este vacío legal, que es cubierto mediante la legislación emanada del artículo 42 de la Constitución Nacional y de las comisiones de Defensa del Consumidor y de Defensa de la Competencia.

Lo que estamos diciendo en relación con las prepagas tiene que ver con la desregulación de esos cuatro millones de contratos de adhesión, que muchas veces se ven sometidos a cláusulas abusivas, a mayores costos por mayor edad, mayores contingencias de salud, etcétera.

Pero seguramente esta ley, que es perfectible, les dará una respuesta adecuada porque regula el contenido de los contratos de adhesión para que no existan más cláusulas abusivas. Además, regula el valor de la cuota y regula una suerte de auditoría de las entidades para ver la utilización y el manejo de la cuota. Regula los costos a la mayor edad, especialmente para aquellos que llegan a los 65 años con más de diez años de permanencia en la prepaga y han contribuido a las mayores ganancias durante ese período. Regula el período de carencia y, fundamentalmente, las enfermedades preexistentes.

Éste es el marco posible actualmente. Quiero agregar otra cosa: en materia de obras sociales existe una legislación adecuada que las regula convenientemente. Sería bueno que en vez de rasgarnos las vestiduras porque no las incluimos en esta ley, presentemos proyectos para modificar la ley 23.660, si es que las obras sociales están mal reguladas. Pero el marco regulatorio específico es éste, que incluso contempla gastos originados en materia de administración, costos administrativos y, especialmente, la utilización de los recursos en las prepagas, aspecto en el cual hoy existe un vacío legal.

Entonces, menos discursos principistas y más a las cosas, señor presidente. Esta es la ley posible hoy para que no vuelva al Senado y para que mañana la presidenta de la Nación pueda promulgarla. Por eso estamos acá debatiendo este proyecto, por eso hemos presentado este pedido de sesión especial y por eso, no sólo desde el oficialismo sino también desde muchos bloques, estamos diciendo que ésta es la ley posible, e invitamos a todos a acompañarla, para después superarla y mejorarla.

Por otra parte, no debemos dejarnos llevar por la lógica del mercado. En esta suerte de negocio no regulado o desregulado, que es un seguro de salud por contratos de adhesión, aquí se ha dicho que el Estado debe regular en materia de eficiencia. No es así. Nosotros debemos regular en lo que respecta a la finalidad; éste es el subsector de la salud y el derecho a la salud tiene preeminencia.

La propia Corte, desde vieja data, viene sosteniendo que el Estado tiene el deber de hacer regulaciones razonables en este aspecto. Ya desde cuando se impuso a las prepagas dar cobertura en materia de HIV, esto fue discutido por la Corte. Ante la resistencia de estas entidades que persiguen fines de lucro a efectuar esas prestaciones, la Corte dijo que el Estado tiene la potestad y el deber de hacerlas brindar. Y nosotros hoy estamos honrando ese deber que nos impone la Constitución Nacional: el artículo 42, por un lado, y el artículo 75. El artículo 75, inciso 23, dice que este Congreso, fundamentalmente, tiene la obligación de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato.

Por lo tanto, en materia de salud nosotros no podemos mirar para el costado ni consentir que pase más tiempo. Esta ley es una necesidad. Queremos contratos de adhesión más justos, queremos que quienes tienen 65 años o más no queden en una situación de desamparo, y en función de ello hoy debemos tomar cartas en el asunto y regular en esta materia.

Quisiera hacer un comentario mínimo de un viejo constitucionalista, a quien no se puede tildar de peronista, como Bidart Campos, y hacer mención de algo de lo que dijo en la Corte, no con la actual composición sino con una anterior. En el caso “Hospital Británico c/Ministerio de Salud”, decía Bidart Campos que “...la Corte hizo un delicado y justo equilibrio entre el derecho a la salud y los derechos inherentes a la libertad de contratar y que de ese fallo se desprende con toda nitidez que una legislación razonable, que toma bajo su protección la salud como bien colectivo, además de su derecho personal primario cuenta con un espacio constitucional suficiente para imponer deberes que no han sido asumidos expresamente por la medicina prepaga y los contratos concertados con los beneficiarios de los servicios”. Ello quiere decir que la salud pública e individual reviste un valor superior al de la autonomía de la voluntad contractual.

Para concluir, quiero decir que cuando las prepagas no cumplen con su obligación privilegian su negocio por sobre la salud pública; cuando desatienden ese deber del derecho a la salud de cada uno de sus afiliados, siempre a la larga ese error lo paga la sociedad; siempre a la larga ese incumplimiento lo paga la salud pública porque termina siendo el hospital público el que brinda la solución definitiva a ese problema de salud.

Por eso, hoy no nos estamos haciendo los distraídos sino que estamos llenando un vacío, tomando la decisión más sabia y más justa posible. Seguramente, será perfectible y más adelante podremos sancionar una mejor ley, pero ésta hoy es necesaria. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Corrientes.

Sra. Chieno. – Señor presidente: frente a todo lo que hemos escuchado en la tarde de hoy, creo que el principal tema que ha quedado en evidencia es la gran desigualdad social

que existe en la Argentina respecto de la salud. Sin duda, los legisladores debemos tenerlo en cuenta para promover prontamente una ley nacional de salud que estamos adeudando a la población.

Es evidente que la desigualdad se da en todos los aspectos. La fragmentación del sistema sanitario hace que tengamos, por un lado, un sistema de hospital público —a diferencia de lo que han dicho otros legisladores no creo que sea el peor del mundo sino todo lo contrario, ya que en el interior del país es el mejor sistema de salud vigente—, por otro, obras sociales sindicales y provinciales que cubren un alto porcentaje de la población y, finalmente, las empresas de medicina prepaga.

En toda esta desigualdad intervienen muchos aspectos económicos; por ejemplo, una obra social sindical o provincial recibe por cada uno de sus afiliados un porcentaje de su salario. En el caso de tratarse de salarios mínimos sólo se quita al afiliado no más de 80 pesos. En una entidad de medicina prepaga —estos números fueron obtenidos en el día de la fecha— por el plan más económico para una persona única menor de 50 años, OSDE cobra 556 pesos; Medicus, 397 pesos; y Galeno 479, pesos; es decir que estas empresas reciben ocho veces más que las obras sociales sindicales.

De todas maneras, este aspecto no hace al fondo del asunto. El tema es que estas organizaciones o empresas que tienen un fin lucrativo no están reguladas, y los cuatro millones de personas que dependen de ellas están libradas a la voluntad de sus directivos.

Tenemos la obligación de sancionar esta norma, de lograr una regulación en el funcionamiento de estas empresas. Si alguna duda me quedaba, quienes se opusieron con toda la ira, descalificando a diestra y siniestra al gobierno, a los sindicatos, a los legisladores de antes y a los de ahora, y a las empresas de medicina prepaga, consiguieron convencerme de que lo correcto es que aprobemos esta norma. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Tunessi. — Señor presidente: voy a ser muy breve porque las cuestiones centrales del proyecto en consideración ya han sido abor-

dados por distintos integrantes de mi bloque y seguramente serán expuestas por el presidente de nuestra bancada.

En principio, votaremos favorablemente esta iniciativa, por una cuestión de coherencia que siempre tuvo la Unión Cívica Radical en esta materia a lo largo de su trayectoria. Recordemos que hace más de diez años, por impulso de un diputado de la Unión Cívica Radical, se aprobó la incorporación del tratamiento del HIV al Programa Médico Obligatorio. Siempre hemos creído que es conveniente regular la medicina prepaga, y en este sentido hemos acompañado muchas sanciones. Si bien ésta es una ley objetable, queremos dejar en claro algunos aspectos vinculados con los alcances de una normativa de estas características.

En primer lugar, y principalmente, pensamos que es un avance importante, y creemos en la necesidad de regular la medicina prepaga. Ya se ha argumentado al respecto, de modo que no tengo que abundar con más detalles, pero también es cierto que éste no es el principal problema del que adolece la salud en la Argentina, ni estamos en todo caso solucionando el problema de mucha gente que no tiene cobertura ni acceso a los beneficios, ni garantizado el derecho constitucional a la salud.

En consecuencia, tampoco digamos que esto es una panacea, disimulando una situación en la que no nos quedan absolutamente claros los sujetos alcanzados.

Observo los esfuerzos que han hecho varios diputados que han dejado asentadas en el Diario de Sesiones sus opiniones, pensando en las posibles circunstancias o derivaciones judiciales que pudiera tener este proceso o, fundamentalmente, la reglamentación. Ninguno de nosotros es distraído, y sabe de qué estamos hablando.

La primera sorpresa es por qué razón aquí se excluyeron insólitamente a las obras sociales sindicales. Yo puedo entender que las obras sociales que no persiguen fines de lucro puedan estar exceptuadas de la normativa, desde ese punto de vista, pero no así otras cuestiones que parecieran estar alcanzadas en algunos aspectos y no en otros, porque no queda claro si los planes de adhesión voluntaria, los superadores y los complementarios que tengan las obras sociales sindicales están alcanzados por

la ley. Un diputado dijo que sí; otros sostienen que no. Nosotros no sabemos si efectivamente están alcanzados, y la verdad es que no se puede mirar la salud solamente desde la lógica del negocio de las prepagas. Hay muchas obras sociales sindicales que han visto en esto una oportunidad y que también tienen sanatorios, prestaciones, niveles, más planes superadores y complementarios y muchos más afiliados voluntarios que obligatorios.

En consecuencia, debería quedar en claro cuál es el objeto de esta situación, porque hay de todo en la viña del Señor. No está absolutamente claro que la situación alcance a todos por igual. Por un lado, podríamos decir que las obras sociales sindicales están excluidas en tanto su objeto no es el lucro, y por el otro, que están alcanzadas o no por los planes de adhesión voluntaria y los planes superadores. Habría que preguntarse cómo es esta situación, qué pasa con las asociaciones civiles que no tienen fines de lucro y están incluidas como obras sociales, porque la ley 23.660 establece que existen seis o siete tipos de obras sociales y, justamente, no están incluidas las sindicales y sí todas las demás, no teniendo todas necesariamente fines de lucro.

Me parece que el artículo 1° es abierto y no claro porque no define el objeto de la ley. Me parece que éste es el problema esencial.

La segunda cuestión que quiero dejar asentada se relaciona con las enfermedades preexistentes o las preexistencias. Obviamente, todos nosotros estamos pensando en la necesidad de que se reglamente y regule la obligación de atender a las personas aun cuando estén enfermas, porque no queremos que haya prepagas destinadas solamente a atender a quienes gozan de buena salud o no tienen ningún tipo de problema. ¿Cuál es la lógica? Porque la ley establece que se podrá cobrar un suplemento en aquellas cuestiones de preexistencia. Entonces, la propia ley está comprendiendo que hay una situación gravosa desde el punto de vista económico que hay que atender.

—Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 2ª de la Honorable Cámara, doña Patricia Susana Fadel.

Sr. Tunessi. — La pregunta que hago es cómo va a operar en el futuro la incorporación de las

preexistencias en el mercado. Si no tendría que ser una obligación de la ley determinar que esas preexistencias se distribuyan de manera equitativa entre todas las prepagas que existan en el sistema, de acuerdo con su volumen, dimensión y capacidad prestacional. No tendría que ser el Estado el que decida cómo se soporta esa situación ni dejarla librada a las reglas del mercado, de modo tal que los que puedan soportar los mayores volúmenes económicos por tener mayor espalda financiera terminen concentrando el mercado en detrimento de las más pequeñas empresas de medicina privada.

Esto ya lo vivimos en la época de la dictadura, cuando efectivamente se estableció la tendencia de concentrar el mercado en grandes empresas de medicina prepagada y dejar por debajo solamente a las obras sociales de origen sindical. Además se incorporó esta idea de la desregulación.

¿No nos vamos a preguntar qué va a pasar con la situación del mercado de las prepagas, si nosotros no tenemos en claro en los cálculos actuariales de cada una de las empresas cómo incide la cantidad de preexistencias que le asignamos a cada una de ellas?

¿No debemos preguntarnos qué va a ocurrir en caso de alguna pequeña prepagada que tenga una cápita más pequeña, cómo va a inducir la incorporación de más o menos casos de preexistencia o de mayores de edad, aun cuando la ley reconoce que eso significa un mayor esfuerzo económico para cada una de las empresas?

¿Cómo se calcularía ese suplemento que hay que cobrar para soportar la cantidad de preexistentes sin un cálculo actuarial serio que determine cuántos son los que se van a incorporar a cada una de ellas? ¿No estaremos favoreciendo la concentración del mercado en empresas multinacionales o grandes que puedan quedarse con este negocio en detrimento de otras situaciones? ¿Por qué no lo analizamos?

Estamos planteando una alternativa que puede tenerse en cuenta y en consideración para mejorar esta cuestión.

Quiero dejar planteada también la situación del artículo que establece que no se obliga a un tiempo de permanencia determinado. Me parece que esto ya se discutió suficientemente y no está bien que no se establezca un plazo mínimo

de permanencia en una determinada empresa o prepaga a aquella persona que va a tratarse un determinado padecimiento, enfermedad o problema; es necesario que tenga un mínimo de permanencia en el sistema, acorde con el volumen, dimensión y erogación que significará atender esa situación.

Como ven, no estamos argumentando en contra de la necesidad de regular las prepagas. Estamos en el mismo sentido proactivamente determinando cómo podemos mejorar la ley para efectivamente hacerla más viable y menos voluntarista, y ver si podemos prevenir que existan mecanismos de concentración del mercado de las empresas chicas en detrimento de las grandes, u operaciones propias del mercado para inducir la quiebra de una, la fusión de otra o lo que fuera.

Por último, quiero decir que nosotros no renunciamos al verdadero objetivo, que es el seguro universal y obligatorio de salud, para garantizar un nivel de atención equitativo y elevado a toda la población. Esto no lo soluciona. Por supuesto que tener una regulación pone condiciones y frena los abusos. Es saludable que haya freno a los abusos, pero no se solucionan las cuestiones de los que no están incluidos, de los que no tienen acceso ni al mínimo prestacional ni a calidades básicas prestacionales que sí tienen los que pueden acceder al mercado de las prepagas. Esto es lo que está pendiente en la Argentina y es por lo que seguiremos luchando. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Fadel). – Hay varios diputados que han pedido la inserción de sus discursos en el Diario de Sesiones a efectos de abreviar el tratamiento de este tema y poder abordar los restantes. Por eso, pido a la Cámara autorización para que se efectuen en el Diario de Sesiones las inserciones pedidas por los señores diputados Nebreda, Quiroga, Leverberg, Susana Díaz y Gallardo, así como también por cualquier otro señor diputado que lo requiera.

–Asentimiento.

Sra. Presidenta (Fadel). – Se procederá en consecuencia.¹

¹ Véase el texto de las inserciones en el Apéndice. (Pág. 134.)

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Alfaro. – Señora presidenta: desde hace algunos años el gobierno nacional viene impulsando este proyecto, pues en esta materia hay un gran vacío legal, lo que se traduce en una falta de protección al usuario.

“No deberíamos perder esta oportunidad para sancionar este proyecto. Existe la decisión política, pues está el acompañamiento del Poder Ejecutivo en cabeza de la presidenta Cristina Fernández de Kirchner.” Esto lo decía la diputada Patricia Vaca Narvaja en el año 2008 cuando pedía la aprobación de este proyecto.

Los argumentos en contra de esta iniciativa sostienen que el sistema se va a desfinanciar o que va a colapsar, cuando lo concreto es que hasta aquí sólo han abusado y atropellado los derechos de casi 5 millones de ciudadanos mediante la aplicación de aumentos inconsultos y restringiendo el acceso de ciertas personas a los servicios que prestan.

Nuestro objetivo es cumplir con uno de los deberes fundamentales del Estado, que es garantizar el derecho a la salud, regulando una actividad que desde la década del 90 ha pasado a ser un gran negocio en el que sólo cinco empresas controlan el 75 por ciento de la facturación total del sector.

En todo el país prácticamente existen los mismos problemas con respecto a las prepagas, como por ejemplo, el no reconocimiento de ciertos tratamientos básicos de salud, la falta de cumplimiento del Programa Médico Obligatorio, el aumento de cuotas o precios de la cobertura –ya sea por una imposición discrecional de las empresas prestadoras del servicio o por el aumento de la edad del afiliado–, sin olvidar que esas empresas no están obligadas a la cobertura dispuesta en la ley por discapacidad, etcétera. Todos estos temas estamos tratando de solucionarlos con esta ley.

Son mínimas las modificaciones introducidas por el Senado para tratar de no alterar el espíritu de la norma.

El artículo 1º se refiere a las empresas de medicina prepaga que tienen fines de lucro; el artículo 2º define qué son empresas de medicina prepaga; el artículo 3º se refiere a las limitaciones, inhabilidades, etcétera. Se designa

como autoridad de aplicación al Ministerio de Salud de la Nación. La norma también se refiere a las carencias y a la declaración jurada, y a que no habrá período de carencia o espera para aquellas prestaciones incluidas en el PMO. También establece perfectamente que la edad no puede ser tomada como criterio de rechazo o admisión, y que a la persona mayor de 65 años y con diez años en la prepaga no se le puede aumentar la cuota. Luego, hace referencia a la cobertura del grupo familiar.

El sistema de medicina prepaga es una de las tantas consecuencias no queridas de la aplicación de políticas neoliberales en los 90 que dejaron gran cantidad de trabajadores a la deriva. Éstos, al carecer de la cobertura brindada por las obras sociales, se vieron obligados a optar por el sistema privado, agrandando exponencialmente el número de beneficiarios, y la salud pasó a ser netamente comercial sin ninguna regulación respecto del valor de las cuotas y trato equitativo entre usuarios de una u otra empresa de medicina prepaga.

Frente a esta grave situación, la ley busca garantizar la igualdad entre ciudadanos y el cumplimiento de las prestaciones del PMO, así como las prestaciones básicas a personas con discapacidad, dejando de lado criterios de selección adversos que son discriminatorios e inconstitucionales.

Entre otros beneficios, el proyecto propone la eliminación del período de carencia o espera establecido por estas empresas, el cual también limita el acceso de los beneficiarios a las prestaciones que han contratado y por las que están pagando un costo muchas veces muy elevado por el tipo de enfermedad que padecen.

Señora presidenta: éste es un proyecto de ley que fue aprobado por unanimidad en la Cámara de Diputados en el año 2008. Igual tratamiento tuvo en la Cámara de Senadores al ser votado por unanimidad, con algunas modificaciones que no alteran el espíritu de la norma.

Dos años atrás en este mismo cuerpo nos reclamaban diálogo y consenso. Creo que éste es el ejemplo más claro de que cuando se hace el esfuerzo se puede lograr el diálogo y el consenso.

También nos decían que en el oficialismo debíamos despojarnos del autoritarismo, pero

a lo largo de esta sesión ha habido constantes agresiones, siempre de la misma fracción política y los mismos legisladores. Es importante aprender a debatir sin agredirnos, porque eso le hace mal al cuerpo y a la clase política. Con mucha humildad sostengo que debemos elevar la altura del debate porque en este juego no gana nadie. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Fadel). – Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Bedano. – Señora presidenta: solicito la inserción de mi discurso en el Diario de Sesiones.

–Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Eduardo Alfredo Fellner.

Sr. Presidente (Fellner). – La lista de oradores finaliza con la señora diputada Mendoza y luego siguen los cierres, para los cuales la Presidencia pensaba solicitar a los presidentes de los bloques o a quienes los representen que sean lo más breves posible, a fin de que podamos pasar a la votación y luego al tratamiento del siguiente tema, también de mucha importancia.

Tiene la palabra la señora diputada por Chaco.

Sra. Mendoza. – Señor presidente: como miembro de la Comisión de Acción Social y Salud Pública quiero recalcar tres puntos.

Se ha hablado de cierta ideología política, de que seguimos con los 80 y los 90 y de que el Senado modificó ciertos artículos, lo cual me parece perfecto porque puede hacerlo, siempre y cuando impliquen mejoras del sistema de salud pública, que es lo que deseamos muchos de los bloques y quienes representamos al oficialismo.

Con esto el sistema de salud se va a beneficiar porque se le pone un control –no hay que decir “regulación”– a las empresas de medicina prepaga. Soy adherente a una empresa de medicina prepaga y no tengo nada en contra de ellas, pero tienen mucha libertad para no dejar entrar.

Esto es para todos los ciudadanos de cualquier clase política, y no solamente mejorará la situación de 4 millones de afiliados sino de todo el sistema de la seguridad previsional. Con este criterio aquí se ha acusado a ciertas

empresas que no me consta que hayan aportado a la campaña de la señora presidenta. Para no ensuciar a este cuerpo, si tienen documentación deberían hacer una denuncia en la Justicia y no en este Congreso. Sin documentación de denuncia ni siquiera sirve para la seguridad social. Con esto quiero decir que estoy totalmente contenta con lo que se ha trabajado en estos años y que se ha perfeccionado aún más el trámite de mejorar el sistema público y el sistema de seguridad social.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

Sr. Cejas. – Señor presidente: solicito autorización para insertar mi discurso.

Sr. Presidente (Fellner). – De acuerdo, señor diputado.

Si los presidentes de bloque están de acuerdo, fijaríamos en diez minutos el tiempo para los cierres.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Fellner). – Se procederá en consecuencia.

Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

Sr. Oliva. – Señor presidente: creo que todos vamos a coincidir en la importancia que tiene el tema en tratamiento. Me refiero a la importancia que tiene para la Argentina contar con un marco regulatorio para las empresas de medicina prepaga; en este caso, a través del abordaje de la sanción que viene del Senado.

En estos días se ha reeditado la discusión que se generara allá por el año 2008, una discusión a nivel legislativo y también a nivel de los medios de comunicación. Es decir que en estos días nuevamente hemos tenido la posibilidad de escuchar las diferentes posturas, a favor y en contra, con respecto a este proyecto de ley.

Dentro de esas posturas hemos escuchado, sobre todo de parte de quienes están en contra del dictamen, que así como está planteada la norma destruye el sistema, que al incorporar personas con enfermedades preexistentes se generará un desfinanciamiento y se destruirá a las empresas de medicina prepaga, que generará mayores costos para las empresas y alguien tendrá que financiarlos, etcétera.

Pero lo cierto, señor presidente, es que hay una coincidencia total en la necesidad de establecer un régimen para las empresas que se dedican a la prestación de servicios de medicina prepaga.

Es inadmisibles que subsista un sistema en el cual con frecuencia se advierten situaciones en las que las personas se ven afectadas, ante la suscripción de contratos con empresas de medicina prepaga, debido a la inclusión de cláusulas abusivas y muchas veces, leoninas.

El servicio de salud es un servicio esencial que el Estado debe garantizar por imperio de la Constitución Nacional. En consecuencia, el Estado debe intervenir adoptando las medidas necesarias para una adecuada prestación.

Se trata de un tema complejo que obviamente no se acaba con la sanción de una ley de medicina prepaga, pero es indudable que esta norma va en el sentido de avanzar en la mejora de la prestación del servicio.

Tampoco hay que caer en el extremo de estigmatizar a las empresas privadas que se dedican a la prestación de la medicina prepaga. Es cierto que éstas, por su carácter comercial, persiguen la obtención de dividendos, pero es importante que desde la actividad privada se aporte capital al servicio de la salud en la medida en que se responda a los estándares o parámetros mínimos que fije y determine el Estado. Por eso, este último debe intervenir necesariamente en su regulación.

A nadie se le ocurriría sostener con racionalidad que se persigue el desfinanciamiento o la quiebra de empresas privadas. Tampoco es cierto que ello vaya a ocurrir porque el Estado, a partir de esta norma, intervendrá en protección de los intereses de la parte más débil de la relación.

No caben dudas de que resulta razonable y representa un avance sustancial terminar con los privilegios que actualmente tienen las empresas de medicina prepaga, como son los períodos de carencia y la preexistencia de enfermedades, muchas veces aplicados en forma desconsiderada y abusiva. Así lo plasma el artículo 10 –por eso merece resaltarse–, que se mencionó en reiteradas oportunidades. Este último establece que los contratos entre los sujetos comprendidos en el artículo 1º y los usua-

rios no pueden incluir períodos de carencia o espera para todas aquellas prestaciones que se encuentren comprendidas en el Programa Médico Obligatorio. También dice que las otras modalidades prestacionales y los tiempos previstos como período de carencia deben estar suficientemente explicitados en el contrato y ser aprobados por la autoridad de aplicación.

Asimismo, pone fin a un aspecto irritante del sistema actual, como es el de las enfermedades preexistentes, al establecer que las mismas no pueden ser criterio del rechazo de admisión de los usuarios y que la autoridad de aplicación puede autorizar valores de cuotas diferenciales debidamente justificados para la admisión de usuarios que presenten enfermedades preexistentes.

Lo mismo ocurre con aspectos relativos a la edad de las personas, estableciéndose que en el caso de las mayores de 65 años, la autoridad de aplicación debe definir los porcentajes de aumento de costos, según los riesgos para los distintos rangos etarios.

Por último, es justo establecer la prohibición del aumento de las cuotas en razón de la edad a los usuarios mayores de 65 años que tuvieren una antigüedad mayor a 10 años en las prepagas.

En general, estamos frente a una problemática tan amplia como compleja, que nos impone como deber generar hacia el futuro las acciones necesarias tendientes a mejorar el servicio.

No cabe duda de que en este abanico de medidas pendientes, el aspecto preventivo de la salud tiene una incidencia notable, y sobre ello habrá que seguir trabajando para lograr una mejora paulatina, acompañada por el aumento de las partidas presupuestarias. Siempre será más económico para el Estado invertir en prevención que acudir a prestar servicios de salud cuando ya se ha presentado la enfermedad. En definitiva, se tiende a optimizar el servicio, mejorando a la vez la calidad de vida de la población.

Compartimos también la opinión de los legisladores de la Comisión de Acción Social y Salud Pública, tanto del oficialismo como de la oposición, con respecto a la necesidad de trabajar en una ley de financiamiento de la salud, que ojalá pueda ser sancionada en un futuro no muy lejano.

Como ha dicho el miembro informante, diputado Morante, mediante esta iniciativa se establecen parámetros mínimos para los grupos de asociados más vulnerables, como adultos mayores o con enfermedades preexistentes. Se trata de sectores en los que el Estado obviamente debe estar presente para regular y evitar que sean víctimas de relaciones muchas veces abusivas.

Repetimos que la discusión no es nueva ni se está abordando en forma apresurada. Por el contrario, data de varios años y se ha desarrollado en forma prolongada y positiva, por lo que entendemos que no se justifica dilatar la sanción y la posibilidad de que nuestro país cuente con un marco regulatorio de las empresas de medicina prepaga.

Con estas consideraciones, desde el bloque del Frente Cívico por Santiago acompañaremos este proyecto, como lo hemos hecho en el año 2008, con la convicción, tranquilidad y satisfacción de que mediante la sanción de esta iniciativa, que establece un marco regulatorio para las empresas de medicina prepaga, estamos contribuyendo notoriamente a mejorar el servicio de salud de la Argentina. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Reyes. – Señor presidente: hoy se ha dicho que hace mucho tiempo venimos tratando de aprobar esta iniciativa, que regula la medicina prepaga en la Argentina.

No podía dejar de recordar que hace dos años la Cámara sancionó un proyecto de ley y lo remitió al Senado. Tampoco puedo dejar de recordar que si hace cinco meses el Senado hubiese aceptado la sanción de Diputados, en la Argentina ya tendríamos una ley de regulación de las empresas de medicina prepaga.

Lamentablemente, hace cinco meses que el tema se viene dilatando por querer incorporar modificaciones particulares, sobre todo en el artículo 1° del proyecto que aprobó esta Cámara.

Hace cinco meses, esta iniciativa que regula la medicina prepaga quiso establecer una limitación al abuso absoluto –esto no se puede dejar de decir– de estas empresas, que muchas

veces no consideran, a quienes se acercan, como pacientes sino como clientes.

El país y el Parlamento debían poner un límite, lo que no significa la regulación por la regulación en sí misma, sino la protección de las personas. Si efectivamente se hubiese sancionado el proyecto en el Senado hace cinco meses, hoy tendríamos una ley que protegería a todos los ciudadanos que están en el marco de la medicina prepaga, ya sea a través de empresas o porque comercialicen a través de mutuales, cooperativas o fundaciones ese sistema de medicina prepaga.

Muchos ciudadanos están hoy dentro de ese sector porque, lamentablemente, no encuentran respuesta dentro del sistema de salud pública. Esa es una deuda pendiente de este Parlamento y de la Nación en su conjunto. La Argentina debería asegurar a sus ciudadanos un buen sistema de salud pública; lo podríamos hacer, porque contamos con excelentes profesionales, pero lamentablemente los recursos son limitados.

Hace cinco meses que podríamos contar con una ley que nos protegiera a todos. Por eso, me pregunto qué pasó en el medio y qué ocurrió durante la discusión que se dio en el Senado, toda vez que buscaron excluir de esa protección a aquellas personas que no están directamente relacionadas con las empresas de medicina prepaga, pero que cuentan con planes adherentes que son comercializados por mutuales, cooperativas y fundaciones. Hay que explicar a la ciudadanía que esta ley no va a alcanzar a aquellas personas que, por ejemplo, estén afiliadas al Hospital Italiano.

Sinceramente, siento cierto grado de desilusión o de defraudación, porque representantes de casi todos los bloques que integran esta Honorable Cámara han señalado que el proyecto sancionado por el Senado no es bueno y que luego deberemos trabajar en la elaboración de una iniciativa que regule aquellos aspectos que hoy no están contemplados en la sanción de la Cámara alta.

Evidentemente, esta Cámara ha tomado la decisión de no insistir en su sanción. Por lo tanto, este Parlamento ha tomado la decisión de no proteger a todos los ciudadanos, en especial a aquellos que están en el sistema prepago

a través de la comercialización que realizan las mutuales, cooperativas y fundaciones.

El bloque de la Coalición Cívica ha sido coherente en su posición. Al igual que todos los legisladores que conforman esta Honorable Cámara nosotros también votamos el proyecto de regulación del sistema de medicina prepaga. Recuerdo que durante el debate el miembro informante de nuestro bloque dijo que era una deuda pendiente y que, desde ningún punto de vista, íbamos a permitir que las empresas de medicina prepaga siguieran haciendo lo que quisieran en la Argentina.

Entonces, que quede en claro que la Argentina tiene un grave problema con su sistema de salud. Además del sistema solidario y del sistema público, en nuestro país funciona un sistema prepago, que es el que debemos regular. Hoy estamos dando un paso, que no es completo; me hubiese gustado que ese paso respetara el acuerdo y el consenso al que arribamos hace dos años y que hace cinco meses podríamos haber implementado.

Escuché muy pocas explicaciones sobre las modificaciones que introdujo el Honorable Senado. De todos modos, reitero que el bloque de la Coalición Cívica va a insistir en la sanción de Diputados. Lamentablemente, creo que esto no va a ser posible y ojalá entendamos que estamos dejando a muchos ciudadanos argentinos sin protección. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Solá. – Señor presidente: en líneas generales, el bloque del Peronismo Federal va a votar a favor de este proyecto, tal como lo hicimos muchos de los presentes –no todos– en agosto de 2008 al aprobar la iniciativa que luego modificó el Honorable Senado. Lo hicimos porque veníamos de décadas de descontrol en el sistema.

Los dos ejes centrales que están presentes en esta normativa son dos ejes con los que estamos de acuerdo. Uno tiene que ver con los criterios de inadmisibilidad. Es el eje más importante para las personas que caminan por la calle en este momento. El segundo tiene que ver con la regulación de las cuotas que se pagan. Son las dos grandes intervenciones del Estado, que cambian la situación actual.

Vamos a aprobar este proyecto de ley por razones de todo tipo, pero en el fondo por razones éticas y morales. ¿Por qué por razones éticas y morales? Porque entendemos que la salud, como sostiene la Organización Mundial de la Salud, es un derecho universal. Al mismo tiempo, es un negocio de millones de pesos. No solamente acá, sino en muchos lugares del mundo. También lo vamos a hacer porque tenemos la oportunidad de regular al sector más rico de la salud.

Es cierto lo que hemos oído toda la tarde en el sentido de que existen tres subsectores. También es verdad que con esto no vamos a solucionar el problema de la salud en general en nuestro país. Es verdad que constituye una deuda, como ocurre con la calidad de la prestación de la salud y la calidad de la prestación de la educación. Pero todo a la vez no lo podemos solucionar, aunque nos suena a excusa decir que como no vamos a solucionar integralmente la problemática esto no tiene mucho sentido. En esta oportunidad esto tiene sentido.

No coincido con la señora diputada Reyes cuando dice que debemos sancionar un proyecto de ley mucho más integral. Debemos tener la plena conciencia de lo que cuesta sancionar una ley acá. “La única verdad es la realidad.” Por eso, vamos a sancionar este proyecto de ley, y luego veremos si algunos otros prestadores que forman parte de un sector similar y que han sido excluidos deben ser incluidos en otra norma y no en una ley central como ésta.

Debemos pensar que el centro de la cuestión tiene relación con lo que dijo el señor diputado Macaluse cuando sostuvo que es necesario saber quién administra, cómo administra, y además hay que tratar de administrar el riesgo. Estoy hablando de administrar el riesgo como lo haría una compañía de seguros. Es decir, cuántos afiliados jóvenes que gastan poco tenemos y cuántos afiliados viejitos que usan mucho los servicios. La idea es saber cómo los compensamos.

Lo menos que se puede hacer desde el Parlamento pensando en términos morales tiene que ver con que la mercancía es la salud y la plata es mucha. Según tengo entendido se trata de 7.500 millones de pesos anuales, y sólo cinco empresas tienen –como dijera el señor diputa-

do Lozano– el 75 por ciento de la facturación y el 62 por ciento de los afiliados.

Lo menos que podemos decir es que ganan mucho dinero y a veces tienen un excelente nivel de prestación, que debe ser motivo de orgullo. Ellos ganan con la salud. Por eso, nosotros vamos a remarcar lo que no pueden hacer. No pueden romper el contrato con alguien subiéndole mucho la cuota porque sea viejo. No pueden romper el contrato de fondo, que es de larga duración, donde tengo al principio las buenas y luego las malas porque aparezcan enfermedades. Es muy fácil romper el contrato con el aumento de la cuota a un nivel en el que no pueda pagar un hombre maduro o un anciano. ¿Por qué no pueden? No pueden porque tienen el mercado cautivo de viejitos, que si no pueden afrontar esa cuota deben ir a otra prepaga. Ahí les dirán “no” porque tienen más de 65 años, tienen enfermedades preexistentes, y luego deben cumplir con el período de carencia.

Es un mercado cautivo, a no ser que la persona vaya a un hospital público –del que luego hablaremos, aunque no hay mucho tiempo–, o que consiga entrar a una obra social como familiar del titular o como adherente.

Ponemos las reglas de juego, lo que no quiere decir que no pueden ganar plata, sino que no pueden hacer algunas cosas. El contrato básico dura mucho. De lo contrario, no tiene sentido. Además, en la duda sobre el manejo del contrato básico entre el empleador y el usuario de salud, nos quedamos con el paciente. *In dubio* a favor del paciente. Es el caso que tanto se menciona que siendo uno viejito y teniendo enfermedades preexistentes va a una prepaga, se cura –cosa rara– y se va. Es bastante raro que alguien se cure y se vaya, pero puede ocurrir. Se pone siempre ese ejemplo. Admitamos que con ese ejemplo tienen razón. Ante la duda pongámonos del lado del paciente.

La edad promedio de vida es cada vez mayor; en cambio, la edad de jubilación sigue siendo de 65 años para los hombres de pie. Por lo tanto, hay cada vez más años en los que los jubilados están en las prepagas, donde no todo el mundo es rico; también hay planes más económicos. Resulta curioso que la cuota aumenta cuantos menos ingresos potencialmente tiene el que debe pagar, porque en líneas generales

está fuera del mercado laboral. Ese es otro argumento a favor.

La cuestión fundamental es que la salud es una variable que sólo está asociada a la vejez en alta proporción, pero no siempre en la misma. En cambio, el aumento de la cuota está siempre asociado a la vejez en una proporción del ciento por ciento. Sólo por ser cada vez más viejo se paga más.

Sin embargo, existe una variable dentro de los sistemas. La cuota es lo único que evoluciona: lo hace siempre, a medida que uno va envejeciendo.

Existen compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en favor de la salud y de la salud en edad madura. Mediante la sanción de este proyecto estamos dando sentido a dichos compromisos.

Finalmente –ni siquiera voy a utilizar los diez minutos de que dispongo para hacer uso de la palabra– quiero decir que he escuchado varias veces la idea de que con estos cambios peligrará el futuro de varias prepagas. En realidad, lo que peligrará es la máxima rentabilidad de varias prepagas. ¿Qué son esas reservas técnicas si no buena parte de la rentabilidad que tienen y que las mandan allí?

Otra cosa que peligrará es la libertad, el libicidio de poder hacer lo que quieran y romper el contrato que deberían cumplir.

También se dice por allí –ésta es una frase muy usada– que si hacemos estas cosas se va a destruir al sector privado y nadie va a querer invertir en él, como si el sector privado fuera uno solo.

Señor presidente: mi nieta nació hace unos días en un sanatorio donde yo también nací, y recibí la queja de sus propietarios por lo que iba a suceder en el día de hoy. Pero resulta que al lado del sanatorio, en un lugar muy caro, están construyendo un edificio de seis pisos, ampliándolo. Entonces, les dije que no les iba tan mal. Me respondieron que no se sabía lo que podía suceder en el futuro.

Entonces, ¿cuál es la cuestión? La cuestión es que algunos se defienden con la excusa de salvar al sector privado, mientras que nosotros aquí vamos a cumplir con nuestro cometido de representantes, tratando de salvar al paciente, al ciudadano y al pueblo. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Gil Lavedra. – Señor presidente: a esta altura ya el debate se va agotando y por lo tanto trataré de no reiterar muchas cosas que se han dicho.

Por supuesto, desde el bloque de la Unión Cívica Radical vamos a acompañar este proyecto, del mismo modo que lo hicimos en oportunidad de su tratamiento anterior en esta Cámara y también cuando se introdujeron las modificaciones en el Senado.

Lo vamos a acompañar aceptando las modificaciones del Honorable Senado, que si bien tienen algunos aspectos que no resultan del todo claros, entendemos que allí no radican las mayores dificultades del proyecto.

Pero sí me gustaría señalar que debemos tener muy claro qué estamos haciendo. Estamos regulando la medicina prepaga, y hacemos bien, porque es un segmento que hasta el presente carece de regulación. Sin embargo, quienes acceden a la medicina prepaga son los sectores más altos y pudientes de la población. En consecuencia, estamos regulando para los más pudientes, a fin de que no sean depredados por las empresas de medicina prepaga y objeto de abusos.

Tengo la sensación, por muchos de los discursos pronunciados y algunos de los aspectos que contiene el proyecto de ley en debate, de que estamos perdiendo de vista que el derecho a la salud es un derecho humano básico, hace a la personalidad, a la dignidad del hombre y su obligatoriedad de resguardo recae en el Estado. Los segmentos más pobres de la población dependen de lo que el Estado les brinde; no recurren a la medicina prepaga. Entonces, no estamos tutelando a este fragmento de la sociedad.

Quiero destacar que la Argentina tiene una tasa de inversión en salud per cápita mayor que Chile, Uruguay y Brasil. Sin embargo, tiene menos camas y médicos que estos países. ¿Cómo es posible que invirtamos más en salud y tengamos menos prestaciones? Debemos tener en cuenta este aspecto. Como se dijo en muchos discursos, el problema de fondo es que en la Argentina falta regular un seguro univer-

sal de salud que garantice a todos sus habitantes un mínimo de prestaciones médicas.

Hoy, estamos atendiendo solamente a una fracción de la población; por supuesto que se trata de cuatro millones y medio de personas, pero seguramente no son los que más necesitan tener acceso a la salud. Estas personas salen del sistema de salud pública y de las obras sociales porque no les satisfacen las prestaciones que brindan.

Creo que estamos perdiendo de vista que el servicio que presta la medicina prepaga es un seguro voluntario de quien quiere acceder a una prestación de mejor calidad y no la encuentra en el ámbito de la salud pública. Como en todo seguro voluntario sobre un bien público fundamental como es la salud se establece un riesgo, y según el monto indemnizable se fija el valor de la prima. Por supuesto, a mayor riesgo, mayor monto y mayor prima. Ésta es la ecuación básica de todo seguro.

Si bien la regulación es un paso adelante, muchos pasajes de esta norma plantean ciertas falencias que si la reglamentación no contempla adecuadamente podrían romper definitivamente la ecuación que tienen estos seguros.

Por ejemplo, se ha discutido mucho y todos hemos visto cuáles han sido las objeciones generales de las prestadoras en relación con el artículo 10 de la iniciativa respecto de las enfermedades preexistentes. Admitir dichas enfermedades lisa y llanamente con una declaración jurada eleva enormemente el riesgo, y ello debe verse reflejado en la prima.

La reglamentación puede salvar esta circunstancia, porque si el Estado no compensa adecuadamente con una prestación diferencial a quienes acceden al sistema con enfermedades preexistentes, no me cabe ninguna duda de que esta norma va a ser tachada, y bien tachada, de inconstitucional, porque los derechos que derivan de un contrato integran el derecho de propiedad. Así lo ha establecido la Corte Suprema en sus primeros precedentes y hasta en el último, el caso "Massa", donde dijo que los derechos que derivan de un contrato y el poder ejercer toda actividad, industria y comercio lícitos integran el derecho de propiedad.

La reglamentación tendrá que salvar esto; de lo contrario esta cláusula padecerá un vi-

cio grave. La reglamentación también tendrá que dar alguna explicación mejor sobre la exclusión, en el artículo 1º, de las obras sociales sindicales.

Algunos diputados preopinantes sostenían en una presentación que verdaderamente esto tiene más que ver con una chicana política, que esto fue incluido en el Senado en un acuerdo entre la Unión Cívica Radical y el Frente para la Victoria. Falso. Basta leer el debate parlamentario para ver cómo surgió esta exclusión, que fue una propuesta del Frente para la Victoria votada por un sinfín de bloques: el ARI, el Movimiento Popular Neuquino, el Peronismo Federal en sus múltiples manifestaciones, el Frente Cívico y el Socialismo de Santa Fe; si no votó la Coalición Cívica fue porque la representante de ese bloque estaba ausente sin permiso y tampoco aparece en el debate parlamentario en el momento de votar, con lo cual presentar esto como un acuerdo es hablar con la liviandad y la poca seriedad que muchas veces se observa en los discursos políticos.

De todas maneras creo que hacen falta buenas razones acerca de la exclusión de las obras sociales sindicales, y no están en el debate del Senado. Si esas razones no existen, la norma va a ser pasible de serias objeciones respecto de ese principio liminar de la democracia que es la igualdad ante la ley.

Entendemos que en estos contratos existe una enorme asimetría informativa. Quien recurre a las empresas de medicina prepaga lo hace en condiciones de desigualdad, y muchas veces tiene que recurrir a meros contratos de adhesión en los cuales el afiliado no sabe bien cuál es el alcance de las prestaciones que contrata y por qué. Todos sabemos, porque ha habido muchos casos judiciales de por medio, que esto ha dado lugar a numerosos abusos por parte de los prestadores.

En consecuencia, entendemos que el Congreso de la Nación tiene que regular esta actividad, y como también se dijo, debe hacerlo a través de una norma posible.

Queremos que la regulación salve muchas objeciones que se hacen a este articulado. El bloque de la Unión Cívica Radical espera que con el conjunto de los restantes bloques que integran el Congreso encaremos el debate en serio, porque la cuestión no radica en la pro-

tección de quienes más tienen, pese a que debe haber una regulación.

Debemos encarar verdaderamente un debate en serio de la salud pública, ver de qué manera las prestaciones de la salud pública pueden llegar a todos los argentinos en condiciones de igualdad.

También debemos encarar el tema relativo a las obras sociales, hoy en día excluidas y muchas veces comercializadas. Todos sabemos que las obras sociales, aun las sindicales, tercerizan con las empresas de medicina prepaga sus servicios y que muchas veces tienen algunas ventajas, como son las prestaciones de la APE. Basta leer el orden del día donde se encuentra publicado el dictamen de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas para observar lo que ocurre en la Argentina con la APE, que es un colador, una vergüenza, un ejemplo de corrupción. Invito a leer el Orden del Día N° 483 para ver qué es lo que pasa.

En consecuencia, cuando podamos encarar estos debates todavía ausentes habremos dado pasos decisivos para que el derecho a la salud sea una realidad en la Argentina. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rossi (A. O). – Señor presidente: quiero hacer algunas reflexiones que sirvan como inicio de este discurso de cierre. Considero que ésta es una sesión para celebrar. Es un tema que siempre estuvo presente desde que yo estoy en esta Cámara de Diputados, desde el año 2005. Hago público mi reconocimiento por el impulso dado a este tema a compañeros diputados que ya no están, como Patricia Vaca Narvaja, Graciela Rosso, Leonardo Gorbacz, quienes permanentemente insistieron sobre este asunto.

En agosto de 2008, logramos sancionar un proyecto de ley que el Senado trató en una de sus últimas sesiones del año 2010: si no se aprobaba perdía estado parlamentario porque ya tenía tres años, por la reglamentación propia del Senado. Si esto ocurría iba a quedar invalidada la sanción de Diputados. Se aprobó con algunas modificaciones que, a mi criterio, no modifican la estructura esencial del proyecto.

Que después de varios intentos hoy podamos estar sesionando y aprobando este proyecto de ley, me parece que es una muy buena noticia.

Es una ley que genera un marco regulatorio para una actividad que además de tener fines de lucro, porque es efectuada por entidades privadas, tutela un bien social básico como es la salud. Parece que es un motivo más que importante para celebrar esta sesión.

Queremos agradecer a todos los bloques que nos acompañaron para conformar el quórum de esta sesión y que van a permitir la sanción de esta ley.

En segundo lugar, quiero decir que todos sabemos que estamos en un sistema bicameral en la Argentina, donde hay una Cámara de origen y una Cámara revisora. Las leyes se construyen así: un dictamen se aprueba en la Cámara de origen y va a la Cámara revisora, que puede hacerle modificaciones o no. Pensar que todas las modificaciones que se hacen en la Cámara revisora atentan contra el espíritu original o desvirtúan el espíritu original de la ley me parece que es un error. Lo decía el diputado Gil Lavedra: las modificaciones en la Cámara de Senadores se aprobaron por unanimidad.

Una gran cantidad de bloques representados en este cuerpo tiene bloques espejo, porque son del mismo espacio político, del mismo partido, en la Cámara de Senadores, y esta discusión que he escuchado hoy no la escuché en la Cámara de Senadores cuando se dio el debate. No la escuché en ningún sentido, al contrario: todo el mundo celebró la posibilidad del tratamiento y de avanzar hacia la sanción con las modificaciones que se hicieron.

En la Cámara de Diputados los señores titulares de las empresas de medicina prepaga asistieron a las comisiones, y tengo entendido que en el Senado ocurrió exactamente lo mismo. También en el Senado compareció el señor ministro de Salud de la Nación, y se construyó lo que hoy estamos a punto de sancionar. No olvidamos que en realidad esta ley se construye sobre la base de las denuncias históricas y permanentes que han efectuado los usuarios y consumidores del sistema de medicina prepaga. En cualquier organismo de defensa del consumidor, ya sea municipal, provincial o nacional, que exista en la Argentina, figuran al tope esos reclamos de los usuarios.

Entonces, me parece que ésta es una buena ley. Como dijo el señor diputado Solá, tutela lo que nosotros tenemos que tutelar, que es defen-

der al eslabón más débil de la cadena, que es el señor que llega a los 65 años, y después de haber abonado durante veinte años su cuota, se la triplican y no puede ir a otra prepaga porque no lo aceptan por la edad.

El eslabón más débil de la cadena son los que tienen que someterse a un período de carencia, o el grupo familiar que se agranda porque nace un nuevo chico, pero con una enfermedad congénita, y la prepaga que tienen no lo atiende. Contra eso es que venimos a sancionar la ley.

En medio de todo esto se intentan meter posicionamientos políticos, surgen las cuestiones de posiciones políticas. La sanción original de esta Cámara de Diputados no hacía referencia taxativamente a las obras sociales sino que mencionaba a las asociaciones civiles. No estuvo en la discusión el tema de las obras sociales, Moyano y todo lo que se introduce ahora en la discusión.

Me parece que ésta es la discusión de la coyuntura, y como toda discusión de la coyuntura va a pasar y van a aparecer otras discusiones coyunturales donde cada uno expondrá su posición política. Pero lo sustancial y lo bueno es que esta norma va a beneficiar a 4.200.000 argentinos, ya que va a ser el marco regulatorio para las empresas de medicina prepaga.

Está bien que se haya excluido a las instituciones de la economía social. ¿Por qué las mutuales no están reguladas por la Ley de Entidades Financieras? Porque no son bancos; prestan plata, pero no son bancos, y entonces quedan fuera de esa ley porque alguien entendió qué es una institución de economía social.

¿Por qué las mutuales no tienen que estar en la ley que regula a la medicina prepaga? Porque no son una empresa de medicina prepaga sino una mutual que tiene estatuto y que es regulada por el INAES, que establece una serie de reglamentaciones.

Se trata de un reconocimiento a la importancia que pueden tener las instituciones de la economía social. Cuando uno da ejemplos focalizados puede llegar a desvirtuar la situación. Todos sabemos del Hospital Italiano, pero también está la mutual de Berabevú, donde hay 5.000 habitantes y presta el servicio de salud. También tendrá que estar regulada por la ley de medicina prepaga.

Me parece que hay que tener una visión integral. Está bien que focalicemos esta ley en lo que significa la regulación de las empresas de medicina prepaga.

Quiero decir otra cosa que han mencionado algunos compañeros diputados y que es cierto. La desregulación del sistema de obras sociales de alguna manera significó un escenario que hemos visto en otras áreas. El afiliado, el trabajador con mayores posibilidades por contar con mayores ingresos recurría a servicios de medicina prepaga; en cambio el afiliado que no los podía pagar porque eran muy caros se quedaba dentro de la obra social. Ello, más la disminución del trabajo registrado durante una cantidad de años, significó la quiebra o la complicación financiera para muchísimas obras sociales en la Argentina. Creo que merecen tener una ley distinta para ser reguladas, que es la ley a la que se ha hecho referencia.

No me parece bien que estemos estigmatizando a las obras sociales sindicales. La verdad es que muchísimas veces han sostenido y siguen sosteniendo el sistema de salud en la Argentina, y son una parte importante de él.

Seguramente, alguien debe haber pensado en un momento que las obras sociales tenían que desaparecer en nuestro país; por suerte no lo pudo concretar o sólo parcialmente, porque en realidad desaparecieron muchas obras sociales, sobre todo aquellas de los sindicatos más chicos.

Afortunadamente, hoy estamos en un escenario distinto y se ve a las obras sociales sindicales con una mayor potenciación y más prestaciones de servicios, lo que se traduce en un mejor funcionamiento.

Para finalizar, quiero rescatar dos o tres cosas. Éste es un esfuerzo colectivo de muchísimos diputados y senadores –muchos hoy ya no son miembros del Congreso de la Nación– que trabajaron denodadamente por esta sanción.

Este proyecto de ley regula el funcionamiento de las empresas de medicina prepaga y deja afuera a aquellas que no lo son: cooperativas, mutuales y obras sociales sindicales.

Finalmente, éste es para nosotros un muy buen proyecto de ley por lo que, tal como lo señaló la mayoría de los bloques, acompaña-

remos las modificaciones introducidas por el Senado de la Nación. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Para solicitar autorización para abstenerse tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rodríguez. – Señor presidente: pese al voto unánime de esta Cámara en 2008, quiero aclarar que me abstuve en esa votación.

Considero que éste es un debate importante, y apoyé la necesidad de que hubiera un marco regulatorio, pero remarqué que todo el capítulo de sanciones era inconstitucional. Adopté esa actitud para advertir la necesidad de que el Senado modificara esto porque es violatorio del artículo 18 de la Constitución Nacional.

Sr. Presidente (Fellner). – El debate ya está cerrado, señora diputada.

Sra. Rodríguez. – ¡Señor presidente: debo fundamentar por qué estoy solicitando autorización para abstenerme!

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Rodríguez. – Solamente voy a decir lo siguiente porque creo que es importante. Por este mismo dato, Cristina Fernández de Kirchner vetó parcialmente la ley de trastornos alimenticios, y sobre eso tenemos un dictamen unánime a favor del veto parcial de la presidenta de la Nación en la comisión que analiza los DNU. Si esto no lo arreglamos de una forma complementaria estamos dejando un vacío a las empresas de medicina prepaga para que vayan a los tribunales y directamente se liberen de las sanciones. Por esta razón me abstendré en la votación.

Sr. Presidente (Fellner). – No, pide autorización para abstenerse.

Para solicitar autorización para abstenerse tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Piemonte. – Señor presidente: deseo explicar el sentido de nuestro voto.

Por medio de las intervenciones de los tres miembros de nuestro bloque que hicieron uso de la palabra ha quedado claro que insistimos en la sanción de la Cámara de Diputados porque entendemos que es mucho más integral en la regulación, y que si hubiera sido acompañada por el resto de los bloques también permiti-

ría sancionar hoy definitivamente esta norma. Pero considerando que los demás bloques no acompañan nuestra posición y que hay otra mayoría constituida, el bloque de la Coalición Cívica se abstendrá en la votación.

Sr. Presidente (Fellner). – La Presidencia entiende que es claro el sentido de la votación. De acuerdo con el artículo 81 de la Constitución Nacional hay un proyecto de ley que la Cámara revisora ha modificado parcialmente y un dictamen de mayoría de las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General por el cual se aceptan las modificaciones introducidas por el Senado. Esta votación requiere una mayoría absoluta, como dice el artículo 81.

De tal forma que primero voy a someter a votación el dictamen de mayoría. La aprobación de este dictamen significa que se aceptan las modificaciones introducidas por el Senado, por lo que la iniciativa se convertiría en ley.

La Presidencia aclara que hay un pedido de abstención. Se necesita autorización de la Cámara.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Fellner). – La abstención ha sido autorizada.

Sra. Gambaro. – Señor presidente: si es necesario pedir autorización para la abstención, yo también la solicito.

Sr. Presidente (Fellner). – Entiendo que no. Hay un bloque que la ha solicitado, pero si algún otro diputado se quiere abstener, no hay ningún problema, de acuerdo con la autorización dada por la Cámara.

Sr. Favario. – Señor presidente...

Sr. Presidente (Fellner). – ¡Vamos a votar, señor diputado Favario! ¡Usted ya anticipó el sentido de su voto!

Sr. Favario. – Pero, señor presidente...

Sr. Presidente (Fellner). – Señor diputado: le voy a dar la palabra para que aclare su voto; de lo contrario, le voy a cortar el uso de la palabra por respeto al resto de los señores diputados.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Favario. – No voy a hacer ningún discurso, señor presidente. Simplemente, quiero

hacer una aclaración. Yo manifesté que iba a votar a favor del dictamen de minoría. Si los autores del dictamen de minoría no votan su propio dictamen —como ocurrió en otra sesión—, yo también voy a pedir autorización para abstenerme en la votación.

Sr. Presidente (Fellner). — Se va a votar nominalmente el dictamen de mayoría.

—Se practica la votación nominal.

—Conforme al tablero electrónico, sobre 221 señores diputados presentes, 190 han votado por la afirmativa, registrándose además 30 abstenciones.

Sr. Secretario (Hidalgo). — Se han registrado 190 votos afirmativos y ninguno negativo.

—Votan por la afirmativa los señores diputados: Abdala de Matarazzo, Acosta, Agosto, Aguad, Aguirre de Soria, Albrieu, Alcuaz, Alfaro, Alizegui, Alonso (G. F.), Álvarez (E. M.), Álvarez (J. M.), Álvarez (J. J.), Alvaro, Arena, Areta, Argüello, Argumedo, Asef, Barbieri, Barrandeguy, Barrios, Bas-teiro, Bedano, Belous, Benas, Benedetti, Bernal, Bertone, Bianchi, Bidegain, Blanco de Peralta, Brillo, Brue, Calchaquí, Camaño, Cardelli, Carlotto, Carranza, Caselles, Castañón, Cejas, Chieno, Chiquichano, Ciciliani, Cigogna, Comelli, Conti, Córdoba, Cortina, Cremer de Busti, Cuccovillo, Currilén, Cusinato, Damilano Grivarello, Dato, De la Rosa, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Díaz, Donda Pérez, Donkin, Dutto, Erró, Espíndola, Fadel, Fadul, Faustinelli, Félix, Fernández, Ferrá de Bartol, Fiad, Fiol, Forconi, Forte, Fortuna, Gallardo, García (I. A.), García (M. T.), Gardella, Garnero, Germano, Giannettasio, Gil Lavedra, Giubergia, Giudici, Godoy, González (J. D.), González (N. S.), Granados, Gullo, Guzmán, Heller, Herrera, Ibarra (V. L.), Iturraspe, Katz, Kenny, Korenfeld, Kunkel, Lanceta, Ledesma, Leguizamón, Leverberg, Linares, Llanos, Llera, López Arias, López, Lozano, Luna de Marcos, Macaluse, Mansur, Marconato, Martiarena, Martínez Oddone, Martínez (E. F.), Mazzarella, Mendoza, Mera, Merchán, Merlo, Milman, Molas, Montoya, Morante, Moreno, Mouillerón, Nebreda, Obeid, Oliva, Orsolini, Pais, Pansa, Parada, Paredes Urquiza, Paroli, Pasini, Pastoriza, Peralta, Pérez (A. J.), Pérez (J. R.), Perié (J. A.), Pilatti Vergara, Pinto, Plaini, Portela, Prieto, Puiggrós, Quintero, Recalde, Regazzoli, Rioboó, Risko, Rivara, Rivas, Robledo, Rodríguez (E. A.), Rossi (A. O.), Rossi (A. L.), Rossi (C. L.), Sabbatella, Salim,

Scalesi, Sciutto, Segarra, Serebrinsky, Sluga, Solá, Solanas, Stolbizer, Storani, Storni, Thomas, Tomas, Torfe, Tunessi, Urlich, Vázquez, Viale, Videla, Vilariño, Wayar, West, Yarade, Yoma, Zavallo y Ziegler.

—Se abstienen de votar los señores diputados: Alonso (L.), Baldata, Buryaile, Castaldo, Chemes, De Marchi, De Prat Gay, Del Campillo, Favario, Ferrari, Flores, Gambaro, Gil Lozano, Gribaudó, Hotton, Iglesias, Majdalani, Martínez (S.), Michetti, Morán, Pérez (A.), Piemonte, Pinedo, Quiroz, Ré, Reyes, Rodríguez (M. V.), Terada, Triaca y Vega.

Sr. Presidente (Fellner). — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.¹ (*Aplausos.*)

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

Sr. Favario. — Señor presidente: solicito que figure mi abstención en la votación que acaba de realizarse.

Sr. Presidente (Fellner). — Quedará constancia, señor diputado.

7

LAVADO DE ACTIVOS (Orden del Día N° 2.011)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Finanzas han considerado el mensaje 898 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional y el proyecto de ley del señor diputado Aguad y otros, por el que se modifica el régimen penal en materia de lavado de activos y teniendo a la vista los proyectos de ley del señor diputado Piemonte y la señora diputada Carrió, y el del señor diputado Ferrari y otros, y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° — Sustitúyese la denominación del capítulo XIII, título XI del Código Penal, el que pasará a denominarse de la siguiente manera: “Capítulo XIII. Encubrimiento”.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 134.)

Art. 2º – Derógase el artículo 278 del Código Penal.

Art. 3º – Sustitúyese el artículo 279 del Código Penal por el siguiente texto:

Artículo 279:...

1. Si la escala penal prevista para el delito precedente fuera menor que la establecida en las disposiciones de este capítulo, será aplicable al caso la escala penal del delito precedente.
2. Si el delito precedente no estuviera amenazado con pena privativa de libertad, se aplicará a su encubrimiento multa de mil pesos a veinte mil pesos o la escala penal del delito precedente, si ésta fuera menor.
3. Cuando el autor de los hechos descritos en los incisos 1 o 3 del artículo 277 fuera un funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres a diez años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requieran habilitación especial.
4. Las disposiciones de este capítulo regirán aún cuando el delito precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión.

Art. 4º – Incorpórase el título XIII al Código Penal, el que pasará a denominarse “Delitos contra el orden económico y financiero”.

Art. 5º – Incorpórase al título XIII del Código Penal, los siguientes artículos:

Artículo 303:...

1. Será reprimido con prisión de tres a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de pesos doscientos mil, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.
2. La pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos:

a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;

b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres a diez años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial.

3. El que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1, que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con la pena de prisión de seis meses a tres años.
4. Las disposiciones de este artículo regirán aún cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión.

Artículo 304: Cuando los hechos delictivos previstos en el artículo precedente hubieren sido realizados en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona jurídica, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente:

1. Multa de dos a diez veces el valor de los bienes objeto del delito.
2. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de diez años.
3. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de diez años.
4. Cancelación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad.
5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere.
6. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.

Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento

de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica.

Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 2 y el inciso 4.

Artículo 305: El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición del o de los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con los delitos previstos en los artículos precedentes.

En operaciones de lavado de activos, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiese ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.

Los activos que fueren decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en particular o al Estado. Sólo para cumplir con esas finalidades podrá darse a los bienes un destino específico.

Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario.

Art. 6°.- Sustitúyese la actual numeración de los artículos 303, 304 y 305 del Código Penal, por 306, 307 y 308, respectivamente.

Art. 7° - Sustitúyase el artículo 6° de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 6°: La Unidad de Información Financiera será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:

1. El delito de lavado de activos (artículo 303 del Código Penal), proveniente de la comisión de:
 - a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (ley 23.737);

- b) Delitos de contrabando de armas y contrabando de estupefacientes (ley 22.415);
- c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal;
- d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;
- e) Delitos de fraude contra la administración pública (artículo 174, inciso 5, del Código Penal);
- f) Delitos contra la administración pública previstos en los capítulos VI, VII, IX y IX bis del título XI del libro segundo del Código Penal;
- g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal;
- h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal);
- i) Extorsión (artículo 168 del Código Penal);
- j) Delitos previstos en la ley 24.769;
- k) Trata de personas.

2. El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

Art. 8° - Sustitúyese el artículo 14 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 14: La Unidad de Información Financiera estará facultada para:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

En el marco de análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera (UIF) el secreto bancario, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.

- La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) deberá revelar el secreto fiscal en aquellos casos en que el reporte de la operación sospechosa hubiera sido realizado por un sujeto obligado previsto en el inciso 15 del artículo 20 o en el marco de una colaboración judicial y con relación a la persona o personas físicas o jurídicas involucradas directamente en la operación reportada. En los restantes casos la Unidad de Información Financiera requerirá el levantamiento del secreto fiscal al juez federal competente en materia penal del lugar donde deba ser suministrada la información o del domicilio de la Unidad de Información Financiera (UIF), el que deberá expedirse en un plazo máximo de treinta días.
2. Recibir declaraciones voluntarias.
 3. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de la normativa procesal vigente.
 4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley.
 5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso *b*) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6º de la presente ley o de financiación del terrorismo. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.
 6. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisa personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen.
 7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20. A efectos de implementar el sistema de contralor interno la Unidad de Información Financiera establecerá los procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección in situ para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la ley y de las directivas e instrucciones dictadas conforme las facultades del artículo 14, inciso 10.

El sistema de contralor interno dependerá directamente del presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF), quien dispondrá la sustanciación del procedimiento, el que deberá ser en forma actuada.

En el caso de sujetos obligados que cuenten con órganos de contralor específicos, éstos últimos deberán proporcionar a la Unidad de Información Financiera (UIF) la colaboración en el marco de su competencia.
 8. Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso.
 9. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad.
 10. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control. Los sujetos obligados en los incisos 6 y 15 del artículo 20 podrán dictar normas de procedimiento complementarias a las directivas e instrucciones emitidas por la Unidad de Información Financiera, no pudiendo ampliar ni modificar los alcances definidos por dichas directivas e instrucciones.
- Art. 9º – Incorpórese como artículo 14 bis de la ley 25.246 y sus modificatorias, el siguiente:
- Artículo 14 bis: La Unidad de Información Financiera podrá intervenir como parte querellante en los procesos en los que se investigue la comisión de los delitos enumerados en el artículo 5º.
- Art. 10. – Sustitúyase el artículo 20 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:
- Artículo 20: Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF), en los términos del artículo 21 de la presente ley:
1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y modificatorias.

2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional.
 3. Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar.
 4. Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos.
 5. Los agentes intermediarios inscritos en los mercados de futuros y opciones cualquiera sea su objeto.
 6. Los registros públicos de comercio, los organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas, los registros de la propiedad inmueble, los registros de la propiedad automotor, los registros prendarios, los registros de embarcaciones de todo tipo y los registros de aeronaves.
 7. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.
 8. Las empresas aseguradoras.
 9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra.
 10. Las empresas dedicadas al transporte de caudales.
 11. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete.
 12. Los escribanos públicos.
 13. Las entidades comprendidas en el artículo 9º de la ley 22.315.
 14. Los despachantes de Aduana definidos en el artículo 36 y concordantes del Código Aduanero (ley 22.415 y modificatorias).
 15. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores, la Inspección General de Justicia, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia.
 16. Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las leyes números 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias.
 17. Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de ciencias económicas.
 18. Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros.
 19. Los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados.
 20. Las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las leyes números 20.321 y 20.337 respectivamente.
 21. Las personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinós.
 22. Las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas físicas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.
 23. Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales.
- Art. 11. – Incorpórese como artículo 20 bis de la ley 25.246 y sus modificatorias, el siguiente:
- Artículo 20 bis: El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados

en el artículo 20, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 inciso *a*) y de llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF) las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo.

El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa impondrá a tales sujetos la obligación del ejercicio de la actividad descrita precedentemente.

La Unidad de Información Financiera determinará el procedimiento y la oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20.

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, el que deberá ser integrante de dicho órgano, a los efectos de formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración.

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una sociedad irregular, la obligación de informar recaerá en cualquiera de los socios de la misma.

Para el caso que el sujeto obligado se trate de un organismo público de los enumerados en el inciso 6 y 15 del artículo 20, deberá designarse un oficial de cumplimiento a los efectos de formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 corresponde exclusivamente al titular del organismo.

Art. 12. – Incorpórese como artículo 21 bis de la ley 25.246 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 21 bis: A los fines del inciso *a*) del artículo 21, se toma como definición de cliente la adoptada y sugerida por la Comisión Interamericana para el control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD-OEA). En consecuencia, se definen como clientes todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o

permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, operaciones con los sujetos obligados.

La información mínima a requerir a los clientes abarcará:

- a*) Personas físicas: nombres y apellidos completos; fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad; sexo; estado civil; número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original (documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento, libreta cívica, cédula de identidad, pasaporte); CUIT/CUIL/CDI; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono y profesión, oficio, industria, comercio, etcétera, que constituya su actividad principal. Igual tratamiento se dará, en caso de existir, al apoderado, tutor, curador, representante o garante. Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera;
- b*) Personas jurídicas: denominación social; fecha y número de inscripción registral; número de inscripción tributaria; fecha del contrato o escritura de constitución; copia del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono de la sede social y actividad principal realizada. Asimismo se solicitarán los datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen con el sujeto obligado en nombre y representación de la persona jurídica. Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica. Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera;
- c*) Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados adoptarán medidas adicionales razonables, a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de

la cual actúan los clientes. Los sujetos obligados deberán prestar especial atención para evitar que las personas físicas utilicen a las personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus operaciones. Los sujetos obligados deberán contar con procedimientos que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica. Los sujetos obligados deberán adoptar medidas específicas y adecuadas para disminuir el riesgo del lavado de activos y la financiación del terrorismo, cuando se contrate el servicio o productos con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación. En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente;

- d) Los sujetos obligados deberán establecer manuales de procedimiento de prevención de lavado de activos y la financiación de terrorismo, y designar oficiales de cumplimiento, en los casos y con los alcances que determinen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera.

La información recabada deberá conservarse como mínimo durante cinco años, debiendo registrarse de manera suficiente para que se pueda reconstruir.

El plazo máximo para reportar “hechos” u “operaciones sospechosas” de lavado de activos será de 30 días, a partir de la operación realizada o tentada.

El plazo máximo para reportar “hechos” u “operaciones sospechosas” de financiación de terrorismo será de 48 horas, a partir de la operación realizada o tentada, habilitándose días y horas inhábiles al efecto.

Art. 13. – Sustitúyase el artículo 23 de la ley 25.246 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 23:...

1. Será sancionado con multa de cinco a veinte veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano ejecutor hubiera recolectado o provisto bienes o dinero, cualquiera sea su valor, con conocimiento de que serán utilizados por algún miembro de una aso-

ciación ilícita terrorista, en el sentido del artículo 213 quáter del Código Penal.

Cuando el hecho hubiera sido cometido por temeridad o imprudencia grave del órgano o ejecutor de una persona jurídica o por varios órganos o ejecutores suyos, la multa a la persona jurídica será del veinte por ciento al sesenta por ciento del valor de los bienes objeto del delito.

2. Cuando el órgano o ejecutor de una persona jurídica hubiera cometido en ese carácter el delito a que se refiere el artículo 22 de esta ley, la persona jurídica será pasible de multa de cincuenta mil pesos a quinientos mil pesos.

Art. 14. – Sustitúyase el artículo 24 de la ley 25.246 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 24:...

1. La persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones de información ante la Unidad de Información Financiera creada por esta ley, será sancionada con pena de multa de una a diez veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave.
2. La misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.
3. Cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes, la multa será de diez mil pesos a cien mil pesos.
4. La acción para aplicar la sanción establecida en este artículo prescribirá a los cinco años, del incumplimiento. Igual plazo regirá para la ejecución de la multa, computados a partir de que quede firme el acto que así la disponga.
5. El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar la sanción prevista en este artículo se interrumpirá: por la notificación del acto que disponga la apertura de la instrucción sumarial o por la notificación del acto administrativo que disponga su aplicación.

Art. 15. – Incorpórese a continuación del artículo 29 de la ley 25.246 y sus modificatorias el siguiente enunciado: “Capítulo VI: medidas especiales de investigación”.

Art. 16. – Sustitúyase el artículo 30 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 30: El magistrado interviniente en un proceso penal por los delitos previstos en los artículos 303, 213 ter y 213 quáter del Código Penal podrá:

- a) Suspender la orden de detención de una o más personas;
- b) Diferir dentro del territorio argentino la interceptación de remesas de dinero o bienes de procedencia antijurídica;
- c) Suspender el secuestro de instrumentos o efectos del delito investigado;
- d) Diferir la ejecución de otras medidas de carácter coercitivo o probatorio.

El magistrado interviniente podrá, además, suspender la interceptación en territorio argentino de remesas de dinero o bienes o cualquier otro efecto vinculado con los delitos mencionados y permitir su salida del país, siempre y cuando tuviere la seguridad de que la vigilancia de aquéllos será supervisada por las autoridades judiciales del país de destino.

La resolución que disponga las medidas precedentemente mencionadas deberá estar fundada y dictarse sólo en el caso que la ejecución inmediata de las mismas pudiere comprometer el éxito de la investigación. En tanto resulte posible se deberá hacer constar un detalle de los bienes sobre los que recae la medida.

Art. 17. – Incorpórese como artículo 31 de la ley 25.246 y sus modificatorias:

Artículo 31: Las previsiones establecidas en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de la ley 25.241 serán aplicables a los delitos previstos en los artículos 213 ter, 213 quáter y 303 del Código Penal. La reducción de pena prevista no procederá respecto de los funcionarios públicos.

En el caso del artículo 6º de la ley 25.241 la pena será de dos a diez años cuando los señalamientos falsos o los datos inexactos sean en perjuicio de un imputado.

Art. 18. – Incorpórese como artículo 32 de la ley 25.246 y sus modificatorias:

Artículo 32: El magistrado interviniente en un proceso penal por los delitos previstos en los artículos 213 ter, 213 quáter y 303 del Código Penal podrá disponer la reserva de la identidad de un testigo o imputado que hubiere colaborado con la investigación, siempre y cuando resultare necesario preservar la seguridad de los nombrados. El auto deberá ser fundado y consignar las medidas especiales de protección que se consideren necesarias.

Art. 19. – Incorpórese como artículo 33 de la ley 25.246 y sus modificatorias:

Artículo 33: El que revelare indebidamente la identidad de un testigo o de un imputado de identidad reservada, conforme las previsiones de la presente ley, será reprimido con prisión de uno a cuatro años y multa de pesos cincuenta mil, siempre y cuando no configurare un delito más severamente penado.

Las sanciones establecidas en el artículo 31 sexies de la ley 23.737 serán de aplicación para el funcionario o empleado público en los casos de testigo o de imputado de identidad reservada previstos en la presente ley, en tanto no resulte un delito más severamente penado.

Art. 20. – Incorpórese a continuación del artículo 33 de la ley 25.246 y sus modificatorias, el siguiente enunciado: “Capítulo VII: coordinación nacional”.

Art. 21. – Incorpórese como artículo 34 de la ley 25.246 y sus modificatorias:

Artículo 34: La Unidad de Información Financiera (UIF), como autoridad de aplicación de la presente ley y en todo lo atinente a su objeto, actuará como ente coordinador, con facultades de dirección, de los organismos públicos mencionados en el artículo 12 y, en su caso, de los restantes que correspondan del orden nacional, provincial y municipal.

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo. Sala de las comisiones, 14 de abril de 2011.

Cristian R. Oliva. – Carlos S. Heller. – Rodolfo F. Yarade. – Oscar E. N. Albrieu. – Ermino E. Llanos. – Blanca Blanco de Peralta. – María J. Acosta. – Raúl E. Barrandeguy. – Graciela M. Caselles. – Diana B. Conti. – María G. de la Rosa. – Carlos G. Donkin. – Graciela M. Giannettasio. – Ruperto E. Godoy. – Beatriz L. Korenfeld. – Carlos M. Kunkel. – Gustavo A. Marconato. – Dalmacio E. Mera. – Carlos J. Moreno. – Héctor D. Tomás. – Mariano F. West. – Alex R. Ziegler.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Finanzas al considerar el mensaje 898 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional y el proyecto de ley del señor diputado Aguad y otros, por el que se modifica el régimen penal en materia de lavado de activos, y habiendo tenido a la vista los proyectos de ley del señor diputado Piemonte y la señora diputada Carrió y el del señor diputado Ferrari y otros, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos

que los acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Oscar E. N. Albrieu.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Finanzas han considerado el mensaje 898 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional y el proyecto de ley del señor diputado Aguad y otros, por el que se modifica el régimen penal en materia de lavado de activos y teniendo a la vista los proyectos de ley del señor diputado Piemonte y la señora diputada Carrió, y el del señor diputado Ferrari y otros, y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN ILÍCITO Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

TÍTULO I

Régimen penal

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Generalidades.* Esta ley establece el régimen de prevención y sanción del lavado de activos de origen ilícito con el objeto de detectar y reportar para su investigación, las operaciones realizadas con recursos provenientes de actividades ilícitas, y sancionar las conductas delictivas e infracciones a los procedimientos de prevención y reporte previstos en resguardo de la circulación lícita de los bienes en el mercado.

Las normas aquí previstas serán también aplicables a la prevención de la financiación de los actos de terrorismo previstos en el artículo 213 ter del Código Penal.

CAPÍTULO II

Encubrimiento

Art. 2° – *Encubrimiento.* Sustitúyese la rúbrica del capítulo XIII, título XI del Código Penal, el que pasará a denominarse de la siguiente manera: “Capítulo XIII. Encubrimiento”.

Art. 3° – Deróguese el artículo 278 del Código Penal.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 279 del Código Penal por el siguiente texto:

Artículo 279:...

1. Si la escala penal prevista para el delito precedente fuera menor que la establecida en este capítulo, se aplicará la escala penal del delito precedente;
2. Si el delito precedente no estuviere amenazado con pena privativa de libertad, se aplicará a su encubrimiento multa de cinco mil pesos (\$ 5.000) a cien mil pesos (\$ 100.000) o la escala penal del delito precedente, si ésta fuera menor.
3. Cuando el autor de alguno de los hechos descriptos en el artículo 277, incisos 1 o 3, fuera un funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones sufrirá, además, pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiera actuado en ejercicio u ocasión de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial.
4. Las disposiciones de este capítulo regirán aun cuando el delito precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho precedente también hubiera estado amenazado con pena en el lugar de su comisión.

CAPÍTULO III

Lavado de activos

Art. 5° – *Lavado de activos.* Incorpórese el título XIII al Código Penal, el que pasará a denominarse “Delitos contra la licitud de los bienes que circulan en el mercado”.

Art. 6° – Renúmérense los artículos 303, 304 y 305 del Código Penal como artículos 306, 307 y 308 respectivamente e incorpórese al título XIII del Código Penal, los siguientes artículos:

Artículo 303:...

1. Será reprimido con prisión de 3 (tres) a 10 (diez) años y multa de dos a diez veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado bienes de origen ilícito, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originales o subrogantes adquiera apariencia lícita, siempre que su valor supere el equivalente a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

2. Las penas previstas en el inciso 1) serán aumentadas en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos:

- a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;
- b) Cuando el autor fuera un funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiera actuado en ejercicio u ocasión de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial.

Artículo 304: Cuando los hechos delictivos previstos en el artículo precedente hubieren sido realizados en nombre o con la intervención, y en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones, conjunta o alternativamente:

1. Multa de dos a diez veces el valor de los bienes objeto del delito.
2. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder los 10 años.
3. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder los 10 años.
4. Cancelación de la personería, cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad.
5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere.
6. Sometimiento obligatorio a auditorías periódicas.
7. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona de existencia ideal.

Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, y la capacidad económica de la persona jurídica.

Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o

de una obra, o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 2 y el inciso 4. Deberá imponerse obligatoriamente la sanción prevista por el inciso 6, que sólo podrá hacerse cesar una vez que hayan desaparecido las causas que la originaron y exista un dictamen favorable del organismo competente.

Artículo 305: Las disposiciones de este título regirán aun cuando el hecho precedente hubiere sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, siempre que fuera ilícito en el lugar de su comisión.

Art. 7º – *Decomiso*. Incorpórese a continuación del párrafo sexto del artículo 23 del Código Penal los siguientes:

Los bienes utilizados, procedentes o adquiridos mediante la comisión de algunos de los delitos previstos en los artículos 213 ter y quáter y en el título XIII del Libro Segundo de este Código, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiese ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.

TÍTULO II

Unidad de Información Financiera

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 8º – *Creación*. Créase la Unidad de Información Financiera (UIF), en jurisdicción de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación. La UIF es un órgano autónomo y autárquico y se rige por las disposiciones de esta ley.

Si las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires organizaran, a través de leyes locales o tratados regionales, sus propias Unidades de Información Financiera u organismos equivalentes para el logro de los objetivos y el ejercicio de las atribuciones de la presente ley en el ámbito de sus jurisdicciones respectivas, deberán coordinar su actividad con la desarrollada por la Unidad de Información Financiera Nacional y convenir el modo de compartir o intercambiar la información necesaria.

Art. 9º – *Domicilio. Patrimonio*. La UIF tiene su domicilio legal en la Capital Federal y podrá establecer agencias regionales en el resto del país. Su patrimonio está compuesto por los bienes que le asigne el Estado nacional y por aquellos que le sean transferidos o adquiriera por cualquier causa o título jurídico.

Art. 10. – *Competencia.* La UIF es competente para el análisis, tratamiento y la transmisión de información procedente de personas físicas, jurídicas, públicas y privadas con el fin de prevenir y promover la investigación de operaciones inusuales o sospechosas de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo, que hayan sido reportadas o informadas de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

CAPÍTULO II

Designación y remoción de las autoridades. Inhabilidades e incompatibilidades

Art. 11. – *Requisitos para su designación.* Son requisitos para ser designado director y presidente de la UIF:

- a) Poseer título universitario en derecho, ciencia económica o áreas relacionadas a las funciones de la UIF;
- b) Poseer diez (10) años de experiencia en el ejercicio de su profesión;
- c) Acreditar idoneidad y antecedentes técnicos y profesionales en la materia.

Art. 12. – *Incompatibilidades. Prohibición.* Los directores y el presidente de la UIF tienen dedicación exclusiva en sus funciones. No pueden ejercer otro empleo, cargo o función a título gratuito u oneroso en el sector público nacional, provincial o municipal, organismos nacionales o internacionales, con excepción del ejercicio de la docencia universitaria con dedicación simple.

Art. 13. – *Inhabilidades.* No pueden ser designadas directoras de la UIF las personas que:

- a) Hayan sido condenadas por delitos dolosos o en perjuicio de la administración pública;
- b) Hayan ejercido durante el año precedente a su designación las actividades que la reglamentación precise en cada caso, o tengan interés en ellas;
- c) Se encuentren incurso en alguna causal de impedimento para el ingreso a la función pública.

Art. 14. – *Concurso.* Los directores y el presidente de la UIF deben ser seleccionados a través de un concurso público de antecedentes y oposición realizado por la secretaría de la función pública.

El tribunal de evaluación estará integrado por:

- i. Dos (2) profesores de derecho que integren las listas de jurados elaboradas periódicamente por el Consejo de la Magistratura para la especialidad de juez federal, designados mediante un sorteo público;
- ii. Dos profesionales o académicos de las ciencias económicas designados a través de un procedimiento objetivo por el Consejo Profesional;

- iii. Dos (2) representantes de la Honorable Cámara de Diputados, que serán designados por los dos bloques con mayor representación, y
- iv. Un (1) representante del Honorable Senado de la Nación, que será designado por el bloque opositor con mayor representación.

Deberá elegir una terna de candidatos que será elevada a la Jefatura de Gabinete de Ministros para que cumpla con el siguiente procedimiento con carácter previo a la designación:

- a) Publicar el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de los ternados en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días;
- b) Los ternados deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los del cónyuge y/o del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y los de sus hijos menores, de acuerdo con el artículo 6° de la Ley de Ética de la Función Pública 25.188 y concordantes.

Deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos ocho (8) años, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos ocho (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigente, los estudios de abogados, contables o de asesoramiento a los que pertenecieron o pertenecen, según corresponda, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello, con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses;

- c) Se requerirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de los ternados;
- d) Se celebrará una audiencia pública a los efectos de evaluar las observaciones previstas en el artículo 18 de esta ley, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Art. 15. – *Observaciones. Presentación.* Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el plazo de quince días contados desde la última publicación en el Boletín Oficial del inciso a) del artículo precedente, presentar a la Jefatura de Gabinete de Ministros, por escrito y de modo fundado y documentado, observaciones respecto de los ternados. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito

profesional, judicial y académico a los fines de su valoración.

Art. 16. – *Audiencia pública. Designación.* En no más de quince (15) días, contados desde el vencimiento del plazo establecido se deberá celebrar la audiencia pública para la evaluación de las observaciones presentadas. Con posterioridad y en un plazo de siete (7) días, el jefe de Gabinete de ministros de la Nación elevará las ternas seleccionadas por el tribunal de evaluación, para que el Poder Ejecutivo seleccione entre ellos a los Directores de la UIF y designe al presidente, pudiendo modificar de manera fundada el orden de mérito conforme los resultados de la audiencia.

Art. 17. – *Remoción. Causales.* El Poder Ejecutivo podrá remover a los directores de la UIF de su cargo cuando incurrieren en mal desempeño de sus funciones o en grave negligencia, cuando resultaren condenados por la comisión de delitos dolosos o por inhabilidad física o moral posterior a su designación. Para ello deberá contar con el previo consejo de una comisión bicameral convocada a tal efecto, que será presidida por el presidente de la Cámara de Senadores e integrada por los presidentes de la Comisión de Economía Nacional e Inversión y de la Comisión de Justicia y Asuntos Penales del Senado y, por los presidentes de la Comisión de Finanzas y de la Comisión de Legislación Penal de la Cámara de Diputados de la Nación.

CAPÍTULO III

Estructura de la UIF

Facultades de las autoridades

Art. 18. – *Consejo directivo.* La Unidad de Información Financiera estará integrada por tres directores, uno de los cuales ejercerá la presidencia, y deberá contar entre sus integrantes con al menos una mujer.

Los tres (3) directores constituirán el consejo directivo que deberá sesionar con la totalidad de sus integrantes al menos dos veces al mes, y tendrá a su cargo:

- a) Aplicar las sanciones previstas en el título III de la presente ley;
- b) Elevar al jefe del Gabinete de Ministros y al Honorable Congreso de la Nación, a propuesta del presidente, un plan anual de actividades y dos informes semestrales sobre la gestión de la UIF;
- c) Disponer, a propuesta del presidente, el archivo de las investigaciones en curso y la radicación de denuncias ante la Justicia;
- d) Difundir toda la información sobre lavado de activos y financiación del terrorismo que sea relevante para los sujetos obligados y la sociedad civil, a través del sitio web y todo otro medio que resulte adecuado;
- e) Diseñar los sistemas de contralor interno que deberán implementar los sujetos obligados, en

los casos y modalidades que la reglamentación determine;

- f) Dictar, a propuesta del presidente, las directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control;
- g) Organizar y administrar los archivos y antecedentes relativos a la actividad del organismo, así como los datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad;
- h) Garantizar la producción de estadísticas confiables, que entre otras cosas deberán incluir información sobre: (i) el número de reportes recibidos y resueltos, discriminados por sujeto obligado y especificando el tiempo que en promedio se demora en procesarlos, (ii) los casos donde existen bienes congelados, embargados y decomisados, (iii) los pedidos de asistencia mutua y de extradición realizados o recibidos, relacionados con el lavado de dinero, delitos subyacentes y el financiamiento del terrorismo incluyendo la naturaleza del pedido, si se le dio curso o fue rechazado, y el plazo en el que se le dio respuesta, (iv) la calidad, precisión y completitud de los ROS recibidos; (v) las solicitudes de información adicional a los sujetos obligados formuladas, y (vi) las tipologías y tendencias del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo en el país.

Art. 19. – *Mandato.* Los directores de la UIF tendrán un mandato de 6 (seis) años, sin posibilidad de reelección. En caso de ausencia o impedimento, el presidente será reemplazado por uno de los Directores por disposición del Poder Ejecutivo.

Art. 20. – *Facultades.* El presidente de la UIF tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Ejercer la administración general de la UIF y representar al organismo ante el grupo Eggmont y cualquier otra instancia;
- b) Dictar el reglamento interno del organismo, ejercer la superintendencia, impartir instrucciones, e imponer sanciones a los funcionarios y empleados de la UIF;
- c) Conformar y administrar el Registro Único de Información;
- d) Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil, en relación con una investigación

- administrativa para el análisis de los reportes de operaciones inusuales o sospechosas o de las denuncias recibidas, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.
- e) Recibir y sistematizar denuncias, declaraciones y los reportes de operaciones sospechosas y demás informaciones previstas por esta ley;
- f) Reglamentar la forma, vía de comunicación y contenido de los reportes de operaciones inusuales o sospechosas.
- g) Comparecer ante las comisiones del Honorable Congreso de la Nación cuando éstas lo requieran y emitir los informes, dictámenes y asesoramiento que le sean solicitados;
- h) Recibir declaraciones y denuncias;
- i) Solicitar a las autoridades competentes la suspensión de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos o de financiación del terrorismo. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.
- j) Sugerir a las autoridades competentes medidas de prueba, tales como: el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisa personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación.

Art. 21. – *Oficiales de enlace.* Para el desempeño de sus funciones la UIF contará con el apoyo de oficiales de enlace en los siguientes organismos:

1. Banco Central de la República Argentina (BCRA).
2. Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).
3. Comisión Nacional de Valores (CNV).
4. Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico (SEDRONAR).
5. Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN).
6. Inspección General de Justicia (IGJ).
7. Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.
8. Registros Públicos de Comercio o similares en las jurisdicciones provinciales.
9. Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.
10. Registros de la Propiedad Inmueble.
11. Dirección Nacional del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y sus similares de las provincias.
12. Fuerzas de seguridad nacionales.

Los oficiales de enlace tendrán como función la consulta y coordinación institucional entre la UIF y los organismos a los que pertenecen. Deberán ser funcionarios jerarquizados o directores de los organismos que representan.

El presidente de la UIF puede solicitar a otros titulares de otros organismos públicos o privados la designación de oficiales de enlace cuando lo crea de utilidad para el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO IV

Deber de informar

Art. 22. – *Deber de informar. Inoponibilidad de secreto.* El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en este capítulo de poner en conocimiento de la UIF la existencia de una operación inusual, sin justificación económica o jurídica, o de complejidad inusitada o injustificada, con independencia de su monto, aislada o reiterada, o que fuera susceptible de configurar una operación sospechosa de financiamiento del terrorismo, y poner a su disposición la documentación recabada.

En el marco de esta ley, dichos sujetos no podrán oponer los secretos bancario, bursátil, profesional o fiscal, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.

La UIF deberá determinar por vía reglamentaria el procedimiento y la oportunidad para que cada sujeto cumpla con el deber de informar en consideración de los riesgos implícitos en la actividad involucrada.

En el caso de las personas jurídicas regularmente constituidas, el órgano de administración deberá designar un oficial de cumplimiento, disponiéndose la responsabilidad solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración ante el incumplimiento de esta obligación. En el caso de personas jurídicas de hecho, la obligación recaerá en cualquiera de los socios.

Art. 23. – *Operaciones inusuales.* A los efectos de esta ley se consideran operaciones inusuales o sospechosas las transacciones que:

- a) De acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte, sin justificación económica o jurídica, o de complejidad inusitada o injustificada, ya sea que se realice en forma aislada o reiterada, y con independencia de su monto;

- b) Involucren activos que se presuman provenientes de una actividad ilícita;
- c) Se presuman relacionadas al financiamiento del terrorismo; o
- d) Brinden un aporte económico y/o financiero a personas u organizaciones terroristas.

El plazo máximo para reportar una operación inusual sospechada de lavado de activos es de sesenta (60) días hábiles a partir de su realización o intento. En el caso de operaciones que presuman relacionadas al financiamiento del terrorismo, el plazo será de cuarenta y ocho (48) horas desde su realización o intento.

Art. 24. – *Sujetos obligados.* Los sujetos que se enumeran a continuación están obligados a reportar operaciones inusuales o sospechosas de lavado de dinero y/o financiamiento del terrorismo a la UIF:

1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y modificatorias.
2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 y modificatorias, y las entidades autorizadas para transferir fondos dentro y fuera del territorio nacional.
3. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la explotación de juegos de azar, la lotería nacional y las loterías provinciales y los organismos nacionales, provinciales y municipales encargados de autorizar y controlar el ejercicio del juego.
4. Los agentes y sociedades de bolsa.
5. Las personas físicas o jurídicas gerentes de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y los intermediarios en operaciones con valores negociables bajo la órbita de bolsas de comercio, con o sin mercados adheridos.
6. Los agentes intermediarios inscritos en los mercados de futuros y opciones.
7. Los mercados de valores, bolsas de comercio con mercados de valores adheridos, mercados de futuros y opciones, el mercado abierto electrónico y los entes de depósito colectivo de valores negociables (Caja de Valores S.A. - ley 20.643).
8. Las personas físicas y/o jurídicas dedicadas a la compraventa e intermediación de obras de arte, antigüedades y otros bienes suntuarios, de joyas, metales y piedras preciosas; a la inversión filatélica o numismática; a la explotación y extracción de metales y piedras preciosas; y a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.
9. Las empresas aseguradoras y reaseguradoras.
10. Las empresas emisoras, administradoras, operadoras y pagadoras de cheques de viajero o de tarjetas de crédito o de compra.
11. Las empresas dedicadas al transporte de caudales.
12. Las empresas de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de monedas o billetes.
13. Los escribanos públicos.
14. Las sociedades de capitalización, de ahorro, de ahorro y préstamo, de constitución de capitales u otra determinación similar que requieran bajo cualquier forma dinero o valores al público con la promesa de adjudicación o entrega de bienes, prestaciones de servicios o beneficios futuros.
15. Las personas físicas o jurídicas inscriptas como despachantes de aduana.
16. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores y la Inspección General de Justicia; el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia.
17. Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros.
18. Los profesionales matriculados en los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.
19. Los abogados, salvo en relación con aquella información a la que accedan con motivo de:
 - a) Una labor de asesoramiento tendiente a determinar la posición jurídica de su cliente, entendida como la determinación acerca de la existencia y alcance de derechos, obligaciones y responsabilidades;
 - b) El ejercicio de la defensa, representación o patrocinio de sus clientes en ocasión de cualquier clase de procedimiento legal, judicial, administrativo o arbitral presente o futuro.
20. Las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros.
21. Los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario.
22. Las personas físicas y/o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automó-

- viles, camiones, motocicletas, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola o vial, naves, aeronaves y aerodinós.
23. Los administradores de fideicomisos financieros; las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios.
 24. Las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por leyes 20.321 y 20.337, respectivamente.
 25. Las personas físicas y jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales y las personas físicas o jurídicas que se dedican de manera habitual a la cesión de derechos federativos de deportistas.
 26. Las fundaciones y asociaciones civiles sin fines de lucro.
 27. Los partidos políticos.
 28. Los sindicatos reconocidos por la autoridad de aplicación y las obras sociales que administran.

Art. 25. – Cuando les sea requerido en el marco de una investigación, los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos deberán garantizar el acceso de la UIF a sus bases de datos.

Art. 26. – *Exclusión de responsabilidad.* El cumplimiento de buena fe del deber de informar no constituye violación de las restricciones sobre divulgación de información impuestas por vía contractual, legal, reglamentaria o administrativa y no implica para los sujetos obligados, sus directivos o empleados responsabilidad penal, civil o administrativa alguna.

Art. 27. – *Desobediencia. Sanciones.* El incumplimiento injustificado del deber de informar ante un requerimiento de la UIF por aplicación de los convenios suscritos o efectuado a través de los oficiales de enlace será constitutivo del delito de Desobediencia previsto en el artículo 239 del Código Penal.

Art. 28. – *Registro Único de Información.* La UIF debe organizar y administrar un Registro Único de Información, en el que deben constar los Reportes de Operaciones Inusuales o Sospechosas remitidos; la información recabada; el análisis efectuado y sus conclusiones.

Los administradores del Registro Único de Información deben estar identificados para preservar la confidencialidad de la información, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de violación de secreto previsto en esta ley.

Art. 29. – *Deberes de confidencialidad de los miembros de la UIF.* Los funcionarios y empleados de la UIF están obligados a guardar secreto de las informa-

ciones recibidas en razón de su cargo, de las tareas desarrolladas en su consecuencia y de la identidad de los sujetos informantes. La obligación subsistirá con posterioridad al cese de sus funciones.

La misma obligación rige para los sujetos obligados a suministrar datos a la unidad y para los agentes y/o funcionarios de todo otro organismo oficial o privado a los que se les hubiere requerido información o la hubieren aportado voluntariamente.

Art. 30. – *Violación de secreto. Sanciones.* Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, el funcionario o empleado de la UIF y las personas que por sí o por otro revelen información secreta del Registro Único de Información o la que surja de las investigaciones en curso.

La misma pena se impondrá al funcionario o agente de otro organismo público o privado al que le fuera requerida o haya aportado voluntariamente información, y no guardare secreto sobre la existencia de la investigación preliminar.

El incumplimiento de dichas obligaciones por parte de los funcionarios o agentes de la UIF o de cualquier organismo público nacional constituirá además, causal de exoneración.

CAPÍTULO V

De la investigación administrativa

Art. 31. – *Investigación administrativa (IA).* Las investigaciones de la UIF se iniciarán a partir de reportes de operaciones inusuales o sospechosas, denuncias de los sujetos no obligados a informar y requerimientos de colaboración internacional formulados en el marco de los convenios vigentes. No se podrán iniciar investigaciones sobre la base de denuncias anónimas.

Tendrán un plazo máximo de seis (6) meses, que podrá ser prorrogado por igual término, previa información de las medidas practicadas y de aquellas pendientes de realización.

Art. 32. – *Objeto de la investigación administrativa (IA).* La IA tiene por objeto verificar si existe mérito para realizar una denuncia penal. En caso contrario, y agotada la investigación, se procederá al archivo de las actuaciones por resolución fundada, sin perjuicio de la posibilidad de reiniciar la investigación a partir de la recepción de nuevos elementos de juicio.

CAPÍTULO VI

Medidas de debida diligencia

Art. 33. – Los sujetos obligados quedarán sometidos a las siguientes obligaciones:

- a) Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes:

- i. Documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipulen, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Esta obligación sólo podrá obviarse cuando se trate de clientes ocasionales, los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva y no existan sospechas de que se trata de una operación de lavado de activos;
 - ii. Información sobre el propósito y la naturaleza de la relación comercial;
 - iii. Información sobre el beneficiario final, y en el caso de personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, sobre la estructura de propiedad y control del cliente;
 - iv. Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique la identidad de la persona por quienes actúen y del beneficiario real de la operación.

Toda información deberá archivar por el término y según las formas que la Unidad de Información Financiera establezca;
- b) Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma;
 - c) La Unidad de Información Financiera establecerá, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad;
 - d) Poner a disposición de la UIF la información recabada de sus clientes de acuerdo a lo establecido en el inciso a) cuando les sea solicitada por el organismo en relación con una investigación administrativa a los efectos de analizar una denuncia o reporte de operación inusual o sospechosa;
 - e) Llevar a cabo un proceso continuo de debida diligencia respecto de la relación comercial, y medidas de debida diligencia ampliada o simplificada según el nivel de riesgo de los clientes y las relaciones comerciales;
 - f) En los casos donde no se puedan aplicar medidas de debida diligencia al cliente o beneficiario final, deben abstenerse de abrir cuentas, realizar operaciones o establecer relaciones comerciales, finalizar las existentes y considerar hacer un reporte de operaciones sospechosas respecto del cliente;
 - g) Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley.

Art. 34. – *Personas expuestas políticamente*. Se consideran personas políticamente expuestas a las personas físicas que desempeñen o hayan desempeñado en los últimos dos años funciones públicas comprendidas en el artículo 5º de la Ley de Ética Pública 25.188 y a los que se desempeñan en cargos equivalentes en otros estados u organismos internacionales o regionales, entes de cualquier naturaleza en que el Estado sea parte, obras sociales, a los candidatos a cargos electivos y a los representantes de los sindicatos reconocidos por la autoridad de aplicación.

Esta condición se extiende a sus convivientes y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.

La reglamentación fijará las obligaciones de identificación de las personas expuestas políticamente y de seguimiento de sus operaciones.

Art. 35. – *Listado de terroristas*. El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto deberá confeccionar, actualizar y publicar los listados de terroristas de observación obligatoria para el Estado argentino, que luego deberán ser unificados y difundidos por la UIF.

Los sujetos obligados deberán aplicar medidas de debida diligencia para evitar realizar operaciones o mantener relaciones comerciales con personas o entidades incluidas en dichos listados.

CAPÍTULO VII

Financiamiento

Art. 36. – *Recursos presupuestarios y aportes*. El desarrollo de las actividades de la UIF debe financiarse con los siguientes recursos:

- a) Aportes determinados en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional que no podrán ser inferiores al 0,5 % de los asignados a la Jefatura del Gabinete de Ministros;
- b) Los aportes que surjan por aplicación del artículo 40 de esta ley;
- c) Demás recursos que bajo cualquier título reciba de organismos públicos, privados, nacionales e internacionales.

TÍTULO III

Régimen administrativo sancionatorio

Art. 37. – Incumplimiento del deber u obligación de informar y del deber de prevención e identificación.

- a) La persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona física que incumpla de manera injustificada y deliberada alguna de las obligaciones de información ante la UIF será sancionada con multa de veinte mil pesos (\$ 20.000) a quinientos mil pesos (\$ 500.000) siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave.

La misma sanción sufrirá la persona jurídica en la que se desempeñe el sujeto infractor;

- b) El incumplimiento injustificado y deliberado del resto de las obligaciones que se le impongan a los sujetos obligados derivados de la aplicación del artículo 18, inciso f), del artículo 11 será sancionado con multa de cinco mil pesos (\$ 5.000) a cien mil pesos (\$ 100.000).

El Poder Ejecutivo nacional actualizará el monto de las sanciones una vez al año.

Art. 38. – *Prescripción de la acción.* La prescripción de la acción sancionatoria opera a los cinco (5) años de detectado el incumplimiento. Igual plazo regirá para la ejecución de la multa, computado a partir del día en que quedó firme el acto que la dispone.

La prescripción se interrumpe por la notificación del acto que disponga la instrucción sumarial y por la notificación del acto administrativo que disponga la sanción.

Art. 39. – *Vía recursiva.* La resoluciones de la UIF son apelables ante las cámaras nacionales de apelaciones con competencia en lo contencioso administrativo federal. El recurso debe interponerse y fundarse en sede judicial dentro de los quince días hábiles de notificada la resolución.

La UIF debe remitir, a requerimiento del tribunal, todos los antecedentes administrativos de la medida recurrida.

Son de aplicación en lo pertinente, las normas establecidas en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549, y sus modificatorias, y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 40. – *Destino de los fondos.* El producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos de pago provenientes de los delitos previstos en los artículos 213 ter, 213 quáter y 303 bis del Código Penal, y del porcentaje correspondiente de los decomisos ordenados en su consecuencia, así como también las ganancias obtenidas ilícitamente serán destinados a una cuenta especial del Tesoro nacional.

Los bienes secuestrados por la comisión de los delitos previstos en esta ley, serán entregados por el tribunal interviniente a un fondo especial que instruirá el Poder Ejecutivo nacional que tendrá a su cargo su administración y disposición.

TÍTULO V

Código Procesal Penal de la Nación

CAPÍTULO I

Medios de investigación y prueba

Art. 41. – El magistrado interviniente en un proceso penal por los delitos previstos en los artículos 213 ter, 213 quáter y 303 del Código Penal puede de oficio o a pedido del fiscal que interviene:

a) Diferir la decisión de ordenar la detención de personas, o del secuestro de instrumentos o efectos del delito, en caso de que la ejecución inmediata de tales medidas pudiere comprometer el éxito de la investigación;

b) Suspender la interceptación en territorio argentino de activos o cualquier bien vinculado con el delito investigado, permitiendo su salida del país cuando tuviere seguridad de que su vigilancia quedará bajo la supervisión de las autoridades judiciales del país de destino.

Tales medidas se deben disponer por resolución fundada sólo en los casos en los que su ejecución inmediata pueda comprometer el éxito de la investigación.

Art. 42. – Si durante el transcurso de una investigación resultare necesario preservar la seguridad de un testigo o un imputado, el magistrado a cargo de la investigación puede, por auto fundado, disponer la reserva de su identidad. En caso de que su declaración sea prestada en presencia de las partes, se deberá disponer de las medidas necesarias para mantener su identidad bajo reserva, sin que ello impida que éstas puedan participar del interrogatorio.

Son de aplicación, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el artículo 33 bis de la ley 23.737 y las medidas previstas por la ley 25.764.

Art. 43. – El que indebidamente revelare la nueva identidad o el domicilio de un testigo o imputado protegido conforme a esta norma, será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años, multa de cinco mil (\$ 5.000) a cincuenta mil (\$ 50.000) pesos.

Cuando el autor del hecho fuere funcionario o empleado público, la pena será de dos (2) a seis (6) años de prisión, multa de diez mil pesos (\$ 10.000) a cien mil pesos (\$ 100.000) e inhabilitación absoluta o perpetua.

El funcionario o empleado público que por imprudencia, negligencia o inobservancia de los deberes a su cargo, permitiere o diere ocasión a que otro conozca dicha información, será sancionado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años, multa de mil (\$ 1.000) a treinta mil (\$ 30.000) pesos e inhabilitación especial de tres a diez años.

TÍTULO V

Disposiciones finales

Art. 44. – Derógase la ley 25.246, el decreto 2.226/08 y todo otro decreto o resolución que se oponga a la presente.

Art. 45. – Las nuevas autoridades deben ser designadas en el término de ciento ochenta días a partir de la promulgación de la presente.

Art. 46. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 14 de abril de 2011.

*Alfonso de Prat Gay. – Mariana A. Veaute.
– Gumersindo F. Alonso. – Ricardo*

Alfonsín. – Elsa M. Álvarez. – Lucio B. Aspiazu. – Patricia Bullrich. – Juan F. Casañas. – Jorge O. Chemes. – Omar B. De Marchi. – Ricardo R. Gil Lavedra. – Rubén O. Lanceta. – Federico Pinedo. – María F. Reyes. – Alberto J. Triaca.

En disidencia parcial:

Juan C. Vega. – Alicia M. Ciciliani. – Horacio A. Alcuaz.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA
PARCIAL DEL DIPUTADO
JUAN C. VEGA

Señor presidente:

1) Enriquecimiento ilícito privado

Debe figurar en el tipo penal del artículo 303 del Código Penal, artículo 6º del proyecto, la figura de enriquecimiento ilícito privado como figura típica de la operación de lavado de activos.

Artículo 303: 1) Será reprimido con prisión de 3 (tres) a 10 (diez) años y multa de dos a diez veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado bienes de origen ilícito, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originales o subrogantes adquiera apariencia lícita, o cuando no se pudiese justificar la procedencia lícita de los bienes que se posee, siempre que su valor supere el equivalente a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

2) Los delitos determinantes

Según la Convención de Palermo deben figurar de manera expresa los delitos determinantes en el texto de la ley, no se trata de delitos precedentes como el encubrimiento sino de las matrices causales ilícitas del delito de lavado. Esto es la corrupción, el narcotráfico y el terrorismo. Esa trilogía criminal es la que subyace detrás de las operaciones de blanqueo de capitales, de modo tal que una ley de lavado de activos que quiera ser eficaz en su faz preventiva y represiva, debe contemplar, y expresarlo en el tipo legal penal.

3) Cláusula transitoria

Dada la íntima vinculación y conexidad objetiva que existe entre los delitos de corrupción y el lavado de activos propongo una cláusula transitoria por la cual se fije un plazo máximo al Congreso de la Nación para modificar el Código Penal y tipificar con precisión lo delitos de corrupción en los términos de la ley 24.759 (Convención Interamericana contra la Corrupción) y modificar el CPPN en relación a la investigación de los delitos complejos. Esta cláusula transitoria como el resto de las observaciones que fundan esta

disidencia parcial responde a un elemental “principio de realidad”. No queremos una norma formal que sólo sirva para evitar sanciones internacionales, pretendemos que la norma de lavado de activos que sancione el Congreso Argentino sea un eficaz instrumento para combatir el producto de los “delitos determinantes” que son los que subyacen en el tipo legal de lavado. Y no podemos hablar de eficacia punitiva en contra de la corrupción y narcotráfico en un país que no tiene legalidad penal actualizada en relación a esos crímenes organizados.

Los delitos contra la Administración Pública que comprende el Código Penal no son tipos legales eficaces en la medida en que no se actualicen a las nuevas directivas de las convenciones anticorrupción (UNDOC, CICC) y al principio de realidad que nos habla de la enorme sofisticación y complejidad que hoy tienen los delitos de poder.

Por otro lado, en la Argentina el negocio del narcotráfico en todas sus etapas es absolutamente rentable y con nulo castigo legal a las capas más altas de las organizaciones criminales.

Para hablar de la problemática de lavado de activos en serio, debemos hablar en serio de legislar en materia de anticorrupción y narcotráfico de modo que los operadores judiciales tengan las herramientas necesarias para perseguir y reprimir penalmente estos delitos. De allí la razón de la cláusula transitoria.

Juan C. Vega.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Finanzas al considerar el mensaje 898 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional y el proyecto de ley del señor diputado Aguad y otros, por el que se modifica el régimen penal en materia de lavado de activos, y habiendo tenido a la vista los proyectos de ley del señor diputado Piemonte y la señora diputada Carrió y el del señor diputado Ferrari y otros; creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que los acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Mariana A. Veaute.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y Finanzas han considerado el mensaje 898 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional y el proyecto de ley del señor diputado Aguad y otros, por el que se modifica el régimen penal en materia de lavado de activos y tenido a la vista los proyectos de ley del señor diputado

Piemonte y la señora diputada Carrió, y el del señor diputado Ferrari y otros, y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyese la denominación del capítulo XIII, título XI del Código Penal el que pasará a denominarse de la siguiente manera: “Capítulo XIII. Encubrimiento”.

Art. 2° – Derógase el artículo 278 del Código Penal.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 279 del Código Penal por el siguiente texto:

Artículo 279:[...]

1. Si la escala penal prevista para el delito precedente fuera menor que la establecida en las disposiciones de este capítulo, será aplicable al caso la escala penal del delito precedente.
2. Si el delito precedente no estuviera amenazado con pena privativa de libertad, se aplicará a su encubrimiento multa de mil pesos a veinte mil pesos o la escala penal del delito precedente, si esta fuera menor.
3. Cuando el autor de los hechos descriptos en los incisos 1 o 3 del artículo 277 fuera un funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres a diez años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio u ocasión de una profesión u oficio que requieran habilitación especial y que lo hubiere cometido en razón de sus funciones.

Art. 4° – Incorpórase el título XIII al Código Penal, el que pasará a denominarse “Delitos contra el orden económico y financiero”.

Art. 5° – Incorpórase al título XIII del Código Penal, los siguientes artículos:

Artículo 303:[...]

1. Será reprimido con prisión de tres a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de pesos doscientos mil, sea en un solo acto o por

la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

2. La pena prevista en el inciso 1) será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos:

- a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;
- b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres a diez años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio u ocasión de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial y que hubiere cometido el hecho en razón de sus funciones;
- c) Cuando los hechos previstos en la presente ley se hubieran ejecutado en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal, la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubieren intervenido en el hecho punible, incluso cuando el acto que hubiera servido de fundamento a la representación sea ineficaz.

Artículo 304: Cuando los hechos delictivos previstos en el artículo precedente hubieren sido realizados en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona jurídica, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente:

1. Multa de dos a diez veces el valor de los bienes objeto del delito.
2. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de diez años.
3. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de diez años.
4. Cancelación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad.
5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere.

6. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.

Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica.

Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 2 y el inciso 4.

Art. 6° – Sustitúyese la actual numeración de los artículos 303, 304 y 305 del Código Penal, por 306, 307 y 308, respectivamente.

Art. 7° – Sustitúyase el artículo 6° de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 6°: La Unidad de Información Financiera será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:

1. El delito de lavado de activos (artículo 303 del Código Penal), proveniente de la comisión de:
 - a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (ley 23.737);
 - b) Delitos de contrabando de armas y contrabando de estupefacientes (ley 22.415);
 - c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal;
 - d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;
 - e) Delitos de fraude contra la administración pública (artículo 174, inciso 5°, del Código Penal);
 - f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los capítulos VI, VII, IX y IX bis del título XI del libro segundo del Código Penal;
 - g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los

artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal;

- h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal);
- i) Extorsión (artículo 168 del Código Penal);
- j) Delitos previstos en la ley 24.769;
- k) Trata de personas;

2. El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 14: La Unidad de Información Financiera estará facultada para:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

En el marco de análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera (UIF) el secreto bancario, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.

La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), deberá revelar el secreto fiscal en aquellos casos en que el reporte de la operación sospechosa hubiera sido realizado por un sujeto obligado previsto en el inciso 15 del artículo 20 o en el marco de una colaboración judicial y con relación a la persona o personas físicas o jurídicas involucradas directamente en la operación reportada. En los restantes casos la Unidad de Información Financiera requerirá el levantamiento del secreto fiscal al juez federal competente en materia penal del lugar donde deba ser suministrada la información o del domicilio de la Unidad de Información Financiera (UIF), el que deberá expedirse en un plazo máximo de treinta días.

2. Recibir declaraciones voluntarias.
3. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de la normativa procesal vigente.

4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley.
5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso *b*) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6° de la presente ley o de financiación de terrorismo. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.
6. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisita personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen.
7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20. A efectos de implementar el sistema de contralor interno la Unidad de Información Financiera establecerá los procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección in situ para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la ley y de las directivas e instrucciones dictadas conforme las facultades del artículo 14 inciso 10.

El sistema de contralor interno dependerá directamente del presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF), quien dispondrá la sustanciación del procedimiento, el que deberá ser en forma actuada.

En el caso de sujetos obligados que cuenten con órganos de contralor específicos, éstos últimos deberán proporcionar a la Unidad de Información Financiera (UIF) la colaboración en el marco de su competencia.
8. Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso.
9. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financie-

ra o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad.

10. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control. Los sujetos obligados en los incisos 6 y 15 del artículo 20 podrán dictar normas de procedimiento complementarias a las directivas e instrucciones emitidas por la Unidad de Información Financiera, no pudiendo ampliar ni modificar los alcances definidos por dichas directivas e instrucciones.

Art. 9° – Incorpórese como artículo 14 bis de la ley 25.246 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 14 bis: La Unidad de Información Financiera podrá intervenir como parte querellante en los procesos en los que se investigue la comisión de los delitos enumerados en el artículo 5°.

Art. 10. – Sustitúyase el artículo 20 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 20: Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF), en los términos del artículo 21 de la presente ley:

1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y modificatorias.
2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional.
3. Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar.
4. Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos.

5. Los agentes intermediarios inscritos en los mercados de futuros y opciones cualquiera sea su objeto.
 6. Los registros públicos de comercio, los organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas, los registros de la propiedad inmueble, los registros de la propiedad automotor, los registros prendarios, los registros de embarcaciones de todo tipo y los registros de aeronaves.
 7. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.
 8. Las empresas aseguradoras.
 9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra;
 10. Las empresas dedicadas al transporte de caudales.
 11. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete.
 12. Los escribanos públicos.
 13. Las entidades comprendidas en el artículo 9º de la ley 22.315.
 14. Los despachantes de aduana definidos en el artículo 36 y concordantes del Código Aduanero (ley 22.415 y modificatorias).
 15. Los organismos de la administración pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores, la Inspección General de Justicia, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia.
 16. Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las leyes números 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias.
 17. Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de ciencias económicas.
 18. Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros.
 19. Los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados.
 20. Las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las leyes números 20.321 y 20.337 respectivamente.
 21. Las personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinos.
 22. Las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas físicas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.
 23. Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales.
- Art. 11. – Incorpórese como artículo 20 bis de la ley 25.246 y sus modificatorias, el siguiente:
- Artículo 20 bis: El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 inciso *a*) y de llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo.
- El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descripta precedentemente.
- La Unidad de Información Financiera determinará el procedimiento y la oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20.

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, el que deberá ser integrante de dicho órgano, a los efectos de formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración.

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una sociedad irregular, la obligación de informar recaerá en cualquiera de los socios de la misma.

Para el caso de que el sujeto obligado se trate de un organismo público de los enumerados en el inciso 6 y 15 del artículo 20, deberá designarse un oficial de cumplimiento a los efectos de formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 corresponde exclusivamente al titular del organismo.

Art. 12. – Incorpórese como artículo 21 bis de la ley 25.246 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 21 bis: A los fines del inciso *a*) del artículo 21, se toma como definición de cliente la adoptada y sugerida por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD-OEA). En consecuencia, se definen como clientes todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, operaciones con los sujetos obligados.

La información mínima a requerir a los clientes abarcará:

- a*) Personas físicas: nombres y apellidos completos; fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad; sexo; estado civil; número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original (documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento, libreta cívica, cédula de identidad, pasaporte); CUIT/CUIL/CDI; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono y profesión, oficio, industria, comercio, etcétera, que constituya su actividad principal. Igual tratamiento se dará, en caso de existir, al apoderado, tutor, curador, re-

presentante o garante. Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera;

- b*) Personas jurídicas: denominación social; fecha y número de inscripción registral; número de inscripción tributaria; fecha del contrato o escritura de constitución; copia del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono de la sede social y actividad principal realizada. Asimismo se solicitarán los datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen con el sujeto obligado en nombre y representación de la persona jurídica. Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica. Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera;
- c*) Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados adoptarán medidas adicionales razonables, a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes. Los sujetos obligados deberán prestar especial atención para evitar que las personas físicas utilicen a las personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus operaciones. Los sujetos obligados deberán contar con procedimientos que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica. Los sujetos obligados deberán adoptar medidas específicas y adecuadas para disminuir el riesgo del lavado de activos y la financiación del terrorismo, cuando se contrate el servicio o productos con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación. En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guar-

den relación con la actividad declarada y su perfil como cliente;

- d) Los sujetos obligados deberán establecer manuales de procedimiento de prevención de lavado de activos y la financiación de terrorismo, y designar oficiales de cumplimiento, en los casos y con los alcances que determinen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera.

La información recabada deberá conservarse como mínimo durante 5 años, debiendo registrarse de manera suficiente para que se pueda reconstruir.

El plazo máximo para reportar “hechos” u “operaciones sospechosas” de lavado de activos será de 30 días, a partir de la operación realizada o tentada.

El plazo máximo para reportar “hechos” u “operaciones sospechosas” de financiación de terrorismo será de 48 horas, a partir de la operación realizada o tentada, habilitándose días y horas inhábiles al efecto.

Art. 13. – Sustitúyase el artículo 23 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 23:

1. Será sancionado con multa de cinco a veinte veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano ejecutor hubiera recolectado o provisto bienes o dinero, cualquiera sea su valor, con conocimiento de que serán utilizados por algún miembro de una asociación ilícita terrorista, en el sentido del artículo 213 quáter del Código Penal.

Cuando el hecho hubiera sido cometido por temeridad o imprudencia grave del órgano o ejecutor de una persona jurídica o por varios órganos o ejecutores suyos, la multa a la persona jurídica será del veinte por ciento al sesenta por ciento del valor de los bienes objeto del delito.

2. Cuando el órgano o ejecutor de una persona jurídica hubiera cometido en ese carácter el delito a que se refiere el artículo 22 de esta ley, la persona jurídica será pasible de multa de cincuenta mil pesos a quinientos mil pesos.

Art. 15. – Sustitúyase el artículo 24 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 24:

1. La persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones de infor-

mación ante la Unidad de Información Financiera creada por esta ley, será sancionada con pena de multa de una a diez veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave.

2. La misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.
3. Cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes, la multa será de diez mil pesos a cien mil pesos.
4. La acción para aplicar la sanción establecida en este artículo prescribirá a los cinco años del incumplimiento. Igual plazo regirá para la ejecución de la multa, computado a partir de que quede firme el acto que así la disponga.
5. El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar la sanción prevista en este artículo se interrumpirá: por la notificación del acto que disponga la apertura de la instrucción sumarial o por la notificación del acto administrativo que disponga su aplicación.

Art. 16. – Incorpórese a continuación del artículo 29 de la ley 25.246 y sus modificatorias, el siguiente enunciado:

CAPITULO VI

Medidas especiales de investigación

Art. 17. – Sustitúyase el artículo 30 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 30: El magistrado interviniente en un proceso penal por los delitos previstos en los artículos 303, 213 ter y 213 quáter del Código Penal podrá:

- a) Suspender la orden de detención de una o más personas;
- b) Diferir dentro del territorio argentino la interceptación de remesas de dinero o bienes de procedencia antijurídica;
- c) Suspender el secuestro de instrumentos o efectos del delito investigado;
- d) Diferir la ejecución de otras medidas de carácter coercitivo o probatorio.

El magistrado interviniente podrá, además, suspender la interceptación en territorio argentino de remesas de dinero o bienes o cualquier otro efecto vinculado con los delitos mencionados y permitir su salida del país, siempre y cuando tuviere la seguridad de que la vigilancia de aquéllos será supervisada por las autoridades judiciales del país de destino.

La resolución que disponga las medidas precedentemente mencionadas deberá estar fundada y dictarse sólo en el caso de que la ejecución inmediata de las mismas pudiere comprometer el éxito de la investigación. En tanto resulte posible se deberá hacer constar un detalle de los bienes sobre los que recae la medida.

Art. 18. – Incorpórese como artículo 31 de la ley 25.246 y sus modificatorias:

Artículo 31: Las previsiones establecidas en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de la ley 25.241 serán aplicables a los delitos previstos en los artículos 213 ter, 213 quáter y 303 del Código Penal. La reducción de pena prevista no procederá respecto de los funcionarios públicos.

En el caso del artículo 6º de la ley 25.241 la pena será de dos a diez años cuando los señalamientos falsos o los datos inexactos sean en perjuicio de un imputado.

Art. 19. – Incorpórese como artículo 32 de la ley 25.246 y sus modificatorias:

Artículo 32: El magistrado interviniente en un proceso penal por los delitos previstos en los artículos 213 ter, 213 quáter y 303 del Código Penal podrá disponer la reserva de la identidad de un testigo o imputado que hubiere colaborado con la investigación, siempre y cuando resultare necesario preservar la seguridad de los nombrados. El auto deberá ser fundado y consignar las medidas especiales de protección que se consideren necesarias.

Art. 20. – Incorpórese como artículo 33 de la ley 25.246 y sus modificatorias:

Artículo 33: El que revelare indebidamente la identidad de un testigo o de un imputado de identidad reservada, conforme las previsiones de la presente ley, será reprimido con prisión de uno a cuatro años y multa de pesos cincuenta mil, siempre y cuando no configure un delito más severamente penado.

Las sanciones establecidas en el artículo 31 sexies de la ley 23.737 serán de aplicación para el funcionario o empleado público en los casos de testigo o de imputado de identidad reservada previstos en la presente ley, en tanto no resulte un delito más severamente penado.

Art. 21. – Incorpórese a continuación del artículo 33 de la Ley 25.246 y sus modificatorias, el siguiente enunciado:

CAPÍTULO VII *Coordinación Nacional*

Art. 22. – Incorpórese como artículo 34 de la ley 25.246 y sus modificatorias:

Artículo 34: La Unidad de Información Financiera (UIF), como autoridad de aplicación de la presente ley y en todo lo atinente a su objeto, actuará como ente coordinador, con facultades de dirección, de los organismos públicos mencionados en el artículo 12 y, en su caso, de los restantes que correspondan del orden nacional, provincial y municipal.

Art. 23. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Liliana B. Parada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Finanzas al considerar el mensaje 898 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional y el proyecto de ley del señor diputado Aguad y otros, por el que se modifica el régimen penal en materia de lavado de activos, y habiendo tenido a la vista los proyectos de ley del señor diputado Piemonte y la señora diputada Carrió y el del señor diputado Ferrari y otros; creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que los acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Liliana B. Parada.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El delito organizado es uno de los principales problemas de la Argentina. Sus efectos devastadores se hacen notar en todo el país. La lucha en su contra debe comprometer diversas actividades estatales, para prevenirlo, y para perseguirlo penalmente en todos los segmentos y manifestaciones en que se exterioriza.

Pero todos estos esfuerzos serán vanos si no se enfrenta enérgicamente un aspecto: el lavado de las ganancias que genera dicha actividad ilícita. De poco le servirían a las organizaciones delictivas las abultadas ganancias que originan, si las tuvieran que guardar en una caja fuerte y mantenerlas allí inmobilizadas. Para que los delitos que cometen sean un buen “negocio”, necesitan incorporar los dineros que producen al circuito económico legal, en donde se transforme en fuente de emprendimientos aparentemente lícitos: esto es el lavado.

Pareciera, entonces que no hay delito organizado que sea “rentable”, sin el “lavado” de las utilidades criminales que produce. A una mejor prevención, investigación y sanción de estos delitos responde el presente proyecto de ley.

La legislación actual pone en cabeza del gobierno federal prácticamente todo lo relativo a la prevención del lavado de dinero.

Profundizando el concepto se advierte que la prevención del lavado se encuentra a cargo de la Unidad de Información Financiera que depende del Ministerio de Justicia de la Nación, en donde deben concentrarse todos los datos sobre operaciones que sean sospechosas de ser manifestaciones de lavado, cualquiera sea la provincia en donde se hayan manifestado.

No se nos escapa que el delito organizado hoy presenta muchas veces un carácter transprovincial y transnacional, que legitima en principio la pretensión del Estado nacional de ocuparse de la prevención y sanción del lavado de las ilícitas ganancias que produce. De lo primero –como ya se adelantó– se ocupa la Unidad de Información Financiera (UIF), que depende del Ministerio de Justicia de la Nación, creada por la ley 25.246, que permite a este organismo, con sede en la Capital Federal, actuar en cualquier lugar de la República (artículo 14, inciso 4, ley 25.246) y establecer agencias regionales en el resto del país (artículo 7º, ley 25.246). En ella deben concentrarse todos los datos sobre operaciones que sean sospechosas de ser manifestaciones de lavado, cualquiera sea la provincia en donde se hayan manifestado.

Se advierte así que a las provincias –en cuyo ámbito ocurren las expresiones del delito organizado o su lavado (y por ende, sus dañinos efectos, de algún modo, se producen allí)– se les asigna un pasivo rol de suministrar a la UIF la información que ésta les requiera, sobre acciones sospechosas de lavado de dinero.

Pero estas informaciones no siguen la vía institucional sino que son aportadas directamente a la UIF por los sujetos obligados a hacerlo, tanto instituciones oficiales (como registros públicos de comercio, organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas, registros de la propiedad inmueble, artículo 20, inciso 6º, ley 25.246, como personas jurídicas o particulares, con actuación en el territorio provincial, artículo 14, inciso 1, ley 25.246). Y como mucho se permite, a pedido de la UIF, que titulares de organismos de la administración pública provincial, designen, directamente oficiales de enlace para la consulta y coordinación de actividades de esos organismos con la UIF nacional.

Y en orden a las atribuciones de investigación penal y sanción, sólo si resultara que el delito de lavado de que se trata es de competencia de la justicia provincial o de la CABA, la UIF nacional les dará participación a éstas para que cumplan aquellos cometidos.

Esta situación debe revertirse, porque la ausencia institucional del Estado provincial en el control del lavado de dinero producto del delito organizado, indudablemente constituye un elemento que favorece su existencia y expansión en su territorio.

De allí que el proyecto reconozca expresamente la atribución de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de establecer por ley (o por tratados interprovinciales) sus propias unidades de información financiera para la prevención del lavado de di-

nero en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, lo que proporcionará un caudal informativo del que ahora carecen, imprescindible para la lucha contra el delito organizado.

Debemos decir a esta altura, que nuestra propuesta se encuentra amparada en lo dispuesto por la legislación actualmente vigente. La ley 25.246 admite expresamente que el delito de lavado pueda ser de jurisdicción, tanto de la justicia provincial como de la federal, según las reglas comunes de distribución de competencia judicial. Así el artículo 28 dispone: “Cuando corresponda la competencia federal o nacional el fiscal general designado por la Procuración General de la Nación recibirá las denuncias sobre la posible comisión de los delitos de acción pública previstos en esta ley para su tratamiento de conformidad con las leyes procesales y los reglamentos del Ministerio Público Fiscal; en los restantes casos de igual modo actuarán los funcionarios del ministerio fiscal que corresponda. Los miembros del Ministerio Público Fiscal investigarán las actividades denunciadas o requerirán la actividad jurisdiccional pertinente conforme a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación y la Ley Orgánica del Ministerio Público, o en su caso, el de la provincia respectiva”.

Esta disposición sobre distribución de competencias judiciales debe mantenerse, pues no puede colocarse a las provincias o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en condición de “convidados de piedra”, o como mucho, de meros colaboradores del Estado nacional en la prevención, investigación y sanción de delitos de lavado que se produzcan en el ámbito de sus respectivos territorios, si se admitiera –como otros proyectos proponen– que el lavado sea siempre de competencia federal.

Es que no cualquier delito de lavado afectará el interés nacional, por lo que no siempre debe corresponder la intervención de la justicia federal, que es excepcionalmente prevista para tal supuesto.

Pero cuando así se verifique, la tarea de la UIF provincial será de colaboración con la UIF nacional, por eso el proyecto establece la necesidad de coordinar el ejercicio concreto de las potestades acordadas por la ley 24.256 entre ambas y de convenir las vías y modos de intercambio de la información necesaria.

Es posible que de esto pueda resultar la obligación de los sujetos obligados a informar operaciones sospechosas de lavado a las unidades de información financiera nacional y a la provincial. Esto no ocasionará mayor esfuerzo para aquellos (que copiaran la misma información) y permitirá un doble control que favorecerá la transparencia del mercado financiero, obstaculizando así con mayor fuerza el lavado de dinero.

Por todo lo expuesto solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

Oscar R. Aguad. – Ricardo Alfonsín. – Elsa M. Álvarez. – Ricardo R. Gil Lavedra. – Rubén O. Lanceta. – Mariana A. Veaute.

ANTECEDENTES

1

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 22 de junio de 2010.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley mediante el cual se propicia la reforma del tipo penal sobre lavado de activos previsto en el artículo 278, inciso 1 del Código Penal, en el título XI del libro segundo denominado “Delitos contra la administración pública”, bajo el capítulo XIII “Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo”, proponiéndose asimismo diversas modificaciones a la ley 25.246, conforme a los fundamentos que se exponen a continuación.

La tipificación del delito de lavado de activos fue incorporada al Código Penal en virtud de la reforma introducida por la ley 25.246, sancionada el 13 de abril de 2000. El tipo penal reconoce como antecedente la figura prevista en el artículo 25 de la ley 23.737, referida al narcotráfico y comercialización ilícita de estupefacientes, sancionada el 21 de septiembre de 1989.

La ley 25.246 constituyó un avance legislativo significativo, debido a que el régimen de la ley 23.737 limitaba el delito de lavado de activos sólo a aquellos casos en que el dinero u otros bienes procedieran de los delitos reprimidos por la Ley de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, por lo que se suponía que su puesta en vigencia posibilitaría la represión oportuna del lavado de activos, con prescindencia del tipo de delito que precediera.

En esta instancia, se propone la modificación de la tipificación del delito de lavado de activos, el cual posee su centro de interés en quien convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito, eliminando la previsión de que no hubiere participado del mismo.

Asimismo, se considera necesario la actualización de la condición objetiva de punibilidad, elevándose el monto requerido a la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000). Este criterio responde a establecer un límite para evitar que ilícitos de menor cuantía puedan desvirtuar el sentido de la norma penal.

Por otra parte, como es sabido, la República Argentina es miembro pleno del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI-FATF) desde el año 2000, y en tal carácter mantiene una participación activa tanto en sus reuniones plenarias, como en los grupos de trabajo integrados por expertos que representan a los distintos países. En el seno del citado organismo se dictaron las cuarenta (40) recomendaciones sobre lavado de activos en el año 1990, a las que se añadieron en el año

2001 nueve (9) recomendaciones más, relacionadas con la prevención de la financiación del terrorismo.

Varios instrumentos internacionales de carácter central en esta problemática componen nuestro derecho interno, dado que han sido ratificados oportunamente. Entre ellos cabe mencionar: la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobada en Viena el 19 de diciembre de 1988 y ratificada por la ley 24.072; la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en Palermo, Italia, el 15 de noviembre de 2000 y ratificada por ley 25.632; el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo adoptado en Nueva York el 9 de diciembre de 1999 y ratificado por ley 26.024, y la Convención Interamericana contra el Terrorismo del 3 de junio de 2002, promulgada por la ley 26.023.

Nuestro país ha contraído compromisos internacionales que debe cumplir tanto por las convenciones que ha ratificado como por su calidad de país miembro de organismos internacionales. Si bien las citadas recomendaciones no son vinculantes, se exige a los países miembros que respondan en función de esos estándares internacionales, adecuando su derecho interno a su marco y mejorando en forma continua su sistema preventivo-represivo. Al respecto, cabe señalar que las cuarenta (40) recomendaciones fueron revisadas con el propósito de optimizarlas y adaptarlas a la dinámica propia de la evolución de la criminalidad desarrollada a través del lavado de activos, y han sido suscritas por más de ciento treinta (130) países.

La recomendación primera del GAFI-FATF se refiere al alcance del delito de lavado de activos, e indica que los países deberían tipificar al mismo como delito en consonancia con lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena) y la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo). La recomendación establece que los países deberían aplicar “...el delito de lavado de activos a todos los delitos graves a los efectos de incluir la gama más amplia de delitos subyacentes. Los delitos subyacentes se pueden definir tomando como base todos los delitos [...] o construyendo una lista de delitos subyacentes...”; “Cualquiera sea el criterio que se adopte, cada país debería incluir por lo menos una serie de delitos dentro de cada una de las categorías establecidas de delitos.”. Nuestra ley penal adopta un criterio amplio al momento de tipificar este delito en el artículo 278, inciso 1, del Código Penal en lo que respecta a los delitos subyacentes. No obstante, la ley 25.246 en su artículo 6° al definir la competencia de la Unidad de Información Financiera restringe la misma únicamente a aquellos delitos que el legislador consideró apropiados para la creación de la referida unidad.

En esta instancia se considera necesario modificar el citado artículo 6º, agregando como delitos subyacentes la extorsión contemplada en el artículo 168 del Código Penal, y los delitos previstos en la ley 24.769. Dichas conductas antijurídicas guardan estrecha vinculación con los delitos que actualmente se enumeran en la norma, motivo por el que se propicia su inclusión. Por otra parte, las categorías establecidas de delitos por el GAFI-FATF, recomiendan la inclusión del delito de extorsión.

En cuanto a la reforma del artículo 14 de la ley 25.246 que se propone, ha de tenerse presente que la recomendación 26 del GAFI-FATF sugiere que los países deberían crear una unidad de información financiera (UIF) que se desempeñe como organismo central nacional para la recepción, el análisis y la divulgación de reportes de operaciones sospechosas y otra información relacionada con un posible lavado de activos y financiamiento del terrorismo. La UIF debería “tener acceso, directa o indirectamente, y oportunamente, a la información financiera, administrativa y proveniente de las autoridades garantes del cumplimiento de la ley necesaria para el cumplimiento apropiado de sus funciones”.

Por ello, la ley 26.087 sancionada el 29 de marzo de 2006, promulgada de hecho el 21 de abril de ese mismo año y publicada en Boletín Oficial N° 30.891 el 24 de abril de 2006, dispuso que en el marco de análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20 de la ley 25.246 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera (UIF) los secretos bancarios, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad. En esta instancia y con iguales fundamentos corresponde idéntica previsión legal respecto del secreto fiscal amparado por la ley 11.683 de procedimientos fiscales.

En atención a ello, es menester realizar dos consideraciones. La primera se refiere a que la reforma prevé que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) deberá revelar el secreto fiscal únicamente en los supuestos enumerados en el citado artículo 20 de la ley 25.246, es decir, sólo en aquellos casos en que el reporte de la operación sospechosa hubiera sido realizado por un sujeto obligado previsto en el inciso 15) del referido artículo o en el marco de una colaboración judicial y con relación a la persona o personas físicas o jurídicas involucradas directamente en la operación reportada. En los restantes casos se dispone que la Unidad de Información Financiera (UIF) requerirá el levantamiento del secreto fiscal al juez federal competente en materia penal del lugar donde deba ser suministrada la información o del domicilio de la Unidad de Información Financiera (UIF), el que deberá expresarse en un plazo máximo de treinta (30) días.

La segunda consideración se refiere al deber de confidencialidad que pesa sobre los funcionarios y empleados de la Unidad de Información Financiera

(UIF), los cuales por expresa disposición legal están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas de inteligencia desarrolladas en su consecuencia (artículo 22 de la ley 25.246). Con lo cual la no oposición del secreto fiscal en los casos previstos no se traduce en una divulgación de la información protegida por la ley 11.683 de procedimientos fiscales, sino que, a tenor de lo dispuesto por la ley 25.246, dicho secreto será resguardado por la Unidad de Información Financiera (UIF) y utilizado única y exclusivamente para el cumplimiento de sus fines, en aquellos casos en que la ley lo autoriza. Con la reforma propuesta, se da cumplimiento a la recomendación 26 precedentemente transcrita.

Continuando con la adecuación de la norma vigente con las “40+9 Recomendaciones del GAFI-FATF”, se torna imperioso por un lado ampliar la nómina de sujetos obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF). En tal sentido, se propicia la incorporación de los siguientes sujetos atento la realización de su actividad específica: los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados; las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las leyes 20.321 y 20.337, respectivamente; las personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinos; las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas físicas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso y finalmente se incorpora a las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales (recomendación GAFI-FATF 12 y 16). Por otro lado, se han eliminado las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y se ha actualizado la remisión legislativa al Código Aduanero.

Por otra parte, se incluye la facultad de la Unidad de Información Financiera (UIF) para actuar como querellante en los procesos en los que se investigue la comisión de los delitos enumerados en el artículo 6º de la ley 25.246 y modificatorias, en aquellos casos que así lo ameriten, dándose recepción legislativa a lo dispuesto en el decreto 2.226 del 23 de diciembre de 2008.

El capítulo IV de la ley 25.246 contempla el régimen penal administrativo en el cual se tipifica y sanciona el no cumplimiento del deber de información que pesa sobre los sujetos enumerados en el artículo 20 de la misma. La ley vigente omite prever el plazo de prescripción de la acción fiscal para aplicar y ejecutar la multa allí establecida, por ello se propugna la

incorporación del inciso 4 al artículo 24 de la misma. Asimismo, en el inciso 5 se enumeran las causales de interrupción de la prescripción ahora regulada en esta ley especial.

La recomendación 27 del GAFI-FATF alienta a los países a apoyar y desarrollar, en la mayor medida posible, técnicas de investigación especiales adecuadas para la investigación del lavado de activos, tales como entrega vigilada, operaciones encubiertas y otras técnicas relevantes. Esta pauta recoge los lineamientos de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, que sirviera de antecedente a la ley 23.737; de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000 y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003. Asimismo, existen precedentes internacionales, entre los que podemos mencionar la Ley de Enjuiciamiento Criminal del Reino de España (ley orgánica del 5 de enero de 1999); los artículos 241, 242 y 243 del Código Procesal Penal de la República de Colombia; la Ley contra la Delincuencia Organizada de la República de Guatemala (decreto 21/2006); la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada de la República Bolivariana de Venezuela; el Convenio de la Unión Europea sobre asistencia judicial en materia penal del año 2000; los antecedentes de la ley 23.737 modificatoria del Código Penal. De esta manera se introduce la figura de la entrega controlada, la del arrepentido y la reserva de identidad, herramientas que resultan de relevancia en la lucha contra el crimen organizado.

Finalmente, se destaca que se espera que la modificación del tipo penal de lavado de activos se constituya en una herramienta eficaz de política criminal y que contribuya a la prevención y lucha contra este flagelo de características transnacionales, y profundamente vinculado con la criminalidad organizada, fenómeno delictivo que hoy afecta a la comunidad internacional en pleno.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 898

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Aníbal D. Fernández. – Julio Alak.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Lavado de activos

Artículo 1° – Sustitúyese el inciso 1 del artículo 278 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 278:

1.

- a) Será reprimido con prisión de dos (2) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación el

que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí;

- b) El mínimo de la escala penal será de cinco (5) años de prisión, cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;
- c) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en este inciso, letra a, el autor será reprimido, en su caso, conforme a las reglas del artículo 277.

Unidad de información financiera

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 6° de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 6°: La unidad de información financiera será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:

1. El delito de lavado de activos (artículo 278, inciso 1, del Código Penal), proveniente de la comisión de:
 - a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (ley 23.737);
 - b) Delitos de contrabando de armas y contrabando de estupefacientes (ley 22.415);
 - c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal;
 - d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;
 - e) Delitos de fraude contra la administración pública (artículo 174, inciso 5, del Código Penal);
 - f) Delitos contra la administración pública previstos en los Capítulos VI, VII, IX y IX bis del título XI del libro segundo del Código Penal;

- g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 y 128 del Código Penal;
- h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal);
- i) Extorsión (artículo 168 del Código Penal);
- j) Delitos previstos en la ley 24.769.

2. El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

Art. 3º – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 14: La unidad de información financiera estará facultada para:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

En el marco de análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la unidad de información financiera (UIF) los secretos bancarios, bursátiles o profesionales, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.

La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) deberá revelar el secreto fiscal en aquellos casos en que el reporte de la operación sospechosa hubiera sido realizado por un sujeto obligado previsto en el inciso 15 del artículo 20 o en el marco de una colaboración judicial y con relación a la persona o personas físicas o jurídicas involucradas directamente en la operación reportada. En los restantes casos la Unidad de Información Financiera requerirá el levantamiento del secreto fiscal al juez federal competente en materia penal del lugar donde deba ser suministrada la información o del domicilio de la Unidad de Información Financiera (UIF), el que deberá expedirse en un plazo máximo de treinta (30) días.

2. Recibir declaraciones voluntarias.
3. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los térmi-

nos de los artículos 398 y 399 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley.
5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6º de la presente ley o de financiación del terrorismo. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.
6. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisa personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen.
7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20, en los casos y modalidades que la reglamentación determine.
8. Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso.
9. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia unidad de información financiera o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad.
10. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control.

Art. 4º – Sustitúyese el artículo 20 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 20: Están obligados a informar a la unidad de información financiera (UIF), en los términos del artículo 21 de la presente ley:

1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y modificatorias.
2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional.
3. Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar.
4. Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos.
5. Los agentes intermediarios inscritos en los mercados, de futuros y opciones cualquiera sea su objeto.
6. Los Registros Públicos de Comercio, los organismos representativos de Fiscalización y Control de Personas Jurídicas, los Registros de la Propiedad Inmueble, los Registros de la Propiedad Automotor, los Registros Prendarios, los Registros de Embarcaciones de todo tipo y los Registros de Aeronaves.
7. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.
8. Las empresas aseguradoras.
9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra.
10. Las empresas dedicadas al transporte de caudales.
11. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete.
12. Los escribanos públicos.
13. Las entidades comprendidas en el artículo 9º de la ley 22.315.
14. Los despachantes de aduana definidos en el artículo 36 y concordantes del Código Aduanero (ley 22.415 y modificatorias).
15. Los organismos de la administración pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores, la Inspección General de Justicia, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia.
16. Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias.
17. Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, excepto cuando actúen en defensa en juicio.
18. Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros.
19. Los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados.
20. Las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las leyes 20.321 y 20.337 respectivamente.
21. Las personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinós.
22. Las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas físicas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideico-

misos, fiduciarios y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.

23. Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales.

Art. 5º – Incorpórase como artículo 14 bis de la ley 25.246 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 14 bis: La unidad de información financiera podrá intervenir como parte querellante en los procesos en los que se investigue la comisión de los delitos enumerados en el artículo 6º.

Art. 6º – Sustitúyese el artículo 24 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 24: 1. La persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones de información ante la Unidad de Información Financiera creada por esta ley será sancionada con pena de multa de una a diez veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave.

2. La misma sanción sufrirá la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

3. Cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes, la multa será de diez mil pesos (\$ 10.000) a cien mil pesos (\$ 100.000).

4. La acción para aplicar la sanción establecida en este artículo prescribirá a los cinco (5) años del incumplimiento. Igual plazo regirá para la ejecución de la multa, computados a partir de que quede firme el acto que así la disponga.

5. El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar la sanción prevista en este artículo se interrumpirá: por la notificación del acto que disponga la apertura de la instrucción sumarial o por la notificación del acto administrativo que disponga su aplicación.

Art. 7º – Incorpórase a continuación del artículo 29 de la ley 25.246 y sus modificatorias, el siguiente enunciado:

CAPÍTULO VI

Medidas especiales de investigación

Art. 8º – Sustitúyese el artículo 30 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 30: El magistrado interviniente en un proceso penal por los delitos previstos en los artículos 278, 213 ter y 213 quáter del Código Penal podrá:

- a) Suspender la orden de detención de una o más personas;

b) Diferir dentro del territorio argentino la interceptación de remesas de dinero o bienes de procedencia antijurídica;

c) Suspender el secuestro de instrumentos o efectos del delito investigado;

d) Diferir la ejecución de otras medidas de carácter coercitivo o probatorio;

El magistrado interviniente podrá, además, suspender la interceptación en territorio argentino de remesas de dinero o bienes o cualquier otro efecto vinculado con los delitos mencionados y permitir su salida del país, siempre y cuando tuviere la seguridad de que la vigilancia de aquéllos será supervisada por las autoridades judiciales del país de destino.

La resolución que disponga las medidas precedentemente mencionadas deberá estar fundada y dictarse sólo en el caso que la ejecución inmediata de las mismas pudiere comprometer el éxito de la investigación. En tanto resulte posible se deberá hacer constar un detalle de los bienes sobre los que recae la medida.

Art. 9º – Incorpórase como artículo 31 de la ley 25.246 y sus modificatorias:

Artículo 31: Las previsiones establecidas en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de la ley 25.241 serán aplicables a los delitos previstos en los artículos 213 ter, 213 quáter y 278 del Código Penal. La reducción de pena prevista no procederá respecto de los funcionarios públicos.

En el caso del artículo 6º de la ley 25.241 la pena será de dos (2) a diez (10) años cuando los señalamientos falsos o los datos inexactos sean en perjuicio de un imputado.

Art. 10. – Incorpórase como artículo 32 de la ley 25.246 y sus modificatorias:

Artículo 32: El magistrado interviniente en un proceso penal por los delitos previstos en los artículos 213 ter, 213 quáter y 278 del Código Penal podrá disponer la reserva de la identidad de un testigo o imputado que hubiere colaborado con la investigación, siempre y cuando resultare necesario preservar la seguridad de los nombrados. El auto deberá ser fundado y consignar las medidas especiales de protección que se consideren necesarias.

Art. 11. – Incorpórase como artículo 33 de la ley 25.246 y sus modificatorias:

Artículo 33: El que revelare indebidamente la identidad de un testigo o de un imputado de identidad reservada, conforme las previsiones de la presente ley, será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), siempre y cuando no configurare un delito más severamente penado.

Las sanciones establecidas en el artículo 31 sexies de la ley 23.737 serán de aplicación para el funcionario o empleado público en los casos de testigo o de imputado de identidad reservada previstos en la presente ley, en tanto no resulte un delito más severamente penado.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.
Aníbal D. Fernández. – Julio Alak.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 7º de la ley 25.246 por el siguiente:

Artículo 7º: La Unidad de Información Financiera tendrá su domicilio en la capital de la República y podrá establecer agencias regionales en el resto del país.

Si las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires organizaran, a través de leyes locales o tratados regionales, sus propias unidades de información financiera u organismos equivalentes para el logro de los objetivos de la presente ley en el ámbito de sus jurisdicciones respectivas, para el ejercicio de las atribuciones aquí previstas, deberán coordinar su actividad con la desarrollada por la Unidad de Información Financiera nacional y convenir el modo de compartir o intercambiar la información necesaria.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Oscar R. Aguad. – Ricardo Alfonsín. – Elsa M. Álvarez. – Ricardo R. Gil Lavedra. – Rubén O. Lanceta. – Mariana A. Veaute.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración en general.

Para referirse al dictamen de mayoría, tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

Sr. Albrieu. – Señor presidente: luego del extenso debate que hemos tenido, voy a tratar de fundar lo más acotadamente posible el dictamen de mayoría sobre el tema que nos ocupa de lavado de dinero.

Previamente, quiero aclarar lo siguiente: en realidad, luego de ser tratado en las comisiones, este dictamen ha recibido modificaciones producto del consenso con otros bloques por lo que, en este caso, excede la denominación de dictamen de mayoría para ser algo más.

Hoy, venimos a tratar el tema del lavado de dinero, problema que es nuevo en la vida criminal del mundo y que ha cobrado importancia recién en las últimas décadas del siglo pasado.

Hay antecedentes que dicen que en la Edad Media, cuando se prohibió el préstamo con intereses, el cobro de intereses se convirtió no sólo en delito sino en una actividad socialmente mal vista, y hasta en una actividad condenada religiosamente –o sea, en un pecado–, lo que indica que en aquella época ya existían argucias documentales para ocultar el origen de los montos cobrados en concepto de intereses.

Pero, como decía, recién en las últimas décadas del siglo pasado el lavado de dinero adquiere la importancia que hoy tiene, debido a varios factores. En primer lugar, debido a la existencia de fuertes grupos delictivos que van más allá de las naciones y que tienen presencia internacional. También se debe a la transnacionalización de nuestras economías, que se han ido globalizando y ganando espacios más allá de las fronteras nacionales.

Por último, en la importancia que ha cobrado el lavado de dinero también han tenido influencia las nuevas herramientas financieras y económicas, que han permitido que se oculte el dinero proveniente de los ilícitos producidos por esas organizaciones.

De allí deriva la importancia de esta ley en nuestra legislación, tanto en lo que se refiere al lavado de dinero como a la financiación del terrorismo, lo que está tratado en la ley 25.246, cuya reforma estamos considerando.

–Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 2ª de la Honorable Cámara, doña Patricia Susana Fadel.

Sr. Albrieu. – En nuestro país, la primera mención legislativa que se hace al problema del lavado de dinero proveniente de activos de origen ilícito se encuentra en la ley 23.737, que reprime las actividades vinculadas con la venta, suministro y demás acciones relacionadas con el narcotráfico y la manipulación de estupefacientes.

En aquella ley de 1989, en su artículo 25, se crea una figura penal para castigar a quienes, utilizando las ganancias provenientes del narcotráfico, intentaran ingresarlas en el tráfico lícito de bienes y capitales.

Con posterioridad a esa fecha se dio una mayor importancia internacional al tema, y a partir de la sanción de tratados internacionales a los cuales adhirió la Argentina, se fue señalando al lavado de activos como una actividad riesgosa y delictiva para la estabilidad de las sociedades.

La Argentina no fue ajena a ese movimiento y, como dije, adhirió a distintos tratados internacionales que penan el lavado de activos. Así llegamos al año 2000, cuando se sanciona la ley que hoy reformaremos, la 25.246, que no sólo modifica el Código Penal para incorporar nuevos tipos penales, sino también crea la Unidad de Información Financiera, en consonancia con los compromisos internacionales que nuestro país había ido asumiendo.

En aquel momento, se incorpora una modificación al Código Penal y se considera al lavado de activos como una forma de encubrimiento; es decir, como un delito contra la administración pública o, más precisamente, contra la administración de justicia.

No solamente los compromisos internacionales asumidos por nuestro país, sino también los estudios realizados por la jurisprudencia y la doctrina, hacen que hoy vengamos a pedir a la Cámara el voto favorable para lograr una reforma a la ley mencionada y dar respuesta a las inquietudes que al respecto expresan muchos autores, no sólo nacionales sino también internacionales.

En primer lugar, la calificación de “lavado de dinero” como un delito contra la administración pública –es decir, la calificación de un accionar que tiende a perjudicar, dañar o poner en peligro la administración pública o, más concretamente, la administración de justicia– se muestra a todas luces escasa en su determinación, porque este tipo de actividades daña o pone en peligro todo el orden económico y financiero de un país.

Es claro que el lavado de dinero produce modificaciones en los mercados económicos y financieros de un país y genera graves riesgos para la estabilidad, habida cuenta de los montos que se manejan. Debemos tener en cuenta que, según las estimaciones de los organismos internacionales, el monto lavado actualmente en todo el mundo asciende a más de un billón y medio de dólares, lo cual produce un desequili-

brio muy grande en las finanzas nacionales de los países, poniendo en riesgo su estabilidad.

De ahí la importancia de que nuestro país siga las recomendaciones de los organismos internacionales, pero también de que tomemos la decisión de ajustar estas herramientas jurídicas al momento que vivimos, porque así lo requieren nuestra seguridad y el equilibrio económico financiero del país.

Por otro lado, la tipificación del lavado de activos como una forma de encubrimiento, provocaba que esa acción estuviese siempre referida a operaciones producidas previamente por otro autor. Obviamente que sólo se encubren acciones o delitos cometidos por otros autores, porque de ninguna forma puede encubrirse un delito cometido por uno mismo.

Por ese motivo, proponemos adecuar ese tipo penal al bien jurídico que se afecta. Así, en el Código Penal se crea un nuevo bien jurídico, que en nuestra propuesta se titula como “delitos contra el orden económico y financiero”. Entendemos que ésta es la denominación que mejor refleja la realidad de la afectación de los bienes en juego. Además, es la definición que más receptan las legislaciones de otros países.

La inclusión de un nuevo título dentro del Código Penal con la leyenda que acabo de mencionar nos permite independizar la figura del lavado de la de encubrimiento. Esto no sólo nos permite tipificar mejor las conductas propias de este delito, sino que también facilita el castigo del denominado “autolavado”, es decir, aquellas acciones tendientes a ocultar o desfigurar el origen ilícito de bienes que en realidad son producto de la actividad del propio autor del lavado. Hasta ahora esto resultaba imposible al tipificarlo como encubrimiento.

De este modo, hacemos realidad la opinión mayoritaria de la doctrina, pero también hacemos honor a los compromisos asumidos por la Argentina con los organismos internacionales, en el sentido de otorgar plena autonomía a la figura de lavado de dinero y de financiación del terrorismo.

En tal sentido, vamos a proponer una serie de modificaciones al Código Penal para hacer lugar a ese propósito.

Además, el proyecto propone la incorporación de las personas jurídicas como posibles

autores de las acciones punibles. Creemos que esto responde a la realidad económica y financiera actual, a la que no podemos permanecer ajenos.

También incorporamos al Código Penal la figura del decomiso anticipado. De este modo, se autoriza al juez de la causa a disponer el decomiso de los bienes provenientes de actividades ilícitas antes del dictado de la sentencia definitiva en materia penal. Esto se podrá aplicar en casos excepcionales que así lo ameriten, con pleno respeto del derecho de defensa en juicio. Para ello, el juez deberá dictar una sentencia de decomiso, corriendo traslado y escuchando la opinión de todas las partes interesadas.

Esta reforma del Código Penal nos debe llevar necesariamente a una reestructuración de las normas de encubrimiento, ya que sólo quedarían vigentes las referidas a tales delitos.

Por otra parte, dentro de las modificaciones vamos a proponer cambios en cuanto a las facultades de la Unidad de Información Financiera, esto es, el organismo que concentra dentro de la estructura administrativa de nuestro país toda la información relativa al lavado de dinero y a la financiación del terrorismo. Ampliaremos sus facultades otorgándole las herramientas jurídicas para que pueda ser más eficaz en su lucha contra esta nueva forma delictiva.

También habremos de modificar las normas penales administrativas para adecuarlas a la reforma del Código Penal. Agregaremos normas procesales en los últimos artículos del proyecto, para que los jueces tengan las facultades necesarias y las herramientas del caso para preservar los bienes y para que sea más eficaz la persecución de este tipo de delitos.

Por ello, presentamos este dictamen favorable, sin perjuicio de las modificaciones que propondremos a la Honorable Cámara en el tratamiento en particular. De esta forma, reflejaremos que las modificaciones han sido producto de los consensos arribados con los firmantes de los otros dictámenes. Así se podrán aunar posiciones para llegar a los acuerdos necesarios.

Por último, debo decir que es mucho lo que el país ha avanzado en lo que hace a la prevención del lavado y la financiación del terrorismo. Hace poco conocimos el informe que la

Unidad de Información Financiera presentó a este Congreso. También conocemos la cantidad de actividades de todo tipo efectuadas por la UIF en este último año.

Conocemos el importantísimo monto de las multas impuestas a quienes transgredieron sus normas, que alcanzan un monto cercano a los 7 millones de pesos. Por eso, creo que es mucho lo que se ha hecho en nuestro país para combatir esta forma de criminalidad organizada, esto es, el lavado de dinero, el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Sabemos que falta mucho por hacer, pero consideramos que con esta norma daremos un paso importante en tal sentido. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Fadel). – La Presidencia pone en conocimiento de la Honorable Cámara que se han acercado varios presidentes de bloque proponiendo acortar el tiempo de la sesión y sugiriendo que hable un diputado por bloque, y luego se proceda a los cierres. Si los señores diputados están de acuerdo, continuaríamos así para llegar a la votación. No estoy pidiendo que se vote ahora, sino poniendo en conocimiento de los señores diputados lo que me han venido a sugerir.

Hay dos dictámenes de minoría. Por uno de ellos comparten su tiempo los señores diputados de Prat Gay y Tunessi.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. de Prat Gay. – Señora presidenta: voy a tratar de ser breve.

Creo que existe un consenso amplio en cuanto a lo que venimos a hacer esta noche: mejorar la tipificación y la estructura legal, para que la Argentina pueda combatir el delito en forma efectiva, el lavado y el autolavado de dinero.

Quiero efectuar una breve crónica de cuál ha sido el recorrido de la discusión de este proyecto desde mediados del año pasado, inmediatamente después del receso producto de las vacaciones de invierno.

El proyecto enviado por el Poder Ejecutivo comenzó a ser tratado en la Comisión de Finanzas que presido, juntamente con otros dos, uno de la Coalición Cívica, cuyos autores fueron la doctora Carrió y el doctor Piemonte, y otro del diputado Ferrari, del Peronismo

Federal, quien seguramente hará comentarios al respecto.

Previamente a esa reunión y al envío del proyecto de ley del Poder Ejecutivo, en la Comisión de Finanzas tuvimos discusiones importantes acerca de las deficiencias que exhibía el país en torno al combate contra el lavado de dinero. Recibimos la visita del representante de la UIF, el licenciado Sbatella y, más allá de algunas respuestas que satisficieron las preguntas de los legisladores, hubo muchas otras que quedaron abiertas.

Después, el tratamiento siguió su curso en la comisión cabecera, de Legislación Penal, donde durante el verano trabajaron algunos técnicos. Seguramente, el presidente de dicha comisión explicará más adelante esta cuestión.

Nuestro esfuerzo, nuestra vocación y nuestra voluntad desde el primer momento fue aprobar la norma que de manera más contundente combatiera el delito del lavado de dinero. Hago esta aclaración porque la aceleración de los tiempos en los últimos meses creo que tuvo más que ver con la amenaza cierta de quedar fuera del organismo internacional, el GAFI, y no tanto con la vocación de avanzar de un modo contundente en el combate contra el delito del lavado de dinero.

En ese sentido, señor presidente, usted sabrá muy bien que el GAFI tiene cuarenta y nueve normas o reglas que exige cumplimentar a sus países miembros, de las cuales la Argentina cumple de manera satisfactoria solamente dos. Esto no es algo de los últimos meses sino que lleva ya más de siete años. El país ha sido advertido más de una vez y es aquí donde debemos trabajar. Nadie quiere que el país sea castigado y por eso es que hoy estamos llegando a un consenso.

Como resultado del trabajo de las últimas semanas, algunas de las cuestiones que nosotros planteábamos como no negociables —esencialmente todo lo pertinente a la autonomía de la entidad que tiene la responsabilidad de regular, esto es, la UIF y lo relativo a los sujetos obligados y a la necesidad de incluir a los partidos políticos— fueron contempladas en la discusión, no sólo con los partidos de la oposición, con quienes finalmente armamos un dictamen común, sino también y durante las últimas horas con el Frente para la Victoria, como lo acla-

ró el diputado preopinante. Por ello, estamos en condiciones de elevar un dictamen conjunto para su tratamiento posterior al momento de la votación.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1° de la Honorable Cámara, doctor Oscar Raúl Aguad.

Sr. de Prat Gay. — Creo que lo más importante para destacar es que todavía nos quedan una cantidad de cuestiones por resolver. No todas ellas son responsabilidad del Congreso de la Nación.

Nos engañaríamos a nosotros mismos si creyéramos que con la sanción de una Cámara, que resuelve solamente tres o cuatro de los temas que plantea el GAFI, estaríamos solucionando el problema de fondo.

Por lo tanto, consideramos que es muy importante la manera en que se designen las autoridades de la UIF, la eventualidad de la remoción de esas autoridades y, sobre todo, la independencia financiera del organismo. Me refiero a que la UIF tenga su propio presupuesto para lo que tiene que hacer y que no dependa financieramente de un gobierno de turno que le puede recomendar dejar de hacer lo que tiene que hacer.

Éstas son cuestiones sobre las cuales la Coalición Cívica ha insistido siempre. Desde el principio, todo esto estaba contemplado en el proyecto original y entendemos que, en buena medida, ha sido rescatado en el último dictamen que estamos debatiendo.

Mi reflexión final tiene que ver con lo siguiente. Decíamos que la responsabilidad del Congreso de la Nación es acotada frente a los inconvenientes que la Argentina tiene hoy ante lo que pide el GAFI.

No puedo dejar de recordar otra ley aprobada por este Parlamento en el año 2008, por la cual se autorizó de manera transitoria —pero muy amplia y casi total— un blanqueo de capitales muy generoso, que fue la puerta de entrada —por lo menos virtualmente— y la oportunidad de blanqueo para capitales provenientes incluso del extranjero, seguramente mal habidos, quizás hasta del narcoterrorismo. Éstas son las manchas que este Congreso debería borrar.

Mal puede la Argentina proponerse como un país que combate el lavado de dinero si cada

tanto está dispuesta a sancionar una ley de blanqueo como la que aprobó el Congreso en el año 2008.

Por lo tanto, celebro la urgencia que ha tenido el oficialismo en el último tiempo, porque al momento de defender estas cuestiones ante los organismos internacionales habremos de olvidar esa ley y garantizaremos que combatiremos el lavado de dinero en serio, con convicción, todo el tiempo, y no de manera transitoria o por un pedido de un organismo internacional; lo haremos porque estamos convencidos de que la mejor manera de combatir el lavado de dinero, la evasión y la corrupción es a través de una norma que no permita uno de los delitos más aberrantes en materia financiera, como es el lavado de dinero. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Aguad). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Tunessi. – Señor presidente: el bloque de la Unión Cívica Radical ha impulsado proyectos sobre la problemática del lavado de dinero. En este sentido, cabe recordar que existen iniciativas de los señores diputado Aguad, Lanzetta y otros que contemplan dicha temática. Tales iniciativas no consideran las urgencias planteadas a raíz de los requerimientos de organismos internacionales sino la preocupación, siempre vigente, de que existe necesidad de combatir el delito organizado y las devastadoras consecuencias que genera.

Nosotros hacemos referencia a la idea recurrente de que en la Argentina siempre se termina combatiendo las consecuencias, el delito de ocasión, los delitos menores u otros de alto impacto y visibilidad. No obstante, no existe una fuerte decisión de llevar adelante la investigación, la represión, la prevención y el desbaratamiento de bandas del crimen organizado que actúan en red.

En esta ocasión, hemos contribuido vivamente a cumplir con los compromisos que corresponden al Congreso de la Nación en cuanto a la modificación de la ley, que es una de las exigencias del GAFI, aspecto en el que la Argentina se encuentra en mora.

Nuestra responsabilidad institucional y seriedad nos llevan a pensar que los problemas del país no son los del gobierno; los temas del país son los de la Nación en su conjunto,

y como fuerzas políticas que representamos, jamás trabajaremos para que la Argentina sea sancionada, discriminada o penalizada por organismos o foros internacionales por no cumplir con la ley o con los compromisos.

Estas políticas de Estado son necesarias e indispensables. El país debe garantizar las normas que se requieren y cumplimentan con estándares internacionales en todo el mundo, y sobre todo en la región. Estamos en mora en esta materia y por eso el Congreso debía abocarse al tratamiento de este tema.

Reitero que no ha sido una cuestión inducida puramente por la urgencia internacional de la coyuntura. El Parlamento ha trabajado mucho en la modificación de esta norma, porque al no probarse el delito de origen se consagraba la impunidad. Esto significa que en la Argentina sólo un caso claramente menor de lavado de dinero ha llegado a los tribunales y obtenido sentencia y condena.

Evidentemente, hay una obligación que es parte de la exigencia que imponen la propia Justicia, la organización judicial, la Corte, nuestros tribunales, nuestras organizaciones especializadas, organismos y autoridades, así como doctrinarios en la materia que han venido exigiendo que la normativa antilavado se adecue a estos estándares.

En ese sentido, quiero también agradecer la colaboración del comité de expertos que trabajó en el ámbito de la Comisión de Legislación Penal y en el de este Congreso. Cito solamente a los doctores Alberto Binder y Cafferata Nores, dos especialistas que han producido dictámenes y emitido opiniones valiosas desde el punto de vista doctrinario, aunque hubo otros que también han ayudado en esta tarea de lograr una mejor legislación en materia de lavado.

Asimismo, quiero destacar el esfuerzo que hemos hecho por procurar un dictamen conjunto o común. Sobre la base del dictamen de mayoría –había un dictamen de mayoría y otro de minoría– hemos logrado consensuar aspectos que a nuestro modo de ver permitieron plasmar en gran parte nuestras aspiraciones para consagrar en esta norma.

En cuanto al monto como condición objetiva de punibilidad del tipo penal, lo hemos lle-

vado al orden de los 300 mil pesos. Está claro que nosotros no entendemos que lo que quede por debajo de los 300 mil pesos no debe ser punible. Después, se incluye otro inciso con una pena menor para el lavado de montos inferiores a ese valor. No queremos generar un espacio de impunidad donde haya una franja de hechos por debajo de determinados montos que no queden perseguidos penalmente o investigados, pudiendo de este modo fomentar el lavado de dinero.

Hemos tenido como lógica la idea de que el organismo específico y la política del Estado deben concentrarse en los temas importantes, en los grandes temas, no en el chiquitaje ni en cuestiones menores que pueden hacer distraer de una política eficaz dirigida contra los grandes lavadores, contra las grandes organizaciones mafiosas que tienen mucho profesionalismo y actúan en red en la Argentina. Ésta es la política de Estado que nos debe preocupar.

Se modificó la ubicación del decomiso anticipado. La Unidad de Información Financiera tiene en este proyecto autarquía funcional a propuesta de nuestro bloque, de la oposición, y el dictamen agrega autonomía y autarquía financiera, que es un requisito *sine qua non* para que haya una política clara de no dependencia del Poder Ejecutivo —éste o cualquiera—, que pueda estar condicionando a quién investigar o cómo hacerlo o restarle recursos para llevar adelante una eficaz política de investigación.

Se modificó el procedimiento de designación de los miembros de la Unidad, exigiendo que se realice un concurso público, transparente y abierto en el ámbito del Ministerio de Justicia y se lo sometió al procedimiento que hoy prevé el decreto 222/03 para darle transparencia a la designación del presidente del directorio y del vicepresidente de la Unidad.

Se estableció que el Poder Ejecutivo podrá remover al presidente y al vicepresidente de la UIF con un procedimiento similar al aplicable en el Banco Central.

Se exigen idoneidad y antigüedad para los que representarán a los distintos organismos en el Consejo Asesor.

Se incluyeron nuevos oficiales de enlace en áreas específicas del gobierno que no estaban previstas.

Se prohíbe iniciar investigaciones de oficio o a partir de reportes automáticos.

Se modificó el artículo 14, impidiendo que se opongá el secreto fiscal a un requerimiento de la Unidad de Información Financiera.

Se prohíben las denuncias anónimas.

Se incluyeron nuevos sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas; entre otros, los sindicatos, las obras sociales y los partidos políticos, cuestión que está en discusión.

Se extendió el plazo para informar las operaciones sospechosas por parte de los bancos.

Se solucionó un aspecto operativo burocrático, que era la obligación de designar responsables en cada empresa para el tema de operaciones sospechosas, con lo cual su designación queda sujeta a la reglamentación.

Por último, se incluyó una cláusula que le da materialidad a la autarquía de la Unidad de Información Financiera al poner el 0,6 por ciento del presupuesto del Ministerio de Justicia como presupuesto básico para que tenga los recursos suficientes y pueda funcionar con independencia.

Como se ve, el bloque de la Unión Cívica Radical, junto a otros bloques, ha contribuido vivamente más allá de cualquier especulación de coyuntura, para contar con una norma más eficaz para combatir el delito de lavado, pero esto no es para nada suficiente.

Quedó muy claro, tanto de la visita del ministro a la Comisión de Justicia como de la que hizo a la Comisión de Finanzas el titular de la Unidad —además de todo lo que hemos visto en jornadas y eventos que se han realizado en la Cámara—, que el cumplimiento de los requisitos internacionales tiene que ver fundamentalmente con la instrumentación de un programa y de un plan concreto que lleve adelante una política pública en materia de lavado de activos. También, que exista capacitación, formación, preparación, una cultura en el Estado y una interacción entre los distintos organismos destinados a tener eficacia en la lucha contra el lavado. Además, la decisión política de ir en contra de redes mafiosas, vinculadas al tema de

trata de personas, de contrabando, de narcotráfico, que en la Argentina está faltando.

Por otra parte, debe combatirse la economía en negro y buscar estándares a partir no sólo de la legislación, que es un presupuesto necesario pero claramente insuficiente para consagrar una política de lavado.

Como ven, una vez más la Unión Cívica Radical es un partido serio y responsable, junto con otras fuerzas de la oposición, y en esta coyuntura en la que no se pueden compartir agendas comunes hemos tenido responsabilidad política, en esta hora crucial, para que el país no incurra en un nuevo agravamiento de su situación internacional al carecer de la legislación correspondiente que estamos brindando, en primer lugar, desde la Cámara de Diputados—donde la oposición tiene mayoría—; actuamos con responsabilidad para que esto pueda prosperar y salir adelante. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Aguad). — Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Parada. — Señora presidenta: hace un año que soy legisladora nacional, y viendo lo que estábamos modificando observé que más allá del carácter fundacional que siempre se asigna a este tipo de normas, ésta es la cuarta modificación consecutiva que hacemos a la ley 25.246 y al Código Penal, en esta materia.

Revisando las versiones taquigráficas de Diputados y Senadores encontré los mismos argumentos de siempre. Además, las sesiones respectivas siempre estuvieron precedidas de trascendidos periodísticos referidos a las amenazas por parte de los organismos internacionales, al peligro de no entrar en el año 2000 en el concierto internacional. Hoy, se escuchó de las sanciones que nos van a caer por pertenecer al GAFI, porque en el año 2000 golpeamos la puerta para poder entrar.

Sin embargo, no se evitó la fenomenal crisis del país en 2001 habiendo votado las recomendaciones y habiendo ingresado a este organismo internacional. Pero la caída de las torres en el año 2001 sí estableció un nuevo paradigma internacional. Nosotros no; lo nuestro no pasó a mayores más allá del padecimiento de nuestro pueblo, pero la caída de las torres marcó y está marcando el destino de todos los pueblos.

También ha generado este nuevo paradigma que se basa en el narcotráfico, el lavado y el financiamiento del terrorismo.

Hemos analizado las posiciones que se han tenido al respecto, y felicitamos a todos aquellos legisladores que se opusieron a tratar en nuestro país esos estándares internacionales contra el financiamiento del terrorismo, que de internacionales no tienen absolutamente nada.

Allí se marcó lo que era el “eje del mal”. Lo hizo George W. Bush, y creo que aún hoy los últimos acontecimientos de los que somos testigos muestran hasta dónde pueden llegar algunos países en el tratamiento de sus propios intereses.

Hemos permitido que los organismos internacionales se inmiscuyan en nuestra economía y nuestra sociedad. El GAFI, integrado por un grupo de países, era un organismo de carácter financiero pero después de 2001 se hizo eco también de la guerra contra el terrorismo y la abraza como causa.

Detrás del GAFI, y también al costado y adentro, está el Fondo Monetario Internacional, que es el que define los parámetros y digita las recomendaciones como las que hoy estamos tratando, que se basan en investigaciones realizadas por el FMI respecto del impacto socioeconómico del lavado de dinero, que ha llevado al GAFI a exigirnos esas modificaciones para el delito de lavado. Tengamos en cuenta que ese informe está basado en el impacto macroeconómico sobre las economías desarrolladas.

Nos podemos preguntar, y nos respondemos: “Sí, estamos en el GAFI. He seguido atentamente todas las opiniones sobre el tema, me he imbuido de ellas y las he discutido arduamente pero adelanto que, lamentablemente, no podemos acompañar ninguno de los dictámenes, y menos el acuerdo al que se ha llegado. Por lo tanto, voy a solicitar permiso para que nuestro bloque se abstenga”.

En esto de escuchar y tratar de entender la lógica, lo que veo es que los organismos internacionales se han ocupado de capacitar a muchos de nuestros funcionarios, de modo tal que en los discursos, tomando el ejemplo del GAFI, se incluyen teorías como “si pertenecemos a un club, tenemos que cumplir la normativa de ese club”. Eso lo puedo entender, como también

todos podrán hacerlo, pero entiendo que si yo pertenezco a un club puedo usar sus instalaciones, puedo tratar de modificar su carta orgánica o estatuto fundacional, ¿pero puedo modificar los estándares internacionales? Hasta ahora no se ha logrado; los marcan los países extranjeros, las grandes potencias.

Pero lo que menos puedo entender es que me digan que perteneciendo a un club puedo tener sanciones, y no perteneciendo puedo pasar a formar parte de listas grises, de distintos grises, y que se me pueden aplicar sanciones. Por lo tanto, más que un club me parece una organización mafiosa cuando pienso que no puedo salir. Al parecer, ni nosotros podemos en conjunto analizar cuál es la conveniencia de estar integrando el GAFI. Ese balance no lo hemos realizado.

Nuevamente he escuchado hoy que por fin vamos a cumplir algunas de las expectativas o exigencias que tiene el GAFI. Eso me hace pensar que ello no implica tener que ceder a lo que llamaría un colonialismo legislativo, que desde afuera nos exigen y lamento que desde adentro algunos lo profesen. Cumplir las expectativas, recomendaciones o exigencias del GAFI no implica *per se* la persecución efectiva del delito de que se trata, en este caso el lavado.

Por ejemplo, los paraísos fiscales cumplen mucho más que la Argentina con las recomendaciones del GAFI. Ahora bien, el 50 por ciento del dinero proveniente de ilícitos se lava en los paraísos fiscales. El 98 por ciento de las empresas que se dedican al lavado de dinero o de activos están constituidas en paraísos fiscales. Este ejemplo sirve para demostrar que el sancionar estas leyes y ser genuflexos al atender tantas recomendaciones —42 más 8— del GAFI, no nos permitirá perseguir el delito ni que el sistema penal se deje de encarnizar, como lo hace, con el último eslabón de la cadena delictiva.

Al menos, pretendíamos reconsiderar las normas que importan el reconocimiento supranacional del inciso 4 del artículo 279, donde el encubrimiento queda separado del lavado de dinero. Se reconoce lo que es un ilícito en el extranjero y se pone a nuestro sistema penal a perseguir el encubrimiento de esos ilícitos extranjeros.

Teniendo el encubrimiento en la parte general —figura en el artículo 279— del Código Penal, podríamos poner nuestro sistema judicial a perseguir a quien encubrió un delito de lesiones culposas. En verdad no entiendo la justificación de poner al servicio de esos países extranjeros nuestros sistemas penal y judicial, que bastantes falencias tienen.

Por otro lado, la definición de delito no es sólo la que establece el Código Penal. Nosotros tenemos un sistema de garantías y para llegar a la definición de delito debemos aplicar esas garantías. Entonces, no podemos quedar supeditados a cuál es la tipificación del delito en otro país, porque para que para nosotros sea delito tiene que establecerlo todo el sistema. Pensé en el ejemplo de una mujer que en Afganistán comete adulterio, delito que allí se castiga con la pena de muerte, logra escapar y trae parte del dinero de lo que para nosotros es la sociedad conyugal. Estoy convencida de que según la redacción del inciso 4 del artículo 303 podríamos juzgar a esa mujer por lavado de dinero.

Nosotros no podemos acompañar la tipificación de delitos por países con intereses desprovistos de legitimidad y autoridad. Tampoco podemos acompañar la definición de estándares internacionales que nada tienen de internacionales pues no son delitos de lesa humanidad y, además, como el caso del financiamiento del terrorismo, inducen a la criminalización de conductas que no merecen reproche penal en otro país.

Creemos que participar en el GAFI hasta el momento no nos ha habilitado —once años de participación lo comprueban— a poder incidir en el cambio de estos parámetros internacionales que tanto nos afectan.

Pensamos que ha habido herramientas suficientes para combatir el delito por fuera de la selección del derecho penal. Los últimos informes nos revelan que el 70 por ciento de las condenas o las persecuciones penales son, por ejemplo, en el caso del lavado por narcotráfico, por tenencia para consumo o tenencia para comercialización. Esto es, como decía, siempre se ataca el último eslabón de la cadena.

No obstante, no se nos escapa que actualmente estamos en el GAFI, y lo que preten-

demos es que hagamos un balance de todos estos años. Debemos analizar qué significa estar integrados en el GAFI, qué beneficios ha reportado para nuestro país y cuáles son los reales perjuicios, más allá de las amenazas permanentes que –como decía– no evitaron la fenomenal crisis de 2001.

Pero, más allá de ese balance que no se hace y de todo lo que se ha dicho –y luego de leer más de 600 páginas de versiones taquigráficas–, les puedo decir que los mismos dichos que he escuchado hoy acá son los que se repiten una y otra vez. No se ha modificado la realidad argentina.

Aun para el gobierno o para el partido oficialista ha sido prenda de orgullo que en el momento en que pudimos decir “no” a los organismos internacionales fue cuando mejor estuvo nuestro país; y esto no sólo fue así en el gobierno de Néstor Kirchner sino que también fue prenda de orgullo para gobiernos del pasado.

Muchas veces se ha hablado de amenazas y de lo que iba a pasar “si no cumplimos”, “si no nos sometemos”, “si no modificamos” o “si no aceptamos la intervención de estos organismos internacionales”. Pero la verdad es que esa amenaza que se cierne sobre nuestro país jamás ha llegado a cumplirse, y hemos caído por pesos que sabemos tienen mucho que ver con estos organismos y con los condicionamientos extranjeros.

Por lo tanto, y entendiendo –como decía– que nosotros hoy estamos incorporados al GAFI, nuestro bloque se va a abstener, y pretendemos que alguna vez, más allá de las felicitaciones que otros bloques le hacen llegar al oficialismo por actuar tan rápidamente, podamos diferenciar lo importante de lo urgente.

Sr. Presidente (Aguad). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Ferrari. – Señor presidente: quiero aclarar que los diputados que desde el año pasado estuvimos trabajando en este proyecto, consciente y responsablemente, no nos abocamos a su consideración por tratarse de una imposición del GAFI sino porque entendemos que hay que atender las deficiencias del sistema actual, y tratamos de llegar a lo que era lo mejor para el país.

Obviamente que escuchamos al Poder Ejecutivo, y también a todos aquellos que nos hacían notar que era imprescindible para la Argentina alcanzar una normativa de acuerdo con esa exigencia. Pero no fue ese el objetivo que nos movió sino un trabajo que se vino haciendo desde el año pasado.

Antes de mencionar algunas cuestiones generales, debo hacer un reconocimiento. Por lo menos para mí, es la primera vez que pudimos hacer un trabajo muy interesante también con el oficialismo. Debo reconocer en el señor diputado Albrieu a una persona que tuvo la apertura para escucharnos y para estar predispuesto a incorporar una serie de cuestiones, más allá del resultado final. Antes de comenzar quería hacer este reconocimiento porque me parece valioso que podamos tener este tipo de procedimientos.

Obviamente, el gobierno no podía desconocer que el GAFI en algún momento iba a plantear la cantidad de deficiencias que tiene el sistema. Evidentemente, el máximo responsable de llevar adelante las políticas en esta materia y de impulsar los cambios necesarios era el gobierno. Por lo tanto, no era necesario que el GAFI nos plantee la necesidad imperiosa de tener un cambio en esta materia; necesidad que –como dijimos– varios vimos y por eso presentamos proyectos de ley desde el año pasado.

La situación de la Argentina en esta temática es apremiante. El combate del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo exige una cantidad de reformas, y considero que varias de ellas están siendo incorporadas mediante este dictamen que ojalá podamos votar unificadamente.

Es verdad que hubo una situación, de exclusiva responsabilidad del gobierno, que puso en riesgo a la Argentina. No caben dudas de que se demoró demasiado el tratamiento y de que, en los últimos tiempos, fuimos sujetos de una cantidad de reglamentaciones a las que me voy a referir y que trataban de emparchar la situación legislativa que existe en la República Argentina respecto –principalmente– de las facultades de la Unidad de Información Financiera.

También tenemos objeciones políticas vinculadas con la forma en que se utilizó la Unidad de Información Financiera. En varias

oportunidades, hemos estado convencidos de que se persiguió –o, por lo menos, se tiñó de un manto de sospecha– a determinados opositores políticos.

Ojalá estemos en otro momento de la historia argentina, y que esta ley pueda evitar la posibilidad de que nuevamente sea un instrumento del Estado mal utilizado.

Vamos a tratar de lograr la mejor ley posible, que incorpore herramientas transparentes y que trate de limitar al máximo no sólo la utilización política, sino también el manejo de la información.

Ciertamente este organismo permite conocer información muy sensible. La hemorragia legislativa, a partir de casi 30 normas que se dictaron últimamente desde el Poder Ejecutivo, tratando de emparchar la ley, llevó a la normativa vigente a una situación de casi imposible cumplimiento, determinando una cantidad de medidas cautelares que se iban sucediendo una tras otra, precisamente por la necesidad de modificar una norma que presentaba una gran cantidad de deficiencias.

–Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 2ª de la Honorable Cámara, doña Patricia Susana Fadel.

Sr. Ferrari. – Queremos un debate serio e informado, y promover una iniciativa que no responda a la urgencia, sino a la estrategia.

La ley no puede responder sólo a necesidades, sino que debe estar vinculada con la forma o contenido con el que se responde a esas necesidades. Al mismo tiempo, en segundo lugar, estamos buscando una estrategia de lucha contra el crimen organizado que, en verdad, nosotros no advertimos.

La Argentina fue sometida a graves incumplimientos. El dictamen del GAFI de diciembre de 2010 decía que desde 2003 no se han hecho progresos suficientes respecto de numerosas deficiencias identificadas y que las medidas legales y preventivas adoptadas carecen de eficacia.

Muchas de estas deficiencias eran fácilmente subsanables con voluntad política, porque no es sólo la norma la que resuelve una determinada problemática de un país. Permanentemente, vemos que el gobierno pone determinada voluntad política para resolver al-

gunas cuestiones, y lo logra, ya sea para bien o para mal.

A veces, lo importante es la acción del Estado, y seguro que este gobierno muestra decisionismo. Ya he dicho en otras oportunidades que el Poder Ejecutivo gobierna por decreto y a espaldas del Congreso, resolviendo las cuestiones.

Aquí ha faltado voluntad política. Ahora, por la presión internacional ha sido muy bueno que nos sentemos a trabajar, pero tampoco encuentro –por eso reclamo la voluntad política– un plan nacional. ¿Tenemos un plan nacional que defina la agenda estratégica del país y cuáles son los objetivos que pretendemos alcanzar a corto, mediano y largo plazo en esta materia?

El gobierno dice que presentó al GAFI un plan, pero no lo conocemos. Debo reconocer que las autoridades, como el ministro de Justicia, el señor presidente de la UIF y el subsecretario de Política Criminal estuvieron presentes en la Cámara y se prestaron a responder las preguntas que les hicimos en el ámbito de la Comisión de Justicia. Ojalá nos informen sobre ese plan que dicen haber presentado al GAFI y que nosotros aún no conocemos. Digo esto porque desde el vencimiento, en 2009, de la denominada “Agenda Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo”, desconocemos qué camino estamos transitando y hacia dónde estamos yendo.

¿Qué pasó en el medio? Lo que ocurrió es que todos nos preocupamos porque de pronto empezamos a tener una UIF muy vinculada con la política. A la UIF se dejó de ingresar por concurso y, aparentemente, muchos de los asesores que se nombraron no provenían –como lo exigía la legislación– de los ministerios, sino que fueron nombrados por estos pero no formaban parte de sus planteles.

Por otro lado, en su momento hice referencia a una nota del titular de la UIF, que el 14 de enero de 2010 señalaba en el diario *Crítica* que la UIF es un lugar de alto contenido político e ideológico. En realidad, no es así, sino todo lo contrario; es un organismo que debe gozar de la garantía de independencia política e ideológica.

Justamente, eso es lo que procuramos plan-
tear a través de las diferentes modificaciones.
Hasta ahora existía el riesgo de que se persi-
guiera administrativa y judicialmente a diri-
gentes y empresas. En más de una oportunidad,
tuvimos la sensación de que la UIF se ocupa
de regular ciertos aspectos de la política eco-
nómica que preocupan al gobierno. Hay orga-
nismos que no parecen ser del Estado, sino que
han sido puestos —esta es una política que el
gobierno defiende— en defensa de determinado
plan o de determinado modelo. En realidad no
están para eso.

En otros casos, esos organismos son utiliza-
dos para aumentar la presión tributaria a través
de un control fiscal indirecto. Digo esto porque
cada vez que se promueve una investigación
por evasión tributaria, si no hay operación de
lavado se termina ejerciendo presión.

El tema de la presión tributaria y las inves-
tigaciones por evasión pareciera ser una de las
políticas que más confusión provocaron en
cuanto al fin que realmente debe perseguir la
Unidad de Investigación Financiera. La aten-
ción de la UIF no puede centrarse en la evasión
impositiva. Sin embargo, hemos leído también
una entrevista del 13 de septiembre de 2010 de
“diariojudicial.com” al titular de la UIF, en la
que afirmaba: “En materia de lavado ni el nar-
cotráfico, ni el tráfico de armas, ni la prostitu-
ción de menores, ni las estafas y delitos contra
el Estado son tan importantes como la evasión
impositiva”. Nosotros pensamos que semejan-
te mención es clave para entender todo esto.

La realidad indica que la mayoría de las de-
nuncias van al fuero penal tributario. Creemos
que de este modo estamos desaprovechando
una herramienta que ojalá se reoriente a partir
de esta modificación.

¿Por qué queremos sancionar este proyec-
to? Para cortar las vías de financiamiento del
narcotráfico, la trata de personas, el tráfico de
armas y la corrupción. Este es el fin que perse-
guimos con la sanción de este proyecto, sobre
todo por las garantías que supone para quienes
no están vinculados con estos hechos.

Vamos a luchar contra el lavado de dinero,
porque no queremos que el crimen organi-
zado tenga una razón más para instalarse en
nuestro país.

La situación de la Argentina respecto de es-
tos delitos no es buena. En 2010, nuestro país
se convirtió en el de mayor índice de consumo
de cocaína y marihuana de Sudamérica. Ade-
más, en el ámbito de la provincia de Buenos
Aires se ha detectado cantidad de laboratorios
de elaboración de anfetaminas y cocaína.

También hay infinidad de cargamentos que
ingresan vía aérea en razón de la falta de rada-
rización, que es otra de las materias pendientes
que tenemos en esta Cámara. Se estima que
la mitad de las armas que circulan en el país
no están registradas. Entre fines de 2008 y co-
mienzo de 2010 fueron 600 las mujeres capta-
das por distintas redes de trata. Aparentemente,
ése es el número que tenemos y probablemente
sea muchísimo mayor.

Mientras no hagamos nada para evitar que
se instalen los carteles de la droga o se siga
institucionalizando la corrupción, por más es-
fuerzo que hagamos y más carga que demos
a los sujetos obligados, el lavado va a seguir
existiendo.

Evidentemente, esta materia y la forma como
nosotros pretendemos llevar adelante este tra-
tamiento, es lo que nos debe llevar a tener una
buena ley —eso es lo que espero—, no porque
nos la pidan de afuera, sino porque por lo que
pasa y lo que pasó en el país nosotros otorgue-
mos las herramientas que aseguren garantías a
la UIF para un desempeño eficaz.

Con el oficialismo hemos promovido y
avanzado tratando de garantizar la idoneidad
técnica respecto de aquellas personas que se
nombren como titulares de la Unidad de Infor-
mación Financiera. Estamos tratando de lograr
autonomía funcional, independencia política y
autarquía financiera para que este organismo
no sea utilizado con fines que excedan a su
competencia exclusiva.

También estamos encontrando un régimen
que garantiza la posibilidad de que la elección
de los titulares sea abierta. Que no le quite al Po-
der Ejecutivo la facultad de designar finalmente,
pero que el proceso de selección sea transparen-
te, idóneo y con independencia política.

Por otro lado, hemos consensado limitar
las facultades que tiene la UIF para perseguir
políticamente, si es que alguna vez quiere ha-
cerlo. Pretendemos que sean los informes fi-

nales reportados como sospechosos los que dispares las investigaciones finales, limitando y prohibiéndose la facultad de querellar.

Evidentemente, delimitado el tipo penal, y trabajando como lo estamos haciendo con otros aspectos de garantía de la ley, será fundamental entonces que podamos otorgar a los ciudadanos la posibilidad de que sepan que un organismo del Estado no va a ser utilizado políticamente para llevar adelante investigaciones oficiosas, lo que resulta absolutamente inaceptable cuando se viole el secreto, la privacidad y la libertad de los ciudadanos al realizar negocios en nuestro país.

Por último, no me voy a dedicar a subrayar los aspectos de la concordia alcanzada con los bloques, porque ya he hablado de ello. Sí me referiré a la necesidad de fortalecer el pensamiento que tenemos que llevar adelante para que ojalá este ejemplo que espero se dé hoy –porque todavía no se ha producido la votación– sea el punto de inicio para lo poco o mucho que nos pueda quedar de tarea legislativa. ¡Ojalá nos podamos poner de acuerdo! Tenemos una cantidad de temas pendientes. ¡Ojalá los podamos plantear y acordar de esta manera! ¡Ojalá también no nos llevemos la sorpresa de que algunas de estas propuestas luego sean vetadas, como ocurrió con algunas de las leyes que aprobamos no solamente en este período, sino también en el anterior! (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Fadel). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Vega. – Señora presidenta: desgraciadamente, soy portador de malas noticias. Creo que la futura norma va a ser absolutamente ineficaz en la lucha contra el crimen transnacional organizado.

Más allá de la honesta dedicación técnica de muchos diputados a su texto, cuando se debate una iniciativa se deben hacer dos análisis segmentados: el de la política legislativa y el de la técnica legislativa. Y en esta norma lo que está fallando es la política legislativa.

En la Argentina del año 2011 hay dos formas de legislar sobre lavado. Una de ellas es para responder formalmente ante el GAFI y evitar las sanciones, y la otra es hacerlo a favor del país y de construir una norma eficaz en términos de lucha contra el crimen internacional

organizado. No está mal responder al GAFI para defender al país. De ninguna manera está mal que sancionemos una ley para evitar que la Argentina sea castigada por el GAFI. Pero tenemos la obligación de transparentar que ésa es la finalidad única que persigue esta ley, y no otra.

–Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Eduardo Alfredo Fellner.

Sr. Vega. – Señor presidente: el silogismo de mi análisis es totalmente claro. ¿Es posible creer en la eficacia de una ley contra el lavado –que como se sabe, es un delito de tránsito, un delito vehicular– si los delitos de origen, que son los que la Convención de Palermo llama “delitos determinantes”, no tienen sanción en la Argentina?

Es sabido que el lavado –ahora que está viniendo el señor diputado Agustín Rossi, espero que me escuche– es la puesta en circulación en el mercado de bienes de origen sospechoso. ¿Qué mayores sospechas de dinero mal habido que aquel que proviene de la corrupción, del narcotráfico o de la evasión fiscal? Sin embargo, esos tres delitos –corrupción, narcotráfico y evasión– no tienen sanción en la Argentina.

Entonces, nos encontramos con que estamos sancionando una ley casi con fetichismo formal, al solo efecto de evitar sanciones a mi país. Aclaro que coincido con eso: no quiero sanciones para la Argentina, pero seamos honestos: esto no sirve de manera alguna si no aclaramos bien qué hacemos con los delitos determinantes.

Como veo que el diputado Albrieu me está escuchando con atención, quiero hacer la siguiente aclaración: no es lo mismo delito determinante que delito precedente. Los primeros constituyen la matriz del lavado. ¿Puede hablarse con seriedad de una norma eficaz en materia de lavado de activos si resulta que los delitos determinantes gozan de impunidad? ¿Cuál es la realidad de la que partimos para iniciar el tránsito en una operación de lavado?

Tengamos en cuenta lo siguiente. En cuanto a la corrupción, podemos decir que llevar a condena un acto de corrupción demanda catorce años y tiene un 4 por ciento de efectividad.

Por su parte, el narcotráfico es el segundo delito determinante. La justicia federal argentina, que es la competente en esta materia, en un 90 por ciento se dedica a todo lo que tiene que ver con consumo, tenencia o tráfico de la miseria, como diría el señor diputado Albrieu. En la Argentina nadie puede hablar del narcotráfico en serio salvo para decir que hay impunidad total. Entonces, ¿de qué eficacia de una ley contra el lavado podemos hablar en un país donde hay impunidad para la corrupción, para el narcotráfico y para la evasión fiscal?

Seamos serios, señor presidente. Yo no dudo de la honestidad técnica de los diputados que han buscado denodadamente consensuar. El problema es que han buscado consensuar sobre la técnica legislativa partiendo de bases falsas en términos de política legislativa. Esta norma nunca será eficaz en términos de combatir el crimen transnacional organizado, que es su declarada finalidad, por la simple razón de que la corrupción, el narcotráfico y la evasión son impunes en la Argentina.

Entonces, me pregunto y pregunto a los presidentes de los bloques mayoritarios, ¿puede hablarse de una ley en serio de lavado de activos sin hablar de enriquecimiento ilícito privado? El enriquecimiento ilícito privado es la fuente del dinero que se blanquea, y resulta que no hay posibilidad de incorporarlo en el tipo legal.

El esfuerzo hecho por esta ley abarca dos cuestiones: la configuración del tipo legal desprendido del encubrimiento y la estructura funcional de la UIF. Por más esfuerzo que se haga para tener una UIF autónoma, autárquica, con un proceso de selección, de nada servirá a los argentinos en términos de lucha contra el crimen transnacional organizado por la sola razón de que la corrupción, el narcotráfico y la evasión son impunes, y ese es el origen del delito de lavado de dinero en nuestro país.

Por estas razones, adelanto que votaré afirmativamente en general el proyecto de ley en consideración. No quiero que mi país sea sancionado internacionalmente; sólo y únicamente por ese motivo votaré en ese sentido. No obstante, pido autorización para abstenerme de votar en particular, porque en términos de los objetivos declarados por esta norma, que con-

sisten en combatir el crimen organizado, esta votación es falsa.

Rusconi, un autor que he leído bastante, en su libro *Teoría crítica de la sociedad* dice: “En el triángulo rectángulo el cuadrado de la hipotenusa es igual a la suma del cuadrado de los catetos”. Pero se preguntaba, ¿es realmente un triángulo rectángulo? Algo parecido pasa con esta ley.

Tenemos que hablar de esfuerzo técnico, denodado y honesto de parte de todos los diputados que han intervenido, pero sobre la base de una política legislativa falsa, viciada absolutamente de nulidad, porque nunca esta norma logrará por sí contribuir a la lucha contra el crimen transnacional organizado, en la medida en que el Congreso no exprese una voluntad política clara y contundente de combatir la corrupción, el narcotráfico y la evasión.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Pinedo. – Señor presidente: en primer lugar, deseo agradecer el enorme trabajo efectuado por un grupo de asesores y expertos, y lo haré en la persona de la doctora Mónica Almada. Se trata de alguien que conocí trabajando en este tema allá por 2003 o 2004 y que era asesora del entonces diputado Argüello, del bloque oficialista. En su momento, me brindó su colaboración en este tema y también lo hizo con los demás bloques. Quiero hacer extensivo este agradecimiento a los representantes de los distintos bloques que han trabajado sin parar desde el año pasado, especialmente a los asesores de los diputados Ferrari, Gil Lavedra, Vega, de Prat Gay, y por supuesto Albrieu, así como también a funcionarios del Poder Ejecutivo.

En segundo lugar, quiero contestar un par de cosas que no comparto. La primera fue dicha por la diputada Parada, que manifestó que lo que estamos haciendo acá es someternos a una suerte de dictado del imperialismo, del colonialismo legislativo o de otras cosas espantosas. En realidad, en lugar de hacer eso estamos tratando de atacar el crimen más grande de todos los que hay, porque consiste en blanquear el dinero que producen todos los demás crímenes juntos, y éste es el ataque al lavado de dinero.

El lavado de dinero es un delito internacional; la plata que se lava pasa de país a país. Entonces, la única manera de atacarlo es mediante acuerdos con los demás países. Hacer esto no quiere decir someterse al colonialismo, al imperialismo, a la entrega ni a otras cosas horripilantes, sino que significa tener un mínimo de sentido común.

Es imposible atacar un crimen internacional si no se hacen acuerdos internacionales con los demás países para combatirlo en conjunto. Eso es el GAFI; no es el Fondo Monetario Internacional, no son las grandes potencias, no son cosas rarísimas; simplemente son organismos técnicos bastante aburridos por cierto para los que los hemos recorrido y los conocemos, que lo que hacen es juntar información y compartirla con otros organismos semejantes. Esto es todo el colonialismo, el imperialismo y todas esas cosas espantosas. O sea, no es así.

Por supuesto que siendo la manera de atacar al delito internacional el compartir información reservada de las personas en todo el mundo, esto solamente se puede hacer con el secreto, y ahora sí quiero decir algo como fuente de interpretación de la norma que hoy vamos a sancionar. Hay que guardar el secreto, porque si los demás países piensan que nosotros usamos la información para objetos distintos al combate contra el crimen organizado a nivel internacional, entonces no nos proveen información.

Así que la Argentina tiene que hacer un esfuerzo enorme para dar garantías al resto de los países civilizados de la Tierra —algunos imperiales, otros víctimas del imperialismo pero que funcionan todos por igual en esta materia—; tenemos que garantizarles el secreto a la información que nos brindan porque de lo contrario no nos la van a brindar y no podremos combatir este delito. Éste es el sentido de las modificaciones que estamos haciendo a la presente iniciativa. Se trata de garantizar profesionalidad, seriedad y secreto.

El otro comentario que voy a hacer es que no comparto las opiniones de mi amigo diputado Vega en el sentido de que ésta es una ley que no va a tener éxito porque en la Argentina no están penados la corrupción, el narcotráfico y la evasión.

La verdad es que no entiendo el argumento, porque en la Argentina sí están penados la

corrupción, el narcotráfico y la evasión. Pero lo que estamos haciendo hoy acá, que es algo importante desde el punto de vista legislativo, es establecer que el lavado de dinero es un delito autónomo. Independientemente de que se hayan cometido otros delitos, quien comete este delito tiene que ir preso. Es un delito autónomo de otros delitos. Por eso, no existe más lo del delito precedente, que era la figura anterior. Ahora es un delito autónomo, nuevo, que consiste en lavar, blanquear dinero proveniente de cualquier ilícito penal. Está claro que en la Argentina el narcotráfico es un ilícito penal, la corrupción es un ilícito penal, lo mismo que la evasión. Pero con cualquier otro ilícito penal con que se blanquee dinero también se comete este delito.

Con esto quiero acompañar este esfuerzo de consenso que hemos hecho y obtenido. Quiero felicitar a los señores diputados que han intervenido por haber logrado una definición autónoma del delito, por haber logrado que el organismo de control del lavado sea un organismo con autonomía política y autarquía financiera. Quiero felicitarlos por haber evitado algunos rasgos que podrían interpretarse como de persecución política, económica o de cualquier tipo, pero ajenos a la persecución del delito, como el tema de permitir que el organismo de control querrelle o realice a voluntad persecuciones sistemáticas de determinadas personas.

Me parece que este conjunto de normas que estamos aprobando hoy es una herramienta útil y mucho mejor que las anteriores. Se puede decir que está muy mal seguir los dictados de los organismos internacionales de cualquier tipo, y que en un caso como éste no deberíamos hacerlo. Esto sería razonable decirlo si la Argentina tuviera un récord de 1.000, 800, 700, 500, 100, 50, 20 o 10 condenas, pero no, tiene una. Entonces, no es raro que haya gente que diga: “Che, ustedes no están haciendo las cosas muy bien”.

Desde 2003 estamos tratando este tema, aunque creo que el proyecto original es de 2000. Tenemos una condena en diez años cuando países un poco más prolijos que el nuestro, como Bélgica, condenan 150 casos por año, por decir alguna cifra. Es evidente que algo estamos haciendo mal.

Creo que estamos atacando lo que estamos haciendo mal. Creo que hemos hecho las cosas bien y aunque no haya ningún señor de algún país tan imperialista, con Perú, Uruguay, Colombia o México, con quienes tuvimos reuniones, había que hacer lo que estamos haciendo hoy. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Gracias, señor diputado, por su poder de síntesis. En el mismo sentido, vamos a solicitar a los demás señores diputados que sean breves, ya que todos tenemos interés en sancionar esta norma.

Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Viale. – Señor presidente: la discusión sobre el lavado de dinero en la Argentina no es reciente, así como las advertencias sobre los riesgos de enfrentar esta problemática. La acumulación de proyectos parlamentarios sobre el tema lleva más de una década y, como es sabido, la ley 25.246 sancionada a principios de 2000, que dio origen a la Unidad de Información Financiera, permite la investigación penal del lavado de dinero proveniente de cualquier actividad ilegal.

Pero esta ley exige, en virtud de una interpretación del principio de inocencia, que a la persona que viole la normativa se le deba probar antes del delito que motivó la maniobra. Como bien se dice acá, tráfico de armas, narcotráfico, terrorismo, etcétera. Esto hace empíricamente imposible condenar a alguien, porque no alcanza con que una persona no pueda justificar sus activos para imputarle este delito.

Hace algunos años, un editorial del respetado periódico conocido como *El Dipló* advertía que el narcotráfico en combinación con otros negocios ilegales como el tráfico de armas desnaturalizaba las democracias políticas hasta convertirlas en caricaturas de sí mismas.

Una prueba de esto es que en la Argentina no hay condenas judiciales por lavado de dinero y que sólo el 10 por ciento de los 738 casos de posible lavado derivó en una denuncia penal.

Este tipo de objeciones hizo que el Grupo de Acción Financiera Internacional elaborara un informe negativo sobre el lavado en nuestro país y exigiera que se adecuara la legislación para combatir delitos de esta naturaleza.

Como se marca en uno de los varios proyectos que expresaron preocupación por este tema, el GAFI dejó constancia de que la Argentina no cumple con 47 de las 49 normas que guían la lucha contra el lavado de dinero y señaló 250 deficiencias.

De manera que el dictamen que hoy está en tratamiento aspira a superar una severa deficiencia en nuestro sistema institucional.

Desde el bloque socialista entendemos que la importancia o jerarquía que tiene este tema, como tantas otras deudas que el Poder Legislativo tiene con nuestra sociedad argentina, no reside en la imperiosa necesidad de hacer buena letra con el organismo internacional –aunque obviamente entendemos que el Estado argentino debe cumplir los compromisos que asume– sino en la necesidad impostergable de proteger a nuestra sociedad y a nuestra democracia de aquellas amenazas que señalábamos respecto de la desnaturalización de nuestros sistemas políticos en virtud de los fondos sucios que los afectan.

Nuestro bloque va a acompañar con su voto este dictamen que jerarquiza la autonomía, la autarquía y la transparencia del organismo. Creemos que no puede depender de ninguna arbitrariedad o discrecionalidad, independientemente del gobierno de turno, y que su conformación debe impedir con claridad que pueda ser utilizado para cualquier otro fin subalterno.

Finalmente, nuestra reflexión es que la democracia argentina necesita que un organismo externo la presione bajo amenaza de excluirla del G-20 o de sufrir una seria descalificación respecto del grado de confiabilidad internacional del país, para recién entonces tomar medidas serias en relación con un tema tan nefasto para nuestro país y fundamentalmente para el tejido social, dañado por distintas vías. Resulta que no sólo se multiplican pistas de aterrizaje clandestinas para garantizar la vía aérea a las drogas ilegales sino que también en materia jurídica y financiera parece haber vía libre para la impunidad. Provengo de la provincia de Entre Ríos, que tiene múltiples problemas. Somos noticia por este tipo de tráfico aéreo con depósitos de drogas en distintos campos.

Nos parece un avance votar esta norma que ha sido unificada, pero creemos que debería ser el inicio para que las leyes para reprimir todos estos tipos de delitos sean la norma constante y no la excepción.

Por ello, nuestro bloque va a acompañar con su voto afirmativo el tratamiento de esta iniciativa. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Stolbizer. – Señor presidente: a través del diputado Alcuaz, cofirmante de la disidencia parcial con el primer dictamen de minoría, nuestro bloque ha adelantado ya su posición. Yo quisiera incorporar en esta consideración una perspectiva diferente.

Nos satisface que hoy se celebre este debate, pero creemos que debemos preguntarnos por qué razón o para qué estamos impulsando esta reforma al sistema de represión o persecución del lavado de dinero. Por ejemplo, nos satisface que este Congreso se decida a debatir un proyecto de estas características antes de discutir la pretensión de algunos de bajar la edad de punibilidad de los menores. Consideramos que lo central es justamente encontrar una perspectiva estratégica, entendiendo que la discusión del lavado de dinero debe ser parte de una política criminal integral y no simplemente de una respuesta espasmódica frente a este reclamo de un organismo internacional.

Desde esa perspectiva, consideramos central la persecución del delito de lavado de dinero como forma de atacar los delitos graves. Nuestra sociedad vive en medio de un clima de incertidumbre respecto de su presente y en relación con su futuro cuando sale a la calle todos los días. Lo que cruza ese presente y ese futuro está íntimamente vinculado con la violencia que forma parte de una sociedad que se ha ido acostumbrando a participar o ser espectadora involuntaria del incremento de la violencia que han provocado en nuestro país los crímenes íntimamente vinculados con delitos graves, con la criminalidad compleja, el narcotráfico, la corrupción y la trata de personas.

Desde nuestro punto de vista, justamente en el tratamiento del delito complejo, de la alta criminalidad, es donde este gobierno exhibe uno de sus aspectos más vulnerables. Por eso,

nos parece importante incorporar estas perspectivas, y no valoramos la desesperación de cumplir con las directivas de un organismo internacional, sino la posibilidad de discutir con premura un tema que está vinculado con la necesidad de terminar con las cuevas donde las organizaciones del delito violento esconden sus recursos.

Siempre más lavado implica necesariamente más delito, más inseguridad y más violencia, pero también resulta claro que la sola sanción de esta norma no significa que tendremos menos delito, menos inseguridad o menos violencia.

Existe una preocupación lógica respecto del riesgo del aislamiento internacional al que podría condenarnos el organismo. Creo que la Argentina viene evidenciando una serie de vulnerabilidades y déficits de gestión que son los que antes nos han llevado, por lo menos, a un bajo crédito en el plano internacional, y que tienen que ver con este tema, aunque no sólo con él.

La pregunta que cabe formular es si se reforma la ley de lavado de dinero porque necesitamos cumplir con el GAFI o porque estamos decididos a no seguir condenados a convivir con el delito violento. Nosotros adherimos a esta última posición. Creemos que es necesario que esta Cámara discuta una política criminal integral dentro de la cual una política diferente de lavado de dinero es central, pero no es sólo la ley.

No debemos legislar solamente en función del cumplimiento de las expectativas de un organismo sino hacer aplicable un sistema que ataque el lucro de las organizaciones criminales teniendo en cuenta las circunstancias propias del país. Para ello, consideramos que es más importante tener un plan de acción que no sólo incluya las normas sino medidas propias del Poder Ejecutivo y acciones propias del Poder Judicial que obviamente complementen la reforma que se impulsa.

Por lo expuesto, lo primero que queremos plantear es que necesitamos definir un objetivo más general y más estratégico para la Argentina. Debemos discutir una ley de lavado de dinero como parte de una política criminal más integral. La Argentina sufre problemas vinculados con el narcotráfico, con la corrupción y con los delitos graves, que no se resuelven solamente con esta norma.

Atendiendo a estos objetivos estratégicos, creo que la pregunta que nosotros deberíamos hacernos es cuál es la agenda estatal que tiene el Ejecutivo y también el Congreso en materia de lucha contra el lavado de dinero y contra los delitos que generan los recursos que después se lavan. Debemos preguntarnos cuál es la agenda estatal, cuál es la política pública en esta materia.

También es necesario analizar cuáles son las dificultades que tiene este gobierno para ser creíble en el mundo, sobre todo cuando se trata de números y de cifras. No hay que legislar para las estadísticas, pero sí hay que trabajar para recuperar una credibilidad perdida.

Pero la credibilidad no sólo se perdió por reportar solamente el 20 por ciento de las operaciones sospechosas. La Argentina tiene un problema de credibilidad en el contexto mundial que se remonta también al fraude cometido con el INDEC.

El descrédito de la Argentina en el mundo tiene que ver con un avión con mil kilos de cocaína que pasó por tres aeropuertos de nuestro país. El descrédito de la Argentina tiene que ver, entre otras cosas, con la falta de reglamentación de la ley de los precursores químicos, con la falta de ampliación de las sustancias que deben ser controladas, con la falta de controles y con la falta de radares en un territorio como el nuestro, lo que convierte a nuestro país en un colador.

Todo esto nos hace perder credibilidad, y el riesgo del aislamiento tiene más que ver con esas cosas que solamente con la ley. Obviamente, a esto debo agregar lo que ha significado para la situación de nuestro país la ley de blanqueo de capitales, la inconcebible ley 26.476. Eso sí distrajo las posibilidades de control, convirtiéndose casi en un traje a medida para que muchos funcionarios y empresas tuvieran una ventanilla para ingresar dinero de organizaciones internacionales sin riesgos ni dificultades.

El GAFI no es Naciones Unidas. El GAFI no es un organismo al que la Argentina deba rendir pleitesía, aun cuando reconozco la importancia de cumplir con aquellas normas a las que voluntariamente la Argentina adhirió. Ésta es la razón por la que nosotros impulsamos la necesidad de ese cumplimiento. El GAFI es un

organismo que tiene dificultades en el modo y en la metodología con que articula sus reclamos. Por lo tanto, nosotros también debemos adaptar nuestra normativa a nuestra realidad local.

La lucha contra el lavado de dinero tiene también algunos aspectos administrativos más que legales. Estamos discutiendo una ley de carácter muy específico y muy técnico, con una serie de aplicaciones puntuales, y hay muchos problemas que tienen más que ver con la función administrativa del Estado que con las normas que rigen la materia.

—Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 2ª de la Honorable Cámara, doña Patricia Susana Fadel.

Sra. Stolbizer. — El riesgo es que entremos en la fantasía de la ley, es decir, en la fantasía de que la ley resuelve nuestros conflictos. Podemos sancionar una ley, podemos con ella frenar una sanción, y hasta podemos limpiar nuestras conciencias creyendo que con esto avanzamos mucho. Pero tengamos en claro que no es la ley lo que habilita la existencia de una Justicia eficaz e independiente en la persecución de este delito. No es verdad que la baja actuación o *performance* de la Justicia en la persecución de estos delitos se deba a la falta de una ley. No debemos engañarnos ni engañar en este sentido porque la revisión o el repaso de las causas, donde se han tramitado investigaciones vinculadas con el lavado de dinero, demuestran muy claramente que aquellas que no han terminado en una condena fue porque no se lo quiso hacer y no porque no se tuvieran los elementos suficientes para hacerlo.

¿Cuáles son los aspectos administrativos que están por fuera de la ley? No hay duda de que con buenos operadores de la Unidad de Información Financiera, aun con una ley mediocre, se puede perseguir el delito. Lo cierto es que ni con la mejor ley, si tenemos organismos mediocres, vamos a lograr eficacia en la persecución del delito.

Lo primero que debería haber son acuerdos provinciales que permitan articular la información que existe en todas las provincias, a fin de centralizar la vinculada con las operaciones sospechosas. La inexistencia de registros únicos de personas jurídicas y de las propiedades

inmuebles constituye un aspecto sobre el que habría que trabajar mucho más, incluso en comparación con los sujetos privados.

Ésta es una tarea para hacer, aun con las dificultades que implica un país federal. Más graves son las dificultades derivadas de la falta de compromiso de muchos organismos del Estado para facilitar esa información.

Otro problema es la AFIP. El riesgo que hay en el tratamiento de este tema es confundir a la evasión con los delitos precedentes del lavado de dinero. La mayoría de los informes sobre operaciones sospechosas registran problemas de evasión.

La AFIP no envía información a la UIF, lo que ha sido reconocido por los más altos funcionarios del gobierno. Esto genera una enorme confusión y nos lleva a una de las observaciones que es necesario tener en cuenta y que ha formulado el GAFI: la mala calidad de los informes que produce nuestra Unidad de Información Financiera.

Solamente el 11 por ciento de los informes son de buena calidad; el 58 por ciento son regulares y el 31, malos. ¿Cuál es la conclusión? Obviamente, los reportes terminan siendo basura, pues no sirven para investigar, perseguir o reprimir. Así se garantiza la impunidad de las grandes organizaciones criminales y grupos económicos que esconden su dinero libremente, sin que nadie los persiga.

El otro tema central es el funcionamiento de la UIF, que perdió prestigio y crédito desde el mismo momento en que se decidió ponerla al servicio de un proyecto o intencionalidad política. Entre otras cosas, ha demostrado que no tiene voluntad de mejorar y de capacitarse.

La UIF hoy tiene enormes restricciones financieras. El 90 por ciento de su presupuesto está destinado a pagar salarios, lo que significa que no hay recursos destinados a la capacitación de sus integrantes. Por eso, tenemos un mal resultado.

Por otra parte, el 90 por ciento de los empleados se encuentra en condiciones precarias; no son profesionales ni tienen categoría permanente en el cargo. Esto impacta en la calidad de sus trabajos y, obviamente, en los resultados que debería alcanzar el organismo.

El Estado no garantiza un piso mínimo de condiciones de trabajo y remuneraciones. Por lo tanto, no hay un compromiso con el trabajo que se realiza. Conclusión: no tenemos una UIF que sea eficaz, competitiva y profesional.

No quiero extenderme más. Nuestras disidencias están planteadas con respecto al artículo 9º de la ley 25.246, que nos parece lisa y llanamente un disparate. Ese artículo abandona la idea de la incorporación por concurso público, ya que establece que el presidente y el vicepresidente de la UIF serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Quiere decir que estos funcionarios son designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del propio Poder Ejecutivo.

Más adelante establece que se realiza un procedimiento público, abierto y transparente. ¿Qué se entiende por procedimiento público, abierto y transparente que no incluya un concurso?

La otra diferencia tiene que ver con el decomiso. Estamos de acuerdo con que exista la posibilidad de las incautaciones anticipadas de bienes para evitar trámites largos y que los bienes desaparezcan. Pero el decomiso es una accesorio de la pena que puede convertir a la norma en inconstitucional.

También tenemos diferencias con el antilavado, que igualmente corre el riesgo de convertir a la norma en inconstitucional por la inversión de la carga de la prueba. Pero puede tener un efecto peor: la impunidad de todos los delitos al separarlo de los delitos precedentes.

Creemos que la persecución de estos delitos es una forma de atacar los delitos subyacentes, que son delitos graves como el narcotráfico, la trata de personas, la corrupción y el crimen organizado. Lo que debemos atacar es el lucro de las organizaciones criminales, porque de ese modo estaríamos atacando directamente la inseguridad y la violencia, defendiendo al mismo tiempo los derechos de las personas. Éste tendría que ser el objetivo estratégico de nuestro tratamiento.

Sra. Presidenta (Fadel). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. López Arias. – Señora presidenta: voy a ser muy breve, no sólo porque me lo están

pidiendo sino porque por lo general trato de ser muy preciso.

Creo que éste es un buen día tanto para la Cámara de Diputados como para el Parlamento argentino en general. Resulta llamativo que en este ámbito, que tendría que ser el lugar de intercambio permanente de ideas, tengamos que celebrar con tanta euforia que hayamos recuperado la posibilidad del diálogo. Esto es lo que ha ocurrido en el día de hoy en torno de los proyectos que figuran en el plan de labor de esta sesión, y lo digo porque acabamos de votar prácticamente por unanimidad la reglamentación del régimen de medicina prepaga que, sin duda, es importante para la gente involucrada. Además, estamos avanzando en la sanción de otra norma de gran relevancia. No se trata de recibir imposiciones de afuera sino de cumplir con los compromisos voluntariamente asumidos por nuestro país.

Si no me equivoco, una vez que finalice mi exposición hará uso de la palabra el señor diputado Juan José Álvarez, que es a quien le tocó impulsar cuando era ministro la creación de la primera Unidad de Información Financiera que se puso en marcha en la Argentina; seguramente él nos podrá contar algunas cosas más sobre este tema.

Por lo tanto, no sólo se trata de cumplir con los acuerdos que voluntariamente ha firmado la Argentina sino también de avanzar en algo con lo que todos estamos de acuerdo, que es combatir el lavado de dinero.

Debo aclarar que no participé de las discusiones sobre este tema porque no integro las comisiones a las que fue girado, pero como presidente de bloque traía algunas inquietudes que quería incorporar a la discusión, ya que teníamos algunas reservas sobre el texto contenido en el dictamen de mayoría. En este sentido, puedo decir con absoluta satisfacción que muchas de esas inquietudes han sido recogidas en este acuerdo que se ha celebrado para facilitar la sanción del proyecto en análisis.

Entonces, como diputado y como presidente de bloque me siento reconfortado porque hemos podido avanzar en un diálogo civilizado y maduro y así acordar una serie de correcciones al texto del despacho que contemplan gran parte de las inquietudes que teníamos.

Al margen de las arbitrariedades con las que se podía manejar este tema, teníamos temor en cuanto a la conformación de la futura Unidad de Información Financiera. Obviamente que el acuerdo no contempló todas nuestras inquietudes, pero sí las principales.

Por lo tanto, como estoy convencido de que debemos hacer un aporte positivo, más allá de las reservas que pueda tener a futuro, adelanto que nuestro bloque va a acompañar la sanción del proyecto, tanto en general como en particular, con las modificaciones que se han acordado. Sin duda éste es un día muy importante para la Cámara de Diputados de la Nación. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Fadel). – Como los discursos se están acortando, sugiero a las autoridades de bloque que vayan convocando a los señores diputados a fin de que hoy podamos sancionar este proyecto de ley.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Álvarez (J. J.). – Señora presidenta: debo agradecer al señor diputado López Arias por la mención que hizo.

Por suerte, vamos a llegar a un dictamen único que, como sucede habitualmente, no nos conforma absolutamente a todos, pero es un avance.

También sería un gran día –tal como ha dicho el señor diputado López Arias– si este consenso fuese alcanzado, porque somos conscientes de la necesidad que existe de avanzar mucho en esta materia.

En honor al tiempo que tenemos, quiero manifestar que comparto lo que decía hace un rato la señora diputada Stolbizer en el sentido de que todo esto debe ser puesto en medio de una discusión general respecto de la seguridad pública.

Recuerdo que cuando se creó el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos que me tocó encabezar en 2002, una de nuestras primeras medidas, a los dos o tres meses de asumir, consistió en poner en funcionamiento la UIF. Estamos hablando de una época en la que no hace falta recordar a los señores diputados lo difícil que era tomar cualquier medida.

Tengo sentado a mi derecha a quien en esos momentos fue jefe de Gabinete de Ministros.

Sabe perfectamente lo difícil que fue poner en funcionamiento la UIF. También el GAFI reclamaba en forma perentoria que había que tomar determinadas medidas, porque si no se venía el diluvio. No me parece que sea ésa la mejor forma de encarar lo que creo que es, sin lugar a dudas, uno de los problemas más serios de cualquier nación.

También quiero recordar a muchos señores diputados que existe una cierta inconsistencia –tal vez producto de un año electoral– respecto de las dificultades y deficiencias que tiene la Argentina. Además, debemos saber que hablamos de un delito transnacional. Normalmente, en estos delitos el dinero se lava en jurisdicciones ajenas a la gran capital donde se realizan.

Hemos tenido un largo debate –creo que lo he presenciado todo– y no he escuchado hablar demasiado de los paraísos fiscales, que constituyen uno de los aspectos centrales en el lavado de dinero.

También creo que existe un sistema económico mundial que, seguramente, no ayuda a que atacemos este delito. Me refiero a una movilidad sin control de los grandes capitales. Esto no exculpa lo que nosotros debimos y debemos hacer. En todo caso pretende situarlo en el lugar que corresponde.

A partir de la sanción de este proyecto de ley, seguramente la UIF va a tener una herramienta que le va a generar un mayor compromiso y, de nuestra parte, un mayor control.

Ha sido una buena discusión que nos posibilita un avance, siempre y cuando este avance tenga que ver con un compromiso de seguir trabajando algo que evidentemente necesita más que lo que hoy vamos a sancionar.

Vamos a acompañar la aprobación de este proyecto de ley, aclarando que al igual que otros señores diputados considero que no alcanza solamente con esta sanción. La primera decisión que se debe tomar para controlar es querer hacerlo. Ésta es la herramienta y creo que la UIF tiene una enorme responsabilidad. Debe saber que cuenta con este Parlamento para que cuando cambie la tipología nosotros también podamos estar a la altura de las circunstancias. Vamos a tener una mirada de control más estricta aún que la que se ha tenido hasta este momento. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Fadel). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Martínez (E. F.). – Señora presidenta: en atención a su consideración seré brevísimo. No escaparé a la Presidencia ni a los presentes que el bloque del Frente Cívico de Córdoba se hizo hoy presente, dando la posibilidad de que la Cámara conformara un quórum estricto. Esto ha sido por una cuestión de responsabilidad.

En primer lugar, entendemos que en el marco de que la República Argentina está adherida al organismo internacional que tiene como sigla GAFI, o sancionamos la ley que se nos está exigiendo en virtud de haber adherido a ese tratado o bien lo denunciemos. No hay otra posibilidad. Por eso estamos acá. O cumplimos con el tratado o, como bien digo, denunciemos su existencia y no seguimos en ese organismo.

En segundo término, celebrando el consenso alcanzado, del cual hemos sido notificados en los últimos minutos merced a la última copia del proyecto que obra en nuestras bancas, adelantamos nuestro apoyo, en principio, al dictamen de la mayoría y luego al anexo por consenso de los distintos bloques mayoritarios, sin perjuicio de algunas observaciones que haremos brevemente.

En tercer lugar, no alcanzamos a entender la observación de que legislando, es decir, mediante la emisión de leyes por parte de este Parlamento, el delito no se termina, el lavado de dinero no concluye o la persecución no se hace. En definitiva, ésa es una manera de avalar un fujimorismo desde el mismo Parlamento. Ninguna ley es eficaz por sí misma, sino en tanto y en cuanto el Poder Ejecutivo, que la debe hacer cumplir, y el Poder Judicial, que debe controlar su cumplimiento, lo hagan con eficacia y eficiencia, como aquí se ha señalado. Pero del modo en que se nos plantean las cosas, no podríamos sancionar ningún tipo de ley.

Como lo venimos diciendo, las leyes no configuran una fantasía ni solucionan los problemas por el solo hecho de su sanción, pero constituyen el instrumento con que nosotros dotamos a los poderes Ejecutivo y Judicial y en este caso –tratándose de una ley penal– para que apliquen las penas correspondientes. De otro modo habría que cerrar el Parlamento argentino.

Asimismo, el proyecto en consideración es verdaderamente persecutorio de una forma de delito. Es decir que si se elimina la ganancia de origen delictivo se desvanece el afán por delinquir. Entonces, es una manera estrictamente represiva que se está tomando con responsabilidad y en cumplimiento de tratados internacionales.

No se puede legislar a partir de recordar algo que nosotros reconocemos, que es la patología de la lucha política, que muchas veces se vuelca en organismos de este tipo, como pueden ser la UIF, la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación o la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Si vamos a pensar que a partir de la administración pública se perseguirá a los hombres políticos, a los opositores, con distintos tipos de operaciones, tampoco legislemos.

Con este marco de seriedad, de realismo legislativo y de consenso, dotamos de un instrumento al Poder Ejecutivo, la llamada Unidad de Información Financiera, para que lo aplique. Si al margen de esto se realizan operaciones contra opositores, habrá otro modo de solucionarlo.

Finalmente, hay que hacer referencia al Poder Judicial de la Nación, que es el encargado de aplicar en el futuro esta ley. Si está integrado por jueces que van a Córdoba a bailar cuarteto, tomar champán y asistir a prostíbulos masculinos, desde luego que esta ley ni siquiera la van a leer. La fantasía no es que nosotros la hayamos sancionado sino ver fantasmagóricamente cómo este tipo de personajes subsisten en el Poder Judicial de la Nación.

Si hay jueces federales que investigan sin rumbo o por caminos disímiles de manera de llegar algún día a la prescripción y no lograr verdad judicial alguna, tampoco es culpa de este Parlamento sino de haberlos nombrado y de mantenerlos sin los juicios políticos correspondientes.

Entonces, no pueden cargarse sobre esta Honorable Cámara de Diputados ni sobre el Senado de la Nación responsabilidades que no les competen sino solamente en tanto integran el Consejo de la Magistratura y la Comisión de Juicio Político respectiva. Desde nuestro blo-

que adelantamos el voto afirmativo en general al proyecto de ley en consideración.

Deseo plantear algunas sugerencias a los señores diputados firmantes de la iniciativa y al señor diputado Albrieu, miembro informante de la comisión. Nos detenemos simplemente en el proyectado artículo 304, no para modificarlo sino para dar la *ratio legis*, en tanto admite la intervención de una persona de existencia ideal. Si se comparten nuestros argumentos, no seguiremos con lo mismo. Se redacta la norma previendo la intervención de una persona ideal. Esto no implica participación o ayuda en los términos del Código Penal, porque una persona ideal no tiene capacidad de acción en el delito de lavado de dinero, sino por representación por personeros, funcionarios o directivos.

La segunda observación que reputamos de cierta importancia es el problema del decomiso, incorporado en el artículo 6° del proyecto consensuado por el que se modifica el párrafo sexto del artículo 23 del Código Penal. Dice textualmente: “En caso de los delitos previstos en el artículo 213 ter y quáter y en el Título XIII del Libro Segundo de este Código, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes”.

A excepción del último párrafo del artículo que admite la confesión del imputado, el resto difícilmente pasaría un examen constitucional, ya que para restringir la propiedad se necesita una sentencia firme, con un nivel de certeza que establezca el hecho delictivo a nivel de una condena penal. Si dicha condena no puede lograrse por las distintas hipótesis reflejadas en la norma que se pretende aprobar, simplemente agregando entre comas “por la vía procesal correspondiente” la cuestión podría salvarse.

No es posible decomisar sin condena penal o civil previa, porque se afecta el artículo 17 de la Constitución Nacional, pero sí lo es por la vía civil o contencioso administrativa del caso.

Al margen de nuestro apoyo en general a la iniciativa, señalo que este procedimiento concursal que se idea no hace más que acelerar el consenso para sancionar esta norma. Su redacción es poco feliz y no supera la exigencia constitucional de la idoneidad en el ejercicio de los cargos públicos, y de que el Poder Ejecutivo nombre a aquellos que crea pertinente, lo que nos parece bien porque muchas veces se evita el trapicheo político que implican consejos asesores que terminan en un toma y daca y paralizan su acción.

Aceptamos esta posibilidad de concurso, al margen –insisto– de que no reputamos de estricta técnica jurídica su redacción.

Dejando planteada la *ratio legis* y propiciando esa leve modificación en el tema del decomiso, el bloque del Frente Cívico votará afirmativamente el despacho consensuado por esta Cámara, en cumplimiento de una obligación internacional de la República Argentina para que se lleve adelante o se deje de lado de una vez y para siempre. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Fadel). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Ibarra. – Señora presidenta: nuestro bloque Nuevo Encuentro había postergado para último momento su intervención porque el señor diputado Heller debió ausentarse para presentar un libro de su autoría en la Feria del Libro.

La intervención del señor diputado Heller era a título de integrante de una de las comisiones firmantes del dictamen. Como se encuentra demorado, solicito en su nombre autorización para insertar en el Diario de Sesiones el discurso que pensaba pronunciar.

Sra. Presidenta (Fadel). – Cuando se reúna el quórum se solicitará al cuerpo la respectiva autorización.

Tiene la palabra la señora diputada por Tierra del Fuego.

Sra. Fadul. – Señora presidenta: voy a pedir autorización de la Cámara para insertar mi discurso en el Diario de Sesiones y adelantar el voto afirmativo del bloque del Partido Federal Fieguino a la iniciativa en consideración.

Lo hacemos en el entendimiento de que estamos sancionando un proyecto de ley que va

a contribuir a evitar que quienes generen riquezas a partir de negocios ilícitos puedan introducir las en el circuito económico como si su origen fuera legal.

Ejerciendo un control directo sobre el lavado de dinero instantáneamente actuamos en contra de las organizaciones delictivas, porque al establecer mecanismos para evitar que un negocio ilegal pueda convertirse en legal es posible obstaculizar el accionar de las bandas organizadas para el delito.

–Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Eduardo Alfredo Fellner.

Sra. Fadul. – Como adelanté anteriormente, requiero autorización de la Honorable Cámara para insertar el resto de mi discurso en el Diario de Sesiones.

Entiendo que este dictamen que se ha consensuado es absolutamente positivo en el sentido de que cuenta con dos características importantes. En primer lugar, vamos a contar con un organismo que –como bien dijo el señor diputado Ferrari– no debe tener un alto contenido político ni ideológico sino que tiene que ser absolutamente independiente: por un lado, autonomía, y por el otro, autarquía financiera, tal cual está planteado en este articulado.

Sr. Presidente (Fellner). – El señor diputado Yarade también solicita la inserción de su discurso en el Diario de Sesiones.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Fortuna. – Señor presidente: he pedido la palabra a los fines de manifestar el apoyo del bloque Córdoba Federal al consenso obtenido para el dictamen de este proyecto.

Asimismo, solicito autorización para insertar en el Diario de Sesiones el resto de la ponencia de mi bloque.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Favario. – Señor presidente: adelanto mi decisión de votar afirmativamente el dictamen acordado entre distintos sectores políticos, y dado lo avanzado de la hora solicito autorización para insertar en el Diario de Sesiones los fundamentos de la posición del Partido Demócrata Progresista.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Piemonte. – Señor presidente: en primer lugar, quisiera hacer una aclaración a partir de lo que planteó el señor diputado Plaini sobre la ausencia en particular de la diputada Elisa Carrió. En realidad, quiero aclarar al diputado y a la Cámara que en la última sesión ordinaria, en la que se trató el tema de empresas recuperadas, en principio se había casi acordado que el día que no habría sesión sería el 4 de mayo, y estuvimos presentes el 27 de abril, que fue la semana pasada, también previendo una sesión para el 11 de mayo. Por eso, planificamos otra serie de actividades.

Hago la aclaración por dos cuestiones. La primera, porque en realidad precisamente Elisa Carrió quería estar presente en la discusión de este tema.

Así como se hacen reconocimientos a otros y hemos escuchado varios vinculados con la labor que se ha hecho hoy, si hay que hacer un reconocimiento en función del debate del lavado de dinero en la Argentina, debemos decir que la única vez que este tema se instaló fuertemente en la agenda pública fue cuando la comisión que presidió precisamente la doctora Carrió, en los años 2000 y 2001, presentó el informe sobre lavado de dinero; me parece que fue la única vez que este tema tuvo trascendencia pública.

Por otra parte, quiero hacer una aclaración a cuento de una suerte de operación de muy baja estofa, que ha planteado una denuncia penal contra tres miembros de este bloque, que se ha publicado en los diarios y que nos parece lamentable, aduciendo que estos tres diputados –Elisa Carrió, Patricia Bullrich y Alfonso de Prat Gay– querían trabar el tratamiento de la ley de lavado de dinero en la Argentina.

Si hay algo que el bloque de la Coalición Cívica no ha hecho por historia, por antecedentes, por trayectoria y por compromiso político, es trabar el tratamiento del lavado de dinero en la Argentina. Es más, quiero aclarar a la Cámara que, más allá del proyecto del Poder Ejecutivo, la Coalición Cívica ha sido el primer bloque legislativo que ha presentado el año pasado un proyecto para discutir la reforma de la ley 25.246.

Es cierto que estos temas tienen una gran relevancia porque influyen en la vida cotidiana de todos los argentinos, pero no están en la agenda; no es que vamos a tener aquí gente que nos golpee la puerta para que tratemos el tema del lavado.

Posiblemente por eso, porque no ha habido presión social, es que ha habido una absoluta falta de eficacia y eficiencia en el combate contra el lavado de dinero en la Argentina. Ya lo han dicho otros diputados: a diez años de vigencia de la ley de lavado solamente hubo una condena que tuvo que ver con un micro-emprendimiento familiar en la provincia de Córdoba.

Por eso, uno debería caer en la cuenta de que ha habido por lo menos desdén gubernamental en plantear una política que combata el lavado de dinero y el crimen organizado. Y por eso también la Argentina ha sido uno de los países con más baja *performance* en el concierto internacional, y está a punto de recibir una condena.

A partir de aquí se abrieron dos miradas, como ya lo han dicho varios señores diputados: aquellos que se plantearon avanzar en la modificación de la ley 25.246 para evitar la condena internacional y aquellos que nos planteamos, más allá de coincidir con la necesidad de que la Argentina no sea sancionada, la discusión de entender que el lavado es un problema mucho más integral, y entonces proponemos que la ley sea parte de una estrategia gubernamental que enfrente el crimen organizado en la Argentina.

Por eso, nosotros no queríamos modificar la ley 25.246 sino que pretendíamos cambiarla en su totalidad. Por un lado, queríamos reformular el tipo de delito que previene y penaliza el lavado de activos, pero por otro queríamos reestructurar también la UIF, o sea, el organismo estatal que es cabeza de esta pelea contra el lavado en la Argentina, porque entendíamos –de acuerdo con el diagnóstico de la situación que hacíamos– que esto más que la incorrecta tipificación del delito de lavado era lo que en definitiva había generado una suerte de impunidad del lavado de dinero en la Argentina.

En este sentido, tuvimos con el oficialismo y también con los bloques de la oposición una diferencia importante, que era la independen-

cia que debía tener el directorio o el presidente de la UIF respecto del Poder Ejecutivo.

En nuestro proyecto original la UIF dependía del Congreso de la Nación. La verdad es que no había argumentos para decirnos que hubo eficacia en la dependencia del Poder Ejecutivo.

Entendimos, producto de la necesidad de arribar a consensos, que el dictamen de minoría del plenario de comisiones recogía en parte la necesidad de una UIF con independencia, autonomía política, autarquía financiera y profesionalización de sus cuadros.

Entendíamos que el dictamen de minoría, con el llamado a concurso público de oposición y antecedentes, podía generar una autonomía política suficiente para la actuación de este organismo con independencia del Poder Ejecutivo. Por eso, suscribimos el dictamen de minoría.

Pero hoy el consenso ha arribado a otra fórmula para elegir al directorio o al presidente de la UIF. Coincidimos con la señora diputada Stolbizer en que no nos satisface esta nueva formulación, pues no es suficiente para dotar de autonomía política a la UIF un sistema que no recurre al concurso público para la elección de sus autoridades.

Reconocemos que el dictamen incluyó cuestiones que para nosotros son centrales. Por ejemplo, que en el consejo asesor los miembros que integran el directorio de la UIF sean designados como representantes del organismo que participan de ese consejo asesor, pero no como son elegidos ahora, que el presidente de la UIF designa una persona en el Banco Central y al otro día lo designa como representante del Banco Central en la UIF.

El dictamen recoge la necesidad de que los representantes de los organismos –Banco Central, AFIP, Comisión Nacional de Valores– tengan tres años de antigüedad en el organismo respectivo.

También recoge un tema central, que es el de los oficiales de enlace con los organismos públicos, a quienes nosotros creíamos que había que jerarquizar. Muchos organismos públicos no tenían oficiales de enlace designados; algunos los tenían pero no sabían qué hacer; otros sabían qué hacer pero no tenían logística ni

apoyatura de los organismos, con lo cual eran una figura prácticamente inexistente.

Nosotros pensábamos que había que mejorar, ordenar y sumar sujetos obligados. Como ya se dijo acá, había que sumar todo lo relativo a las actividades deportivas, como la compra-venta de deportistas, así como a los partidos políticos, sindicatos, Lotería Nacional y a quienes en las provincias y municipios están supervisando el juego.

Nos parece importante haber llegado al criterio de unificar o consensuar la tipificación del delito de lavado como un delito autónomo. En el primer proyecto del Poder Ejecutivo esto no estaba planteado. Es más, no había claridad respecto del autolavado como parte del delito de lavado de dinero. Me parece que la actual formulación de la tipificación del delito lo recoge.

Sr. Presidente (Fellner). – Señor diputado: le pido por favor que redondee su discurso.

Sr. Piemonte. – Señor presidente: me quería referir a algunas cuestiones de la ley, pero voy a sintetizar y a ir a lo más jugoso, que le va a interesar al oficialismo.

Está claro que hablamos de un crimen complejo, y está claro, como ya se dijo, que en la Argentina prácticamente no hay sentenciados por crímenes complejos. No hemos visto sentenciados por narcotráfico, trata de personas o corrupción. Esto lo dije cuando el ministro Alak estuvo en la comisión. El jefe de Gabinete dijo en un reportaje que él era la persona más informada y con más *backup* sobre el tema drogas y narcotráfico; pero en otro reportaje dijo: “No quiero engañar a nadie con que el gobierno puede ganar la batalla contra las drogas”.

Si se tiene la información adecuada, responsabilidad jerárquica y la responsabilidad de ejecutar la política contra el crimen y se dice que no se puede ganar la batalla, evidentemente se es cómplice o se es inútil.

No planteamos esto como una chicana o una provocación. Lo estamos planteando porque, como representantes de una sociedad que muchas veces niega los problemas que tiene, lo que tenemos que reconocer como Cámara de Diputados es que hay un fenómeno que azota a la Argentina, que es el crecimiento del crimen complejo y organizado. Lo podemos negar, lo

podemos ignorar o también, como dijo el ministro, podemos decir que no se puede ganar la batalla. Pero lo que queremos saber es si este proyecto de ley que estamos considerando hoy simplemente tiene por objeto cumplir con un requerimiento del GAFI o es parte de una estrategia articulada del Estado para enfrentar al crimen organizado.

Cuando inauguró el período de sesiones ordinarias la presidenta de la Nación nos vino a decir que la responsabilidad de la sanción del GAFI era prácticamente del Parlamento argentino, porque no había sancionado la ley. Desde 2004, año tras año, el GAFI viene exigiendo al Poder Ejecutivo nacional la modificación de su política contra el lavado de activos.

Sr. Presidente (Fellner). – Le ruego que redondee, señor diputado.

Sr. Piemonte. – Si bien se aprueba una nueva formulación para la composición del directorio, también se ha dicho que se pretende seguir hasta 2014 con Sbatella, el actual presidente de la UIF. La pregunta que hacemos...

Sr. Presidente (Fellner). – Por favor redondee, señor diputado.

Sr. Piemonte. – ...con muchas dudas, es si el presidente de la UIF tendrá la independencia absoluta para poder investigar los delitos que tienen que ver con el poder en la Argentina. Aquí y en la China el lavado de dinero tiene que ver con el poder.

Sr. Presidente (Fellner). – No me obligue a desconectarle el micrófono, diputado; concluya por favor.

Sr. Piemonte. – Para concluir, vamos a plantearlo en estos términos: como no creemos que desde la presidencia de la UIF se investigue el lavado que centralmente vincula al poder político y al poder económico en la Argentina, y que muchas veces está ligado a funcionarios gubernamentales de éste o cualquier gobierno de turno, entendemos que cuando se habla de la discusión de la falta de recursos...

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Fellner). – Discúlpeme, señor diputado. He hecho todo lo posible...

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Piemonte. – La cuestión, señor presidente, no pasa...

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Fellner). – Discúlpeme señor diputado he hecho todo lo posible para que pudiera concluir su exposición.

–La Presidencia desconecta el micrófono del orador.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Gil Lavedra. – Señor presidente: el bloque de la Unión Cívica Radical ha suscrito un dictamen de minoría, pero vamos a acompañar el dictamen de consenso que trabajosamente se ha elaborado en el día de hoy y, parcialmente, ayer.

Quiero destacar también la cooperación que han prestado el diputado Oscar Albrieu y el bloque del Frente para la Victoria para tratar de buscar un entendimiento que facilitara y diera mayor legitimidad a la sanción de este proyecto de ley. Por lo tanto, votaremos satisfechos un dictamen común que expresa y exterioriza de mejor manera la voluntad política de todos los bloques del Congreso de la Nación. (*Aplausos.*)

Estamos ante la posibilidad de sancionar un proyecto de ley que modifica la norma actual sobre el lavado de dinero o el lavado de activos, que tiene que ver con la corrupción y, sobre todo, con la corrupción organizada.

Aquí tenemos una paradoja que radica en que el énfasis que ha puesto el oficialismo para poder sancionar este proyecto de ley no es proporcional al que ha tenido para tratar de combatir la corrupción. Creo que a la actual administración no le importa que exista corrupción, no le importa la transparencia y tampoco le importa que haya sistemas eficaces de enjuiciamiento criminal para poder perseguirla.

La Argentina tiene un problema de corrupción estructural que se arrastra desde hace mucho tiempo. No podemos decir que sea un problema estrictamente de la actual administración, pero sí podemos decir que esta última no ha tenido ninguna política pública importante para combatir la corrupción. Basta tan sólo

reparar algunos números elementales sobre la cantidad de procesos en materia de corrupción que se elevan a juicio y la cantidad de denuncias actuales de los organismos encargados de prevenir esos delitos, para darse cuenta de que la corrupción argentina es la regla y de que la norma general es la impunidad.

Tenemos por delante una enorme cantidad de causas en materia de corrupción estatal, pero estas causas vienen desde tiempo inmemorial. Recordemos todo lo que ha ocurrido con las causas de IBM-Banco Nación, de IBM-ANSES, de Kohan y Pou, todavía abiertas y sin poder resolverse. Por supuesto que no voy a omitir las escandalosas causas de las coimas en el Senado y de la valija de Miceli. Con respecto a esta última, me pregunto si ese dinero tendrá que ver con el tema del lavado.

También debemos recordar las causas que involucran a Alderete –todavía quedan abiertas no menos de diez–, el paquete de Skanska, el tren bala y las diez causas que involucran a Jaime.

Como ustedes saben, en el derecho positivo argentino existe una norma que exige que cuando se produce un hecho de corrupción, cada organismo público tiene la obligación de abrir una investigación para poder establecer por qué ha ocurrido. Sin embargo, en la Argentina, a pesar de las denuncias que involucran a Jaime, el ministerio que conduce De Vido jamás abrió la más mínima actuación para verificarlas. Tampoco se hizo en los otros expedientes.

En consecuencia, me animo a decir sin lugar a dudas que la regla argentina es la impunidad. Que la Argentina es un país absolutamente opaco lo demuestra el hecho de que está muy alejado de los estándares internacionales en materia de acceso a la información pública, algo que hoy en día es capital en cualquier democracia occidental; en cambio, en la Argentina no se consigue sancionar la norma correspondiente. Vaya un reconocimiento al Poder Ejecutivo nacional y al ex presidente Néstor Kirchner, que durante los primeros tiempos de su gestión dictó un decreto de acceso a la información pública en el ámbito del Poder Ejecutivo, generalmente incumplido porque hay que recurrir siempre a un amparo para que los jueces puedan autorizar el acceso a la información. Pero

esa tendencia saludable no ha podido materializarse en el Congreso de la Nación.

Hoy, dentro de este panorama general vamos a tratar de sancionar una ley sobre lavado de dinero. ¿Lo hacemos porque nos interesa combatir la corrupción? No; lo hacemos porque estamos obligados y exigidos por un organismo internacional. Y en la discusión para llegar a un dictamen consensuado hemos dado prioridad a algunas sugerencias del oficialismo, precisamente porque son el actual gobierno, y también hemos visto la obsesión, la premura, el celo o la preocupación que tienen para cumplir escrupulosamente aun las instrucciones que vengan de un funcionario de menor nivel del GAFI.

Pero, en ese sentido, nosotros entendemos que siempre es un paso adelante. Es un paso adelante porque ayuda a la formalización del país y a tratar de que en una economía en la que el 40 por ciento funciona en negro podamos tener una norma que ayude a transparentar los procedimientos. En ese aspecto, nosotros vamos a sancionar una norma que es importante.

Voy a hacer dos breves reflexiones sobre el proyecto, que también han mencionado otros diputados. Probablemente, uno de los aspectos sustanciales del proyecto es que estamos introduciendo una tipicidad penal más adecuada, que no presenta objeciones constitucionales –como he escuchado de algunos diputados preopinantes–, porque no invierte la carga de la prueba, de modo de lesionar el principio de culpabilidad.

Lo que cambia es el eje de tratar de separar el delito precedente, a fin de castigar la introducción de bienes ilícitos en el mercado, provenientes de un hecho ilícito. Así se evitarían las trabas que había habitualmente, ya que los jueces exigían –lo que estaba mal, pues la ley no lo requería– que se probara el delito. Esto traía como consecuencia un nivel muy bajo de actuación.

Celebramos que el Frente para la Victoria nos haya acompañado en un avance vinculado con la profesionalidad de la UIF. También hemos conseguido introducir algunas normas que presentan mayor transparencia, a fin de que los funcionarios de la UIF sean designados por procedimientos que aseguren mecanismos públicos y transparentes.

A la vez, entendemos como muy importante la posibilidad del consenso alcanzado para que la UIF tenga autonomía y autarquía financieras, a fin de que sea más independiente.

En el resto de las modificaciones se han tratado de seguir algunos estándares internacionales; algunos ya estaban, por supuesto, dentro de las recomendaciones del GAFI.

Por último, no creemos que la sanción de esta iniciativa vaya a terminar con el lavado de dinero y que la Argentina vaya a cumplir con las recomendaciones internacionales.

En realidad, hasta el presente el GAFI ha señalado a la Argentina otras dificultades, vinculadas con cuestiones de gestión. La mayoría del personal de la UIF presenta contratos temporarios y el promedio de los casos resueltos es menor al 19 por ciento. Si se siguiera el ritmo actual de esclarecimiento de los reportes, sobre 1.268 casos del año pasado, se enviaron 180 al Ministerio Público; quedan todavía 6.600, por lo que a ese ritmo se requerirían cinco años para mandarlos.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rossi (A. O.). – Señor presidente: voy a dejar la respuesta a los insultos para otra oportunidad; el tema lo amerita. Pero no quiero que la falta de contestación quede como una aceptación o un consentimiento.

Nosotros somos parte de un gobierno honesto. Este es un gobierno que practica la honestidad; es un gobierno que cree en el valor de la transparencia y de la honestidad; es un gobierno que no tiene vinculación con ninguna de las cosas que se dijeron en este recinto.

Éste es el gobierno que en la Argentina ha mejorado considerablemente la legítima presión impositiva. Formamos parte de un gobierno que aplica la presión impositiva sobre los sectores corporativos más importantes. Nosotros formamos parte de un gobierno que desde hace más de un año y medio tiene en el Congreso el proyecto de ley de aumento de penas para los delitos de evasión tributaria.

Como formamos parte de ese gobierno no nos hacemos cargo ni nos gusta que livianamente, sin fundamento, sin ninguna prueba y sin ninguna sustancia se nos enlode con una acusación que nos parece que no corresponde.

Por otra parte, debo decir que reivindicamos la sesión del día de hoy, tal como lo señaló el señor diputado Juan José Álvarez. Éstas son las sesiones que le hacen bien al Parlamento argentino. Hoy, vamos a terminar sancionando dos proyectos de ley de características diferentes, pero muy importantes. Preferimos estas sesiones que aquellas en las que nos dejan como único rol el de no dar quórum. No nos alegra ni nos pone contentos que el Parlamento no funcione. Creemos que este Parlamento es el que más se acerca a las demandas de la sociedad argentina.

A principios de año, señalamos que si lográbamos construir una agenda de consenso, seguramente íbamos a tener sesiones como ésta.

Por otro lado, reivindicamos la decisión que ha tomado la señora presidenta de modificar la ley sobre lavado de dinero a fin de darle mayor visibilidad a todo lo que significa el trabajo de la UIF.

También reivindicamos la predisposición de todos nuestros funcionarios de concurrir a las comisiones de Legislación Penal y de Finanzas para hablar con los diputados que así lo requirieron, con el objetivo de arribar a un despacho de consenso.

Entendemos que con esta herramienta haremos más eficiente el combate de un delito que todos reconocen como complejo y que se da a nivel transnacional. Resulta imposible hablar del combate al delito de lavado de dinero sin tener en cuenta la transnacionalidad. Justamente por eso estamos en el GAFI; no estamos ahí porque nos guste. Es imposible pensar que se puede combatir el delito de lavado de dinero sin participar de un organismo internacional o sin recibir la cooperación del resto de los países.

Si no integráramos ese organismo, nos criticarían porque no estamos; si lo integramos, nos critican porque aceptamos sus recomendaciones. Seguramente ésta no será la primera ni la última recomendación del GAFI; seguramente la evolución del delito exigirá mayores respuestas por parte de cada uno de los países. Para nosotros lo más importante es que al delito de lavado de dinero le pudimos dar en el Código Procesal Penal el carácter de delito autónomo. Esto nos va a facilitar mucho más las cosas.

También reivindicamos la predisposición de los diferentes bloques para arribar a algún grado de consenso. Creo que el trabajo que venimos desarrollando desde hace mucho tiempo, como la tarea del día de hoy, no merecían los dos discursos preopinantes. Desde el bloque del oficialismo nos quedamos con el trabajo y no con los discursos. Por eso, voy a insertar mi exposición en el Diario de Sesiones y pido que se pase a votar. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Parada. – Señor presidente: habíamos solicitado autorización para abstenernos en la votación.

Sr. Presidente (Fellner). – Si hubiera asentimiento de la Honorable Cámara, los diputados que así lo deseen podrán abstenerse en la votación.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Fellner). – Se va a votar nominalmente, en general, el dictamen de mayoría.

Sr. de Prat Gay. – ¿Qué se está votando?

–Se cancela la votación nominal.

Sr. Presidente (Fellner). – Señor diputado de Prat Gay: no he autorizado ninguna cancelación de votación, por lo que habrá que tomar las medidas del caso.

Se va a votar en general el dictamen de mayoría de las comisiones de Legislación Penal y de Finanzas, recaído en el proyecto de ley por el que se modifica el régimen penal en materia de lavado de activos, Orden del Día N° 2.011.

Posteriormente, por Secretaría se leerá una serie de modificaciones de los artículos que fueron consensuados. Luego de la votación en general, tales modificaciones serán puestas a consideración de la Cámara.

Se va a votar nominalmente, en general, el dictamen de mayoría.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 189 señores diputados presentes, 181 han votado por la afirmativa, registrándose además 7 abstenciones.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 181 votos por la afirmativa. No hay votos negativos.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Abdala de Matarazzo, Acosta, Agosto, Aguirre de Soria, Albrieu, Alcuaz, Alfaro, Alizegui, Alonso (G. F.), Alonso (L.), Álvarez (E. M.), Álvarez (J. J.), Alvaro, Arena, Areta, Argüello, Asef, Atanasof, Barrandeguy, Basteiro, Bedano, Belous, Benedetti, Bernal, Bertone, Bianchi, Bidegain, Blanco de Peralta, Brillo, Brue, Calchaquí, Carlotto, Carranza, Caselles, Castañón, Cejas, Chemes, Chieno, Chiquichano, Cigogna, Comelli, Comi, Conti, Córdoba, Cortina, Cremer de Busti, Currilén, Cusinato, Daher, Damilano Grivarello, Dato, De la Rosa, De Marchi, De Prat Gay, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Díaz, Donkin, Dutto, Fadel, Fadul, Favario, Ferrá de Bartol, Ferrari, Fiad, Fiol, Forconi, Forte, Fortuna, Gallardo, Gambaro, García (I. A.), García (M. T.), Gardella, Garneró, Germano, Giannettasio, Gil Lavedra, Gil Lozano, Giubergia, Godoy, González (G. E.), González (J. D.), González (N. S.), Granados, Gribaudo, Gullo, Guzmán, Herrera, Ibarra (V. L.), Iglesias, Korenfeld, Kunkel, Ledesma, Leguizamón, Leverberg, Linares, Llanos, Llera, López Arias, López, Luna de Marcos, Marconato, Martiarena, Martínez Oddone, Martínez (E. F.), Martínez (S.), Mazzarella, Mendoza, Mera, Merlo, Michetti, Molas, Montoya, Morán, Morante, Moreno, Mouillerón, Nebreda, Obeid, Obiglio, Oliva, Orsolini, Pais, Pansa, Paredes Urquiza, Paroli, Pasini, Pastoriza, Pérez (A.), Pérez (J. R.), Perié (J. A.), Piemonte, Pilatti Vergara, Pinedo, Plaini, Prieto, Puiggrós, Quintero, Quiroga, Quiroz, Ré, Recalde, Regazzoli, Reyes, Rioboó, Risko, Rivara, Rivas, Robledo, Rodríguez (E. A.), Rossi (A. O.), Rossi (A. L.), Rossi (C. L.), Sabbatella, Salim, Sciutto, Segarra, Serebrinsky, Sluga, Solá, Stolbizer, Storani, Terada, Thomas, Tomas, Torfe, Triaca, Tunessi, Vega, Viale, Videla, Vilariño, Wayar, West, Yarade, Yoma, Zavallo y Ziegler.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Argumedo, Benas, Iturraspe, Lozano, Macaluse, Merchán y Parada.

Sr. Presidente (Fellner). – La votación resulta afirmativa. (*Aplausos prolongados.*)

El presidente de la Comisión de Legislación Penal ha hecho llegar a la Secretaría Parlamentaria una serie de modificaciones acordadas con los bloques.

Si hubiera asentimiento de la Cámara, se procederá a darles lectura.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Morán. – Señor presidente: como veo que aparentemente no fui registrado por el sistema electrónico, quiero manifestar que he votado por la afirmativa.

Sr. Presidente (Fellner). – Señor diputado: el sistema electrónico confirma que usted ha votado por la afirmativa.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Vega. – Señor presidente: cuando me tocó hablar adelanté que iba a votar afirmativamente en general. Lo hacía a favor de mi país, para evitar sanciones. Pero dije que me iba a abstener en la votación en particular, porque no estaba de acuerdo con la parte legislativa de este proyecto de ley.

Sr. Presidente (Fellner). – Si hubiera asentimiento, también podrán abstenerse en la votación en particular los diputados que así lo deseen.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración en particular el artículo 1°.

Por Secretaría se procederá a dar lectura de las modificaciones propuestas a los artículos que están en el dictamen de mayoría. Pido atención a los señores diputados para que la votación sea prolija. Si hubiera alguna observación, detendríamos la lectura para aclarar lo que haya que aclarar.

Sr. Secretario (Hidalgo). – El artículo 1° no tiene modificaciones; tampoco tiene modificaciones el artículo 2°; el artículo 3°, tampoco; el artículo 4° tampoco tiene modificaciones; el artículo 5°, sí. Se modifica respecto del artículo 303 el primer párrafo que comienza como inciso 1, y quedaría así: “Será reprimido con prisión de tres a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare, o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la

consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí”.

Asimismo, entre los incisos 3 y 5 se agrega un inciso que sería el 4, que diría así: “Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1, el autor será reprimido con la pena de prisión de seis meses a tres años”.

Por su parte, cuando se refiere al artículo 304, el párrafo queda así: “Artículo 304: cuando los hechos delictivos previstos en el artículo precedente hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente” y luego continúa como en el dictamen de mayoría.

Sr. Presidente (Fellner). – Lo que se acaba de leer es la modificación propuesta al artículo 5° del dictamen. Se modificaba el texto del artículo 304 del Código Penal.

Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

Sr. Yoma. – Señor presidente: no sé si se trató de un error de lectura o de redacción. Cuando en el inciso 1 del artículo 5° se habla de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, la primera mención de la palabra “origen” es redundante. Creo que es correcta la actual redacción que deja de lado ese término.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

Sr. Albrieu. – Señor presidente: quiero aclarar al diputado Yoma que se trata del texto vigente y se refiere a cuando los bienes originarios o los subrogantes tengan la apariencia de un origen lícito. Es decir que lo que se modifica es el origen de ambos tipos de bienes para que tengan la apariencia de lícitos. Me parece que es claro.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Gil Lavedra. – Señor presidente: quisiera decirle al miembro informante que está claro lo que dice el diputado. Pero para evitar

la redundancia el texto podría decir “el origen de los bienes primitivos”. O sea que cambiaríamos la palabra “originarios” por “primitivos”. Pero si no dejamos la redundancia, total el texto es claro.

Sr. Presidente (Fellner). – Diputado Albrieu: por favor conteste como presidente de la comisión.

Sr. Albrieu. – No aceptamos ningún tipo de modificación, señor presidente.

Sr. Presidente (Fellner). – De todas maneras, no cambia el sentido de la norma.

Sr. Secretario (Hidalgo). – En el despacho de mayoría se suprime el artículo 6° y se incorporan dos nuevos artículos que pasarán a ser 6° y 7°.

Sr. Presidente (Fellner). – Al finalizar la votación la Presidencia autorizará a Secretaría a efectuar las correcciones pertinentes a efectos de numerar nuevamente el articulado de la norma, como se hizo en otras oportunidades.

Sr. Secretario (Hidalgo). – El nuevo artículo 6° dice textualmente: “Incorpórese, a continuación del párrafo sexto del artículo 23 del Código Penal, los siguientes: En caso de los delitos previstos en el artículo 213 ter y quáter y en el Título XIII del Libro Segundo de este Código, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.

”Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario.”

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Martínez (E. F). – En su momento hicimos una sugerencia al señor diputado Albrieu en el sentido de incorporar entre comas la expresión “por la vía procesal correspondiente” luego de “...cuando se hubiere podido com-

probar,...” Sin condena no hay posibilidad alguna de restringir la propiedad.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

Sr. Albrieu. – Señor presidente: la redacción de todos estos artículos ha sido motivo de una larga discusión y de un difícil consenso. Por lo tanto, rechazamos cualquier modificación aun cuando comprendemos las razones esgrimidas por el señor diputado.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Stolbizer. – Señor presidente: deseo hacer una consulta a fin de saber cómo y qué estamos por votar.

Me parece entender que el señor miembro informante no va a aceptar ninguna modificación. Por lo tanto, podríamos ahorrarnos tiempo si evitamos solicitarlas.

Por otro lado, ¿la lectura está significando que vamos a votar en un solo acto? Planteo esta inquietud porque nuestro bloque va a votar muchos artículos pero no aceptará otros.

Podríamos votar los artículos 1° al 4° que no tienen objeciones, y luego por artículo, en la medida en que se van leyendo, para evitar cualquier confusión. Si no se acepta ninguna modificación no planteemos ninguna reforma y pasemos a votar.

Sr. Presidente (Fellner). – La sugerencia de la señora diputada me parece adecuada. Estamos tratando de organizar la votación y entendíamos que había una cantidad de artículos importantes que se podían votar en un solo acto. De todas maneras, su petición es válida. La idea era que la Cámara tuviera un concepto general de cuáles son las modificaciones aceptadas.

El procedimiento lo decidirá la Cámara. Podemos votar aquellos artículos que no presentan objeciones o hacerlo por grupos de artículos. Según se ha informado a esta Presidencia, el primer artículo que presenta objeciones es el número 15.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Tunessi. – Pareciera un criterio razonable que cada artículo que se lee, modificado o no, del despacho de mayoría, se someta a votación.

Sr. Rossi (A. O.). – Solicito que la votación se realice a mano alzada.

Sr. Presidente (Fellner). – Si la votación se efectúa a mano alzada, el procedimiento será mucho más rápido.

Se van a votar en un solo acto los artículos 1º, 2º, 3º y 4º.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración el artículo 5º con la modificación propuesta por la comisión.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Fellner). – El artículo 6º se elimina del despacho de la comisión y se reemplaza por el texto que acaba de ser leído por Secretaría. Si los señores diputados lo desean, se le puede dar lectura nuevamente.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Stolbizer. – Señor presidente: quiero dejar constancia de que respecto del nuevo artículo 6º, que ya se leyó, nuestro bloque va a votar por la negativa.

Sr. Presidente (Fellner). – Se va a votar el nuevo artículo 6º.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Fellner). – Por Secretaría se dará lectura del nuevo artículo 7º.

Sr. Secretario (Hidalgo). – “Artículo 7º: Sustitúyese el artículo 5 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente: ‘Créase la Unidad de Información Financiera (UIF) que funcionará con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la cual se regirá por las disposiciones de la presente ley.’”

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración el nuevo artículo 7º.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Chubut para una aclaración, aunque en esta instancia estamos votando.

Sr. Pais. – Señor presidente: le estaba pidiendo la palabra para hacer una aclaración, porque usted mismo dijo anteriormente que el artículo que acabamos de votar no es el 7º sino un artículo que todavía no tiene número y que se procedería a la numeración en el momento de la votación definitiva. De lo contrario, tenemos que cambiar los números de los artículos que siguen.

Sr. Presidente (Fellner). – Vamos a ir corrigiendo la numeración del articulado, señor diputado.

Por Secretaría se dará lectura del nuevo artículo 8º.

Sr. Secretario (Hidalgo). – El nuevo artículo 8º, que corresponde al ex artículo 7º del despacho, dice así: “Sustitúyese el artículo 6º de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente texto: artículo 6º: La Unidad de Información Financiera (UIF) será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir, preferentemente:”, y luego continúa como estaba en el dictamen.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Stolbizer. – Señor presidente: dejo constancia de que votaremos por la negativa este artículo y el siguiente.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración el artículo 8º.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Fellner). – Por Secretaría se dará lectura del nuevo artículo 9º.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Dice así: “Artículo 9º: ‘Sustitúyese el artículo 9º de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente texto: Artículo 9º: El Presidente y el Vicepresidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El procedimiento de selección se establece de la siguiente manera:

”a) Se realizará en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, un procedimiento público, abierto y transparente que garantice la idoneidad de los candidatos;

”b) Se publicará el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de las personas seleccionadas en el Boletín Oficial y en dos diarios de circulación nacional, durante tres días;

”c) Los candidatos deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los del cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y los de sus hijos menores, de acuerdo con el artículo 6° de la Ley de Ética de la Función Pública 25.188 y concordantes.

”Además, deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos ocho años, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos ocho años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigente, los estudios de abogados, contables o de asesoramiento a los que pertenecieron o pertenecen, según corresponda, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello, con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses;

”d) Se requerirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de los seleccionados;

”e) Se celebrará una audiencia pública a los efectos de evaluar las observaciones previstas, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación;

”f) Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el plazo de quince días contados desde la última publicación en el Boletín Oficial del inciso b) del presente artículo, presentar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por escrito y de modo fundado y documentado, observaciones respecto de los candidatos. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial y académico a los fines de su valoración;

”g) En no más de (15) quince días, contados desde el vencimiento del plazo establecido se deberá celebrar la audiencia pública para la evaluación de las observaciones presentadas. Con posterioridad y en un plazo de (7) siete días el Ministro de Justicia y Derechos Humanos elevará la propuesta a consideración del Poder Ejecutivo.”

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Piemonte. – Señor presidente: queremos que conste que nosotros entendemos que es conveniente este artículo respecto de la ley actual, pero como no contempla el concurso público nos abstenemos como bloque.

Sr. Presidente (Fellner). – Queda constancia de su observación, señor diputado.

Sr. Secretario (Hidalgo). – El nuevo artículo 10 del despacho dice: “Incorpórese como el artículo 9° bis de la ley 25.246 y sus modificatorias, el siguiente texto: Artículo 9° bis: El Poder Ejecutivo podrá remover al presidente y vicepresidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) de su cargo cuando incurrieren en mal desempeño de sus funciones o en grave negligencia, cuando resultaren condenados por la comisión de delitos dolosos o por inhabilidad física o moral posterior a su designación.”

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Secretario (Hidalgo). – El nuevo artículo 11 dice así: “Sustitúyese el artículo 10 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente texto: Artículo 10: Para ser integrante de la Unidad de Información Financiera (UIF) se requerirá: 1. Poseer título universitario de grado, preferentemente en Derecho, o en disciplinas relacionadas con las Ciencias Económicas o con las Ciencias Informáticas. 2. Poseer antecedentes técnicos y profesionales en la materia. 3. No ejercer en forma simultánea, ni haber ejercido durante el año precedente a su

designación las actividades que la reglamentación precise en cada caso, ni tampoco tener interés en ellas.

”Para ser integrante del Consejo Asesor se requerirán tres años de antigüedad en el organismo que se represente.”

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Secretario (Hidalgo). – El nuevo artículo 12 dice así: “Sustitúyese el artículo 12 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente texto: Artículo 12: La Unidad de Información Financiera (UIF) contará con el apoyo de oficiales de enlace designados por los titulares del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico, de la Presidencia de la Nación, del Banco Central de la República Argentina, de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de los Registros Públicos de Comercio o similares de las provincias, de la Comisión Nacional de Valores y de la Superintendencia de Seguros de la Nación, de la Inspección General de Justicia, del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, de los registros de la Propiedad Inmueble, de la Dirección Nacional del Registro Nacional de la Propiedad Automotor o similares en las provincias, del Ministerio de Seguridad de la Nación y de las fuerzas de seguridad nacionales.

”Los oficiales de enlace tendrán como función la consulta y coordinación institucional entre la Unidad de Información Financiera (UIF) y los organismos a los que pertenecen. Deberán ser funcionarios jerarquizados o directores de los organismos que representan.

”El presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) puede solicitar a los titulares de otros organismos públicos o privados la designación de oficiales de enlace cuando lo crea de utilidad para el ejercicio de sus funciones”.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Secretario (Hidalgo). – El nuevo artículo 13 del dictamen dice así: “Artículo 13: Sustitúyese el inciso 1 del artículo 13 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente: 1. Recibir, solicitar y archivar las informaciones a que se refiere el artículo 21 de la presente ley, dichos datos sólo podrán ser utilizados en el marco de una investigación en curso”.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración el artículo 14, que corresponde al artículo 8° del dictamen de mayoría.

Por Secretaría se dará lectura de las modificaciones que se proponen.

Sr. Secretario (Hidalgo). – El segundo párrafo del inciso 1 del artículo 14 de la ley 25.246 y sus modificatorias, que se propone sustituir, queda redactado de la siguiente manera: “En el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera (UIF) el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad”.

El inciso 2 queda redactado de la siguiente manera: “Recibir declaraciones voluntarias, que en ningún caso podrán ser anónimas”.

Sr. Presidente (Fellner). – Con las modificaciones leídas por Secretaría, se va a votar el artículo 14.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración el artículo 15, que corresponde al artículo 10 del dictamen de mayoría.

Por Secretaría se dará lectura de las modificaciones propuestas.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se elimina el artículo 9° del dictamen de mayoría.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. de Prat Gay. – Señor presidente: en el artículo 15, referido a los sujetos obligados a informar, proponemos tres incisos adicionales.

Como inciso 24: “Las fundaciones y asociaciones civiles sin fines de lucro”.

Como inciso 25: “Los partidos políticos”.

Como inciso 26: “Los sindicatos reconocidos por la autoridad de aplicación y las obras sociales que administran”.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

Sr. Albrieu. – Señor presidente: por las razones expuestas anteriormente, no vamos a aceptar ningún tipo de modificación al dictamen.

Sr. Presidente (Fellner). – ¿Terminaría en el inciso 23?

Sra. Conti. – ¿Cuántos incisos tiene?

Sr. Albrieu. – Son 23.

Sr. Presidente (Fellner). – Al dictamen que figura en el orden del día no se le hace ninguna modificación. ¿Es así?

Sr. Albrieu. – Sí, señor presidente. Queda tal cual está el dictamen.

Sr. Presidente (Fellner). – Entonces no se aceptan las modificaciones propuestas por el diputado de Prat Gay.

Se va a votar el artículo 15, que corresponde al artículo 10 que figura en el dictamen de mayoría, conforme el orden del día.

–Resulta afirmativa.

Sr. Stolbizer. – Pido que conste el voto negativo de nuestro bloque.

Sr. Tunessi. – Nosotros también queremos hacer constar el voto negativo de la Unión Cívica Radical.

Sr. Presidente (Fellner). – Quedará constancia de ello, señores diputados.

En consideración el artículo 16, que corresponde al artículo 11 del dictamen de mayoría.

Por Secretaría se dará lectura de las modificaciones propuestas.

Sr. Secretario (Hidalgo). – El cuarto párrafo del artículo 20 bis que se propone incor-

porar a la ley 25.246 quedaría redactado de la siguiente manera: “En el supuesto que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración”.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Solá. – Señor presidente: advierto que hay un error de redacción pues corresponde que diga: “...en el supuesto de que...”

Sr. Presidente (Fellner). – Si hay asentimiento, por Secretaría se procederá a introducir la corrección señalada por el señor diputado por Buenos Aires.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración el artículo 17, que corresponde al artículo 12 del dictamen de la mayoría.

Por Secretaría se dará lectura del nuevo texto que se propone para el inciso *d*).

Sr. Secretario (Hidalgo). – Dice así: “*d*) Los sujetos obligados podrán establecer manuales de procedimiento de prevención de lavado de activos y la financiación de terrorismo, y designar oficiales de cumplimiento, en los casos y con los alcances que determinen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF).

”La información recabada deberá conservarse como mínimo durante 5 años, debiendo registrarse de manera suficiente para que se pueda reconstruir.

”El plazo máximo para reportar ‘hechos’ u ‘operaciones sospechosas’ de lavado de ac-

tivos será de 150 días corridos, a partir de la operación realizada o tentada.”

Sr. Presidente (Fellner). – Con las modificaciones propuestas, se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración el artículo 18, que corresponde al artículo 13 del dictamen de la mayoría.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración el artículo 19, que corresponde al artículo 14 del dictamen de la mayoría.

Por Secretaría se dará lectura de las modificaciones propuestas.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se modifica el inciso 1, que queda redactado del siguiente modo: “1. La persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante la Unidad de Información Financiera (UIF) creada por esta ley, será sancionada con pena de multa de una a diez veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave”.

Sr. Presidente (Fellner). – Con las modificaciones propuestas, se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración el nuevo artículo 20.

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Dice así: “Sustitúyese el artículo 27 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente: Artículo 27: El desarrollo de las actividades de la UIF debe financiarse con los siguientes recursos:

”a) Aportes determinados en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional que no podrán ser inferiores al 0,6 por ciento de los asignados al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación;

”b) Los recursos que bajo cualquier título reciba de organismos públicos, privados, nacionales e internacionales.

”En todos los casos, el producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos previstos en esta ley y de los decomisos ordenados en su consecuencia, así como también las ganancias obtenidas ilícitamente y el producido de las multas que en su consecuencia se impongan, serán destinados a una cuenta especial del Tesoro nacional. Dichos fondos serán afectados a financiar el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), los programas previstos en el artículo 39 de la ley 23.737 y su modificatoria ley 24.424, los de salud y capacitación laboral, conforme lo establezca la reglamentación pertinente.

”El dinero y los otros bienes o recursos secuestrados judicialmente por la comisión de los delitos previstos en esta ley, serán entregados por el tribunal interviniente a un fondo especial que instituirá el Poder Ejecutivo nacional.

”Dicho fondo podrá administrar los bienes y disponer del dinero conforme a lo establecido precedentemente, siendo responsable de su devolución a quien corresponda cuando así lo dispusiere una resolución judicial firme”.

Sr. Presidente (Fellner). – Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración el artículo 21, que corresponde al artículo 16 del dictamen de la mayoría.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Stolbizer. – Solicito que quede constancia de mi voto negativo.

Sr. Presidente (Fellner). – Se dejará constancia, señora diputada.

En consideración el artículo 22.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 23.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración el artículo 24, que corresponde al artículo 19 del dictamen de la mayoría. En este artículo no hubo cambios.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Fellner). – La Presidencia aclara que han quedado eliminados los artículos 15, 20 y 21 del dictamen de mayoría y que se ha agregado un nuevo artículo, que lleva el número 25, del que se dará lectura por Secretaría.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Dice así: “La Unidad de Información Financiera (UIF) no podrá constituirse como parte querellante en procesos penales”.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

–El artículo 26 es de forma.

Sr. Presidente (Fellner). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹ (*Aplausos.*)

Se comunicará al Honorable Senado.

Habiéndose cumplido con el objeto de la convocatoria, queda levantada la sesión.

–Es la hora 22 y 47.

HORACIO M. GONZÁLEZ MONASTERIO.

Director del Cuerpo de Taquígrafos.

8

APÉNDICE

A. SANCIONES DE LA HONORABLE CÁMARA

1. PROYECTO DE LEY SANCIONADO DEFINITIVAMENTE

MARCO REGULATORIO DE MEDICINA PREPAGA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer el régimen de regulación de las empresas de medicina prepaga, los planos de adhesión voluntaria y los planes superadores o complementarios por mayores servicios que comercialicen los agentes del seguro de salud (ASS) contemplados en las leyes 23.660 y 23.661. Quedan excluidas las cooperativas y mutuales, asociaciones civiles y fundaciones, y obras sociales sindicales.

Art. 2º – *Definición*. A los efectos de la presente ley se consideran empresas de medicina prepaga a toda persona física o jurídica, cualquiera sea el tipo, figura jurídica y denominación que adopten, cuyo objeto consista en brindar prestaciones de prevención, protección, tratamiento y rehabilitación de la salud humana a los usuarios, a través de una modalidad de asociación voluntaria mediante sistemas pagos de adhesión, ya sea en efectores propios o a través de terceros vinculados o contratados al efecto, sea por contratación individual o corporativa.

Art. 3º – *Limitaciones*. No pueden desempeñarse como titulares, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores o gerentes de las entidades comprendidas en esta ley:

1. Los afectados por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por el artículo 264 de la ley 19.550.
2. Los inhabilitados judicialmente para ejercer cargos públicos.
3. Quienes por sentencia firme hubieran sido declarados responsables de irregularidades en el gobierno o administración de los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley.

CAPÍTULO II

De la autoridad de aplicación

Art. 4º – *Autoridad de aplicación*. Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación. En lo que respecta a la relación de consumo y a la defensa de la competencia serán autoridades de aplicación las establecidas en las leyes 24.240 y 25.156 y sus modificatorias, según corresponda.

Art. 5º – *Objetivos y funciones*. Son objetivos y funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentaciones en coordinación con las autoridades sanitarias de cada jurisdicción;
- b) Crear y mantener actualizado el registro nacional de los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley y el padrón nacional de usuarios, al solo efecto de ser utilizado por el sistema público de salud, en lo referente a la aplicación de la presente ley, no debiendo en ningún caso contener datos que puedan afectar el derecho a la intimidad;

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 134.)

- c) Determinar las condiciones técnicas, de solvencia financiera, de capacidad de gestión y prestacional, así como los recaudos formales exigibles a las entidades para su inscripción en el registro previsto en el inciso anterior, garantizando la libre competencia y el acceso al mercado, de modo de no generar perjuicios para el interés económico general;
- d) Fiscalizar el cumplimiento por parte de los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley, de las prestaciones del programa médico obligatorio (PMO) y de cualquier otra que se hubiere incorporado al contrato suscrito;
- e) Otorgar la autorización para funcionar a los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley, evaluando las características de los programas de salud, los antecedentes y responsabilidad de los solicitantes o miembros del órgano de administración y los requisitos previstos en el inciso c);
- f) Autorizar y fiscalizar los modelos de contratos que celebren los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley y los usuarios en todas las modalidades de contratación y planes, en los términos del artículo 8° de la presente ley;
- g) Autorizar en los términos de la presente ley y revisar los valores de las cuotas y sus modificaciones que propusieren los sujetos comprendidos en su artículo 1°;
- h) Fiscalizar el pago de las prestaciones realizadas y facturadas por hospitales públicos u otros efectores del sector público nacional, provincial o municipal, de acuerdo con los valores establecidos por la normativa vigente;
- i) Implementar los mecanismos necesarios en cada jurisdicción, para garantizar la disponibilidad de información actualizada y necesaria para que las personas puedan consultar y decidir sobre las entidades inscritas en el registro, sus condiciones y planes de los servicios brindados por cada una de ellas, así como también sobre aspectos referidos a su efectivo cumplimiento;
- j) Disponer de los mecanismos necesarios en cada jurisdicción para recibir los reclamos efectuados por usuarios y prestadores del sistema; referidos a condiciones de atención, funcionamiento de los servicios e incumplimientos;
- k) Establecer un sistema de categorización y acreditación de los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley, así como los establecimientos y prestadores propios o contratados evaluando estructuras, procedimientos y resultados;
- l) Requerir periódicamente con carácter de declaración jurada a los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley informes demográficos, epidemiológicos, prestacionales y económico-financieros, sin perjuicio de lo establecido por la ley 19.550;
- m) Transferir, en caso de quiebra, cierre o cesación de actividades de los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley la cobertura de salud con sus afiliados a otros prestadores inscritos en el registro que cuenten con similar modalidad de cobertura de salud y cuota. La transferencia se acordará en el marco del Consejo Permanente de Concertación definido en el artículo 27 de la presente ley y se realizará respetando criterios de distribución proporcional según cálculo actuarial, debiendo contar con el consentimiento del usuario.

Art. 6° – *Comisión permanente*. Créase como órgano de articulación de las funciones fijadas en la presente ley una comisión permanente que estará constituida por tres (3) representantes del Ministerio de Salud y tres (3) del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

CAPÍTULO III

De las prestaciones

Art. 7° – *Obligación*. Los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley deben cubrir, como mínimo en sus planes de cobertura médico asistencial, el programa médico obligatorio vigente según resolución del Ministerio de Salud de la Nación y el sistema de prestaciones básicas para personas con discapacidad previsto en la ley 24.901 y sus modificatorias.

Los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley sólo pueden ofrecer planes de coberturas parciales en:

- a) Servicios odontológicos exclusivamente;
- b) Servicios de emergencias médicas y traslados sanitarios de personas;
- c) Aquellos que desarrollen su actividad en una única y determinada localidad, con un padrón de usuarios inferior a cinco mil.

La autoridad de aplicación podrá proponer nuevos planes de coberturas parciales a propuesta de la comisión permanente prevista en el artículo 6° de la presente ley.

Todos los planes de cobertura parcial deben adecuarse a lo establecido por la autoridad de aplicación.

En todos los planes de cobertura médico-asistencial y en los de cobertura parcial, la información a los usuarios debe explicitar fehacientemente las prestaciones que cubre y las que no están incluidas.

En todos los casos la prescripción de medicamentos debe realizarse conforme la ley 25.649.

CAPÍTULO IV

De los contratos

Art. 8° – *Modelos*. Los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley sólo pueden utilizar modelos de contratos previamente autorizados por la autoridad de aplicación.

Art. 9° – *Rescisión*. Los usuarios pueden rescindir en cualquier momento el contrato celebrado, sin limitación y sin penalidad alguna, debiendo notificar fehacientemente esta decisión a la otra parte con treinta (30) días de anticipación. Los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley sólo pueden rescindir el contrato con el usuario cuando incurra, como mínimo, en la falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o cuando el usuario haya falseado la declaración jurada. En caso de falta de pago, transcurrido el término impago establecido y previo a la rescisión, los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley deben comunicar en forma fehaciente al usuario la constitución en mora intimando a la regularización dentro del término de diez (10) días.

Art. 10. – *Carencias y declaración jurada*. Los contratos entre los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley y los usuarios no pueden incluir períodos de carencia o espera para todas aquellas prestaciones que se encuentran incluidas en el programa médico obligatorio. Las otras modalidades prestacionales y los tiempos previstos en el contrato como período de carencia deben estar suficientemente explicitados en el contrato y aprobados por la autoridad de aplicación. Las enfermedades preexistentes solamente pueden establecerse a partir de la declaración jurada del usuario y no pueden ser criterio del rechazo de admisión de los usuarios. La autoridad de aplicación autorizará valores diferenciales debidamente justificados para la admisión de usuarios que presenten enfermedades preexistentes, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Art. 11. – *Admisión adversa*. La edad no puede ser tomada como criterio de rechazo de admisión.

Art. 12. – *Personas mayores de 65 años*. En el caso de las personas mayores de sesenta y cinco (65) años, la autoridad de aplicación debe definir los porcentajes de aumento de costos según riesgo para los distintos rangos etarios.

A los usuarios mayores a sesenta y cinco (65) años que tengan una antigüedad mayor a diez (10) años en uno de los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley, no se les puede aplicar el aumento en razón de su edad.

Art. 13. – *Fallecimiento del titular*. El fallecimiento del titular no implica la caducidad de los derechos de su grupo familiar integrantes del contrato.

Art. 14. – *Cobertura del grupo familiar*.

- a) Se entiende por grupo familiar primario el integrado por el cónyuge del afiliado titular, los hijos solteros hasta los veintiún (21) años,

no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral, los hijos solteros mayores de veintiún (21) años y hasta los veinticinco (25) años inclusive, que estén a exclusivo cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente, los hijos incapacitados y a cargo del afiliado titular, mayores de veintiún (21) años, los hijos del cónyuge, los menores cuya guarda y tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa, que reúnan los requisitos establecidos en este inciso;

- b) La persona que conviva con el afiliado titular en unión de hecho, sea o no de distinto sexo y sus hijos, según la acreditación que determine la reglamentación.

Las prestaciones no serán limitadas en ningún caso por enfermedades preexistentes ni por períodos de carencia ni pueden dar lugar a cuotas diferenciadas.

Art. 15. – *Contratación corporativa*. El usuario adherido por contratación grupal o corporativa que hubiese cesado su relación laboral o vínculo con la empresa que realizó el contrato con uno de los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley tiene derecho a la continuidad con su antigüedad reconocida en alguno de los planes de uno de los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley, si lo solicita en el plazo de sesenta (60) días desde el cese de su relación laboral o vínculo con la empresa o entidad corporativa en la que se desempeñaba. El sujeto comprendido en el artículo 1° de la presente ley debe mantener la prestación del plan hasta el vencimiento del plazo de sesenta (60) días.

Art. 16. – *Contratos vigentes*. La entrada en vigor de la presente no puede generar ningún tipo de menoscabo a la situación de los usuarios con contratos vigentes.

Art. 17. – *Cuotas de planes*. La autoridad de aplicación fiscalizará y garantizará la razonabilidad de las cuotas de los planes prestacionales.

La autoridad de aplicación autorizará el aumento de las cuotas cuando el mismo esté fundado en variaciones de la estructura de costos y razonable cálculo actuarial de riesgos.

Los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley pueden establecer precios diferenciales para los planes prestacionales, al momento de una contratación, según franjas etarias con una variación máxima de tres (3) veces entre el precio de la primera y la última franja etaria.

CAPÍTULO V

De los prestadores

Art. 18. – *Aranceles*. La autoridad de aplicación debe fijar los aranceles mínimos obligatorios que aseguren el desempeño eficiente de los prestadores públi-

cos y privados. La falta de cumplimiento de aranceles o la mora en el pago a los prestadores hace pasibles a los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley de las sanciones previstas en el artículo 24 de la presente.

Art. 19. – *Modelos de contrato.* Los modelos de contratos entre los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley y los prestadores deben adecuarse a los modelos que establezca la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO VI

De las obligaciones

Art. 20. – *Hospitales públicos.* Aunque no mediare convenio previo, los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley deben abonar al hospital público u otros efectores del sector público nacional, provincial o municipal y las de la seguridad social, las prestaciones efectuadas y facturadas, de acuerdo con los valores establecidos por la Superintendencia de Servicios de Salud para los agentes del seguro de salud.

Las mismas deben contar con la correspondiente validación de acuerdo con lo establecido en la reglamentación.

Quedan expresamente exceptuadas de autorización o validación previa, las situaciones de urgencia o emergencia de salud de los usuarios, en que se procederá a la atención del paciente, teniendo un plazo de tres (3) días para su validación posterior.

En caso de rechazo controvertido de una prestación efectuada por un hospital público u otro efector, puede requerirse la intervención de la autoridad de aplicación.

Art. 21. – *Capital mínimo.* Las empresas de medicina prepaga que actúen como entidades de cobertura para la atención de la salud deben constituir y mantener un capital mínimo, que es fijado por la autoridad de aplicación.

Los agentes de seguro de salud a que se refiere el artículo 1º de la presente ley se rigen, en este aspecto, por las resoluciones que emanen de la autoridad de aplicación.

Art. 22. – *Información patrimonial y contable.* Los agentes del seguro de salud que comercialicen planes de adhesión voluntaria o planes superadores o complementarios por mayores servicios deben llevar un sistema diferenciado de información patrimonial y contable de registros con fines de fiscalización y control de las contribuciones, aportes y recursos de otra naturaleza previstos por las leyes 23.660 y 23.661.

Art. 23. – *Planes de adhesión y Fondo Solidario de Redistribución.* Por los planes de adhesión voluntaria o planes superadores o complementarios por mayores servicios que comercialicen los agentes del seguro de salud no se realizarán aportes al Fondo Solidario de Redistribución ni se recibirán reintegros ni otro tipo

de aportes por parte de la Administración de Programas Especiales.

CAPÍTULO VII

De las sanciones

Art. 24. – *Sanciones.* Toda infracción a la presente ley será sancionada por la autoridad de aplicación conforme a lo siguiente:

- a) *Apercibimiento;*
- b) *Multa cuyo valor mínimo es equivalente al valor de tres cuotas que comercialice el infractor y el valor máximo no podrá superar el treinta por ciento (30 %) de la facturación del ejercicio anterior;*
- c) *Cancelación de la inscripción en el registro. Esta sanción sólo puede ser aplicada, en caso de gravedad extrema y reincidencia.*

A los fines de la sustanciación del sumario será aplicable la ley 19.549, de procedimientos administrativos.

Toda sanción puede ser apelada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso deberá interponerse y fundarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificada ante la autoridad que dictó la resolución, que en remitirá las actuaciones al tribunal competente sin más trámite.

Sin perjuicio de la sanción que se imponga, el sujeto obligado debe brindar la prestación requerida con carácter urgente.

CAPÍTULO VIII

Del financiamiento

Art. 25. – *Recursos.* Los recursos del Ministerio de Salud con relación a la presente ley están constituidos por:

- a) *Una matrícula anual abonada por cada entidad, cuyo monto será fijado por la reglamentación;*
- b) *Las multas abonadas por los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley a la autoridad de aplicación;*
- c) *Las donaciones, legados y subsidios que reciba;*
- d) *Todo otro ingreso compatible con su naturaleza y fines.*

CAPÍTULO IX

Disposiciones especiales

Art. 26. – *Derecho de los usuarios.* Sin perjuicio de los que establezcan las demás normas de aplicación, los usuarios gozan de los siguientes derechos:

- a) *Derecho a las prestaciones de emergencia: los usuarios tienen derecho, en caso de duda, a recibir las prestaciones de emergencia, corres-*

pondiendo en forma posterior resolver si se encuentran cubiertas por el plan contratado;

- b) Derecho a la equivalencia: los usuarios tienen derecho a una adecuada equivalencia de la calidad de los servicios contratados durante toda la relación contractual.

Art. 27. – Créase como órgano consultivo un consejo permanente de concertación, integrado ad honorem por representantes del Ministerio de Salud, de la autoridad de aplicación de la ley 24.240, de los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley, de los usuarios y de las entidades representativas de los prestadores en el ámbito nacional o provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Ministerio de Salud dictará el reglamento de funcionamiento del citado consejo.

Art. 28. – *Orden público.* La presente ley es de orden público, rige en todo el territorio nacional y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 29. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días a partir de su publicación.

Art. 30. – Los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la presente para la adaptación al presente marco normativo.

Art. 31. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 26.682

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, el día cuatro de mayo del año dos mil once.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario
de la C.DD.

JULIO C. C. COBOS.
Juan H. Estrada.
Secretario parlamentario
del Honorable Senado.

2. PROYECTO DE LEY QUE PASA EN REVISIÓN AL HONORABLE SENADO

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Sustitúyese la denominación del capítulo XIII, título XI del Código Penal, el que pasará a denominarse de la siguiente manera: “Capítulo XIII. Encubrimiento”.

Art. 2º – Derógase el artículo 278 del Código Penal.

Art. 3º – Sustitúyese el artículo 279 del Código Penal por el siguiente texto:

Artículo 279:...

1. Si la escala penal prevista para el delito precedente fuera menor que la establecida en las disposiciones de este capítulo,

será aplicable al caso la escala penal del delito precedente.

2. Si el delito precedente no estuviera amenazado con pena privativa de libertad, se aplicará a su encubrimiento multa de mil (1.000) pesos a veinte mil (20.000) pesos o la escala penal del delito precedente, si ésta fuera menor.
3. Cuando el autor de los hechos descritos en los incisos 1 o 3 del artículo 277 fuera un funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requieran habilitación especial.
4. Las disposiciones de este capítulo regirán aún cuando el delito precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión.

Art. 4º – Incorpórase el título XIII al Código Penal, el que pasará a denominarse “Delitos contra el orden económico y financiero”.

Art. 5º – Renúmense los artículos 303, 304 y 305 del Código Penal, como artículos 306, 307 y 308 respectivamente, e incorpórense al título XIII del Código Penal, los siguientes artículos:

Artículo 303:...

1. Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.
2. La pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos:
 - a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;

- b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial.
3. El que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1, que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.
 4. Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1, el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.
 5. Las disposiciones de este artículo regirán aún cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión.

Artículo 304: Cuando los hechos delictivos previstos en el artículo precedente hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente:

1. Multa de dos (2) a diez (10) veces el valor de los bienes objeto del delito.
2. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años.
3. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años.
4. Cancelación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad.
5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere.
6. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.

Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad

de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica.

Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 2 y el inciso 4.

Artículo 305: El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición del o de los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con los delitos previstos en los artículos precedentes.

En operaciones de lavado de activos, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.

Los activos que fueren decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en particular o al Estado. Sólo para cumplir con esas finalidades podrá darse a los bienes un destino específico.

Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario.

Art. 6º.- Incorpórense, a continuación del párrafo sexto del artículo 23 del Código Penal, los siguientes:

En caso de los delitos previstos en el artículo 213 ter y quáter y en el título XIII del Libro Segundo de este Código, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.

Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 5°: Créase la Unidad de Información Financiera (UIF) que funcionará con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la cual se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 6° de la ley 25.246 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 6°: La Unidad de Información Financiera (UIF) será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:

1. El delito de lavado de activos (artículo 303 del Código Penal), preferentemente proveniente de la comisión de:
 - a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (ley 23.737);
 - b) Delitos de contrabando de armas y contrabando de estupefacientes (ley 22.415);
 - c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal;
 - d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;
 - e) Delitos de fraude contra la administración pública (artículo 174, inciso 5, del Código Penal);
 - f) Delitos contra la administración pública previstos en los capítulos VI, VII, IX y IX bis del título XI del libro segundo del Código Penal;
 - g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal;
 - h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal);
 - i) Extorsión (artículo 168 del Código Penal);
 - j) Delitos previstos en la ley 24.769;
 - k) Trata de personas.
2. El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 25.246 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 9°: El presidente y el vicepresidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El procedimiento de selección se establece de la siguiente manera:

- a) Se realizará en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos un procedimiento público, abierto y transparente que garantice la idoneidad de los candidatos;
- b) Se publicará el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de las personas seleccionadas en el Boletín Oficial y en dos diarios de circulación nacional, durante tres días;
- c) Los candidatos deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los del cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y los de sus hijos menores, de acuerdo con el artículo 6° de la Ley de Ética de la Función Pública 25.188 y concordantes.

Además, deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos ocho (8) años, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos ocho (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigente, los estudios de abogados, contables o de asesoramiento a los que pertenecieron o pertenecen, según corresponda, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello, con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses;
- d) Se requerirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de los seleccionados;
- e) Se celebrará una audiencia pública a los efectos de evaluar las observaciones previstas, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación;
- f) Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el plazo de quince (15) días contados desde la última publicación en el

Boletín Oficial del inciso *b*) del presente artículo, presentar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por escrito y de modo fundado y documentado, observaciones respecto de los candidatos. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial y académico a los fines de su valoración;

- g) En no más de quince (15) días, contados desde el vencimiento del plazo establecido se deberá celebrar la audiencia pública para la evaluación de las observaciones presentadas. Con posterioridad y en un plazo de siete (7) días el ministro de Justicia y Derechos Humanos elevará la propuesta a consideración del Poder Ejecutivo.

Art. 10. – Incorpórese como artículo 9° bis de la ley 25.246 y sus modificatorias el siguiente texto:

Artículo 9° bis: El Poder Ejecutivo podrá remover al presidente y vicepresidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) de su cargo cuando incurrieren en mal desempeño de sus funciones o en grave negligencia, cuando resultaren condenados por la comisión de delitos dolosos o por inhabilidad física o moral posterior a su designación.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 25.246 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 10: Para ser integrante de la Unidad de Información Financiera (UIF) se requerirá:

1. Poseer título universitario de grado, preferentemente en derecho, o en disciplinas relacionadas con las ciencias económicas o con las ciencias informáticas.
2. Poseer antecedentes técnicos y profesionales en la materia.
3. No ejercer en forma simultánea, ni haber ejercido durante el año precedente a su designación, las actividades que la reglamentación precise en cada caso, ni tampoco tener interés en ellas.

Para ser integrante del Consejo Asesor se requerirán tres (3) años de antigüedad en el organismo que se represente.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 25.246 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 12: La Unidad de Información Financiera (UIF) contará con el apoyo de oficiales de enlace designados por los titulares del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de la

Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico, de la Presidencia de la Nación, del Banco Central de la República Argentina, de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de los registros públicos de comercio o similares de las provincias, de la Comisión Nacional de Valores y de la Superintendencia de Seguros de la Nación, de la Inspección General de Justicia, del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, de los registros de la Propiedad Inmueble, de la Dirección Nacional del Registro Nacional de la Propiedad Automotor o similares en las provincias, del Ministerio de Seguridad de la Nación y de las fuerzas de seguridad nacionales.

Los oficiales de enlace tendrán como función la consulta y coordinación institucional entre la Unidad de Información Financiera (UIF) y los organismos a los que pertenecen. Deberán ser funcionarios jerarquizados o directores de los organismos que representan.

El presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) puede solicitar a los titulares de otros organismos públicos o privados la designación de oficiales de enlace cuando lo crea de utilidad para el ejercicio de sus funciones.

Art. 13. – Sustitúyese el inciso 1 del artículo 13 de la ley 25.246 y sus modificatorias por el siguiente:

1. Recibir, solicitar y archivar las informaciones a que se refiere el artículo 21 de la presente ley, dichos datos sólo podrán ser utilizados en el marco de una investigación en curso.

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 25.246 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 14: La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se le fije, bajo apercibimiento de ley.

En el marco de análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera (UIF) el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.

2. Recibir declaraciones voluntarias, que en ningún caso podrán ser anónimas.

3. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de la normativa procesal vigente.
 4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley.
 5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso *b*) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6º de la presente ley o de financiación del terrorismo. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.
 6. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisita personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen.
 7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20. A efectos de implementar el sistema de contralor interno la Unidad de Información Financiera (UIF) establecerá los procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección in situ para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la ley y de las directivas e instrucciones dictadas conforme las facultades del artículo 14, inciso 10.

El sistema de contralor interno dependerá directamente del presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF), quien dispondrá la sustanciación del procedimiento, el que deberá ser en forma actuada.

En el caso de sujetos obligados que cuenten con órganos de contralor específicos, estos últimos deberán proporcionar a la Unidad de Información Financiera (UIF) la colaboración en el marco de su competencia.
 8. Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso.
 9. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera (UIF) o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad.
 10. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control. Los sujetos obligados en los incisos 6 y 15 del artículo 20 podrán dictar normas de procedimiento complementarias a las directivas e instrucciones emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF), no pudiendo ampliar ni modificar los alcances definidos por dichas directivas e instrucciones.
- Art. 15. – Sustitúyese el artículo 20 de la ley 25.246 y sus modificatorias por el siguiente:
- Artículo 20: Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF), en los términos del artículo 21 de la presente ley:
1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y modificatorias.
 2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional.
 3. Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar.
 4. Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerentes de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos.
 5. Los agentes intermediarios inscritos en los mercados de futuros y opciones cualquiera sea su objeto.
 6. Los registros públicos de comercio, los organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas, los registros de la propiedad inmueble, los

- registros de la propiedad automotor, los registros prendarios, los registros de embarcaciones de todo tipo y los registros de aeronaves.
7. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.
 8. Las empresas aseguradoras.
 9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra.
 10. Las empresas dedicadas al transporte de caudales.
 11. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete.
 12. Los escribanos públicos.
 13. Las entidades comprendidas en el artículo 9º de la ley 22.315.
 14. Los despachantes de Aduana definidos en el artículo 36 y concordantes del Código Aduanero (ley 22.415 y modificatorias).
 15. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores, la Inspección General de Justicia, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia.
 16. Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las leyes números 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias.
 17. Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de ciencias económicas.
 18. Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros.
 19. Los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados.
 20. Las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las leyes 20.321 y 20.337 respectivamente.
 21. Las personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinos.
 22. Las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas físicas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.
 23. Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales.
- Art. 16. – Incorpórese como artículo 20 bis de la ley 25.246 y sus modificatorias el siguiente:
- Artículo 20 bis: El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21, inciso *a*), y de llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF) las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo.
- El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descrita precedentemente.
- La Unidad de Información Financiera (UIF) determinará el procedimiento y la oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20.
- En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar

conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración.

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una sociedad irregular, la obligación de informar recaerá en cualquiera de los socios de la misma.

Para el caso de que el sujeto obligado se trate de un organismo público de los enumerados en los incisos 6 y 15 del artículo 20, deberá designarse un oficial de cumplimiento a los efectos de formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 corresponde exclusivamente al titular del organismo.

Art. 17. – Incorpórese como artículo 21 bis de la ley 25.246 y sus modificatorias el siguiente:

Artículo 21 bis: A los fines del inciso *a*) del artículo 21, se toma como definición de cliente la adoptada y sugerida por la Comisión Interamericana para el control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD-OEA). En consecuencia, se definen como clientes todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, operaciones con los sujetos obligados.

La información mínima a requerir a los clientes abarcará:

- a*) Personas físicas: nombres y apellidos completos; fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad; sexo; estado civil; número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original (documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento, libreta cívica, cédula de identidad, pasaporte); CUIT/CUIL/CDI; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono y profesión, oficio, industria, comercio, etcétera, que constituya su actividad principal. Igual tratamiento se dará, en caso de existir, al apoderado, tutor, curador, representante o garante. Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF);
- b*) Personas jurídicas: denominación social; fecha y número de inscripción registral; número de inscripción tributaria; fecha

del contrato o escritura de constitución; copia del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono de la sede social y actividad principal realizada. Asimismo se solicitarán los datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen con el sujeto obligado en nombre y representación de la persona jurídica. Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica. Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF);

- c*) Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados adoptarán medidas adicionales razonables, a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes. Los sujetos obligados deberán prestar especial atención para evitar que las personas físicas utilicen a las personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus operaciones. Los sujetos obligados deberán contar con procedimientos que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica. Los sujetos obligados deberán adoptar medidas específicas y adecuadas para disminuir el riesgo del lavado de activos y la financiación del terrorismo, cuando se contrate el servicio o productos con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación. En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente;
- d*) Los sujetos obligados podrán establecer manuales de procedimiento de prevención de lavado de activos y la financiación de terrorismo, y designar oficiales de cumplimiento, en los casos y con los alcances que determinen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF).

La información recabada deberá conservarse como mínimo durante cinco (5) años, debiendo registrarse de manera suficiente para que se pueda reconstruir.

El plazo máximo para reportar “hechos” u “operaciones sospechosas” de lavado de activos será de ciento cincuenta (150) días corridos, a partir de la operación realizada o tentada.

El plazo máximo para reportar “hechos” u “operaciones sospechosas” de financiación de terrorismo será de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la operación realizada o tentada, habilitándose días y horas inhábiles al efecto.

Art. 18. – Sustitúyese el artículo 23 de la ley 25.246 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 23:...

1. Será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano ejecutor hubiera recolectado o provisto bienes o dinero, cualquiera sea su valor, con conocimiento de que serán utilizados por algún miembro de una asociación ilícita terrorista, en el sentido del artículo 213 quáter del Código Penal.

Cuando el hecho hubiera sido cometido por temeridad o imprudencia grave del órgano o ejecutor de una persona jurídica o por varios órganos o ejecutores suyos, la multa a la persona jurídica será del veinte por ciento (20%) al sesenta por ciento (60%) del valor de los bienes objeto del delito.

2. Cuando el órgano o ejecutor de una persona jurídica hubiera cometido en ese carácter el delito a que se refiere el artículo 22 de esta ley, la persona jurídica será pasible de multa de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) a quinientos mil pesos (\$ 500.000).

Art. 19. – Sustitúyese el artículo 24 de la ley 25.246 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 24:...

1. La persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante la Unidad de Información Financiera (UIF) creada por esta ley, será sancionada con pena de multa de una (1) a diez (10) veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave.

2. La misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

3. Cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes, la multa será de diez mil pesos (\$ 10.000) a cien mil pesos (\$ 100.000).

4. La acción para aplicar la sanción establecida en este artículo prescribirá a los cinco (5) años del incumplimiento. Igual plazo regirá para la ejecución de la multa, computado a partir de que quede firme el acto que así la disponga.

5. El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar la sanción prevista en este artículo se interrumpirá: por la notificación del acto que disponga la apertura de la instrucción sumarial o por la notificación del acto administrativo que disponga su aplicación.

Art. 20. – Sustitúyese el artículo 27 de la ley 25.246 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 27: El desarrollo de las actividades de la Unidad de Información Financiera (UIF) debe financiarse con los siguientes recursos:

- a) Aportes determinados en el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional que no podrán ser inferiores al cero coma seis por ciento (0,6 %) de los asignados al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación;
- b) Los recursos que bajo cualquier título reciba de organismos públicos, privados, nacionales e internacionales.

En todos los casos, el producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos previstos en esta ley y de los decomisos ordenados en su consecuencia, así como también las ganancias obtenidas ilícitamente y el producido de las multas que en su consecuencia se impongan, serán destinados a una cuenta especial del Tesoro nacional. Dichos fondos serán afectados a financiar el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), los programas previstos en el artículo 39 de la ley 23.737 y su modificatoria ley 24.424, los de salud y capacitación laboral, conforme lo establezca la reglamentación pertinente.

El dinero y los otros bienes o recursos secuestrados judicialmente por la comisión de los delitos previstos en esta ley, serán entregados por el tribunal interviniente a un fondo especial que instituirá el Poder Ejecutivo nacional.

Dicho fondo podrá administrar los bienes y disponer del dinero conforme a lo establecido

precedentemente, siendo responsable de su devolución a quien corresponda cuando así lo dispusiere una resolución judicial firme.

Art. 21. – Sustitúyese el artículo 30 de la ley 25.246 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 30: El magistrado interviniente en un proceso penal por los delitos previstos en los artículos 303, 213 ter y 213 quáter del Código Penal podrá:

- a) Suspender la orden de detención de una o más personas;
- b) Diferir dentro del territorio argentino la interceptación de remesas de dinero o bienes de procedencia antijurídica;
- c) Suspender el secuestro de instrumentos o efectos del delito investigado;
- d) Diferir la ejecución de otras medidas de carácter coercitivo o probatorio.

El magistrado interviniente podrá, además, suspender la interceptación en territorio argentino de remesas de dinero o bienes o cualquier otro efecto vinculado con los delitos mencionados y permitir su salida del país, siempre y cuando tuviere la seguridad de que la vigilancia de aquéllos será supervisada por las autoridades judiciales del país de destino.

La resolución que disponga las medidas precedentemente mencionadas deberá estar fundada y dictarse sólo en el caso que la ejecución inmediata de las mismas pudiere comprometer el éxito de la investigación. En tanto resulte posible se deberá hacer constar un detalle de los bienes sobre los que recae la medida.

Art. 22. – Incorpórese como artículo 31 de la ley 25.246 y sus modificatorias:

Artículo 31: Las previsiones establecidas en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de la ley 25.241 serán aplicables a los delitos previstos en los

artículos 213 ter, 213 quáter y 303 del Código Penal. La reducción de pena prevista no procederá respecto de los funcionarios públicos.

En el caso del artículo 6º de la ley 25.241 la pena será de dos (2) a diez (10) años cuando los señalamientos falsos o los datos inexactos sean en perjuicio de un imputado.

Art. 23. – Incorpórese como artículo 32 de la ley 25.246 y sus modificatorias:

Artículo 32: El magistrado interviniente en un proceso penal por los delitos previstos en los artículos 213 ter, 213 quáter y 303 del Código Penal podrá disponer la reserva de la identidad de un testigo o imputado que hubiere colaborado con la investigación, siempre y cuando resultare necesario preservar la seguridad de los nombrados. El auto deberá ser fundado y consignar las medidas especiales de protección que se consideren necesarias.

Art. 24. – Incorpórese como artículo 33 de la ley 25.246 y sus modificatorias:

Artículo 33: El que revelare indebidamente la identidad de un testigo o de un imputado de identidad reservada, conforme las previsiones de la presente ley, será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de pesos cincuenta mil (\$ 50.000), siempre y cuando no configurare un delito más severamente penado.

Las sanciones establecidas en el artículo 31 sexies de la ley 23.737 serán de aplicación para el funcionario o empleado público en los casos de testigo o de imputado de identidad reservada previstos en la presente ley, en tanto no resulte un delito más severamente penado.

Art. 25. – La Unidad de Información Financiera (UIF) no podrá constituirse como parte querellante en procesos penales.

Art. 26. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

B. INSERCIONES

1

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO AGUAD

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de minoría III de las comisiones de Legislación Penal y de Finanzas en los proyectos de ley por los que se modifica el régimen penal en materia de lavado de activos

I. Como surge del encabezamiento del dictamen de minoría, he sido autor de un proyecto de ley sobre el tema en tratamiento, del que se ha tomado la segunda parte del artículo 8º, cuyo texto íntegro es el siguiente:

Artículo 8º: Créase la Unidad de Información Financiera (UIF), en jurisdicción de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación. La UIF es un órgano autónomo y autárquico y se rige por las disposiciones de esta ley.

Si las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires organizaran, a través de leyes locales o tratados regionales, sus propias unidades de información financiera u organismos equivalentes para el logro de los objetivos y el ejercicio de las atribuciones de la presente ley en el ámbito de sus jurisdicciones respectivas, deberían coordinar su actividad con la desarrollada por la Unidad de Información Financiera Nacional y convenir el modo de compartir o intercambiar la información necesaria.

II. El delito organizado es uno de los principales problemas de la Argentina. Sus efectos devastadores se hacen notar en todo el país.

La lucha en su contra debe comprometer diversas actividades estatales, para prevenirlo, y para perseguirlo penalmente en todos los segmentos y manifestaciones en que se exterioriza.

Pero todos estos esfuerzos serán vanos si no se enfrenta enérgicamente un aspecto: el lavado de las ganancias que genera dicha actividad ilícita.

De poco le servirían a las organizaciones delictivas las abultadas ganancias que originan, si las tuvieran que guardar en una caja fuerte y mantenerlas allí inmovilizadas.

Para que los delitos que cometen sean un buen “negocio”, necesitan incorporar los dineros que producen al circuito económico legal, en donde se transforme en fuente de emprendimientos aparentemente lícitos: esto es el lavado.

Pareciera, entonces, que no hay delito organizado que sea “rentable” sin el “lavado” de las utilidades criminales que produce.

A una mejor prevención, investigación y sanción de estos delitos responde el artículo 8° de este dictamen.

III. La legislación actual pone en cabeza del gobierno federal prácticamente todo lo relativo a la prevención del lavado de dinero.

Profundizando el concepto se advierte que la prevención del lavado se encuentra a cargo de la Unidad de Información Financiera que depende el Ministerio de Justicia de la Nación, en donde deben concentrarse todos los datos sobre operaciones que sean sospechosas de ser manifestaciones de lavado, cualquiera sea la provincia en donde se hayan manifestado.

No se nos escapa que el delito organizado hoy presenta muchas veces un carácter transprovincial y transnacional, que legitima en principio la pretensión del Estado nacional de ocuparse de la prevención y sanción del lavado de las ilícitas ganancias que produce. De lo primero –como ya se adelantó– se ocupa la Unidad de Información Financiera (UIF), que depende el Ministerio de Justicia de la Nación, creada por la vigente ley 25.246, que permite a este organismo, con sede en la Capital Federal, actuar en cualquier lugar de la República (artículo 14, inciso 4, ley 25.246) y establecer agencias regionales en el resto del país (artículo 7°, ley 25.246). En ella deben concentrarse todos los datos sobre operaciones que sean sospechosas de ser manifestaciones de lavado, cualquiera sea el lugar en donde se las haya descubierto o reportado.

IV. A simple vista se advierte que a las provincias (y a la CABA) –en cuyos ámbitos ocurren las expresiones del delito organizado o su lavado (y por ende, sus dañinos efectos, de algún modo, se producen allí)– se les asigna un pasivo rol de suministrar a la UIF la información que ésta les requiera, sobre acciones sospe-

chosas de lavado de dinero. Pero estas informaciones no siguen la vía institucional sino que son aportadas directamente a la UIF por los sujetos obligados a hacerlo, tanto instituciones oficiales, como registros públicos de comercio, organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas, registros de la propiedad inmueble (artículo 20, inciso 6, ley 25.246), como personas jurídicas o particulares, con actuación en el territorio provincial (artículo 14, inciso 1, ley 25.246).

Y como mucho hoy se permite, a pedido de la UIF, que titulares de organismos de la administración pública provincial designen, directamente, “oficiales de enlace” para la consulta y coordinación de actividades de esos organismos con la UIF nacional.

V. Y en orden a las atribuciones de investigación penal y sanción, sólo si resultara que el delito de lavado de que se trata es de competencia de la justicia provincial o de la CABA, la ley vigente manda que la UIF nacional les dará participación a éstas para que cumplan aquellos cometidos.

VI. Considero que esta situación debe revertirse, que es lo que procura el artículo 8° del dictamen al que me refiero, porque la ausencia institucional del estado provincial en la prevención y el control del lavado de dinero indudablemente constituye un elemento que favorece su existencia y expansión dentro de su territorio.

De allí que el proyecto reconozca expresamente la atribución de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de establecer por ley (o por tratados interprovinciales) sus propias unidades de información financiera para la prevención del lavado de dinero en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, lo que les proporcionará un caudal informativo del que ahora carecen, imprescindible para la lucha contra el delito organizado.

Esta propuesta está en línea con los principios de la legislación hoy vigente (ley 25.246, artículo 28) que admite que el delito de lavado pueda ser de jurisdicción tanto de la justicia provincial como de la federal, según las reglas comunes de distribución de competencia judicial.

VII. Por eso es que el artículo 8° de este dictamen es necesario, para evitar que se coloque a las provincias o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en condición de “convidados de piedra” o, como mucho, de meros colaboradores del Estado nacional en la prevención, investigación y sanción de delitos de lavado que se produzcan en el ámbito de sus respectivos territorios, cuando ello no afecte un interés nacional que requiera la intervención de organismos federales.

Cuando esto así ocurra, la tarea de la UIF provincial será de colaboración con la UIF nacional.

Y es por estas circunstancias que el artículo 8° del dictamen establece la necesidad de coordinar el ejerci-

cio concreto de las potestades que el mismo acuerda a ambos organismos y de convenir las vías y modos de intercambio de la información necesaria.

VIII. Es fácilmente rebatible la hipotética objeción sobre que de esto pueda resultar la doble obligación de los sujetos obligados a informar operaciones sospechosas de lavado a las unidades de información financiera nacional y a la provincial.

Así lo creo porque esto no ocasionará mayor esfuerzo para aquellos (que copiaran la misma información) y permitirá la ventaja de un doble control que favorecerá la transparencia del mercado financiero, obstaculizando así con mayor fuerza el lavado de dinero, que es el objetivo del dictamen que informo.

2

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA CASTALDO

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de minoría de las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General en las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el que se regulan las entidades de medicina prepaga

No hacen falta muchas palabras para señalar cómo se encuentra la salud pública en la Argentina y me expreso en términos generales, sin entrar a particularizar la realidad tucumana que ya dio mucho que hablar sobre temas tales como la desnutrición infantil, los índices de mortalidad camuflados y el constante hostigamiento por parte del gobernador de la provincia a los profesionales de la salud.

Porque como claramente lo expresamos desde el ámbito del radicalismo, más allá de las programadas o parcialmente ejecutadas obras edilicias, los azulejos no curan, mientras los conflictos salariales, huelgas reiteradas y persecuciones a los dirigentes sanitarios siguen siendo moneda corriente para los tucumanos.

Pero, debo enfocarme en el orden nacional, donde parece ser que este gobierno –que se dice progresista– olvida que una de las funciones básicas del Estado, es el cuidado de la salud de los ciudadanos. Paradójicamente, en contraste con el discurso de atril, el sistema público de salud está prácticamente destruido. Claramente, se advierte que en general se cuenta sólo con la infraestructura existente desde hace ya 50 años, con algunas yapas de ocasión que, en muchos casos, se concretaron por aportes privados.

Y los abultados montos presupuestarios que se imputan a este ineludible servicio público se han derivado al financiamiento de corporaciones sindicales que hoy –de manera hartó desprolija– tienen el monopolio de la mayoría de las prestaciones médicas en manos de las obras sociales sindicales, con las consecuencias

que de ello derivan, según las informaciones que atónitos digerimos día a día.

Los números no mienten y más de 4.500.000 de personas están dentro de un sistema prepago de salud, según los datos que se aportaron en el debate de esta ley en la Cámara de Senadores. ¿Será sólo una “sensación”?

O tal vez el ministro de Salud de la Nación considera que se trata de una exponencial imitación de lo que con inigualable talento el señor Jean Baptiste Poquelin describió en su obra *Le maladie imaginaire*. Bueno [...] estoy recordando a Molière y su siempre vigente obra teatral *El enfermo imaginario*.

Aclaro esta cita para aquellos que estén un poco flojos en literatura clásica o moderna.

O peor aún, ¿será sólo una frivolidad reveladora de capacidad económica?

Ninguna de estas respuestas nos satisface. Por el contrario, creemos que estamos frente a la innegable realidad de otra falencia del Estado, que se traduce en la necesidad de la población de poner a reguardo su salud –que significa vida– frente a emergencias propias de la edad o de enfermedades sobrevenientes.

Frente a esta triste realidad resulta evidente la necesidad de una precisa regulación del sistema de medicina prepaga, con el dictado de esta norma injustificadamente demorada, para lograr un marco legal que lo torne más transparente y sujeto a los debidos controles por parte de Estado.

No debe olvidarse que no es poco lo que sale del bolsillo de millones de asalariados –ya sea que se asocien voluntariamente a un sistema de medicina prepaga o por los débitos en sus salarios por parte de las asociaciones gremiales– no obstante que, con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, ya han contribuido con creces para que el gobierno financie debidamente la atención de la salud pública.

Los ejes centrales que se legislan, tales como el control de los contratos que los particulares suscriben, el diseño del organismo de aplicación que sale de la órbita del inefable secretario de Comercio, la protección del usuario en distintos aspectos para evitar litigiosidad, la abolición del período de carencias, la inclusión del Programa Médico Obligatorio entre las prestaciones ineludibles, el capital mínimo exigido a las empresas, la expresa protección de los mayores de 65 años, son avances considerables que se articulan en beneficio de muchos. No obviamos referenciar que hay aspectos que deben ser meticulosamente reglamentados como también las tareas a cumplir por el Consejo Permanente de Concertación conforme se legisla en el artículo 28.

Por último, en aras de evitar reiteraciones sobre temas ya considerados, a nuestro juicio es acertado que no pueden coexistir en la misma normativa legal las mutuales con las empresas, porque difieren de aquellas en tanto y en cuanto las primeras no tienen fines

de lucro. Por todo lo dicho adelanto mi voto conforme al dictamen de minoría.

3

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA DAMILANO GRIVARELLO

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de mayoría de las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General en las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el que se regulan las entidades de medicina prepaga

Entre las modificaciones a tener en cuenta podemos señalar las siguientes: la autoridad de aplicación de la ley será el Ministerio de Salud, en lugar de la Secretaría de Comercio, como en la sanción original.

También se modificó el artículo 1º, dejando fuera del alcance la norma a las obras sociales sindicales, ya que están reguladas por las leyes 23.660 y 23.661.

Además, se cambió el artículo 22 que, de acuerdo con lo votado en el Senado, impone a las prepagas la obligación de mantener el 50 por ciento de su capital en una reserva técnica que garantice las prestaciones, y el otro 50 por ciento en instrumentos financieros.

Asimismo, la iniciativa obliga a las empresas de medicina prepaga a cubrir planes de cobertura médico-asistencial, el Programa Médico Obligatorio y el sistema con prestaciones básicas para personas con discapacidad.

Los contratos deben ser autorizados por el Ministerio de Salud, además de que los usuarios puedan rescindir en cualquier momento el contrato celebrado, sin limitación y sin penalidad alguna.

Entre otros aspectos, los contratos entre las prepagas y los usuarios no pueden incluir periodos de carencia o espera para todas aquellas prestaciones que se incluyan en el programa médico obligatorio.

Finalmente, se establece que la edad no puede ser tomada como criterio de rechazo de admisión, en tanto que a los mayores de 65 años con al menos diez años de antigüedad en la cobertura no se les puede aumentar la cuota.

La sanción de una nueva ley que se relacione con el control de la medicina prepaga y sistemas análogos, es necesaria por las diferentes transformaciones sociales y económicas que se están llevando adelante en el país, con decisiones de políticas públicas acertadas.

Es por ello que cuando nos referimos al derecho a la salud, sostenemos que es un derecho reconocido constitucionalmente y también en diferentes tratados de derechos humanos. Es un derecho en sí mismo y, a la vez, es un derecho que se presenta como condición habilitante para el ejercicio de otros.

En nuestro país, el sistema de salud está formado por tres (3) subsectores: el estatal, compuesto por los organismos de salud pública; el de la seguridad social, conformado por obras sociales y mutuales, y el privado, compuesto por consultorio privados, clínicas y medicinas prepagas.

En la actualidad, hay personas que están en condiciones de abonar –a su cargo y costo– un sistema de medicina distinto al sistema de salud público y que, por razones de edad, se ven impedidos de acceder a él ya que por esta circunstancia no son aceptados en su ingreso.

La regulación que se pretende tiene como fin evitar el abuso por parte de las empresas de medicina prepaga, especialmente en el caso de las personas mayores y de quienes tienen enfermedades preexistentes. Asimismo, también establece que no habrá periodos de carencia ni de espera.

Mediante el presente proyecto se pretende viabilizar esa posibilidad para que los interesados puedan acceder a las prestaciones medicinales de carácter privado, como parte de la responsabilidad indelegable del Estado de garantizar el derecho a la salud.

Por otro lado, esto no es una novedad, ya que existen empresas que toman a personas mayores. El problema está en que lo hacen con precios o aranceles desmedidos o, en otros casos, brindando una cobertura limitada y poco eficaz para quienes, justamente, en razón de la edad necesitan de mayores y mejores beneficios.

Por hallarnos ante una situación arbitraria y desmedida, es razonable que encontremos una solución al respecto.

Queremos discutir sobre la salud y permitir la presencia del Estado para asegurar condiciones de igualdad y no de exclusión entre los afiliados para garantizar la calidad del servicio.

No cabe ninguna duda de que lo que se pretende es legislar para alcanzar la seguridad que los afiliados necesitan y se merecen.

En definitiva, lo que importa y lo trascendental de este control y fiscalización es que todo beneficiario tenga derecho a la prevención y atención de su salud y al tratamiento solidario e igualitario respecto a las prestaciones cubiertas por el Programa Médico Obligatorio, dado que se trata de un sistema solidario y no de seguros, como lo es la medicina prepaga.

Para terminar, debemos destacar que la ley impone que la autoridad de aplicación será el Ministerio de Salud –es decir que habrá por primera vez un lugar físico donde denunciar los abusos de las prepagas– el que controlará el cumplimiento de los planes y los incrementos tarifarios.

Estoy convencida de que la regulación legal que pretendemos tenderá a permitir que en la vida social puedan solucionarse los conflictos emergentes del enfrentamiento de intereses.

Tenemos la obligación de regular la forma en que los habitantes de una sociedad organizada van a ejercer las facultades reconocidas, y esta regulación tiene como finalidad permitir la armonización del ejercicio de los derechos por todos los integrantes de la comunidad. De la mano de nuestra presidenta y apoyando esta iniciativa que nos toca debatir es que lograremos un país más igualitario, solidario y equitativo.

4

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA DÍAZ

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de mayoría de las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General en las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el que se regulan las entidades de medicina prepaga

Los legisladores del interior vivimos a diario, tal vez más que otros, los problemas que causa este vacío legal por la falta de regulación de la medicina prepaga. Los usuarios de estas empresas, ante el incumplimiento de algunas prestaciones, deben recurrir a la justicia, cuando el tiempo de vida se lo permite, y ante las urgencias, es el Estado el que tiene que hacerse cargo de estos enfermos.

Quedando en zozobra tanto el afiliado como la empresa, por lo que estoy convencida que no sólo se solucionará el problema del usuario sino de las empresas, que serán más previsibles y previsoras con los fondos, ya que los tendrán que destinar exclusivamente al fin para las que fueron creadas y no distraerlos en otros negocios como hoy lo hacen.

La problemática de los afiliados con las empresas de medicina prepaga se repite frecuentemente en las distintas provincias; así nos encontramos frente a situaciones como el no reconocimiento de determinadas prestaciones básicas de salud por parte de las prepagas, es decir, el no cumplimiento del Programa Médico Obligatorio (PMO), el incremento en el valor de las cuotas en razón de la edad, o sea que cuando el afiliado alcanza una determinada edad, le aumentan el costo de la cuota; la modificación de las condiciones en la prestación de los servicios, sin previo aviso, como por ejemplo la cancelación de determinados centros de salud o de profesionales médicos.

La iniciativa que estamos tratando pone el énfasis justamente en la protección al afiliado o usuario de la empresa de medicina prepaga. Ello se desprende, a través de su articulado, al establecer que:

—Obliga a las empresas de medicina prepaga a cubrir en sus planes de cobertura médico-asistencial, el Programa Médico Obligatorio (PMO) y el Sistema de Prestaciones Básicas para personas con discapacidad.

—Los contratos entre las prepagas y los usuarios no pueden incluir períodos de carencia o espera para todas aquellas prestaciones que se incluyan en el Programa Médico Obligatorio.

—Los modelos de contratos deben ser previamente autorizados por la autoridad de aplicación.

—Los usuarios pueden rescindir en cualquier momento el contrato celebrado, sin limitación y sin penalidad alguna.

—La edad no puede ser tomada como criterio de rechazo de admisión.

—Las empresas no puedan rechazar la afiliación de personas con enfermedades preexistentes.

—A los mayores de 65 años con al menos diez años de antigüedad en la cobertura no se les puede aumentar la cuota en razón de su edad.

—La autoridad de aplicación garantizará la razonabilidad de las cuotas de los planes prestacionales y autorizará el aumento de las mismas, de acuerdo a las variaciones en las estructura de costos y razonable cálculo de riesgos.

Es por ello, para finalizar, que la sanción de esta iniciativa implica no sólo saldar una deuda con los más de cuatro millones de usuarios de las empresas de medicina prepaga, sino también garantizar el goce del derecho a la salud de las personas, consagrado en la Constitución Nacional y diversos tratados internacionales de derechos humanos incorporados a nuestro derecho interno.

5

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO DÍAZ BANCALARI

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General en las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el que se regulan las entidades de medicina prepaga

Quiero empezar por recordar, ya que el enfoque de los medios dominantes y algunos directivos de empresas de medicina prepaga parecen haberlo olvidado, que a esta Cámara sólo le cabe la aprobación del proyecto en cuestión. En el supuesto que nosotros propugnamos, la aprobación se hará sancionando el texto con las modificaciones introducidas en el Honorable Senado. La otra opción sería que dos tercios de los diputados decidieran insistir con la aprobación del proyecto primigenio. Pero no hay otras opciones, ninguna otra modificación puede hacerse a la iniciativa que estamos tratando, ni mucho menos se puede especular en la desestimación de la propuesta, así claramente lo indica el artículo 81 de la C.N.

Lamentablemente, los lobbies empresarios de la medicina prepaga, que son grandes auspiciantes de los multimedios, cuentan con la protección que les dan la pantalla y los titulares que, a pedir de boca, esos les conceden, lo que ha servido para denostar a la futura ley e intentar tapar los inocultables beneficios que la regulación traerá a los usuarios.

Allá ellos, están en su derecho de expresar cuanto quieran, así lo hacen y bienvenido un país donde cada cual dice lo que desea, obviamente dentro de los marcos constitucionales y legales, ya que como todos sabemos no existen derechos absolutos.

Pero acá nosotros, y acá, en este recinto, no pueden quedar dudas de que la nueva ley servirá para otorgar mayor seguridad, mayor control, mayor protección y mayores beneficios para los usuarios. Y será así, porque la regulación, o mejor dicho la desregulación que existe actualmente en una materia tan sensible para una gran franja de nuestra población, como lo es la medicina privada y prepaga, es absolutamente insuficiente y perjudicial para los ciudadanos.

Hemos tomado nota de cómo algunos enriquecidos CEO (Chief Executive Officers) –como les gusta llamarse ahora– de estas grandes empresas se han victimizado, pronosticando sus potenciales falencias, pero no podemos evitar pensar, y expresar también, que es hábito de estos empresarios exagerar sus pérdidas, minimizar sus ganancias y protestar contra toda regulación estatal, por costumbre y tradición.

Para finalizar, rememoraremos que el presente proyecto fue aprobado originalmente en la Cámara de Diputados de la Nación, en agosto de 2008, y girado a la Cámara alta la que, luego de un largo peregrinaje, lo aprobó con modificaciones en noviembre de 2010.

El Senado introdujo cambios en los artículos 1º, 21, y 22. Las reformas a los artículos 1º y 21, se encuentran relacionadas con la exclusión de dicho régimen de las cooperativas y mutuales, las asociaciones civiles y fundaciones, y las obras sociales sindicales, quienes ya poseen un marco regulatorio.

La reforma al artículo 22 resultó significativa, ya que eliminó la obligación a cargo de las empresas de medicina prepaga de constituir una reserva técnica para garantizar la continuidad de la cobertura, en caso de que surjan circunstancias que interfieran la misma.

Los principales puntos del proyecto en análisis son:

–La autoridad de aplicación de la ley es el Ministerio de Salud de la Nación.

–Los contratos de medicina prepaga debe cubrir, como mínimo, el Programa Médico Obligatorio vigente según resolución del Ministerio de Salud de la Nación, y el sistema de prestaciones básicas para personas con discapacidad prevista en la ley 24.901 y sus modificatorias.

–Los contratos de medicina prepaga no pueden incluir períodos de carencia o espera para todas aquellas

prestaciones que se encuentran incluidas en el Programa Médico Obligatorio.

–Las enfermedades preexistentes solamente pueden reconocerse a partir de la declaración jurada del usuario, y no pueden ser criterio del rechazo de admisión de los usuarios.

–Tampoco la edad puede ser motivo de rechazo en la admisión de nuevos usuarios.

–A los usuarios mayores de sesenta y cinco (65) años que tengan una antigüedad mayor a diez (10) años en alguna empresa de medicina prepaga no se les pueden aplicar aumentos en razón de su edad.

–Los usuarios pueden rescindir en cualquier momento el contrato celebrado, sin limitación y sin penalidad alguna, debiendo notificar fehacientemente esta decisión a la otra parte con treinta (30) días de anticipación.

Por todo lo expresado, apoyo el proyecto traído con modificaciones del Honorable Senado de la Nación Argentina, votando por la afirmativa.

6

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO FORTUNA

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Legislación Penal y de Finanzas en los proyectos de ley por los que se modifica el régimen penal en materia de lavado de activos

Hablar del fenómeno de la corrupción en general o de delitos contra el orden económico y financiero, del lavado de activos de origen delictivo o del financiamiento del terrorismo, implica introducirnos en el análisis de un conjunto de prácticas de intercambio cuyo ejercicio no hace diferencia entre los países del Norte y del Sur, desarrollados o subdesarrollados, democráticos o autocráticos, sino que se trata de fenómenos globalizados que comprenden ámbitos tan diferentes como la economía, el comercio y la administración de justicia, pero también la política, la administración pública, la iniciativa privada y la seguridad.

La realidad nos muestra que, junto con globalización de los mercados, también se globalizan las actividades ilícitas que se valen de las mismas estructuras para conseguir sus fines.

Esto es así pues estamos hablando de un delito que está íntimamente vinculado con el narcotráfico, el contrabando de armas, el tráfico de personas y la evasión impositiva, entre otras actividades altamente perniciosas.

Ahora bien, estas acciones ilegales no sólo afectan al Estado nacional, sino a todos los niveles estaduales. Provincias y municipios son invadidos por fondos provenientes de estas actividades. Estamos en presencia de delitos transnacionales y transprovinciales.

La gravedad de la situación radica en que estos intercambios irregulares e ilegales impactan profundamente en el tejido social, y modifican sustancialmente los modos de relación entre el Estado y la sociedad y traen aparejada una serie de consecuencias negativas para la vida comunitaria.

Justamente, el impacto negativo que estas prácticas traen aparejado ha colocado las regulaciones sobre la materia en un lugar principal en la agenda internacional.

Tenemos consecuencias negativas en lo económico, a saber: se reduce la capacidad del gobierno para ejercer el control destinado a corregir irregularidades en el mercado, se agrega una carga arbitraria adicional a los costos de la actividad económica y se incrementa el gasto público en forma de grandes proyectos de obra pública, entre otros impactos contraproducentes.

También aparecen consecuencias jurídicas negativas, en tanto se ataca la seguridad jurídica, salteando las reglas del juego democrático, los derechos económicos de los ciudadanos, usuarios y empresarios, los derechos de propiedad privada, las obligaciones contractuales, etcétera.

Y peor aún, hay consecuencias sociales negativas: los valores que sostienen al sistema democrático resultan alterados, la noción de bien común queda vaciada de contenido y deja de ser el fin del Estado.

Ahora, si bien hay un consenso general sobre la idea de que estos delitos producen un impacto altamente negativo sobre el sistema democrático mismo, este consenso no se traslada a cuáles serían los medios más idóneos para combatirlos y de hecho nos encontramos con que los esfuerzos encaminados a mejorar y transparentar la gestión son más dispersos que sistémicos, más parciales que integrales y más aislados que globales.

Por eso, desde el bloque de Córdoba Federal estamos convencidos de que una lucha contra estos delitos, para que sea efectiva, necesita un abordaje amplio e integral.

Decimos esto porque para que los sujetos u organizaciones delictivas puedan obtener algún rédito de los delitos que cometen, deben incorporar estos activos mal habidos en el circuito económico legal, en donde puedan transformarse, aunque más no sea aparentemente, en dinero lícito. Es decir, sin “lavado” no hay delito rentable.

En definitiva, el “lavado de dinero” es lo que hace que el delito rinda dividendos, al permitir a los que delinquen esconder y luego legitimar los activos obtenidos de actividades ilegales.

Hoy, estamos tratando proyectos que están destinados a ser una de esas herramientas valiosas, pues tienden a definir con mayor precisión y a castigar con mayor rigorismo a quienes incurrieren en el delito de lavado de activos de origen delictivo y financiamiento

del terrorismo, y también a mejorar la prevención y a facilitar la investigación.

Quienes participen en un acto ilegal debe enfrentarse a sanciones severas, sin importar de quien se trate, sin importar el cargo o función que ostenten o los intereses que representen.

Por ello, si bien estamos de acuerdo con las modificaciones al Código Penal que se propugnan, creemos también que con ello no alcanza y es necesario, en primer lugar, involucrar a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de organismos propios, en las actividades de prevención de este delito, intervención y participación que consideramos fundamental para dar una lucha real contra el crimen organizado.

Estamos convencidos de que esta ley viene a ser una de las respuestas posibles, pero no puede ni debe ser la única.

La realidad nos obliga a sumar a las reformas punitivas la generación y aplicación de otros mecanismos que prevengan la comisión de estos actos.

Partamos de la base de que estos delitos se propagan a la sombra de instituciones débiles, por lo tanto, como primer paso es necesario fortalecer esas instituciones a fin de minimizar la discrecionalidad en el ejercicio del poder y fijar reglas de conducta estrictas, respetuosas de las libertades individuales y colectivas. Para ello, el compromiso de provincias y municipios es fundamental.

En definitiva, tengamos en cuenta que, si bien la eliminación total de estos delitos se aproxima más a una expresión de deseos que a una posibilidad cierta, sí se puede comenzar a dar pasos para limitar su alcance y reducir los daños que producen. Esta ley se dirige en este sentido, pero también consideramos oportuno señalar que deben ir sumándose progresivamente nuevas herramientas operativas que permitan ir avanzando en la disminución de estos delitos.

Una lucha efectiva implica reformas estructurales profundas, importantes y globales y en ella cumple un rol fundamental la participación de todos los sectores de la comunidad, público y privado y de todos los niveles gubernamentales: Nación, provincia y municipios.

La presencia activa de estos niveles gubernamentales en la colaboración del control del delito organizado constituye una intervención esencial para frenar y reducir la expansión del mismo.

Más allá de ello, no podemos olvidar la plena vigencia que hoy tienen las recomendaciones formuladas por el GAFI y que son también fuente fundamental de instrumentos para prevenir y luchar contra este flagelo. Porque si bien entre ellas está la de tipificar este delito en los cuerpos normativos nacionales, también cuenta exigir a las instituciones financieras que conozcan a sus clientes, mantengan registros, ejerzan diligencias debidas respecto a transacciones sospechosas, además

de la actuación coordinada de los poderes del Estado, entre otras cosas no menos importantes.

En definitiva, un marco normativo como el propuesto es un paso adelante, pero la realidad nos muestra que no alcanza. Es necesaria también una fuerte voluntad política para dar una pelea seria al crimen organizado.

Reitero entonces el apoyo del bloque Córdoba Federal a esta iniciativa y bregamos por la profundización de medidas que completen el camino abierto por este proyecto.

7

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA GALLARDO

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de mayoría de las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General en las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el que se regulan las entidades de medicina prepaga

La importancia de la ley que esta Cámara seguramente aprobará radica en que la norma constituye un paso más en la implementación de una eficaz política de salud, donde el Estado pasa a regular en un área que desde hace años había tomado a sus adherentes como verdaderos rehenes de un sistema que hacía del eventual paciente un cliente, despojándose así de esa elemental humanidad que conlleva la noble profesión médica.

Antes de enumerar algunas cuestiones técnicas del proyecto que subrayaré en mi discurso como muy positivas, quiero destacar la decisión política de este gobierno de volver a socializar la salud en nuestro país, emulando a ese gran sanitarista argentino, el doctor Ramón Carrillo.

Fueron precisamente Ramón Carrillo y sus políticas sanitarias las que han dado razón de ser a proyectos de este tipo, y fue Néstor, en el año 2006, quien declarando a ese año como el Año Homenaje a Ramón Carrillo, volvió a hacer sonar sus ideas, sus proyectos, sus logros, y es ahora Cristina Kirchner quien reconstruye esa especie de redes integradas de salud que fueron dejadas de lado con la caída del peronismo en el 55 y mínimamente reesbozadas con el regreso de Perón en el 73.

Es, justamente, la señora presidenta de la Nación quien nuevamente le da al Estado ese rol protagónico en cuestiones de raigambre social: la salud de los argentinos, así sea privada, no puede estar ajena al ojo del Estado.

Volviendo a la cuestión técnica, este proyecto tiene varios puntos interesantísimos, de los cuales voy a hacer hincapié en algunos que me parecieron ele-

mentales en el fortalecimiento de la tarea a que este gobierno apunta y que a continuación enumero:

La eliminación del período llamado de carencia en aquellas dolencias incluidas en el Programa Médico Obligatorio (PMO); no considerar a la edad como un factor de rechazo y reconocer que es la autoridad de aplicación, no las empresas, quien establece el porcentaje que, razonablemente, se debe incorporar a la cuota. Ante el fallecimiento del titular, su grupo familiar no pierde los derechos que oportunamente se hayan fijado en el contrato y el afiliado goza, a partir de la puesta en plena vigencia de esta ley, de la libertad para su desafiliación.

Estos puntos son el paso superador para una más eficaz integración del sistema de salud que existe en nuestro país, con las prestaciones de los hospitales públicos, las de las obras sociales y las de las hoy llamadas prepagas. Con la regulación del Estado y la creación del Consejo Permanente de Concertación, todos los actores intervinientes en el campo de la salud podrán hacer sus aportes para continuar con lo que es y ha sido una preocupación de nuestro gobierno: dar cada día un mejor servicio de salud a todos los argentinos.

La unanimidad del voto de este proyecto en la Cámara de Senadores nos está marcando claramente un camino que es el de los acuerdos y de los consensos en aquellas cuestiones que constituyen políticas de Estado.

Las voces son muchas y se multiplican cuando de hacer oposición se trata. Conociendo que este proyecto viene dando vueltas en ambas Cámaras desde el año 2008, si bien hoy seguramente tendremos unanimidad, muchos insisten en que las cosas se podrían haber hecho mejor, o que se podrían haber hecho mucho más rápido. Seguramente tienen razón, pero creo que hemos trabajado con conciencia, con autonomía y con voluntad de resolver cuestiones que, insisto, son de índole social. Todos los proyectos son perfectibles; todas las leyes seguramente lo son, pero éste es un gran primer paso para que, desde el Estado, comencemos a apuntalar sectores que estaban cooptados por la órbita privada empresarial.

Como tucumana, entiendo que quizá la gran masa de beneficiados por este proyecto está en la ciudad y provincia de Buenos Aires por cuestiones obvias, pero es en las provincias donde muchas veces los afiliados a prepagas no obtienen los servicios que les han sido prometidos y/o ofrecidos. Por tal motivo, nos cabe a todos la responsabilidad de coadyuvar juntamente con las políticas puntuales de sectores determinados.

Para concluir quiero citar una frase del doctor Ramón Carrillo que me parece engloba todo lo que vinnimos diciendo, no sólo en mi discurso sino en el de todos mis colegas:

“Los problemas de la medicina como rama del Estado no pueden resolverse si la política sanitaria no está respaldada por una política social. Del mismo

modo que no puede haber una política social sin una economía organizada en beneficio de la mayoría. Sólo sirven las conquistas científicas sobre la salud si éstas son accesibles al pueblo.”

8

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA GARCÍA (I. A.)

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de mayoría de las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General en las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el que se regulan las entidades de medicina prepaga

Hace dos años y tres meses, la Cámara de Diputados le dio media sanción a la ley, que finalmente permitiría proteger a los afiliados a través de la regulación de la actividad de las empresas de medicina prepaga, después de décadas sin control.

El proyecto de ley busca eliminar prácticas abusivas y racionalizar otras. El eje de la ley en relación con el afiliado tiene dos partes: por un lado, la regulación de los precios y ajustes de las cuotas a pagar por el afiliado. La otra parte en relación con los criterios de inadmisibilidad.

La salud es un derecho universal según la Organización Mundial de la Salud (OMS) y es también un negocio que en la Argentina genera millones de pesos en la facturación de las compañías de medicina prepaga.

En la Argentina coexisten tres subsistemas de salud: el público (hospitales), la seguridad social (obras sociales) y el privado (prepagas). El negocio de las prepagas está dominado por cinco grandes jugadores que, en total, aglutinan 4,5 millones de afiliados y facturan en conjunto 7.600 millones de pesos, según datos de la consultora Towers Watson. Son OSDE, Swiss Medical, Galeno, Omint y Medicus las compañías que se reparten el 62% de los afiliados y el 75% de la facturación de este negocio.

El funcionamiento natural de las prepagas supone una población grande y heterogénea para que el riesgo de enfermedades se minimice y se disperse. Así, como en una compañía de seguros, los afiliados sanos que pagan su cuota subsidian a quienes eventualmente se enferman y requieren mayores gastos. A esto se le suma la dinámica propia de los centros médicos y de internación, que requieren rotación y ocupación.

El artículo 10 del proyecto establece que las enfermedades preexistentes solamente pueden establecerse a partir de la declaración jurada del usuario y no pueden ser criterio del rechazo de admisión de los usuarios, y el artículo 11 establece que la edad no puede ser tomada como criterio de rechazo de la admisión.

Un tema que inquieta a muchos argentinos es el temor de quedar excluidos del sistema de salud simple-

mente por tener la desgracia de sufrir una enfermedad que le cierra las puertas de la cobertura médica. El derecho de admisión es una prerrogativa que en la actualidad se reservan las empresas de medicina prepaga para con sus potenciales afiliados, pero que muchas veces suele prestarse a abusos por parte de aquéllas, sobre todo cuando se creen con derecho a desafiliarse a un paciente tras descubrir que sufre una enfermedad de riesgo o demasiado costosa para su atención por la empresa médica. En estos supuestos, los rechazados por las empresas de medicina prepaga podían intentar la afiliación en las obras sociales como familiares de titulares o en aquellas que permitan la incorporación de voluntarios; caso contrario, la persona debería indefectiblemente concurrir a los hospitales públicos; de aprobarse el proyecto en discusión esta situación sería resuelta en beneficio de los usuarios.

Otra de las situaciones que inquieta a los argentinos es que las entidades de medicina prepaga no aceptan incorporar a quienes tienen más de 65 años, salvo situaciones excepcionales.

Las empresas de medicina prepaga, al llegar los afiliados a los 65 años, aumentan la cuota mensual a un valor que es impagable; eso hace que esos afiliados no puedan concurrir a otra prepaga porque además de tener cuotas elevadas, consideran como enfermedades preexistentes a las adquiridas en años que estaban en la prepaga anterior. Concretamente, las empresas de medicina prepaga discriminan a las personas mayores de 65 años de edad. Las empresas afrontan un hecho concreto y es que las personas cumplen años, pero se niegan a aceptar que ello se llama riesgo empresarial, y cuando el afiliado comienza a tener enfermedades con más frecuencia lo expulsan del sistema.

Coincido con la Justicia respecto de que las cláusulas de las prepagas que establecen aranceles automáticos adicionales para cuando las personas cumplen 65 o 70 años son abusivas y violatorias de la Constitución. El aumento establecido con sustento en la edad del afiliado está destinado a tornar más onerosas las cuotas de quienes, por su realidad personal, pasan a integrar el sector poblacional más vulnerable, compuesto generalmente por jubilados con una importante disminución en sus ingresos, justamente en el momento en que más requieren del servicio médico contratado.

Cuando con el transcurso de los años el paciente comienza a gastar más, la empresa no puede modificarle las condiciones; puede solucionar el problema contratando nuevos adherentes jóvenes que establezcan las compensaciones necesarias dentro del sistema. Si frente a estas situaciones previsibles la empresa no puede resistir, es porque hizo mal sus cálculos y debe afrontar ese riesgo empresarial.

Hay que tener en cuenta que el vínculo que se establece entre la empresa médica y el asociado es de larga duración y por consiguiente la curva de utilidad marginal de las partes es inversa.

Aquí voy a citar las palabras de los miembros de la Corte Suprema al expresar: “La empresa gana más dinero al principio de la relación porque el paciente paga con un bajo nivel de consumo de prestaciones” y “con el transcurso de los años el paciente comienza a gastar cada vez más por su envejecimiento natural y las enfermedades”, a fin de ser compensado cuando llegue la vejez o cuando no tenga dinero o carezca de salud”.

Con este proyecto se trata de dar respuesta a la situación de muchas personas que actualmente se encuentran cautivas de determinada empresa pues, si requiere los servicios de otra prepaga, tendrá escasas posibilidades de ser aceptado por su edad ya que existen restricciones de ingreso y si fuera admitido, estaría sujeto al período de carencia y debería declarar enfermedades contraídas en los últimos años, las que a los efectos de la nueva relación contractual se considerarían preexistentes.

Actualmente, existen cláusulas indirectas de extinción, pues importan tanto como forzar al asociado –en situación de vulnerabilidad– a pagar el aumento impuesto por la empresa o aceptar la extinción del vínculo, frustrando, de este modo, la cobertura esperada por el consumidor justamente para la vejez. Evidentemente, una cláusula semejante contraría la finalidad del contrato, que tiene elementos de previsión, de asegurarse contra las contingencias propias de la decadencia humana (Lorenzetti, Ricardo L.).

En la actualidad, la expectativa de vida en la mayoría de los países de Occidente supera en al menos 20 años la edad jubilatoria, significando esto que los adultos mayores viven todo ese tiempo excluidos del sistema productivo, pareciendo un contrasentido que el sistema de salud les exija justo en ese momento mayores costos de coberturas de salud, justo cuando más las necesitan; porcentuales de aumento que por otra parte van del 20 % al 60 % en los casos más extremos. Estos aumentos exorbitantes más que equiparación de costos deben verse como formas de expulsión del sistema privado de salud de aquellos que, por su edad, más lo necesitan, independientemente de cuántos años llevan aportando al sistema.

Es preciso mencionar que no todos los adultos mayores envejecen de la misma manera, lo que explica la variabilidad individual. Algunas características particulares de esta población hacen que sea necesario un abordaje asistencial diferente al del modelo tradicional. Incluso en los costos de los seguros de automóviles se premia con la reducción de la prima a los conductores más eficientes. Sin embargo, en este punto, el sistema de salud privado aumenta la cuota independientemente de la historia médica personal, la cantidad de tiempo afiliado u otras variables relevantes.

Es necesario que como legisladores asumamos la responsabilidad de legislar seriamente sobre la medicina prepaga, respetando las leyes vigentes y los compromisos internacionales asumidos por el Estado

argentino. La salud de los beneficiarios mayores de la medicina prepaga no puede sufrir otra derrota producto de la irreflexión y la presión de los lobbies de las empresas de medicina prepaga. Posiblemente haya que discutir costos y tarifas, pero una discusión sobre derechos sociales exige diversidad de opiniones, tener muy en cuenta las necesidades de la gente y un Estado presente para asegurar esos derechos, a cuya garantía y defensa se comprometió internacionalmente.

La Constitución Nacional garantiza a los consumidores el derecho a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, así como a trato equitativo y digno.

Las empresas cuyo objeto es prestar servicios de cuidados de la salud prestan una función social, por lo cual es preciso una activa vigilancia y contralor por parte del poder público. La actividad que asume este tipo de empresas tiende a proteger las garantías constitucionales a la vida, salud, seguridad e integridad de las personas.

El Comité del Pacto de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (1995) indica: “Los Estados Parte en el Pacto deben prestar atención especial a la promoción y protección de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas de edad”.

El Protocolo de San Salvador, de aplicación obligatoria, en su artículo 17 referido a “Protección de los ancianos” establece como obligación de los Estados firmantes:

“a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionárselas por sí mismas...”.

Los proyectos de ley de medicina prepaga, en los últimos 10 años, y el que hoy estamos debatiendo, se concentran en discutir cómo “salvar al sistema de salud privado”, sin dedicar reflexión alguna respecto a que el sistema de salud debe cuidar de la población y no a sí mismo solamente. Los puntos que se controvierten del proyecto apuntan a maximizar los beneficios económicos minimizando las coberturas de la población más vulnerable para salvar al sistema. La calidad de vida de los adultos mayores es responsabilidad de aquellas personas relacionadas con las áreas de salud, de seguridad social y todas las vinculadas a las decisiones socio-económicas. Aunque muchos adultos mayores gozan de buena salud, es cierto que con la edad aumenta la incidencia y la prevalencia de enfermedades crónicas y de ciertas situaciones de dependencia que generan mayor utilización de recursos socio-sanitarios.

Sería importante elaborar un acuerdo político entre el Estado y los prestadores de salud para proyectar un mismo enfoque respecto del valor social que le cabe a la salud, y en particular a la población adulta mayor que es invisible al sistema, que no es otro que el contribuir al establecimiento de la equidad perdida.

Por las razones expuestas es que acompaño con mi voto este proyecto.

9

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO GONZÁLEZ

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General en las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el que se regulan las entidades de medicina prepaga

Hoy, estamos proponiendo regular una cuestión de gran importancia dado que la salud es ante todo un bien público. Por ello, es importante tener en cuenta que el Estado es el encargado de velar por los derechos de todos los ciudadanos y de asegurar que se provean las cantidades de bienes públicos necesarios para la realización plena de la sociedad.

La salud no es ajena a esta realidad y por ende debemos entenderla como bien público. ¿Y por qué afirmo esto?: justamente porque quienes tienen salud, es decir, quienes están cubiertos contra las enfermedades, hacen que el riesgo de contraer enfermedades de aquellos que no lo están sea menor, logrando que una sociedad sea más saludable y desarrollada. Debemos generar las condiciones apropiadas para que la salud llegue a todos de una manera justa y razonable.

Asimismo, la salud es también un derecho humano. Ello implica que todas las personas nacen con el derecho a recibir servicios de salud haciendo, de esta manera, a la dignidad esencial de la misma.

Justamente, entonces, siendo la salud un bien público y un derecho humano, es necesario que haya una intervención activa del Estado que genere un marco normativo adecuado, que brinde seguridad a quienes consumen estos bienes y que permita que todas las personas puedan ejercer su derecho fundamental e irrenunciable a la salud.

Por otro lado, la salud es un bien preferente. Me estoy refiriendo con este concepto a que el Estado tiene una intención firme en que dichos bienes sean ofrecidos y consumidos de tal manera que nadie quede excluido. Esto, sin duda, es una política pública que se enmarca en las estrategias de largo plazo que los Estados como el nuestro, que caminan hacia el objetivo de desarrollarse, deben tener, con lo cual es indispensable que el Estado intervenga en el mercado de la salud haciendo lo necesario para que se pueda ejecutar dicha política con sentido estratégico.

En este sentido, entonces, los bienes y servicios públicos son fundamentales para el bienestar de las personas, y es preciso que los gobiernos y los mercados colaboren para proporcionar dichos bienes y servicios.

De esta manera, no estamos en condiciones de admitir que un sector de la economía, en este caso aquel encargado de brindar los servicios de salud, no esté cuidadosamente regulado, dejando un sector de la sociedad expuesto a no recibir aquellos servicios que son públicos y estratégicos para la realización de una sociedad más justa y equitativa y que son un derecho humano inapelable.

Por todo ello es que hoy nos vemos en la obligación, desde este poder del Estado, de llevar adelante la sanción de esta ley, que brinde un marco legal más adecuado y que tenga en cuenta la magnitud del bien que se está regulando: nada menos que la salud de muchos argentinos y argentinas.

El sistema prepago en la Argentina necesita las modificaciones que estamos proponiendo. Son los ciudadanos los que se van a beneficiar de este nuevo marco regulatorio. Entendemos que estamos tutelando el bien de cada ser humano.

Es por ello imprescindible que apoyemos la sanción de una ley que consideramos fundamental a la hora de querer lograr una sociedad más justa y desarrollada. Y en eso, estoy convencido, de que estamos trabajando.

10

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO HELLER

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General en las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el que se regulan las entidades de medicina prepaga

Hoy, estamos debatiendo para sancionar una ley que avanza en el combate al lavado de activos, porque consideramos que es necesaria y porque además es un paso requerido por el GAFI.

Sin duda la ley tiene que caer con toda severidad sobre el lavado de activos, que proviene de acciones ilegales y que son claramente definidas en el artículo 7º del dictamen de mayoría. Y también sobre el delito de financiación al terrorismo.

Pero me permito hacer una reflexión, y es que estos delitos se benefician de la falta de controles, de la falta de información, de la imposibilidad del cruce de información entre entes nacionales, y entre éstos y los de otros países.

Y en ese aspecto, no pueden dejar de mencionarse las tibias acciones que se han diseñado, en las últimas reuniones del G 20, sobre los paraísos fiscales.

Sobre este tema quiero comentar que hay una gran hipocresía en los organismos internacionales, que exigen normas estrictas a los países en desarrollo sobre

lavado de dinero y combate al narcotráfico, cuestiones que muchas veces los grandes países no respetan.

En abril, se realizó en Buenos Aires el Seminario “De la integración política a la integración económica y financiera”, organizado por el CEMOP (Madres Plaza Mayo), la CNV y el Cefid-Argentina. Allí, Jorge Gaggero, investigador del Cefid Ar, mencionó que entre los 20 países mejor rankeados por nivel de decencia, diez tienen paraísos fiscales. Y creo que hay que empezar a plantearse qué es ser buen alumno, porque parece que hay muchos que tienen fojas impecables, pero con una página negra que siempre se oculta. Esa página negra son los paraísos fiscales, los principales gestores de los problemas de lavado y corrupción a nivel mundial.

Otro de los temas que quiero destacar, que también se trató en el seminario, es la fuerte vinculación entre la fuga de capitales y los paraísos fiscales. Jorge Gaggero citó un dato muy importante, que es que entre 2001 y 2010 se fugaron unos 5,2 billones de dólares de los países del hemisferio sur, “un monto –comentó– equivalente a los fondos de ayuda que aplicaron la Reserva Federal y el Banco Central Europeo para contrarrestar la crisis; es decir, financiamos completa la crisis global”.

Estas investigaciones demuestran cómo los países en desarrollo del sur financiaron a los países desarrollados para que puedan resolver su crisis, en especial el salvataje de los grandes bancos internacionales.

Según la UIF argentina (Unidad de Información Financiera), hay 87 paraísos fiscales en todo el mundo; siete pertenecen al Reino Unido (islas de Man, Caimán, Vírgenes, entre los más conocidos); EE.UU. tiene dos (Samoa americana y Puerto Rico, nada menos); Italia, uno (Trieste); Francia, uno (Polinesia francesa) y Holanda, dos (Antillas holandesas y Aruba).

Entonces, si bien los paraísos fiscales están en la mira, no hay mucho interés por cerrarlos y ¡después hacen ránking de corrupción en los países periféricos!

Sin embargo, y si bien resulta difícil, de a poco se puede ir limitando el poder de estos paraísos fiscales, a partir de la firma de tratados bilaterales de intercambio de información en temas tributarios y financieros, aunque la existencia misma de los paraísos ya es una afrenta a todos quienes deseamos combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

Sobre estos acuerdos bilaterales ha venido trabajando la AFIP; son acuerdos de intercambio de información tributaria con zonas que considera indispensables para evitar la evasión, entre ellas y recientemente, con las islas Caimán, Bermudas y Jersey, todos paraísos fiscales. Entre los primeros acuerdos de intercambio de información tributaria que firmó la Argentina se encuentran los países del BRIC (Brasil, Rusia, India y China) y los demás miembros del Mercosur. Entre los últimos países con los que se firmaron acuerdos se encuentran Andorra, Bahamas, Costa Rica, Mónaco y San Marino.

Este tipo de acuerdos firmados con otros paraísos fiscales ya le permitieron al organismo de administración fiscal detectar empresas y particulares en infracción que deben al fisco sumas millonarias. A través de los acuerdos de intercambio de información tributaria, de doble imposición y aduaneros, se logró detectar en el último año bienes de argentinos en el exterior, rentas no declaradas, triangulación de exportaciones y otras maniobras nocivas para la recaudación de impuestos. En los primeros 4 meses del año, la Argentina ya envió 61 solicitudes de información a otros países sobre contribuyentes locales que se sospecha podrían estar obteniendo ganancias no declaradas.

En este aspecto, se han destacado las grandes compañías cerealeras que realizan triangulación de exportaciones, le venden su producción a firmas vinculadas radicadas en paraísos fiscales o jurisdicciones con escaso control a precios de transferencia (por debajo de la cotización de mercado). Luego, vuelven a exportar desde allí la misma mercadería a su destino final a un precio sustancialmente mayor. Esta subfacturación les permite evadir las cargas tributarias correspondientes. ¿Y cómo incorporan ese dinero a su patrimonio, sino a través del lavado?

Estos datos se desprenden del informe que dio la AFIP en noviembre pasado en la Comisión de Agricultura de esta Cámara. Según ese informe, las principales plazas con las que se detectaron maniobras de triangulación son Uruguay, Suiza y Singapur. A Uruguay se facturaron 8.842 millones de dólares en 2009, de los que apenas quedaron en ese país como destino físico final 2.015 millones, menos de la cuarta parte de lo exportado. A Suiza, sobre 4.328 millones, sólo tenían a ese país como destino final productos por 1.518 millones. A Singapur se facturaron 1.101 millones, pero sólo 43 eran para productos a ser consumidos en ese país; prácticamente todo lo exportado a Singapur ha sido desvío de comercio. La AFIP sancionó por estas maniobras a la argentina Molinos y a las multinacionales Cargill, ADM Argentina, Toepfer Argentina, Louis Dreyfus Argentina, Bunge Argentina y Oleaginosa Moreno, al detectar que las cerealeras realizaban triangulaciones nocivas de operaciones, utilizaban paraísos fiscales y registraban maniobras financieras con el exterior.

Según el informe de la AFIP, los contribuyentes globales son grandes sociedades comerciales que operan en cualquier parte del mundo y que, por sus características, planifican fiscalmente dónde hacer recaer las ganancias, las utilidades, los costos. “Eso genera un ahuecamiento de la base imponible argentina, sobre todo en el impuesto a las ganancias, teniendo en cuenta que el 80% del comercio mundial se realiza entre empresas vinculadas”. Existen 1.000 empresas en todo el mundo que cuentan con el 20% de los activos a nivel mundial.

Y no podemos dejar de pensar en aquellos que, cuando decimos que hay que regular especialmente a

las multinacionales, dicen que vamos contra las inversiones, el derecho internacional y otros tantos intereses de esas multinacionales. Pero la cuestión es que ese carácter de multinacional los habilita para hacer estos negocios espurios. Y para evadir impuestos para lavar esos ingresos malhabidos. ¿Cómo nos puede asombrar que exploten trabajadores sometiéndolos a condiciones inhumanas?

Sin embargo, nos encontramos con muchos que se rasgan las vestiduras porque la AFIP investiga a las grandes firmas que, para ellos, son el paradigma de la decencia y la eficiencia. Y se preocupan porque los inversores internacionales huirán en manada ante tal tropelía de un Estado que utiliza una herramienta apropiada, y que cumple por ello con su función.

A toda aquella empresa que cumple con las normas no le preocupan la regulación y los controles. Los que combaten fervientemente los controles son, precisamente, aquellos que quieren aprovechar la liberalidad o liberalización existente para diluir sus ilícitos en un mar de operaciones, sociedades apócrifas y paraísos fiscales.

Porque si bien hay sujetos que realizan lavado de dinero, también hay formas de producción, distribución y comercialización que facilitan esas operaciones. Y esto lo debemos tener en cuenta al tratar los temas que nos ocupan.

Respecto a la labor parlamentaria que nos ocupa en esta ocasión, resulta imperioso que nuestra Cámara dé media sanción a la Ley de Prevención y Sanción del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, que contemple los requerimientos del GAFI y que sirva para frenar eficientemente este tipo de delito.

Estamos corriendo contrarreloj, para que el Estado, no este gobierno, complete el seguimiento de cumplimiento a través del Grupo de Cooperación Internacional (ICRG) al que se ha comprometido, que se reunirá en junio de este año, y así evite ser definido como miembro no cooperante, lo cual traería consecuencias negativas para toda la Nación.

No dar media sanción a este proyecto de ley sería generar un grave perjuicio a la Nación, y los legisladores somos los principales responsables de este resultado.

Los dictámenes tienen en común los puntos más importantes, en cuanto a la tipificación del delito y la enumeración de los sujetos obligados a informar.

La UIF debe ser un organismo con gran ejecutividad, lo cual lo aleja de una estructura basada en decisiones colegiadas que retrasan la aplicación de las normas y la eficiencia que deben tener. Ésta es una cuestión que hemos estado discutiendo recientemente algunos legisladores con los representantes del GAFI Sur, y la autonomía y eficiencia en la gestión aparecieron como esenciales.

En los últimos meses, el accionar del gobierno a través de la UIF ha permitido pasar la evaluación del GAFI de febrero de este año, lo que muestra al Poder

Ejecutivo altamente comprometido para ir avanzando en la corrección de las debilidades informadas por el GAFI en su informe de octubre de 2010.

Pero, permítanme completar esta opinión de nuestro bloque, con lo expresado por Zenón A. Biagosch, director de la Escuela de Negocios de la UCA, ex director del BCRA, en una nota publicada en *El Cronista Comercial* del 3 de mayo de este año. Dice Biagosch: “En esa perspectiva vale reconocer como un hecho político-institucional, digno de destacar y movilizador de los distintos sectores involucrados, lo actuado por quienes hoy conducen la Unidad de Información Financiera (UIF). En tal sentido cabe mencionar al proyecto de ley en tratamiento parlamentario, el dictado del decreto 1.936/10 ampliatorio de las facultades de la UIF, algunas de las resoluciones recientemente dictadas por ese organismo que regulan sectores involucrados en la ley nunca antes reglamentados y la puesta en marcha del régimen penal-administrativo establecido en la legislación vigente”.

Creo que la cita es suficientemente clara.

Se ha arribado a un acuerdo muy importante en los dictámenes que hoy estamos considerando, y es que la UIF debe depender del Poder Ejecutivo. Y la actual estructura cumple esa dependencia.

Siempre es importante que esta Cámara de Diputados analice las distintas formas de mejorar el funcionamiento de los distintos entes de contralor, de hacerlos más transparentes, de dotarlos de un consejo asesor más amplio, con diversos saberes. También de la necesidad de poner a consideración de la opinión pública la designación de los titulares, una cuestión que hoy ya está contemplada en el artículo 9º del texto actualizado de la ley 25.246.

Pero esas discusiones, que nos llevan a plantear si el presidente y vicepresidente de la UIF deben durar cuatro o seis años en el cargo, y otras cuestiones de ese tenor, no deben evitar la sanción de la ley, donde lo esencial es avanzar en los requerimientos del GAFI respecto de la tipificación de los ilícitos, las funciones de la UIF y la definición de los sujetos obligados a informar.

Por ello, nuestro bloque apoya el dictamen de consenso, pues se avanza en las cuestiones esenciales que se requieren en este momento.

11

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO LANCETA

**Fundamentos del apoyo del señor diputado
al dictamen de mayoría de las comisiones
de Legislación General y de Finanzas en
los proyectos de ley por los que se modifica
el régimen penal en materia de lavado de activos**

En primer lugar, destacaremos los antecedentes que nos llevan al tratamiento del presente proyecto de ley.

El proyecto en debate impulsa una modificación sustancial en cuanto a la tipificación de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y a la estructura legal en lo que se refiere a la organización y funcionamiento del organismo administrativo creado por la ley 25.246 (UIF) y sus normas funcionales y de procedimiento.

El primer antecedente legislativo en materia del delito de lavado de dinero se halla en la ley 23.737, de estupefacientes, cuyo artículo 25 establecía una figura penal que sancionaba a quienes introdujeran al tráfico lícito de bienes y capitales las ganancias provenientes del narcotráfico.

Posteriormente, el lavado de activos proveniente de actividades ilícitas adquirió mayor relevancia, a la vez que un rango de delito transnacional.

Dicha circunstancia motivó que la Argentina adhiera a tratados internacionales y sancionara la ley 25.246, que incorporó nuevos delitos al Código Penal, creándose además la Unidad de Información Financiera.

El aspecto saliente y aún hoy controvertido de aquella reforma es la consideración del lavado de activos como una forma de encubrimiento, incluyéndose dentro de los delitos contra la administración pública, y específicamente contra la administración de justicia.

El agravamiento de la problemática y el avance del crimen organizado, y su necesidad cada vez mayor de ingresar al mercado lícito de bienes, “blanquear” –en la jerga– activos obtenidos como consecuencia de delitos de gravedad, hacen necesaria una reforma al sistema actual, en el marco de un abordaje sistémico contra el crimen organizado, que menoscabe sus fuentes de financiamiento.

Se suma al escenario la presión ejercida por organismos internacionales –concretamente el GAFI–, que exigen a la Argentina el estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en acuerdos internacionales.

Asimismo, existe amplio consenso en la jurisprudencia y la doctrina, tanto nacional como extranjera, acerca de la necesidad de establecer herramientas legales idóneas para el tratamiento de este tipo de delitos, de suyo complejos.

En el caso concreto de la Argentina, subyace además un problema cuya resolución es condición esencial para enfrentar a este flagelo: según la legislación vigente, el lavado de activos es una forma de encubrimiento, por lo que la comisión del mismo está siempre subordinada a la acción de otro o a la del mismo autor siguiendo la suerte de éste.

En el último supuesto, el llamado autolavado, el encubrimiento deviene imposible ya que nadie puede encubrirse a sí mismo.

Ése es el eje central de la reforma propuesta: el establecimiento de una tipicidad penal acorde a la necesidad del Estado de ocuparse de la prevención y sanción

del lavado de las ilícitas ganancias que produce el crimen organizado.

Se hace también necesario adoptar criterios de unificación legislativa con los países adherentes a los tratados internacionales suscritos por la Argentina. No debe soslayarse que el lavado de activos es generalmente un delito transnacional y el derecho comparado tiende, en la actualidad, a legislar de manera exhaustiva en estas cuestiones.

También existen serios cuestionamientos al organismo creado por la ley 25.246, la UIF, en lo que respecta a su operatividad concreta, a su falta de autonomía política, a su excesiva dependencia del gobierno de turno y a la escasez de recursos que maneja, entre otros. Aspectos del sistema que obstaculizan la investigación del delito dificultan la prueba y obviamente, favorecen su impunidad.

Ello llevó a la necesidad de reforma del sistema vigente en materia de lavado de activos, con la consecuente modificación de la ley 25.246 y la incorporación al Código Penal de nuevas figuras delictivas.

Abordando en concreto la reforma, la Comisión de Legislación Penal emitió dos despachos, uno de mayoría y otro de minoría, llegándose a uno consensuado cuyos aspectos salientes señalamos a continuación:

- Se crea un nuevo bien jurídico tutelado que se denomina “delitos contra el orden económico y financiero”, siendo el más utilizado por las legislaciones extranjeras.

- Separa el tipo penal de lavado del de encubrimiento, con la consecuente posibilidad de sancionar el “autolavado”, consagrándose la autonomía de los delitos de lavado de dinero y financiación del terrorismo.

- Incorpora a las personas jurídicas como sujetos activos, adaptando la legislación penal a la realidad económica actual.

- Agrega la figura del decomiso anticipado, estableciendo las normas procesales para llevarlo a cabo, dejando a salvo los principios de defensa en juicio y bilateralidad.

- Aumenta el monto como condición objetiva de punibilidad, elevándolo a 200 mil pesos, determinándose una sanción menor para el lavado de sumas inferiores a ese valor.

- Establece normas penales administrativas y procesales para la concreción de los objetivos de la reforma, salvaguardando el derecho de defensa y el principio de no inversión de la carga de la prueba.

- Introduce cambios en las facultades y estructura de la Unidad de Información Financiera: se le otorga autarquía funcional, autonomía y autarquía financiera, se modifica el procedimiento de designación de sus integrantes, estableciéndose que el Poder Ejecutivo podrá remover al presidente y al vicepresidente de la UIF con un procedimiento similar al aplicable en el Banco Central.

– Se incluyen nuevos oficiales de enlace en áreas específicas del gobierno.

– Se prohíbe iniciar investigaciones de oficio.

– Se establece la inoponibilidad del secreto fiscal a los requerimientos de la Unidad de Información Financiera, prohibiéndose asimismo las denuncias anónimas.

– Se extiende el plazo para informar las operaciones sospechosas por parte de los bancos.

– Se incluyen pautas para dotar de recursos genuinos al organismo.

Por lo expuesto anteriormente, es que acompañaremos el dictamen arribado por consenso.

12

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA LEVERGER

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de mayoría de las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General en las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el que se regulan las entidades de medicina prepaga

Sólo quisiera aportar unas palabras sobre el proyecto de ley que hoy debatimos, que regula la actividad de las empresas de medicina prepaga. Es de suma importancia que hoy nos demos la posibilidad de aprobar una ley que sujete a control a un sector importante del sistema de salud que se encuentra en la más insensata arbitrariedad.

Parece importante, además, tomar algunos recaudos en la discusión, porque al estar regulando las actividades del sector privado de salud es muy fácil que se refloten algunas posiciones del liberalismo de mercado que, si se exageran, no nos damos cuenta de que les estamos dando a estas empresas el cuidado de la salud de las personas que, con mayor o menor poder adquisitivo para adquirir los servicios de una empresa de medicina prepaga, buscan que se les asegure lo que sobre todo es un derecho humano básico y consagrado constitucionalmente, por lo cual el Estado debe velar porque se cumpla.

Por eso me pregunto, ¿qué dificultad puede constituir que una ley incorpore para las empresas de medicina prepaga obligaciones que parecen sensatas y claras: que las empresas no puedan rechazar a una persona por ser adulto mayor o tener una enfermedad preexistente; que se les impida cobrar un recargo por edad; que no exista el período de carencia y que, por lo tanto, la persona no esté cubierta, incluso por lo que se exige en el Programa Médico Obligatorio o PMO; y que también, muy importante, que no fijen arbitrariamente las subas de los aranceles sin un debido control por parte de la autoridad competente?

Es por lo menos cuestionable que las empresas de medicina prepaga quieran resolver los problemas del sistema de salud objetando algunas de estas cuestiones que, a primera vista, me parecen meros privilegios que se conjugan con una capacidad de clasificar a las personas que no se encuentra en el resto del sistema de salud. El argumento principal para rechazar esta ley, que por estos días se escucha, es que la persona debe estar primero sana para poder gozar de los servicios del sistema de medicina prepaga y que, de aprobarse esta ley, no habrá empresa que pueda absorber los costos. Para estas entidades, de las personas enfermas –y que incluso tienen el poder adquisitivo como para pagarse una prepaga– se debe ocupar el Estado, porque significan un elevadísimo costo y terminarían destruyendo el espíritu y el desarrollo de lo que es un negocio. Es un discurso hasta contradictorio: sólo se puede acceder al sistema privado de salud cuando se está sano.

El sistema así aparece como un paralelismo del seguro para los automóviles, en donde sólo un coche cuyo dueño declara su estado óptimo puede estar asegurado. Resulta, entonces, que en el derecho a la salud que prima en el espíritu de estas empresas no existe la concepción del cuidado de la vida humana, sino que sus clientes parecen objetos.

Y es aquí que quiero subrayar que estas expresiones que rozan cierto “darwinismo social” resultan contrarias a la preservación de la salud de las personas. Esta concepción de la ganancia como resultado de una actividad privada y en la cual el Estado no puede ni inmiscuirse ni controlar nos refleja que quedan resabios de otra época, resabios de los años noventa, en que el mercado aparece como ese espacio tan magnífico en donde todo es posible, donde estas empresas iban a competir por cuál iba a ofrecer el mejor servicio de salud y esta competencia redundaría en una mejor estructura de precios y costos. Ahora, lo que observamos es que claramente estas empresas compiten, pero por ver cuál se apropia de una porción mayor de los ingresos de sus clientes a través de las subas de los aranceles.

Por todo ello es que me doy cuenta de que estamos en otro “clima de época”, y estoy segura de que, más allá de que haya habido presiones para la no aprobación de esta ley, estamos realizando un ejercicio de justicia y de revitalización de las funciones estatales de control, porque es la única forma en que podremos confiar que el derecho a la salud es cumplido total y cabalmente por estas empresas y que, además, sus usuarios no están desprotegidos ni tampoco son discriminados por padecer alguna afección.

Espero que podamos, entonces, entender que el derecho social al cuidado de la salud es un derecho que no puede someterse a los arbitrios más caprichosos del mercado; es una cuestión por la que debemos velar día tras día.

13

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO PAROLI

**Fundamentos del apoyo del señor diputado
al dictamen de mayoría de las comisiones
de Acción Social y Salud Pública y de Legislación
General en las modificaciones introducidas
por el Honorable Senado al proyecto de ley
que le fuera pasado en revisión por el que
se regulan las entidades de medicina prepaga**

En el día de hoy nos aprestamos a subsanar una falencia en la legislación de una parte importante del sistema de salud argentino. Las llamadas “empresas de medicina prepaga” atienden al 17 % de nuestra población y registran un importante ritmo de crecimiento en su total de afiliados.

Se trata de un servicio al que aspiran las familias como forma de protección de su bienestar personal. No dejamos de notar también que es una forma de escapar a un sistema de salud público que no cumple con sus expectativas.

Este marco normativo protegerá a los usuarios en múltiples aspectos, uno de los cuales es la claridad del vínculo contractual, que en muchos casos en la situación actual presentaba trabas para la rescisión, generando deudas a las familias.

Un segundo aspecto a destacar es la imposibilidad de rechazar a los nuevos afiliados con el pretexto de sus enfermedades preexistentes. A mi entender, esto pone en situación de igualdad a las personas, al no ser discriminadas por un motivo ajeno a ellas, como lo es padecer de ciertas afecciones.

La prohibición de incremento de cuota a los afiliados de más de 65 años terminará con una injusta práctica que castigaba a los mayores y alentaba la captación de personas jóvenes porque representan un menor gasto promedio para las empresas de medicina prepaga. Lejos de ser un mercado igualitario, las empresas elegían sus clientes según su conveniencia financiera.

Asimismo, la obligación de las empresas privadas de abonar los servicios de quienes utilizan el sistema público es una medida de equidad que permitirá recuperar en parte el gasto realizado por el Estado, obteniendo los fondos de quienes reciben.

Creo, en suma, que con esta ley damos un gran paso al aportar solidaridad a un sistema que complementa al estatal, pero no lo reemplaza. Asimismo, me gustaría que en un futuro no muy lejano abordáramos de una manera integral y realista el sistema público de salud en la Argentina, para adaptarlo a los requerimientos de este tiempo.

Una propuesta que deseo mencionar es lo que en otros sistemas de salud se conoce como “coordinación de beneficios”, que permite que las distintas coberturas de salud de una persona se acumulen y cubran un mayor porcentaje. Es decir, quien posee más de una cobertura –por su trabajo, su propia elección o como

extensión del beneficio de un familiar– puede hacer uso de todas al mismo tiempo, a través de un sistema de prelación en el pago.

Por todo esto, adelanto mi voto positivo a la presente ley.

14

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO QUIROGA

**Fundamentos del apoyo del señor diputado
al dictamen de mayoría de las comisiones
de Acción Social y Salud Pública y de Legislación
General en las modificaciones introducidas
por el Honorable Senado al proyecto de ley
que le fuera pasado en revisión por el que
se regulan las entidades de medicina prepaga**

Creo pertinente aclarar que esta ley “perfectible” debe llegar a este recinto con todas las variables contempladas por las respectivas comisiones, y no ser éste el lugar donde debamos señalar los errores u omisiones que presenta. Pero, en relación al proyecto de regulación de las prepagas, creo debe ser así: es necesario un marco regulatorio que morigere este sistema de cobertura que tantos argentinos utilizan.

La inclusión de toda persona, sin discriminación alguna, ni etaria ni de enfermedad prevalente y que englobe todas las prestaciones que exige el PMO (Plan Médico Obligatorio de Emergencia, resolución 201/2002 M.S. y su posterior modificación mediante la resolución 310/2004) como se exige a todas las obras sociales sindicales, debe ser así. Existen algunas lagunas que creo deben ser saneadas antes de la sanción, como, por ejemplo, lo expresado en el artículo 9º, por cuanto si los usuarios deciden rescindir el contrato, lo pueden hacer sin más que un aviso de 30 días de antelación. En este sentido, creo que no debe haber período de carencia en la utilización del servicio de salud, pero también creo que debería haber una cláusula de período de permanencia prudencial, para el normal funcionamiento de la empresa de la salud actuante. Como es el caso de los teléfonos celulares, que exigen un tiempo mínimo de 12 meses, para luego disponer del mismo y de sus servicios como lo considere el usuario. Por la misma razón y con mayor fundamento, por tratarse de la salud de los argentinos, creo que esto debe ser incluido en el articulado del presente proyecto.

Mucho hemos escuchado en estos días, como por ejemplo que este sistema va a colapsar, que la quiebra es ineludible para muchas prepagas, pero en realidad desde la sanción de la ley 24.754 (medicina prepaga) el 28 de noviembre de 1996 y su promulgación el 23 de diciembre de 1996, se establece en el artículo 1º que “las empresas o entidades que prestan servicios de medicina prepaga deberán cubrir, como mínimo, en sus planes de cobertura médico asistencial las mis-

mas prestaciones obligatorias dispuestas por las obras sociales, conforme lo establecido por las leyes 23.660 (obras sociales), 23.661 (seguro de salud) y 24.455 (cobertura médico-asistencial para enfermos de sida y drogodependientes) y sus respectivas reglamentaciones”; de esto hace ya 15 años, y durante todo ese tiempo deliberadamente muchas prepagas han omitido su acatamiento.

Pareciera que este Congreso Nacional debiera ser presa del lobby de los privados. Así se plantea como polémico para el sector involucrado el artículo 10 en referencia a las carencias y declaración jurada. El señor Claudio Belocopitt señaló que la incorporación de afiliados con enfermedades preexistentes (artículo 10 del proyecto de ley) “es de imposible cumplimiento”, y de darse esta situación (la aprobación del presente proyecto sin modificaciones), alertó que “obligará al Estado a hacerse cargo de atender a toda esa población, agravando –sin duda– la crisis que hoy padece el sistema de salud pública”. A mi entender, ¡debemos terminar con declaraciones apocalípticas! Hay que nivelar para arriba y salir de la mediocridad, no se puede elegir enfermos sanos para hacer plata, la medicina prepaga justamente es para eso: pago por anticipado por si surge alguna eventualidad en la salud de algún miembro del grupo familiar. Todo negocio contempla riesgos, y el de la medicina prepaga no es la excepción. Ciencia se hace en el hospital público. Estoy convencido de que no se persigue otro fin en el sistema privado de salud más que el financiero, destacando algunas excepciones donde se dedican a la investigación.

En el mismo marco el mismo actor dijo: “sólo 12 socios de Swiss Medical consumirán este año alrededor de 24 millones de pesos, por lo que si esa cifra se elevara a 200 casos con características similares, el consumo anual ascendería a 400 millones de pesos”.

Ahora yo pregunto... ¿Cuántos afiliados posee la empresa? ¿Todos son enfermos graves que utilizan diariamente, semanalmente o mensualmente el servicio? ¿No es verdad que sólo un 30% de los afiliados a una prepaga, en general, usan mensualmente el servicio?

Creo que estamos construyendo un Estado más igualitario. Lo importante es avanzar, mirar todos hacia adelante, acompañar lo relevante e importante para la ciudadanía toda y criticar y mejorar lo que no estamos de acuerdo y consensuar para el bienestar general. Basta de poner palos en la rueda y hagamos la historia y no que la historia nos haga a nosotros.

15

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO SCIUTTO

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General en las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley

que le fuera pasado en revisión por el que se regulan las entidades de medicina prepaga

En el día de la fecha, nos encontramos tratando en esta Honorable Cámara un proyecto que ya obtuvo sanción del cuerpo en el mes de agosto de 2008, logrando hasta hoy una síntesis del trabajo de diferentes diputados que se desarrolló durante varios años. En nuestro país, el 10 por ciento de la población es usuaria de la medicina prepaga. Este sistema funciona dando cobertura prestacional a casi cuatro millones y medio de argentinos que, durante todo este tiempo, estuvieron regidos por la oferta y demanda libre del mercado, sufriendo las consecuencias que ello conlleva. Estoy convencido de que la salud es un derecho humano fundamental que está por sobre el derecho al comercio.

Las empresas de medicina prepaga son entidades cuyo fin es obtener rentabilidad y utilidades, pero no hay que olvidar que prestan un servicio de salud, por lo que es fundamental el rol del Estado para garantizar y velar por el derecho esencial de la salud.

Hoy, ratificamos la voluntad política para que en la Argentina haya por primera vez una ley que establezca el marco regulatorio de la medicina prepaga, en defensa de los millones de usuarios que utilizan este subsistema de salud. El objetivo central es que este marco regulatorio defienda a los usuarios y al sistema, estableciendo conceptos claros y precisos en relación con el acceso a la prestación y que la prestación mínima esté representada por el Programa Médico Obligatorio. Debemos tener en cuenta que el sistema de salud argentino es claramente complejo, confuso y con una gran variedad de lagunas legales.

Se debe tener en cuenta que la Constitución Nacional y los tratados internacionales que la integran a través del artículo 75, inciso 22, establecen el deber del Estado nacional de garantizar el derecho a la salud de todos y cada uno de los habitantes del país. La CSJN tipifica al Estado como el garante de las prestaciones de salud. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) garantiza en su artículo 12 el derecho a la salud, entendido como “aquel que toda persona tiene al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. Esta garantía alcanza también a las prestaciones de las empresas prepagas de medicina, por ser parte del sistema de salud de nuestro país. En tal sentido, el Estado no puede eludir su responsabilidad, dejando al libre juego del mercado a una actividad de la que él mismo es garante. A su vez, la Carta Magna, en su artículo 42, establece “los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno”. Asimismo, se establece que “las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados,

al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios". Por último, el artículo 42 expresa que "la legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas en los organismos de control". Esta ley, que hoy estamos debatiendo, pretende proveer legislación acorde con lo establecido por el artículo 42 de nuestra Constitución Nacional, en relación con el sistema de salud argentino y en particular con el subsistema privado de cobertura de salud.

El Estado nacional debe ofrecer a todos los argentinos las herramientas que permitan asegurar la libertad de elección para acceder a lo que cada uno considere el mejor cuidado, con la intención de que no existan discrecionalidades que den lugar a privilegios. Este proyecto presenta al inicio un mecanismo regulatorio para el sector de la medicina prepaga, estableciendo así reglas de juego claras para todos los actores del sistema. De esta forma se destacan la defensa de los usuarios, autorizando y revisando los valores de las cuotas y sus modificaciones, la calidad de los servicios de salud y la imposición de lo indicado en el Programa Médico Obligatorio, como cobertura médica asistencial mínima.

Un punto importante es que no se tome a la edad como criterio de selección para la inclusión en el sistema y que se incluya la imposibilidad de incremento de las cuotas para las personas mayores de 65 años que superen la antigüedad de 10 años como usuarios de una empresa de medicina prepaga. Asimismo, se destaca la aceptación de los tratamientos de las enfermedades preexistentes al momento del inicio en la medicina prepaga elegida.

Estamos frente a un sistema de salud fragmentado compuesto de instancias de índole nacional, provincial y municipal, sumado al subsistema de la seguridad social que refiere a las obras sociales y, por último, el sector privado. El resultado de esta división es la incapacidad de dar respuestas a las constantes exigencias de la población nacional que demanda un sistema de salud respetable. Es por eso que valoro el tratamiento de este proyecto, ya que viene a dar solución a una parte de esa problemática general, mejorando su calidad de prestación de salud. Es necesario que el Estado actúe en la regulación de las prepagas.

Esta ley tendrá consecuencias directas sobre cuatro millones y medio de usuarios o afiliados, quienes por la falta de un marco legal adecuado quedaban en un estado absoluto de vulnerabilidad ante las decisiones unilaterales o discrecionales tomadas en el sector.

Debo destacar que el proyecto que estamos tratando intenta incorporar condiciones generales de aplicación en todo el territorio nacional, en un espacio donde aún

no existen las regulaciones necesarias. Se intenta dar un paso muy importante para generar condiciones de previsibilidad y seguridad en la salud.

Éste es un momento histórico en el que se presentan las condiciones básicas y fundamentales para comenzar a reglar este amplio espacio de cobertura de salud, que es utilizado por un considerable porcentaje de la población argentina; es una gran oportunidad para comenzar a regular un sistema que garantice y asegure las mejores prestaciones a todos, ya que la salud es el eje del desarrollo de una nación.

Esencialmente, esta ley prevé que los aumentos de las cuotas deberán ser anteriormente aprobados por la autoridad de aplicación. Las empresas deberán prestar como mínimo todos los servicios a que están obligadas las obras sociales sin necesidad de antigüedad. No podrán rechazar afiliaciones por enfermedades previas. Los modelos de contratos deberán ser previamente revisados por el Ministerio de Salud y no podrán aumentarse las cuotas de las personas mayores de 65 años que tengan 10 años de antigüedad en el sistema. Finalmente, se garantiza el traspaso a otra empresa similar, en caso de quiebra, entre otras regulaciones.

16

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA STORANI

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de mayoría de las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General en las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el que se regulan las entidades de medicina prepaga

Me parece muy importante que nos aboquemos a debatir el proyecto que tuvo su origen en esta Cámara y viene con modificaciones del Senado, y que tiene que ver con una responsabilidad indelegable del Estado, como es la regulación de uno de los sectores que conforman la salud pública, tal es la medicina prepaga.

El derecho a la salud es uno de los derechos más relevantes y constitutivos de la persona. Hace a la calidad y a la dignificación de la persona. Tanto la salud como la educación pública son roles indelegables del Estado, y cuando tienen un buen nivel de prestación, garantizan la igualdad y la accesibilidad al sistema.

Actualmente, 16.500.000 personas son beneficiarias de la salud pública, y aproximadamente 4,5 millones utilizan la medicina prepaga. El hecho de que este sector de medicina prepaga haya crecido tanto nos tiene que llamar la atención, ya que entonces hay falencias en el subsector público. Cuando la gente busca una cobertura de salud aceptable y no la encuentra en el sector público, entonces va al sector de las prepagas o medicina privada. Mucha gente con mucho esfuerzo logra completar una cuota y acceder a la medicina

prepara. Pero, al no existir una regulación del Estado, los afiliados a las empresas quedan en un estado de vulnerabilidad ante las decisiones unilaterales o discrecionales que toma la empresa, y según la seriedad de ella se encuentran las soluciones recién cuando se recurre a la justicia. Muchas veces termina siendo la Justicia la que garantiza a los ciudadanos el recibir la prestación por parte del Estado. Investigando el motivo de los juicios vemos que varias de estas empresas no reconocían ciertos tratamientos básicos de salud, o sea no cumplían con PMO, Programa Médico Obligatorio, y había aumento de las cuotas sin motivo. Además, no reconocían las prestaciones básicas para las personas con discapacidad, ley 24.901, que a partir de esta regulación deberán cumplir.

Es tan importante este debate que, a partir de ahora es fundamental garantizar derechos, nivelar hacia arriba, poder debatir qué sistema de salud queremos los argentinos, y avanzar con el Seguro Nacional de Salud, que se garantice igual calidad de prestación ante enfermedades crónicas y de baja incidencia.

Consideramos también que el órgano de aplicación debe ser el Ministerio de Salud de la Nación, el que deberá a partir de esta ley autorizar los contratos de prestaciones y también autorizar los aumentos de las cuotas.

De todos modos, quiero hacer algunas consideraciones sobre el artículo 10. La prohibición de los períodos de carencia puede poner en riesgo la subsistencia del sistema, ya que no todas las empresas de medicina privada son poderosas económicamente para sostener esta prohibición. También se podría establecer un plazo mínimo de contrato para evitar que los usuarios no fluctúen a niveles que pongan en riesgo la solvencia financiera de las aseguradoras.

Es verdad que esta ley no es perfecta, pero puede mejorarse cuando se la reglamente, o también es probable que tengamos que presentar alguna modificación de algún artículo, pero lo que no podemos dejar de hacer es votarla, ya que no podemos demorar más en que este sector tenga una regulación.

Me parece fundamental comenzar en esta Cámara a debatir qué salud queremos los argentinos, el financiamiento de la salud y el seguro nacional de salud.

17

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO THOMAS

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Legislación Penal y de Finanzas en los proyectos de ley por los que se modifica el régimen penal en materia de lavado de activos

Desde el bloque del Peronismo Federal se ha venido bregando desde hace más de un año por el tratamiento de la norma que hoy nos ocupa. Incluso, algunos de

los miembros de nuestro bloque han sido impulsores decisivos en el tratamiento de esta materia. Quiero destacar en particular la dedicación y contracción al trabajo que en este punto ha demostrado el diputado por la provincia de Buenos Aires, el compañero Gustavo Ferrari.

No ha sido principal motor de nuestra preocupación el hecho de que organismos internacionales ciernan sobre nuestro país la amenaza de una sanción, sino la firme convicción de que el tema del lavado de activos requiere un tratamiento urgente, definitivo y coordinado de los cuerpos legislativos.

Celebramos la incorporación de modificaciones al proyecto original. Ellas han resultado enriquecedoras y han puesto en evidencia buena voluntad política por parte de los distintos actores que participamos en este proceso.

Como bien expresaba el diputado Ferrari, “el GAFI en algún momento iba a plantear la cantidad de deficiencias que tenía el sistema. Evidentemente, el máximo responsable de llevar adelante las políticas en esta materia y de impulsar los cambios necesarios era el gobierno. Por lo tanto, no era necesario que el GAFI nos plantee la necesidad imperiosa de tener un cambio en esta materia; necesidad que –como dijimos varios– vimos y por eso presentamos proyectos de ley desde el año pasado”.

Al combatir el lavado de dinero, de activos, como se prefiere definir, estamos atacando el plexo del terrorismo, del narcotráfico, porque constreñimos su capacidad de financiamiento.

De allí nuestra insistencia, de allí nuestro permanente reclamo de atención acerca del asunto que hoy tratamos. La Argentina postergó irresponsablemente la resolución de este asunto; fuimos remendando la normativa vigente y en particular lo referido a la ya mencionada UIF, unidad ésta que merecerá un análisis posterior en cuanto a su uso, muchas veces constituida en una suerte de policía política para los opositores.

No es éste el espíritu que debe regir esta unidad. Debemos celar sobre esta repartición para que sea lo que debe ser, se aboque a lo que se tiene que abocar y esté preservada de las pasiones del funcionario que transitoriamente pase por ella.

Probablemente, como toda obra humana, esta ley sea imperfecta, pero daremos un paso relevante, importantísimo diría yo, si aseguramos la transparencia de su funcionamiento limitando la utilización política de la UIF y de la información que ella colecta.

La situación legislativa actual, tras una sucesión de remiendos casi ridícula, es de inmovilidad. Superposición tras superposición hemos quedado prácticamente en estado de inmovilidad, porque si el cumplimiento es imposible, el resultado es la parálisis.

Por ello, la norma que esta noche elaboramos debe ser concertada con visión estratégica y no respondiendo a presiones coyunturales.

Esta estrategia es la de lucha contra cualquier forma de organización criminal, sin excepción.

La Argentina fue señalada por sus incumplimientos. En diciembre último, el GAFI advirtió que “desde 2003 no se han hecho progresos suficientes respecto de numerosas deficiencias identificadas y las medidas legales y preventivas adoptadas carecen de eficacia”.

Dejar de observar estas advertencias fue dejar de ver el problema mismo y sus consecuencias. Fue una decisión política y el responsable de ello no puede ser otro que el Poder Ejecutivo nacional. En una de esas no era una ley lo que los organismos nos reclamaban. En una de esas lo que el GAFI nos pedía era una manifestación concreta de voluntad por parte del PEN. En síntesis, nos pedían acciones políticas concretas en la lucha contra esta compleja forma delictual.

De cualquier manera, la necesidad impuesta por el temor a una sanción –y no estoy hablando de mi sector político, dado que es conteste que impulsamos el trabajo en esta área desde hace tiempo– nos ha puesto en la senda indicada, en un sentido correcto, siempre y cuando se enmarque en una visión estratégica de la Argentina, una visión que defina hasta dónde queremos llegar y cómo.

Hemos recibido en esta Honorable Cámara en las últimas semanas la visita de ministros, funcionarios de la UIF y algunos otros integrantes del Poder Ejecutivo nacional, que se abocaron a responder las múltiples preguntas que los legisladores teníamos del asunto. En primer lugar, rescato la actitud de estos funcionarios, que recuperan la buena costumbre republicana de venir al Congreso independientemente de la compo-

sición de la comisión que los requiera. Esperemos que esta conducta se extienda a algunos de los ministros o secretarios que invitamos en reiteradas ocasiones y no hemos tenido el placer de contar entre nuestros visitantes. En realidad, aprovecho la oportunidad para recordarles que es una obligación que tienen.

En esas visitas, tan edificantes, quedó planteado una suerte de plan, que incluso refirieron se había presentado al GAFI; como no se nos lo hizo conocer, dejó planteada la necesidad de que nos lo hagan llegar a fin de estudiarlo como corresponde.

Quiero hacer hincapié una vez más en las condiciones que debemos preservar en la UIF: precisión, profesionalismo, rigor técnico y, por sobre todas las cosas, independencia política. Particularmente, este último punto resulta en garantía de su buen uso.

¿Cuál es entonces el fin que debe perseguir esta Unidad de Investigación Financiera? No debe dejarse lugar a confusiones en este punto en particular. La presión tributaria y la investigación de la evasión tienden a confundirse naturalmente. En este caso, debemos prestar especial atención a su naturaleza distinta, teniendo en cuenta las consecuencias que una y otra mecánica disparan.

A fin de cuentas, el espíritu del legislador, la intención al sancionar esta norma, es impedir el financiamiento de las actividades que mencioné anteriormente. Si no lo hacemos, si no nos abocamos con rigor a constreñir las posibilidades que hoy tienen estos delitos, no estaremos desalentando la permanencia del crimen organizado entre nosotros.